PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL	**Responsable**	PP-TAM-009 09 21
PUBLICACION PERIODICA	SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXVIII	Cd. Victoria, Tam., Miércoles 17 de Diciembre del 2003.	ANEXO AL P.O. N° 151

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

DECRETOS por el que se aprueban los Valores Unitarios de Terrenos y Construcciones y los Coeficientes de Incrementos y Demérito que servirán de base para la determinación del Valor Catastral de Predios Urbanos, Suburbanos, Centros de Población de Origen Ejidal, Congregaciones y demas localidades así como de los Predios Rústicos, para el ejercicio fiscal 2004 de los siguientes municipios:

DECRETOS mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2004 de los siguientes municipios:

DECRETO No. 393 Abasolo……. 2
DECRETO No. 394 Abasolo……. 4
DECRETO No. 395 Aldama…….. 14
DECRETO No. 396 Aldama……. 17
DECRETO No. 397 Antiguo Morelos…….. 25
DECRETO No. 398 Antiguo Morelos…….. 28
DECRETO No. 399 Burgos…… 34
DECRETO No. 400 Burgos…….. 36
DECRETO No. 401 Bustamante…….. 42
DECRETO No. 402 Bustamante……. 44
DECRETO No. 403 Casas……. 52
DECRETO No. 404 Casas……... 56
DECRETO No. 405 Cruillas…….. 61
DECRETO No. 406 Cruillas……. 63
DECRETO No. 407 Gómez Farías…….. 70
DECRETO No. 408 Gómez Farías……. 72
DECRETO No. 409 Llera…….. 78
DECRETO No. 410 Llera…….. 80
DECRETO No. 411 Mainero…….. 86
DECRETO No. 412 Mainero…… 88
DECRETO No. 413 Miquihuana…… 94
DECRETO No. 414 Miquihuana…….. 96
DECRETO No. 415 Nuevo Morelos……. 102
DECRETO No. 416 Nuevo Morelos…… 104
DECRETO No. 417 Ocampo……. 111
DECRETO No. 418 Ocampo…… 115
DECRETO No. 419 San Nicolás…….. 120
DECRETO No. 420 San Nicolás……. 123
DECRETO No. 421 Villagrán……. 128
DECRETO No. 422 Villagrán……... 131
DECRETO No. 425 Cd. Madero…….. 136
DECRETO No. 426 Cd. Madero…….. 143
DECRETO No. 427 González……... 154
DECRETO No. 428 González…….. 157
DECRETO No. 429 Guemez……. 162
DECRETO No. 430 Gûémez…… 164
DECRETO No. 431 Guerrero…… 174
DECRETO No. 432 Guerrero…….. 176
DECRETO No. 433 Gustavo Díaz Ordaz…… 183
DECRETO No. 434 Gustavo Díaz Ordaz…….. 185
DECRETO No. 435 Matamoros…… 194
DECRETO No. 436 Matamoros…….. 204
DECRETO No. 437 Méndez……. 212
DECRETO No. 438 Méndez…… 214
DECRETO No. 439 Mier…… 220
DECRETO No. 440 Mier…….. 222
DECRETO No. 441 Miguel Alemán……. 231
DECRETO No. 442 Miguel Alemán…… 235
DECRETO No. 443 Padilla…… 243
DECRETO No. 444 Padilla…….. 245
DECRETO No. 445 Palmillas…… 255
DECRETO No. 446 Palmillas…….. 257
DECRETO No. 447 San Carlos…… 265
DECRETO No. 448 San carlos…… 267
DECRETO No. 449 San Fernando…….. 273
DECRETO No. 450 San Fernando……. 278
DECRETO No. 451 Soto la Marina…… 284
DECRETO No. 452 Soto la Marina……. 291
DECRETO No. 453 Valle Hermoso……. 300
DECRETO No. 454 Valle Hermoso…… 304
DECRETO No. 455 Victoria…….. 311
DECRETO No. 456 Victoria……. 320

PASE A LA ULTIMA PAGINA

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 393

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, TAMAULIPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Abasolo, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 150.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 100.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 50.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR.	$ 40.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos;

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.
1) Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales:		Factor de demérito
	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) PREDIOS CON FRENTE MENOR DE UN METRO E INTERIORES: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:

Predios con profundidad de más de 35 metros lineales:		Factor de demérito
	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D).- FACTOR DE DESNIVEL.- predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E).- FACTOR DE TERRENO RESULTANTE.- Predios con superficie mayor de 500 M²: 0.70 al terreno restante

2) Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA	$ 2,500.00
02	CONSTRUCCION BUENA	$ 1,000.00
03	CONSTRUCCION MEDIA	$ 500.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA	$ 300.00
05	CONSTRUCCION POPULAR	$ 200.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. LOCALIDADES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LOS EJIDOS

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	**VALOR POR M²** De $ 10.00 a $ 30.00

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR POR HA.
RIEGO	$12,000.00
TEMPORAL	$ 5,000.00
PASTIZAL	$ 4,000.00
CERRIL	$ 500.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

COPIA

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

COLINDANTES A CAMINOS FEDERALES Y ESTATALES	1.15
COLINDANTES A RIOS, ARROYOS, PRESAS Y LAGUNAS	1.10
COLINDANTES A MENOS DE 2.5 KM. DE VIAS DE COMUNICACION	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS.	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 394

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de **ABASOLO** del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;

III. Productos;
IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:
I. IMPUESTOS:	**$ 490,000.00**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$ 450,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$ 30,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos, diversiones públicas y juegos permitidos	$ 10,000.00
II. DERECHOS:	**$ 150,000.00**
a) Certificados y certificaciones.	$ 50,000.00
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación. Peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	$ 5,000.00
c) Panteones.	$ 2,000.00
d) Rastro.	$ 15,000.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública.	$ 2,000.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	$ 2,000.00
g) Alumbrado público.	$ 0.00
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos	$ 10,000.00
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público	$ 10,000.00
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles	$ 4,000.00
k) Mercados y centrales de abasto.	$ 0.00
l) Tránsito y vialidad.	$ 15,000.00
m) Seguridad pública.	$ 15,000.00
n) Protección civil	$ 5,000.00
o) Casa de la Cultura	$ 0.00
p) Asistencia y salud pública	$ 5,000.00
q) Por servicios en materia ecológica y protección ambiental.	$ 10,000.00
III. PRODUCTOS:	**$ 10,000.00**
IV. PARTICIPACIONES:	**$ 9,500,000.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$ 30,000.00**
VI. ACCESORIOS:	**$ 120,000.00**
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$ 1,000,000.00**
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	**$ 6,500,000.00**
IX. OTROS INGRESOS:	**$ 200,000.00**
T O T A L	**$ 18,000,000.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos de el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 3% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el Artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones	1.5 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones	1.5 al millar
III. Predios Rústicos	1.5 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos)	3 al millar

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. con la tasa del 8% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
a) Bailes públicos y privados;
b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
e) Cualquier diversión o espectáculo no gravada con el Impuesto al Valor Agregado.
II. Con la tasa del 4% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
a) Espectáculos de teatro, y
b) Circos.
III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, sin fines de lucro, $ 200.00
IV. En el caso de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, y
XI. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

COPIA

SECCION PRIMERA

POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas	$ 300.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	$ 300.00
III. Carta de no antecedentes policíacos	$ 50.00
IV. Certificado de residencia	$ 50.00
V. Certificado de otros documentos	$ 50.00
VI. Certificación del registro de fierro	$ 300.00
VII. Inspección de pieles	$ 50.00

SECCION SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

1.- Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
a) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
b) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
c) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

2.- Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

1.- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario.

2.- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

1.- Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.

2.- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
a) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
b) Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
c) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
d) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
e) Terrenos accidentados, 50% de un salario.

3.- Para los dos puntos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

4.- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
a) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
b) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

5.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
a) Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
b) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
c) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

6.- Localización y ubicación del predio, un salario.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
a) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
b) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

2.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial	1 salario
II. Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
IV. Por licencia de remodelación	2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación	10 salarios
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M² o fracción, en cada planta o piso	5% de un salario
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M² o fracción	5% de un salario
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura: **1)** De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por M² o fracción; **2)** De calles revestidas de grava conformada, Un salario, por M² o fracción; **3)** De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por M² o fracción, y **4)** De guarniciones y banquetas de concreto, Un salario, por M² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: **1)** Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por M² o fracción. **2)** Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por M² o fracción	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción	10 salarios
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos,	25% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios, anuales
II. Inhumación y exhumación,	Hasta 10 salarios.
III. Cremación	Hasta 12 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres : **1)** Dentro del Estado, 15 salarios; **2)** Fuera del Estado, 20 salarios, y **3)** Fuera del país, 30 salarios:	
V. Ruptura de fosa,	4 salarios.
VI. Construcción media bóveda,	25 salarios.
VII. Construcción doble bóveda,	50 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios.

COPIA

IX. Duplicado de título,	Hasta 5 salarios.
X. Manejo de restos,	3 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	10 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	20 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación: **1)** Monumentos, 8 salarios; **2)** Esculturas, 7 salarios; **3)** Placas, 6 salarios; **4)** Planchas, 5 salarios, y **5)** Maceteros, 4 salarios.	

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 90.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 45.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	$ 25.00
d) Aves	Por cabeza	$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	$ 7.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	$ 3.00

III. Transporte:

a) Descolgado a vehículo particular, $ 10.00 por res, y $ 3.00 por cerdo;
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, $ 45.00 por res y $ 14.00 por cerdo, y
c) Por el pago de documentos únicos de pieles $ 3.00 por piel.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	$ 25.00
b) Ganado porcino,	En canal	$ 15.00

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 2.00 por cada hora o fracción o $ 5.00 por tres horas.
II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios.
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
a) En primera zona, hasta 10 salarios;
b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

COPIA

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud por manejar vehículos,	$ 100.00
II. Examen médico a conductores de vehículos	$ 100.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	5 salarios
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria,	1 salario

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
a) Por cada tanque de 200 litros, $15.00, y
b) Por metro cúbico o fracción, $50.00
II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00
III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	$ 90.00	$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	$ 80.00	$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	$ 60.00	$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	$ 20.00	$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestará este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de $500.00 a $1,200.00, según lo determine la autoridad competente.
V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
a) Zonas populares, $ 5.00;
b) Zonas medias económicas, $ 7.00, y
c) Zonas residenciales, $ 10.00

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por M².

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	$ 2,000.00
II. En eventos particulares	Por evento	$ 200.00

SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil,	De 30 hasta 300 salarios.

SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA

Artículo 31.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Examen médico general	$ 50.00
II. Por los servicios en materia de control canino	$ 50.00

SECCION DECIMA CUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA Y PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 32.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse en el Municipio	$ 1,000.00
II. Otorgamiento de licencias a establecimientos industriales, comerciales y servicios de nueva creación con fuentes emisoras de contaminantes por única vez	$ 1,000.00

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 34.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

COPIA

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 37.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 38.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 39.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 40.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de dos Salarios mínimos.

Artículo 41.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50 % del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica;

a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 42.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril tendrán una bonificación del 15%, 15%, 8%, 5% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 43.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el Artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 10% al valor catastral, y
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 20% al valor catastral.

COPIA

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1º de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA**.- **MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 395

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE ALDAMA, TAMAULIPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Aldama, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación**:**

1	ZONA HABITACIONAL MUY BUENO	$ 200.00
2	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 120.00
3	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 90.00
4	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 80.00
5	ZONA HABITACIONAL POPULAR	$ 70.00
6	ZONA HABITACIONAL PRECARIA	$ 20.00
	TERRENOS ZONA INDUSTRIAL	
7	INDUSTRIA DE PROCESAMIENTO	$ 800.00
8	INDUSTRIA DE COMERCIALIZACION	$ 700.00
9	INDUSTRIA GENERAL	$ 600.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos;

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.
1).- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:
Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:
Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL.- predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.80

E) Factor de terreno resultante.- Predios con superficie mayor de 500 M²: 0.70 al terreno restante

2).- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.15
	Comercial de segunda.	0.05
	Habitacional primera.	0.10
	Habitacional segunda.	0.05

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA	$ 800.00
02	CONSTRUCCION BUENA	$ 600.00
03	CONSTRUCCION MEDIA	$ 250.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA	$ 150.00
05	CONSTRUCCION POPULAR	$ 100.00
06	CONSTRUCCION COMERCIAL DE ACOPIO	$ 300.00
07	CONSTRUCCION COMERCIALIZADORA	$ 500.00
08	CONSTRUCCION INDUSTRIAL	$ 650.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	0.90
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS

De acuerdo a la ubicación con respecto a la cabecera municipal:

ZONA NORTE	$ 30.00 POR M²
ZONA SUR	$ 20.00 POR M²
ZONA ORIENTE Y PONIENTE	$ 40.00 POR M²

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.

De acuerdo a su ubicación:

COLINDANTES A CAMINOS FEDERALES Y ESTATALES:	$ 20.00 POR M²
COLINDANTES A VIAS DE COMUNICACION DE TERRACERIA CON ACCESO ININTERRUMPIDO:	$ 15.00 POR M²
CON ACCESO DE COMUNICACION INTERRUMPIDO Y DE DIFICIL ACCESO	$ 10.00 POR M²

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
RIEGO	$ 7,000.00
TEMPORAL	$ 5,000.00
PASTIZALES	$ 6,000.00
AGOSTADERO	$ 2,500.00
CERRIL	$ 1,000.00

COPIA

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.60

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	0.95
	Inclinada media	0.90
	Inclinada fuerte	0.85
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

COLINDANTES A CAMINOS FEDERALES Y ESTATALES.	1.10
Colindantes a Ríos, Arroyos, presas y lagunas	1.05
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de Comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS.	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA.	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 396

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALDAMA TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de **ALDAMA** del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:		
I. IMPUESTOS:	**$**	**1'821,329.00**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$	1'302,767.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$	495,842.00
c) Impuesto sobre espectáculos públicos	$	22,720.00
II. DERECHOS:	**$**	**610,275.00**
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas.	$	81,600.00
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación. Peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	$	222, 419.00
c) Panteones.	$	15,000.00
d) Rastro.	$	120,876.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública.	$	0.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	$	79,180.00
g) Alumbrado público.	$	0.00
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos	$	20,000.00
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público	$	0.00
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles	$	30,000.00
k) Tránsito y vialidad.	$	29,310.00
l) Seguridad pública.	$	11,890.00
III. PRODUCTOS:	$	**15,195.00**
IV. PARTICIPACIONES:	$	**15'212,873.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	$	**74,412.00**
VI. ACCESORIOS:	$	**239,203.00**
VII. FINANCIAMIENTOS:	$	**1'200,000.00**
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	$	**15'499,192.00**
IX. OTROS INGRESOS:	$	**900**
T O T A L	$	**34'673,379.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **2.5%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el Artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones	1.5 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones	1.5 al millar
III. Predios Rústicos	1.8 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos)	2.0 al millar

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
a) Bailes públicos y privados;
b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia, no se realizará cobro alguno; de carácter familiar 3 salarios mínimos.
c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
e) Cualquier diversión o espectáculo no gravada con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
a) Espectáculos de teatro, y
b) Circos.

III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, **$** 1,000.00

IV. En el caso de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;

VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, y
XI. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas	**$ 42.00**
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos...	**$ 42.00**
III. Carta de no antecedentes policíacos	**$ 42.00**
IV. Certificado de residencia	**$ 42.00**
V. Certificado de otros documentos	**$ 42.00**
VI. Búsqueda y Cotejo de Documentos	**$ 84.00**
VII. Dictámenes	**$ 42.00**
VIII. Actualizaciones	**$ 42.00**
IX. Permisos	**$ 150.00**

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:
a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
1) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 2 al millar;
2) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 5 Salarios mínimos, y
3) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del subinciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5 al millar.
b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario.
II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:
a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.
III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.
IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:
a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1) Terrenos planos desmontados, un salario;
2) Terrenos planos con monte, 1.5 salarios;
3) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 2 salarios;
4) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 2.5 salarios, y
5) Terrenos accidentados, 3 salarios.
c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 8 salarios, y
2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1) Polígono de hasta seis vértices, 8 salarios;
2) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
f) Localización y ubicación del predio, 5 salarios.
V. SERVICIOS DE COPIADO:
a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 50% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial	1 salario
II. Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
IV. Por licencia de remodelación	2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación	10 salarios
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M² o fracción, en cada planta o piso	5% de un salario
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M² o fracción	5% de un salario
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura: a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por M² o fracción. b) De calles revestidas de grava conformada, Un salario, por M² o fracción. c) De concreto hidráulico, 9 salarios, por M² o fracción. d) De concreto asfáltico, 6 salarios, por M² o fracción. e) De guarniciones y banquetas de concreto, Un salario, por M² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por M² o fracción, por los primeros 10 días. Y 50% de un salario por los días siguientes, y b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por M² o fracción.	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción	10 salarios

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios, anuales..
II. Inhumación y exhumación,	Hasta 10 salarios.
III. Cremación	Hasta 12 salarios.

COPIA

IV. Por traslado de cadáveres : a) Dentro del Estado, 15 salarios; b) Fuera del Estado, 20 salarios, y c) Fuera del país, 30 salarios.	
V. Ruptura de fosa,	4 salarios.
VI. Construcción media bóveda,	25 salarios.
VII. Construcción doble bóveda,	50 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios.
IX. Duplicado de título,	Hasta 5 salarios.
X. Manejo de restos,	3 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	10 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	20 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación: 1) Monumentos, 8 salarios; 2) Esculturas, 7 salarios; 3) Placas, 6 salarios; 4) Planchas, 5 salarios, y 5) Maceteros, 4 salarios.	

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	**$** 60.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	**$** 30.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	**$** 20.00
d) Aves	Por cabeza	**$** 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	**$** 7.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	**$** 3.00

III. Transporte:
a) Descolgado a vehículo particular, $ 10.00 por res, y $ 3.00 por cerdo;
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, $ 45.00 por res y $ 14.00 por cerdo;
c) Por el pago de documentos únicos de pieles $ 3.00 por piel, y
d) Permiso de traslado por cambio de pastos o potreros, $ 4.00 por res, y $ 2.00 por cerdo.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	**$** 25.00
b) Ganado porcino,	En canal	**$** 15.00

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 2.00 por cada hora o fracción o $ 5.00 por tres horas;
II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:

COPIA

a) En primera zona, hasta 10 salarios;
b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	$ 50.00
II. Examen médico a conductores de vehículos	$ 100.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	5 salarios
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria,	1 salario

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
a) Por cada tanque de 200 litros, $15.00, y
b) Por metro cúbico o fracción, $50.00

II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00.

III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	$ 90.00	$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	$ 80.00	$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	$ 60.00	$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	$ 20.00	$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de $500.00 a $1,200.00, según lo determine la autoridad competente;

V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
a) Zonas populares, $ 5.00 ;
b) Zonas medias económicas, $ 7.00, y
c) Zonas residenciales, $ 10.00

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por M²
Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas**.**
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	$ 2,400.00
II. En eventos particulares	Por evento	$ 200.00

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes;
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza, y
IV. Intereses recibidos por Inversiones Financieras.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 31.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 33.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.
Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 34.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

COPIA

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 35.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 36.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 37.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de 2.5 Salarios mínimos.

Artículo 38.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica:

a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 39.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril tendrán una bonificación del 15%, 10%, 8%, 10% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 40.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el Artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 30% al valor catastral, y
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 10% al valor catastral.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1º. Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA**.- **MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 397

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE ANTIGUO MORELOS, TAMAULIPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Antiguo Morelos, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

ZONA HOMOGENEA	MANZANAS	VALOR POR M² TERRENO	TIPO DE CONST. PREDOMINANTE
01	06,01,02,11,28,49,27,10,09,08,07,20,21,22,23,24,25, 26,47,46,45,44,43,99,69, 100.	$ 80.00	14
02	63,41,62,40,19,61,39,18,05,04,03,12,60,38,17,16,15, 14,13,59,37,36,35,34,33,32,31,57,56,55.	$ 70.00	13
03	80,79,78,77,76,58,54,53,52,30,29,50,51,72,73,74,75, 81,82,83,87,86,85,84,88,89.	$ 60.00	13
04	116,117,118,119,98,97,96,95,110,111,112,113,114, 115,107,106,105,101,121,122,123,124,108,71,125,126	$ 25.00	04

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos;

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.
1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:
Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores : Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO: Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D).- FACTOR DE DESNIVEL.- predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E).- FACTOR DE TERRENO RESULTANTE.- Predios con superficie mayor de 500 M²: 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 1.25
	Comercial de segunda.	1.20
	Habitacional primera.	1.15
	Habitacional segunda.	1.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Construcción** por **M²** expresados en pesos:

T I P O	DESCRIPCION	VALOR POR M²
1	ESPECIAL PRECARIO	$ 100.00
2	ESPECIAL PRECARIO	$ 200.00
3	ESPECIAL ECONOMICO	$ 300.00
4	ESPECIAL ECONOMICO	$ 400.00
5	ESPECIAL MEDIO	$ 600.00
6	ESPECIAL SUPERIOR	$ 800.00
7	ESPECIAL SUPERIOR	$1,000.00
8	ANTIGUO ECONOMICO	$ 200.00
9	ANTIGUO ECONOMICO	$ 400.00
10	ANTIGUO MEDIO	$ 600.00
11	ANTIGUO SUPERIOR	$ 800.00
12	ANTIGUO SUPERIOR	$1,000.00
13	MODERNO PRECARIO	$ 700.00
14	MODERNO PRECARIO	$ 800.00
15	MODERNO ECONOMICO	$ 1,000.00
16	MODERNO ECONOMICO	$ 1,300.00
17	MODERNO ECONOMICO	$ 1,500.00
18	MODERNO SUPERIOR	$ 1,700.00
19	MODERNO SUPERIOR	$ 2,000.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.75
RUINOSO	0.40

II. PREDIOS SUBURBANOS

Valores unitarios para Terrenos Suburbanos por M² **expresados en pesos según su** USO

USO	DESCRIPCION	VALOR POR M²
9100	SUBURBANO I	$ 1.50
9200	SUBURBANO II	$ 2.00
9300	SUBURBANO III	$ 3.00

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	**VALOR POR M²** DE $ 3.00 A $ 15.00

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO POR HA.
1210	RUSTICO DE RIEGO	$ 15,000.00
1211	RUSTICO DE RIEGO POR GRAVEDAD	$ 10,000.00
1212	RUSTICO DE RIEGO POR GRAVEDAD	$ 8,000.00
1220	RUSTICO RIEGO POR BOMBEO	$ 6,000.00

COPIA

1710	RUSTICO A 1.5 KM. A CARRETERA FED.	$ 6,000.00
1720	CULTIVO GENERAL DE TEMPORAL	$ 5,000.00
1721	CULTIVO GENERAL DE TEMPORAL II	$ 3,000.00
2100	FRUTICULTURA EN CULTIVO	$ 5,000.00
3100	PASTIZAL BAJO RIEGO	$ 6,000.00
3200	PASTIZAL DE TEMPORAL	$ 3,000.00
3510	AGOSTADERO 1ª 2 A 4 HAS. X U. A.	$ 5,000.00
3520	AGOSTADERO 4 A 16 Has. X U. A.	$ 3,000.00
3540	AGOSTADERO 16 A 32 HAS. X U. A.	$ 2,000.00
4200	CERRIL	$ 400.00
4210	CERRIL	$ 800.00
4300	MONTE MEDIO	$ 1,000.00
4310	MONTE MEDIO	$ 2,000.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION:
FACTOR

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales.	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas.	1.10
Colindantes a menos de 2.5 km. de vías de comunicación.	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

COPIA

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 398

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANTIGUO MORELOS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2004**, el Municipio de **Antiguo Morelos**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS;
II. DERECHOS;
III. PRODUCTOS;
IV. PARTICIPACIONES;
V. APROVECHAMIENTOS;
VI. ACCESORIOS;
VII. FINANCIAMIENTOS;
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Antiguo Morelos**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.5 al millar para predios urbanos y suburbanos.

I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

COPIA

II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.
III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.
IV. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación; peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causaran de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Búsqueda de documentos del archivo municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por este concepto se pagarán 1 salario mínimo;
II. Por legalización o ratificación de firmas, por cada una 1 salario mínimo, y
III. Cotejo de documentos, por cada hoja $12.00

Los derechos que establece este artículo no se causaran cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:
- **A)** Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
  - **1.-** Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
  - **2.-** Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
  - **3.-** Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- **B)** Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

II. Certificaciones catastrales:
- **A)** La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
- **B)** La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. Avalúos periciales:

A) Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. Servicios topográficos:

A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario, y

B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;

2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;

3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;

4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y

5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;

2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y

3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

F) Localización y ubicación del predio, un salario.

V Servicios de copiado:

A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y

2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;

II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;

III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A) Destinado a casa habitación:

1.- Hasta 40 metros cuadrados $ 4.00

2.- Mas de 40.01 y hasta 100 metros cuadrados $ 5.00

3.- De 100.01 metros cuadrados en adelante $ 7.50

B) Destinados a otros usos: $ 5.50

IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;

V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;

VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;

VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;

VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;

IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;

X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;

XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;

XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;

XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;

XIV. Por permiso de rotura:

A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;

B) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;

C) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y

D) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y

B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.

XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;

XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, por cada 10 metros lineales, $33.00 , y

XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios.

II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y

III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Inhumación, $30.00
II. Exhumación, $75.00
III. Traslados dentro del Estado, $75.00
IV. Traslados fuera del Estado, $100.00
V. Ruptura, $30.00
VI. Limpieza anual, $20.00
VII. Construcción de monumentos, $30.00

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

I. Ganado Vacuno, por cabeza, $25.00
II. Ganado Porcino, por cabeza, $15.00

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $ 2.00 por cada hora o fracción, o $ 5.00 por tres horas.
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública, cuota mensual de $ 44.00.
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
A) Cuando la infracción se pague dentro de las 24 horas, multa de $10.00;
B) Cuando la infracción se pague después de 24 horas y antes de 72 horas, multa de $ 20.00, y
C) Si se cubre después de las 72 horas, multa de $ 40.00

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios;
Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes:
A) Eventuales $ 10.00 diarios, y
B) Habituales hasta $ 50.00 mensuales.
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A) En primera zona, hasta 10 salarios;
B) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
C) En tercera zona, hasta 5 salarios.
El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 4.00 por metro cuadrado.

COPIA

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al bando de policía y buen gobierno.
Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y

COPIA

III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA**.- **MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 399

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE BURGOS, TAMAULIPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Burgos, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 110.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 90.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 60.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR.	$ 40.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:
Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO: Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA	$ 2,000.00
02	CONSTRUCCION BUENA	$ 1,000.00
03	CONSTRUCCION MEDIA	$ 500.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA	$ 300.00
05	CONSTRUCCION POPULAR	$ 100.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. LOCALIDADES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LOS EJIDOS

VALOR UNITARIO EXPRESADO EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	VALOR POR M² $ 10.00

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR POR HA.
RIEGO	$ 5,000.00
TEMPORAL	$ 2,500.00
PASTIZAL	$ 2,500.00
AGOSTADERO	$ 1,250.00
FORESTAL	$ 500.00
CERRIL	$ 300.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

COPIA

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos Federales y Estatales.	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 400

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BURGOS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2004**, el Municipio de **Burgos**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS;
II. DERECHOS;
III. PRODUCTOS;
IV. PARTICIPACIONES;
V. APROVECHAMIENTOS;
VI. ACCESORIOS;
VII. FINANCIAMIENTOS;
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Burgos**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.5 al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.
Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.
II. Certificaciones catastrales:
A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.
III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.
IV. Servicios topográficos:
A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;
B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios.
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
F) Localización y ubicación del predio, un salario.
V Servicios de copiado:
A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación del número oficial para casas o edificios, de la ciudad y centros de población de acuerdo con las disposiciones o reglamentos de obras publicas municipales, un salario;
II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
XIV. Por permiso de rotura:
A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
B) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
C) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
D) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos,25% de un salario, cada metro lineal en su(s) colindancia(s) a la calle, y
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Inhumación, $30.00;
II. Exhumación, $75.00;
III. Traslados dentro del Estado, $75.00;
IV. Traslados fuera del Estado, $100.00;
V. Ruptura, $30.00;
VI. Limpieza anual, $20.00, y
VII. Construcción de monumentos, $30.00

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por ganado vacuno, por cabeza, $30.00, y
II. Por ganado porcino, por cabeza, $20.00.

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $2.00 por cada hora o fracción, o $5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A) En primera zona, hasta 10 salarios;
B) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
C) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

COPIA

Los derechos a que se refiere este Artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.
Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

COPIA

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA**.- **MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 401

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE BUSTAMANTE, TAMAULIPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Bustamante, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 50.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIA.	$ 40.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 25.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR.	$ 20.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.-Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:
Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO: Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

COPIA

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Construcción** por **M²** expresados en pesos:

CONSTRUCCION MUY BUENA.		$ 1,000.00
CONSTRUCCION BUENA.		$ 500.00
CONSTRUCCION MEDIA.		$ 250.00
CONSTRUCCION ECONOMICA.		$ 150.00
CONSTRUCCION PRECARIA		$ 50.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARÄN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
NUEVO O MUY BUENO	1.00
BUENO	0.95
REGULAR	0.85
MALO	0.75
RUINOSO	0.50

II. PREDIOS SUBURBANOS

VALORES UNITARIOS PARA TERRENO SUBURBANO	DE $10.00 A $30.00 POR M²

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	BUENO $ 20.00 REGULAR $ 15.00 MALO $ 10.00

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
RIEGO	$ 5,000.00
TEMPORAL	$ 1,500.00
PASTIZALES	$ 1,500.00
AGOSTADERO	$ 750.00
FORESTAL	$ 250.00
CERRIL	$ 150.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos Federales y Estatales.	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de Comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA.	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 402

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BUSTAMANTE, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Bustamante** del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año **2004,** por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:
I. IMPUESTOS:	**$ 200,000.00**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$ 190,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$ 0.00
c) Impuesto sobre espectáculos públicos	$ 10,000.00
II. DERECHOS:	**$ 40,000.00**
a) Certificados y certificaciones.	$ 30,000.00
b) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	$ 10,000.00
III. PRODUCTOS:	**$ 10,000.00**
IV. PARTICIPACIONES:	**$ 5,773,492.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$ 0.00**
VI. ACCESORIOS:	**$ 10,000.00**
VII. OTROS INGRESOS:	**$ 7,270,038.00**
T O T A L	**$ 13,103,730.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos de el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 3% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el Artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º .- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

COPIA

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones	1.5 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones	1.5 al millar
III. Predios Rústicos	1.5 al millar

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
a) Bailes públicos y privados;
b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
e) Cualquier diversión o espectáculo no gravada con el Impuesto al Valor Agregado;
II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
a) Espectáculos de teatro, y
b) Circos.
III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, fines de lucro, $100.00, y
IV. En el caso de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas	$100.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	$100.00
III. Carta de no antecedentes policíacos	$100.00
IV. Certificado de residencia	$100.00
V. Certificado de otros documentos	$100.00

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

1.- Revisión, cálculo, y aprobación sobre planos de predios:
a) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar.
b) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
c) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

2.- Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

1.- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y

2.- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

1.- Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.

2.- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
a) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
b) Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
c) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
d) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
e) Terrenos accidentados, 50% de un salario.

3.- Para los dos puntos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

4.- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
a) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
b) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

5.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
a) Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
b) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
c) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

6.- Localización y ubicación del predio, un salario.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
a) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
b) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

2.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

ARTICULO 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial	1 salario
II. Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
IV. Por licencia de remodelación	2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación,	10 salarios
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M² o fracción, en cada planta o piso,	5% de un salario
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M² o fracción,	5% de un salario
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas,	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios,	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios,	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura: a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por M² o fracción;	

b) De calles revestidas de grava conformada, Un salario, por M² o fracción; c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por M² o fracción, y d) De guarniciones y banquetas de concreto, Un salario, por M² o fracción.	
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por M² o fracción, y b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por M² o fracción.	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción,	10 salarios
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos,	25% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos;	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, y	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Inhumación;	$ 30.00
II. Exhumación;	$ 75.00
III. Por traslado de cadáveres : a) Dentro del Estado, $ 75.00, y b) Fuera del Estado, $ 100.00	
IV. Ruptura de fosa;	$ 30.00
V. Limpieza anual, y	$ 20.00
VI. Construcción de monumentos.	$ 30.00

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 25.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 15.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	$ 7.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	$ 3.00

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 2.00 por cada hora o fracción o $ 5.00 por tres horas.

COPIA

II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios.
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen;
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
a) En primera zona, hasta 10 salarios;
b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

SECCION SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud por manejar vehículos	$ 200.00
II. Examen médico a conductores de vehículos	$ 100.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	5 salarios
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria,	1 salario

Artículo 24.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por M².

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION SEPTIMA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 25.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas**;**
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

Artículo 26.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION OCTAVA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 28.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	$7,500.00
II. En eventos particulares	Por evento	$250.00

SECCION DECIMA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil.	De 30 hasta 300 salarios.

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 31.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
ACCESORIOS

Artículo 33.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 34.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 35.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 36.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

COPIA

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 37.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de un salario mínimo.

Artículo 38.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica;

a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años de edad o más;
b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 39.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero tendrán una bonificación del 15%, Marzo y Abril 8%, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 40.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el Artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 5% al valor catastral, y
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 10% al valor catastral.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA**.- **MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 403

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE CASAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Casas, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL MUY BUENO	$ 150.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 100.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 70.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR.	$ 40.00

TABLA DE VALORES APLICABLES A LA ZONA URBANA

Manzana	Loc.	Sector	Norte	Sur	Este	Oeste	Valor por M^2 de Construcción
1	1	1	150	150	150	150	**$** 1000
4	1	1	150	150	150	150	1000
15	1	1	150	150	150	150	1000
33	1	1	150	150	150	150	1000
2	1	1	100	100	100	100	**$** 500
3	1	1	100	100	100	100	500
5	1	1	100	100	100	100	500
6	1	1	100	100	100	100	500
7	1	1	100	100	100	100	500
8	1	1	100	100	100	100	500
9	1	1	100	100	100	100	500
14	1	1	100	100	100	100	500
16	1	1	100	100	100	100	500
32	1	1	100	100	100	100	500
34	1	1	100	100	100	100	500
49	1	1	100	100	100	100	500
56	1	1	100	100	100	100	500
64	1	1	100	100	100	100	500
171	1	1	70	70	70	70	**$** 300
172	1	1	70	70	70	70	300
176	1	1	70	70	70	70	300
175	1	1	70	70	70	70	300
174	1	1	70	70	70	70	300
173	1	1	70	70	70	70	300
39	1	1	70	70	70	70	300
40	1	1	70	70	70	70	300
41	1	1	70	70	70	70	300
42	1	1	70	70	70	70	300
43	1	1	70	70	70	70	300
181	1	1	70	70	70	70	300
38	1	1	70	70	70	70	300
21	1	1	70	70	70	70	300

22	1	1	70	70	70	70	300
23	1	1	70	70	70	70	300
24	1	1	70	70	70	70	300
25	1	1	70	70	70	70	300
182	1	1	70	70	70	70	300
37	1	1	70	70	70	70	300
20	1	1	70	70	70	70	300
10	1	1	70	70	70	70	300
26	1	1	70	70	70	70	300
36	1	1	70	70	70	70	300
19	1	1	70	70	70	70	300
11	1	1	70	70	70	70	300

TABLA DE VALORES APLICABLES A LA ZONA URBANA

Manzana	Loc.	Sector	Norte	Sur	Este	Oeste	Valor por M^2 de Construcción
27	1	1	70	70	70	70	300
184	1	1	70	70	70	70	300
35	1	1	70	70	70	70	300
18	1	1	70	70	70	70	300
12	1	1	70	70	70	70	300
28	1	1	70	70	70	70	300
185	1	1	70	70	70	70	300
17	1	1	70	70	70	70	300
13	1	1	70	70	70	70	300
29	1	1	70	70	70	70	300
44	1	1	70	70	70	70	300
31	1	1	70	70	70	70	300
30	1	1	70	70	70	70	300
186	1	1	70	70	70	70	300
191	1	1	70	70	70	70	300
59	1	1	70	70	70	70	300
60	1	1	70	70	70	70	300
61	1	1	70	70	70	70	300
46	1	1	70	70	70	70	300
45	1	1	70	70	70	70	300
196	1	1	70	70	70	70	300
187	1	1	70	70	70	70	300
189	1	1	70	70	70	70	300
48	1	1	70	70	70	70	300
51	1	1	70	70	70	70	300
52	1	1	70	70	70	70	300
57	1	1	70	70	70	70	300
167	1	1	50	50	50	50	100
168	1	1	50	50	50	50	100
169	1	1	50	50	50	50	100
170	1	1	50	50	50	50	100
177	1	1	50	50	50	50	100
178	1	1	50	50	50	50	100
179	1	1	50	50	50	50	100
180	1	1	50	50	50	50	100
193	1	1	50	50	50	50	100
188	1	1	50	50	50	50	100
54	1	1	50	50	50	50	100
55	1	1	50	50	50	50	100
62	1	1	50	50	50	50	100

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:
Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO: Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 2,500.00
02	CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,100.00
03	CONSTRUCCION MEDIA.	$ 500.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 300.00
05	CONSTRUCCION POPULAR	$ 100.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS Y LOCALIDADES DE ORIGEN EJIDAL

VALOR UNITARIO PARA **TERRENO** SUBURBANO (9300)	$ 40.00 POR M²
VALOR UNITARIO PARA **CONSTRUCCION** SUBURBANO	$ 100.00 POR M²

VALOR UNITARIO EXPRESADO EN PESOS POR M² PARA **TERRENOS** DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	VALOR POR M² $15.00
VALOR UNITARIO EXPRESADO EN PESOS POR M² PARA **CONSTRUCCION** DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	VALOR POR M² $100.00

COPIA

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR POR HA.
1220 RIEGO	$ 6,000.00
1720 TEMPORAL	$ 4,000.00
3000 PASTIZAL	$ 3,000.00
3530 AGOSTADERO	$ 1,500.00
4200 FORESTAL	$ 2,000.00
3540 CERRIL	$ 1,000.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos Federales y Estatales.	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA.	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

COPIA

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 404

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2004**, el Municipio de **Casas**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS;
II. DERECHOS;
III. PRODUCTOS;
IV. PARTICIPACIONES;
V. APROVECHAMIENTOS;
VI. ACCESORIOS;
VII. FINANCIAMIENTOS;
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Casas**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.0 al millar para predios urbanos y suburbanos.

I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%;
II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándose en un 50%;

COPIA

III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%, y
IV. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.0 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipal;
VIII. Servicio de alumbrado público;
IX. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
X. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
XI. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario mínimo.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, Certificado de Policía, de Vecindad o de Conducta, por este concepto se pagará un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;
II. Por legalización o ratificación de firmas, por cada una se pagará un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;
III. Cotejo de documentos, por cada hoja $30.00;
IV. Por certificación de Firmas de registro pecuario de ganado mayor, $200.00;
V. Por certificación de documentos y fierro de ganado bovino, por cabeza $5.00;
VI. Por certificación de documentos y fierro de ganado equino, por cabeza $10.00, y
VII. Por certificación de documentos y fierro de ganado caprino, por cabeza $5.00;

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:
- **a)** Por Derechos de Avalúos, sobre el valor el 2 al millar. En ningún caso, el Derecho podrá ser menor a un día y medio de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;
- **b)** Por Elaboración de Manifiesto, un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;
- **c)** Por Calificación de Manifiesto, un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;
- **d)** Por Certificación de Documentos, un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, y
- **e)** Por Constancia de No Adeudo de Impuesto Predial, un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado.

COPIA

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una, se pagará un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;
II. Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso y expedición de acta de terminación de construcción.
a) Destinados a casa-habitación:
1. Hasta 60.00 M² $ 1.00
2. Más de 60.00 M² y hasta 100.00 M² $ 2.00
3. Más de 100.00 M² $ 3.00
b) Destinados a Comercio:
1. Hasta 50.00 M² de construcción $ 4.50
2. De 50.00 M² a 100.00 M² de construcción $ 4.00
3. Más de 100.00 M² de construcción $ 3.00
c) Bardas (M.L.) hasta M² de Altura $1.00, excedente $ 0.50
d) Destinados a la Industria por M² $ 7.00
e) Acta de terminación de construcción, se cobrará el 25% del costo de la licencia de construcción.
III. Por alineación de calles entre terrenos de construcción, por cada 10 ML. o fracción, cuotas de $10.00;
IV. Por licencia de subdivisión de lote:
a) Residencial $1.00 M²
b) Comercial $1.50 M²
c) Popular $0.50 M²
d) Industrial $3.00 M²
V. Ocupación de la vía pública por depósito de material $3.00 por M² diario;
VI. Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez $ 75.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda los 6.00 M²;
VII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 ML. o fracción de perímetro $ 20.00 y predios rústicos a razón de $ 0.05 por M² en las primeras 50-00-00 hectáreas y por excedente a $ 0.02 por M²;
VIII. En rotura de piso de vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción $10.00 obligándose a reparar el daño;
IX. Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción $ 20.00 obligándose a reparar el daño;
X. En supervisión de fraccionamientos se cobrará el 1.5% del presupuesto de urbanización, y
XI. Por introducción de infraestructura industrial y de servicios, se cobrará el 1.5% sobre el presupuesto de la obra.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M².

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Inhumación, $100.00;
II. Exhumación, $175.00;
III. Traslados dentro del Estado, $250.00;
IV. Traslados fuera del Estado, $300.00;
V. Ruptura, $75.00;
VI. Limpieza anual, $50.00, y
VII. Construcción de bóvedas, lápidas, mausoleos, capillas o barandales $ 50.00 por lote.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por ganado vacuno, por cabeza, $ 50.00;
II. Por ganado porcino, por cabeza, $ 20.00, y
III. Aves, por cada una $ 0.50

Artículo 21.- Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales de automóviles y camionetas, se pagará por cada día, un día de salario mínimo y por autobuses y camiones se pagará por cada día, dos días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en tanto los propietarios o interesados, no los retiren.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.
Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
a) En primera zona, hasta 10 salarios;
b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.
Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este Artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Los propietarios de predios baldíos, dentro del perímetro del área urbana de Villa de Casas, deberán efectuar desmonte, deshierbe y limpieza (conservarlos limpios) de sus inmuebles. En caso de incumplimiento, el Municipio podrá realizar el servicio de limpieza, debiendo cubrir el costo que represente al Municipio la prestación de éste

Servicio conforme a la siguiente tarifa, por metro cuadrado:

Limpieza de predios urbanos baldíos $2.00 por cada metro cuadrado.

Se entenderá que un lote baldío requiere limpieza cuando el monte o hierba sobrepase una altura de 50 cm., cuando exista basura o animales muertos.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse personalmente al propietario o encargado del predio, a quien se le concederá un plazo de diez días para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta. De no asistir a la cita, de no realizar la limpieza, o de no localizar al dueño el predio, se procederá a realizar el servicio por personal del Ayuntamiento y aplicarse al cobro antes citado, el cual en caso de no realizarse de inmediato, se adicionará al estado de cuenta para efectos del pago del Impuesto Predial, de acuerdo a la tarifa señalada.

La autoridad municipal podrá optar por publicar avisos con la relación de los propietarios de predios que se encuentren en este supuesto, describiendo el nombre del propietario, ubicación del predio y la clave catastral correspondiente.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA**.- **MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 405

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE CRUILLAS, TAMAULIPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Cruillas, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación**:**

NO. DE MANZANA	USO	VALOR POR M²
DE 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 14, 20, 21, 22, 23, 33, 34, 35, 36, 44, 45, 46 Y 47	HABITACIONAL MEDIO	$ 70.00
DE 13, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 37, 42, 43, 48, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, Y 78	HABITACIONAL ECONOMICO	$ 50.00
DE 50, 51, 52, 53, 54, 63, 72, 78, 79, 80, 81, Y 82	HABITACIONAL ECONOMICO	$ 50.00

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.
1) Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO: Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2) Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

	Posición	Uso	Factor
1	Esquina hasta 400 M²	Comercial	1.25
2	En general (no esquina)	Comercial	1.20
3	Esquina hasta 400 M²	Habitacional	1.15

El factor de posición será aplicado a los diferentes terrenos con uso comercial, al no definir su valor en zonas, por encontrarse muy dispersos en áreas habitacionales ya definidas.

COPIA

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **Tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

SECTOR	DESCRIPCION	VALOR POR M²
1	CONSTRUCCION MUY BUENA	$ 2,500.00
2	CONSTRUCCION BUENA	$ 1,100.00
3	CONSTRUCCION REGULAR	$ 500.00
4	CONSTRUCCION ECONOMICA	$ 300.00
5	CONSTRUCCION PRECARIA	$ 200.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
1.- BUENO	1.00
2.- REGULAR	0.85
3.- MALO	0.70
4.- RUINOSO	0.30

II. LOCALIDADES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LOS EJIDOS

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	**SEGUN SU UBICACION** 1.- BUENA $ 15.00 por M² 2.- REGULAR $ 10.00 por M² 3.- MALO $ 5.00 por M²

VALORES UNITARIOS PARA TERRENO SUBURBANO	DE $ 10.00 A $ 5.00 por M²

III. PREDIOS RUSTICOS
Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO	DESCRIPCION	VALOR POR HA.
1210	RIEGO	$ 5,500.00
1720	TEMPORAL	$ 3,000.00
3000	PASTIZALES	$ 3,000.00
3510	AGOSTADERO 1ª de 2 a 4 has. x u.a.	$ 1,000.00
3520	AGOSTADERO 2ª de 4 a 8 has. x u.a.	$ 900.00
3530	AGOSTADERO 3ª de 8 a 16 has. x u.a.	$ 800.00
3540	AGOSTADERO 4ª de 16 a 32 has. x u.a.	$ 700.00
4000	FORESTAL monte alto	$ 550.00
4200	FORESTAL	$ 500.00
4300	CERRIL	$ 400.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION:

CODIGO	UBICACION	FACTOR
1	Excelente	1.15
2	Favorable	1.00
3	Regular	0.90
4	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

CODIGO	ACCESO	FACTOR
1	Bueno	1.15
2	Regular	1.00
3	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

CODIGO	PEDREGOSO	FACTOR
1	Mínima	1.00
2	Moderada	0.90
3	Alta	0.75
4	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

CODIGO	EROSION	FACTOR
1	Mínima	1.00
2	Moderada	0.90
3	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

CODIGO	TOPOGRAFIA	FACTOR
1	Semiplana	1.00
2	Inclinada media	0.95
3	Inclinada fuerte	0.80
4	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

CODIGO	COLINDANTES A	FACTOR
1	Caminos federales y estatales.	1.15
2	Ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
3	Menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS.

CODIGO	SALITROSO	FACTOR
1	Mínima	1.00
2	Moderada	0.80
3	Excesiva	0.60

H).- SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

CODIGO	TENENCIA	FACTOR
1	Propiedad privada.	1.00
2	Ejidal	0.60
3	Posesión	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 406

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CRUILLAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2004**, el Municipio de **Cruillas**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS;
II. DERECHOS;
III. PRODUCTOS;
IV. PARTICIPACIONES;
V. APROVECHAMIENTOS;
VI. ACCESORIOS;
VII. FINANCIAMIENTOS;
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Cruillas**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose las tasas para predios urbanos y suburbanos, siguientes:

valor		catastral		cuota anual sobre el límite inferior	tasa anual para aplicarse sobre excedentes del límite inferior al millar
DE		A			
0.00	A	$	15,335.00	$ 32.50	0
15,335.01	A	$	37,500.00	$ 35.00	2.30
37,500.01	A	$	100,000.00	$ 90.00	2.40
100,000.01	A	$	200,000.00	$ 250.00	2.50
200,000.01	A	$	300,000.00	$ 520.00	2.60
300,000.01	A	$	400,000.00	$ 810.00	2.70
400,000.01	A	$	500,000.00	$ 1,100.00	2.80
500,000.01	A	$	EN ADELANTE	$ 1,450.00	2.90

I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%;
II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándose en un 50%;
III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%, y
IV. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Búsqueda de documentos del archivo municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por este concepto se pagarán $20.00;
II. Por legalización o ratificación de firmas, por cada una $20.00, y
III. Cotejo de documentos, por cada hoja $3.00

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:
- **A)** Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
  - **1.-** Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
  - **2.-** Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
  - **3.-** Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- **B)** Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

II. Certificaciones catastrales:
- **A)** La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
- **B)** La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. Servicios topográficos:
- **A)** Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;
- **B)** Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
  - **1.-** Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
  - **2.-** Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
  - **3.-** Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
  - **4.-** Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
  - **5.-** Terrenos accidentados, 50% de un salario.

COPIA

C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios.
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
F) Localización y ubicación del predio, un salario.
V. Servicios de copiado:
A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación del número oficial para casas o edificios, de la ciudad y centros de población de acuerdo con las disposiciones o reglamentos de obras publicas municipales, por cada una $20.00;
II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:
A) Destinado a casa habitación:
1.- Hasta 50 metros cuadrados $0.50
2.- Mas de 50.01 y hasta 100 metros cuadrados $0.50
3.- De 100.01 metros cuadrados en adelante $1.00
B) Destinados a local comercial: $3.00
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
XIV. Por permiso de rotura:
A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
B) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
C) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
D) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, por cada 10 metros lineales o fracción, $2.00, y
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:
I. Inhumación, $30.00;
II. Exhumación, $75.00;
III. Traslados dentro del Estado, $75.00;

COPIA

IV. Traslados fuera del Estado, $100.00;
V. Ruptura, $30.00;
VI. Limpieza anual, $20.00, y
VII. Construcción de monumentos, $30.00

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por ganado vacuno, por cabeza, $30.00, y
II. Por ganado porcino, por cabeza, $20.00.

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $2.00 por cada hora o fracción, o $5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de $4 0.00, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.
Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A) En primera zona, hasta 10 salarios;
B) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
C) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este Artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por metro cuadrado.
Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;

COPIA

IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:
I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.
Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de enero del año 2004.

COPIA

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA**.- **MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 407

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE GOMEZ FARIAS, TAMAULIPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	LOCALIDAD GOMEZ FARIAS	$ 80.00
2	POBLADO LOMA ALTA	$ 80.00
3	RESTO DE LOCALIDADES DEL MUNICIPIO	$ 40.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO: Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL.- predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.80

E) Factor de terreno resultante.- Predios con superficie mayor de 500 M²: 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.15
	Comercial de segunda.	0.05
	Habitacional primera.	0.10
	Habitacional segunda.	0.05

B).- CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	LOCALIDAD GOMEZ FARIAS.	$ 500.00
02	LOCALIDAD LOMA ALTA	$ 500.00
03	LOCALIDADES RESTO DEL MUNICIPIO	$ 300.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	0.90
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
RIEGO	$ 10,000.00
TEMPORAL	$ 5,000.00
PASTIZALES	$ 5,000.00
AGOSTADERO	$ 2,500.00
CERRIL	$ 1,000.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos Federales y Estatales.	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas.	1.10
Colindantes a menos de 2.5 km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA.	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

COPIA

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 408

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GOMEZ FARIAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2004**, el Municipio de **Gómez Farias**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS;
II. DERECHOS;
III. PRODUCTOS;
IV. PARTICIPACIONES;
V. APROVECHAMIENTOS;
VI. ACCESORIOS;
VII. FINANCIAMIENTOS;
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, y
IX. OTROS INGRESOS.

CONCEPTOS DE INGRESO Y SU PRONOSTICO

PARTIDA		CONCEPTO	SUBTOTAL	TOTAL
21000		**IMPUESTOS**		**$ 629,500.00**
	21101	IMPUESTOS SOBRE PROP. URBANA	$ 207,500.00	
	21103	IMPUESTOS SOBRE PROP. RUSTICA	210,500.00	
	21104	IMPUESTOS SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES	150,000.00	
	21106	REZAGO	60,000.00	
	21107	IMPUESTOS SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS	1,500.00	
22000		**DERECHOS**		**63,000.00**
	22101	EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, COPIAS CERTIFICADAS, BUSCA Y COTEJO DE DOCUMENTOS.	49,500.00	

	22102	LEGALIZACION O RATIFICACIONES DE FIRMAS	2,500.00	
	22104	CUOTAS POR PANTEONES	1,500.00	
	22105	SERVICIO DE RASTRO	2,500.00	
	22109	USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES	7,000.00	
23000		**PRODUCTOS**		**0.00**
	23104-01	INTERESES ADMINISTRACION MUNICIPAL	0.00	
24000		**PARTICIPACIONES**		**5,950,000.00**
	24102-01	FEDERALES A TRAVES DE LA TESORERIA GENERAL	5,950,000.00	
25000		**APROVECHAMIENTOS**		**0.00**
	25102	REINTEGROS DE ACUERDO CON LOS CONTRATOS QUE SE CELEBREN CON LOS AYUNTAMIENTOS.	0.00	
26000		**ACCESORIOS**		**67,000.00**
	26101	RECARGOS POR GASTOS DE EJECUCION	37,500.00	
	26103	MULTAS MUNICIPALES	11,500.00	
	26104	MULTAS DE TRANSITO	15,000.00	
	26105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	3,000.00	
27000		**FINANCIAMIENTOS**		**100,000.00**
	27101	CREDITO A LARGO PLAZO	0.00	
	27105	OTROS FINANCIAMIENTOS	100,000.00	
28000		**APORTACIONES**		**5,743,131.00**
	28104	APORTACION FEDERAL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	3,518,923.00	
	28105	APORTACION FEDERAL FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	2,224,208.00	
29000		**OTROS INGRESOS**		**10,000.00**
	29101	OTROS INGRESOS	10,000.00	
		TOTAL DE INGRESOS	**$12,562,631.00**	**$12,562,631.00**

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 3% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Gómez Farias**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.5 al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

COPIA

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:
I. Servicios catastrales:
- **a)** Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
  - **1.-** Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
  - **2.-** Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
  - **3.-** Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- **b)** Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

II. Certificaciones catastrales:
- **a)** La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
- **b)** La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.
IV Servicios topográficos:
- **a)** Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;
- **b)** Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
  - **1.-** Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
  - **2.-** Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
  - **3.-** Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
  - **4.-** Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
  - **5.-** Terrenos accidentados, 50% de un salario.
- **c)** Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
- **d)** Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
  - **1.-** Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
  - **2.-** Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- **e)** Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
  - **1.-** Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
  - **2.-** Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
  - **3.-** Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
- **f)** Localización y ubicación del predio, un salario.

V. Servicios de copiado:
- **a)** Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
  - **1.-** Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
  - **2.-** En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
- **b)** Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;

IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
XIV. Por permiso de rotura:
a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
b) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
d) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle, y
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Inhumación, 3 salarios, y
II. Exhumación, 5 salarios.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por ganado mayor, por cabeza, 2 salarios, y
II. Por ganado menor, por cabeza, 1 salarios.

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $2.00 por cada hora o fracción, o $5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.
Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
a) En primera zona, hasta 10 salarios;
b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

COPIA

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por metro cuadrado.
Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 1° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA**.- **MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 409

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Llera, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 250.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 200.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 150.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR.	$ 100.00
5	ZONA HABITACIONAL PRECARIA	$ 50.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos;

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO: Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL.- predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E).- Factor de terreno resultante.- Predios con superficie mayor de 500 M²: 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 1,500.00
02	CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,000.00
03	CONSTRUCCION MEDIA.	$ 500.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 300.00
05	CONSTRUCCION POPULAR	$ 100.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a). - Uso y calidad de la construcción;
b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
c).- Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS

VALORES UNITARIOS PARA TERRENOS SUBURBANOS	DE $10.00 A $20.00 POR M²

VALOR UNITARIO EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	$ 10.00 POR M²

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
RIEGO POR GRAVEDAD	$ 10,000.00
RIEGO POR BOMBEO	$ 8,000.00
TEMPORAL	$ 5,000.00
PASTIZALES	$ 5,000.00
AGOSTADERO	$ 2,500.00
FORESTAL	$ 3,000.00
FRUTICULTURA / PERENES	$ 25,000.00
CERRIL	$ 1,000.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

1	Excelente	1.15
2	Favorable	1.00
3	Regular	0.90
4	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

1	Bueno	1.15
2	Regular	1.00
3	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

1	Mínima	1.00
2	Moderada	0.90
3	Alta	0.75
4	Excesiva	0.65

COPIA

D) TERRENOS CON EROSION:

1	Mínima	1.00
2	Moderada	0.90
3	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

1	Semiplana	1.00
2	Inclinada media	0.95
3	Inclinada fuerte	0.80
4	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

1	COLINDANTES A CAMINOS FEDERALES Y ESTATALES.	1.15
2	COLINDANTES A RIOS, ARROYOS, PRESAS Y LAGUNAS	1.10
3	COLINDANTES A MENOS DE 2.5 KM. DE VIAS DE COMUNICACION	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

1	PROPIEDAD PRIVADA.	1.00
2	EJIDAL	0.60
3	POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 410

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2004**, el Municipio de **Llera**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS;
II. DERECHOS;
III. PRODUCTOS;
IV. PARTICIPACIONES;
V. APROVECHAMIENTOS;
VI. ACCESORIOS;
VII. FINANCIAMIENTOS;
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Llera**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmueble, y.
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.2 al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.2 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a tres salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a dos salarios.

COPIA

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 2 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;

2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y

3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

II. Certificaciones catastrales:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y

B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar. En ningún caso el importe a pagar por la expedición de estos, podrá ser inferior a 2.5 salarios.

IV. Servicios topográficos:

A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;

B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1.-Terrenos planos desmontados, 1 salario;

2.-Terrenos planos con monte 1.5 salarios;

3.-Terrenos con accidentes topográficos desmontados 2 salarios;

4.-Terrenos con accidentes topográficos con monte, 2.5 salarios, y

5.- Terrenos accidentados, 3 salarios.

C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios. Los gastos del traslado y costos de estos servicios serán cubiertos por el interesado;

D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;

2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y

3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

F) Localización y ubicación del predio, un salario.

V. Servicios de copiado:

A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y

2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, 1.5 de un salario;

II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 15 salarios;

III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;

IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;

V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;

VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;

VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;

VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;

IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;

X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;

XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;

XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;

XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;

XIV. Por permiso de rotura:

A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 75% de un salario, por metro cuadrado o fracción;

B) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;

C) De concreto hidráulico o asfáltico, 3.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y

D) De guarniciones y banquetas de concreto, 1.5 de un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle, y
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Inhumación, 2.5 salarios;
II. Exhumación, 3 salarios;
III. Traslados dentro del Estado, 3.5 salarios;
IV. Traslados fuera del Estado, 4.5 salarios;
V. Ruptura, 1.5 salarios;
VI. Limpieza anual, 1.5 salarios;
VII. Construcciones de 2.5 a 3.5 salarios, y
VIII. Título de Propiedad.
A) A Perpetuidad: Panteón Municipal, 12 salarios.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Servicio de rastro:
a) Ganado vacuno, por cabeza, un salario, y
b) Ganado porcino, por cabeza, 50% de un salario.

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $2.00 por cada hora o fracción, o $5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.
Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A) En primera zona, hasta el equivalente de un 52.63 % de Un salario.
B) En segunda zona, hasta el equivalente de un 25.00 % de Un salario.
C) En tercera zona, hasta el equivalente de un 20.0% de Un salario.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

COPIA

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios;
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios;
VI. Perifoneo para espectáculos públicos con fines de lucro, bailes y circos, de dos a cinco salarios,
VII. Perifoneo para venta de perecederos y no perecederos, un salario.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y

COPIA

II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.
Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA**.- **MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 411

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE MAINERO, TAMAULIPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Mainero, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 110.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 90.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 60.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR.	$ 40.00
5	ZONA HABITACIONAL PRECARIA	$ 20.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.
1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO: Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL.- predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante.- Predios con superficie mayor de 500 M²: 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

COPIA

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de para tipos de **Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA	$ 2,000.00
02	CONSTRUCCION BUENA	$ 1,000.00
03	CONSTRUCCION MEDIA	$ 500.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA	$ 300.00
05	CONSTRUCCION POPULAR	$ 100.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. LOCALIDADES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LOS EJIDOS

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS ALEDAÑOS A LA ZONA URBANA	**VALOR POR M²** DE $ 5.00 A $ 10.00
VALOR UNITARIO EXPRESADO EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE LA CONGREGACION DE MAGUEYES Y LAS PUENTES.	**VALOR POR M²** $ 40.00
Valor unitario de **Construcción** por **M²** expresados en pesos:	**VALOR POR M²** $ 100.00

VALORES UNITARIOS PARA LOCALIDADES EJIDALES POR M²

EJIDO	TERRENO	CONSTRUCCION
LA GLORIA	$ 20.00	$ 60.00
EJIDO GUADALUPE MAINERO	$ 20.00	$ 60.00
EJIDO LAS PUENTES	$ 20.00	$ 60.00
EJIDO EMILIANO ZAPATA	$ 10.00	$ 50.00
EJIDO JOSE MA. PINO SUAREZ	$ 10.00	$ 50.00
EJIDO CONRADO CASTILLO	$ 10.00	$ 50.00
EJIDO JOSE DELGADO	$ 10.00	$ 50.00
EJIDO VAZQUEZ GOMEZ	$ 10.00	$ 50.00
EJIDO BELISARIO DOMINGUEZ	$ 5.00	$ 40.00
EJIDO SAN LUIS HIDALGO	$ 5.00	$ 40.00
EJIDO FRANCISCO I. MADERO	$ 5.00	$ 40.00
EJIDO BOREAL CENTRAL	$ 5.00	$ 40.00
EJIDO LA HIERBABUENA	$ 5.00	$ 40.00
EJIDO VENUSTIANO CARRANZA	$ 5.00	$ 40.00
EJIDO SAN FERNANDO	$ 5.00	$ 40.00

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR POR HA.
RIEGO	$ 8,000.00
TEMPORAL	$ 5,000.00
PASTIZAL	$ 3,000.00
AGOSTADERO	$ 2,000.00
FORESTAL	$ 550.00
CERRIL	$ 300.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos Federales y Estatales.	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas.	1.10
Colindantes a menos de 2.5 km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA.	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

COPIA

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 412

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAINERO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2004**, el Municipio de **Mainero**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS;
II. DERECHOS;
III. PRODUCTOS;
IV. PARTICIPACIONES;
V. APROVECHAMIENTOS;
VI. ACCESORIOS;
VII. FINANCIAMIENTOS;
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, y
IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Mainero**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.5 al millar para predios urbanos y suburbanos.

I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%;
II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándose en un 50%.
III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%, y
IV. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

COPIA

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
X.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:
- **A)** Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
  - **1.-** Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
  - **2.-** Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
  - **3.-** Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- **B)** Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

II. Certificaciones catastrales:
- **A)** La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario.
- **B)** La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. Servicios topográficos:
- **A)** Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
- **B)** Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
  - **1.-** Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
  - **2.-** Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
  - **3.-** Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
  - **4.-** Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
  - **5.-** Terrenos accidentados, 50% de un salario.
- **C)** Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
- **D)** Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
  - **1.-** Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
  - **2.-** Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- **E)** Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
  - **1.-** Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
  - **2.-** Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
  - **3.-** Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
- **F)** Localización y ubicación del predio, un salario.

V. Servicios de copiado:
- **A)** Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
  - **1.-** Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
  - **2.-** En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
- **B)** Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
XIV. Por permiso de rotura:
A). De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
B). De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
C). De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
D). De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle, y
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Inhumación, $30.00
II. Exhumación, $75.00
III. Traslados dentro del Estado, $75.00
IV. Traslados fuera del Estado, $100.00
V. Ruptura, $30.00
VI. Limpieza anual, $20.00
VII. Construcción de monumentos, $30.00

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por ganado vacuno, por cabeza, $30.00
II. Por ganado porcino, por cabeza, $20.00.

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $2.00 por cada hora o fracción, o $5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.
Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

COPIA

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen.
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A) En primera zona, hasta 10 salarios;
B) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
C) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por metro cuadrado.
Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento,
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA**.- **MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 413

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Miquihuana, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 100.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 80.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 50.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR.	$ 40.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos;

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:
Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO: Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.80

E) Factor de terreno resultante.- Predios con superficie mayor de 500 M²: 0.70 al terreno restante

2.- Meritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 2,000.00
02	CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,000.00
03	CONSTRUCCION MEDIA.	$ 500.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 300.00
05	CONSTRUCCION POPULAR	$ 100.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS

VALORES UNITARIOS PARA TERRENO SUB-URBANO	De $ 3.00 a $ 5.00 POR M²

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	BUENO $ 20.00 REGULAR $ 15.00 MALO $ 10.00

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
RIEGO	$ 5,000.00
TEMPORAL	$ 3,000.00
PASTIZALES	$ 3,000.00
AGOSTADERO DE PRIMERA	$ 1,500.00
AGOSTADERO DE SEGUNDA	$ 1,000.00
FORESTAL	$ 500.00
CERRIL	$ 300.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.60

COPIA

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	0.95
	Inclinada media	0.90
	Inclinada fuerte	0.85
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos Federales y Estatales.	1.10
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.05
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS.	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA.	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 414

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2004**, el Municipio de **Miquihuana**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS;
II. DERECHOS;
III. PRODUCTOS;
IV. PARTICIPACIONES;
V. APROVECHAMIENTOS;
VI. ACCESORIOS;
VII. FINANCIAMIENTOS;
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, y
IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 5°.- El Municipio de **Miquihuana**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.5 al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos,
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

COPIA

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Búsqueda de documentos del archivo municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por este concepto se pagarán $20.00;
II. Por legalización o ratificación de firmas, por cada una $20.00, y
III. Cotejo de documentos, por cada hoja $10.00

Los derechos que establece este artículo no se causaran cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:
- **A)** Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
  - **1.-** Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
  - **2.-** Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
  - **3.-** Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- **B)** Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

II. Certificaciones catastrales:
- **A)** La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
- **B)** La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. Servicios topográficos:
- **A)** Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
- **B)** Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
  - **1.-** Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
  - **2.-** Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
  - **3.-** Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
  - **4.-** Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
  - **5.-** Terrenos accidentados, 50% de un salario.
- **C)** Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
- **D)** Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
  - **1.-** Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
  - **2.-** Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- **E)** Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
  - **1.-** Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
  - **2.-** Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
  - **3.-** Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
- **F)** Localización y ubicación del predio, un salario.

V. Servicios de copiado:
- **A)** Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
  - **1.-** Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
  - **2.-** En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
- **B)** Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios, y
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:
- **A)** Destinado a casa habitación:
  - 1.- Hasta 50.0 metros cuadrados $2.00
  - 2.- Mas de 51.0 y hasta 100.0 metros cuadrados $5.00
  - 3.- De 101.0 metros cuadrados en adelante $10.00
- **B)** Destinados a otros usos:$10.00

IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario.

V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
XIV. Por permiso de rotura:
A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, $10.00, por metro cuadrado o fracción;
B) De calles revestidas de grava conformada, $300.00, por metro cuadrado o fracción;
C) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
D) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios.
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, por cada 10 metros lineales o fracción, $ 5.00;
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Inhumación, $30.00;
II. Exhumación, $75.00;
III. Traslados dentro del Estado, $75.00;
IV. Traslados fuera del Estado, $100.00;
V. Ruptura, $30.00;
VI. Limpieza anual, $20.00, y
VII. Construcción de monumentos, $30.00

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por ganado vacuno, por cabeza, $25.00, y
II. Por ganado porcino, por cabeza, $15.00.

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $2.00 por cada hora o fracción, o $5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.
Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes:
A) Eventuales $15.00 diarios, y
B) Habituales hasta $50.00 mensuales.
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto, $15.00

COPIA

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 4.00 por metro cuadrado.
Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.
Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA**.- **MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 415

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO MORELOS, TAMAULIPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Nuevo Morelos, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos por M²** expresados en pesos según su ubicación:

SECTOR 1

ZONA HOMOGENEA	MANZANAS	VALOR POR M²
1	01, 02, 03, 04, 05, 06, 07,14,15, 16,17,18,19,20, 22,23,24,25, 26, 27.	$ 25.00
2	08,09,10,11,12,13,28,29,30,31,32, 33.	$ 40.00
3	34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46,47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54,55, 56, 57, 58, 61, 62, 63, 64, 65, 66.	$ 60.00
4	59, 60, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74,75,76,77.	$ 30.00
5	21, 39, 78, 79,80, 81, 82, 83, 84, 85,86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93.	$ 20.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Construcción por M²** expresados en pesos:

T I P O	DESCRIPCION	VALOR POR M²
1	ESPECIAL PRECARIO.	$ 100.00
2	ESPECIAL PRECARIO.	$ 200.00
3	ESPECIAL ECONOMICO	$ 300.00
4	ESPECIAL ECONOMICO	$ 400.00
5	ESPECIAL MEDIO	$ 600.00
6	ESPECIAL SUPERIOR	$ 800.00
7	ESPECIAL SUPERIOR	$ 1,000.00
8	ANTIGUO ECONOMICO	$ 200.00
9	ANTIGUO ECONOMICO	$ 400.00
10	ANTIGUO MEDIO	$ 600.00
11	ANTIGUO SUPERIOR	$ 800.00
12	ANTIGUO SUPERIOR	$1,000.00
13	MODERNO PRECARIO	$ 700.00

14	MODERNO PRECARIO	$ 800.00
15	MODERNO ECONOMICO	$ 1,000.00
16	MODERNO ECONOMICO	$ 1,300.00
17	MODERNO ECONOMICO	$ 1,500.00
18	MODERNO SUPERIOR	$ 1,700.00
19	MODERNO SUPERIOR	$ 2,000.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.75
RUINOSO	0.40

II. PREDIOS SUBURBANOS

Valores unitarios para **Terrenos Suburbanos por M²** expresados en pesos según su USO

USO	DESCRIPCION	VALOR POR M²
9100	SUBURBANO I	$ 1.50
9200	SUBURBANO II	$ 2.00
9300	SUBURBANO III	$ 3.00
9400	SUBURBANO IV	$ 5.00

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	**VALOR POR M²** DE $ 2.00 A $ 10.00

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO POR HA.
1210	RUSTICO DE RIEGO	$ 8,000.00
1211	RUSTICO DE RIEGOPOR GRAVEDAD	$ 10,000.00
1212	RUSTICO DE RIEGO POR GRAVEDAD	$ 12,000.00
1213	RUSTICO RIEGO POR GRAVEDAD	$ 15,000.00
1220	RUSTICO RIEGO POR BOMBEO	$ 6,000.00
1710	RADIO A 2 KM. A CARRETERA	$ 5,000.00
1720	CULTIVO GENERAL DE TEMPORAL	$ 3,000.00
1721	CULTIVO GENERAL DE TEMPORAL II	$ 4,000.00
3500	AGOSTADERO	$ 2,500.00
3510	AGOSTADERO	$ 4,000.00
2100	FRUTICULTURA EN CULTIVO	$ 4,000.00
3100	PASTIZAL BAJO RIEGO	$ 8,000.00
3200	PASTIZAL DE TEMPORAL	$ 3,000.00
3510	AGOSTADERO 1ª 2 A 4 HAS. X U.A.	$ 5,000.00
3540	AGOSTADERO 16 A 32 HAS. X U.A.	$ 3,000.00
4200	CERRIL	$ 400.00
4300	MONTE MEDIO	$ 1,000.00
4310	MONTE MEDIO	$ 2,000.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos Federales y Estatales.	1.15
Colindantes a Ríos, Arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de Comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA.	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

COPIA

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 416

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO MORELOS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2004**, el Municipio de **Nuevo Morelos**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS;
II. DERECHOS;
III. PRODUCTOS;
IV. PARTICIPACIONES;
V. APROVECHAMIENTOS;
VI. ACCESORIOS;
VII. FINANCIAMIENTO;
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX. OTROS INGRESOS.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 3°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 3% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 4°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 5º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 6°.- El Municipio de **Nuevo Morelos**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 7°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.5 al millar para predios urbanos y suburbanos.

I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%;
II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%;
III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%, y
IV. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 8°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 9°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

I. Permisos para bailes públicos, 1.5 salarios.

Cuando se trate de recaudar fondos con fines de beneficencia por cualquier organización, se bonificara un 100% del impuesto respectivo, y a consideración de la Presidencia Municipal el permiso para este fin será gratuito.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 13.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 15.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:
- **A)** Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
  - **1.-** Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar,
  - **2.-** Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
  - **3.-** Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- **B)** Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario;

II. Certificaciones catastrales:
- **A)** La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
- **B)** La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario;

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar;

IV. Servicios topográficos:
- **A)** Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;
- **B)** Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
  - **1.-** Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
  - **2.-** Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
  - **3.-** Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario:
  - **4.-** Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
  - **5.-** Terrenos accidentados, 50% de un salario.
- **C)** Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
- **D)** Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
  - **1.-** Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios;

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;

2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y

3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

F) Localización y ubicación del predio, un salario.

V. Servicios de copiado:

A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y

2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 16.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico.
XIV. Por permiso de rotura:

A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;

B) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;

C) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y

D) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y

B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.

XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle, y
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 17.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 18.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 19.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones a diez años, y $180.00 a perpetuidad.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Inhumación $50.00
II. Exhumación $75.00
III. Traslados dentro del Estado $100.00
IV. Traslados fuera del Estado $150.00
V. Ruptura $50.00
VI. Limpieza anual $20.00
VII. Construcción de monumentos en general $50.00

Artículo 21.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

I. Ganado vacuno, por cabeza, $ 30.00
II. Ganado porcino, por cabeza, $ 20.00
III. Aves $ 1.00

Artículo 22.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $2.00 por cada hora o fracción, o $5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 23.- Por los servicios de tránsito y vialidad se causara como sigue:
A) Por examen de aptitud de manejo de vehículos, hasta 1.5 salarios
B) Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios
C) Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 24.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A) En primera zona, hasta 10 salarios;
B) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
C) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

Artículo 25.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.
Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 26.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 4.00 por metro cuadrado.
Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 27.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

COPIA

Artículo 28.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 29.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes:
a) Arrendamiento de bienes muebles (maquinaria y camiones) propiedad del Municipio, se cobrará mínimo, 3 salarios, y
b) Cuota de recuperación a estudiantes que utilizan el autobús propiedad del municipio, hasta un salario mínimo.
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 31.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 33.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 34.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 35.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 36.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

COPIA

CAPITULO XI
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

Artículo 37.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en el siguiente supuesto se les bonificará el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica.

I. Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de 60 años o mas edad.

Artículo 38.- Los contribuyentes del impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de enero y febrero, tendrán una bonificación del 10% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA**.- **MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 417

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Ocampo, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos por M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 200.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 150.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 80.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR.	$ 40.00

DESCRIPCION DE LOS PREDIOS SEGUN SU UBICACION

ZONA HABITACIONAL BUENA:
ZONA EN LA CUAL PREDOMINA LA CONSTRUCCION CLASIFICADA COMO BUENA.
LOCALIZACION**.-**MANZANAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LIMITES SIGUIENTES.

AL NORTE CALLE NICOLAS BRAVO.
AL SUR CALLE ALVARO OBREGON, Y LAZARO CARDENAS.
AL ESTE CALLE SAN JUAN DE ULUA
AL OESTE CALLE IGNACIO ALLENDE Y MARGEN DEL RIO SANTA BARBARA.

ZONA HABITACIONAL MEDIO:
ZONA EN LA CUAL PREDOMINA LA CONSTRUCCION CLASIFICADA REGULAR.
LOCALIZACION.- MANZANAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LIMITES SIGUIENTES.

POLIGONO UNO

AL NORTE CALLE FELIPE ANGELES
AL SUR CALLE NICOLAS BRAVO Y JOSE MARIA MORELOS
AL ESTE CALLE 5 DE MAYO
AL OESTE CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ.

POLIGONO DOS

AL NORTE CALLE JOSE MARIA MORELOS
AL SUR CALLE FRANCISCO SARABIA
AL ESTE CALLE ALAMOS
AL OESTE CALLE SAN JUAN DE ULUA

POLIGONO TRES

AL NORTE CALLE ALVARO OBREGON Y LAZARO CARDENAS
AL SUR CALLE FRANCISCO SARABIA
AL ESTE CALLE 5 DE MAYO
AL OESTE CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ

ZONA HABITACIONAL ECONOMICO:
ZONA EN LA CUAL PREDOMINA CLASIFICADA COMO HABITACION ECONOMICA.
LOCALIZACION.- MANZANAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LIMITES SIGUIENTES**:**

POLIGONO UNO

AL NORTE CALLE CUERNAVACA
AL SUR CALLE FELIPE ANGELES
AL ESTE CALLE 5 DE MAYO
AL OESTE MARGEN DEL RIO SANTA BARBARA

COPIA

POLIGONO DOS

AL NORTE CALLE CUAUHTEMOC
AL SUR CALLE PINO SUAREZ Y MARGEN DEL RIO SANTA BARBARA
AL ESTE CALLE ALAMOS Y CARRETERA OCAMPO-LIMON
AL OESTE CALLE GUADALUPE VICTORIA Y CARRETERA OCAMPO-TULA.

ZONA HABITACIONAL POPULAR:
ZONA HABITACIONAL EN LA CUAL PREDOMINA LA CONSTRUCCION CLASIFICADA COMO HABITACION POPULAR.
LOCALIZACION**.-** MILPA VIEJA, TRECE DE JULIO, LAS PAGUAS, LAZARO CARDENAS, ESPAÑITA, BARRIO EL CANAL, FLORES MAGON Y EL VERGEL.

ZONA HABITACIONAL POR LOCALIDADES:
ZONAS HABITACIONALES EN ZONAS DE POBLACIOON EJIDAL.
LOCALIZACION.- TODAS LAS ZONAS URBANAS DE POBLACION EJIDAL.

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.
1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO: Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL.- predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante.- Predios con superficie mayor de 500 M²: 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION BUENA.	$ 980.00
02	CONSTRUCCION MEDIA	$ 800.00
03	CONSTRUCCION ECONOMICA	$ 680.00
04	CONSTRUCCION POPULAR	$ 400.00

DESCRIPCION DE LOS TIPOS DE CONSTRUCCION

CONSTRUCCION BUENA
CARACTERISTICAS PRINCIPALES

- MUROS DE BLOQUES DE CEMENTO O LADRILLO

COPIA

- TECHOS Y ENTREPISOS DE CONCRETO O MADERA.
- PISOS DE MOSAICOS Y TERRAZO.
- VENTANAS DE FIERRO ESTRUCTURAL O ALUMNIO PREFABRICADO.
- PUERTAS DE MADERA O DE FIERRO.
- ILUMINACION NORMAL CON INSTALACIONES ELECTRICAS OCULTAS
- BAÑOS CON MUEBLES BLANCOS O DE COLOR CON LAMBRILES DE AZULEJO
- ACABADOS INTERIORES CON YESO O ALGUN MATERIAL PLASTICO.
- ACABADOS EXTERIORES CON APLANADOS O MEZCAL BIEN PINTADOS, TIROLEADO RUSTICO O CON LADRILLO DECORATIVO.

CONSTRUCCION MEDIA
CARACTERISTICAS PRINCIPALES

- MUROS DE BLOQUES DE CONCRETO O LADRILLO
- TECHOS Y ENTREPISOS DE CONCRETO O MADERA
- PISOS DE CEMENTO, CONCRETO O MOSAICO
- VENTANAS DE MADERA, O ALUMINIO PREFABRICADO.
- INSTALACIONES ELECTRICAS VISIBLES.
- BAÑOS CON MUEBLES BLANCOS.
- ACABADOS INTERIORES SENCILLOS.
- ACABADOS EXTERIORES MINIMOS.

CONSTRUCCION ECONOMICA
CARACTERISTICAS PRINCIPALES

- CIMENTACION DE MAMPOSTERIA
- TECHOS DE MATERIAL DE CONCRETO SIN ACABADO DE LAMINA O DE MADERA
- MUROS DE BLOQUES SIN ACABADO O CON ENJARRES DE MEZCLA CON PINTURA
- TAMBIEN MUROS DE MADERA LIGERAMENTE PINTADOS
- INSTALACIONES ELECTRICAS VISIBLES.
- PISOS DE CEMENTO O MOSAICO.
- PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO CON CRISTALES
- ACABADOS EXTERIORES CON APLANADOS.

CONSTRUCCION BAJA
CARACTERISTICAS PRINCIPALES

- NO TIENE CIMENTACION
- MUROS DE TABIQUE SOBREPUESTOS, LAMINAS DE CARTON SOBREPUESTAS
- TECHOS DE LAMINA, MADERA O CARTON
- PISOS DE CEMENTO O TIERRA.
- PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA O FIERRO CON CRISTALES
- INSTALACIONES ELECTRICAS VISIBLES.
- CON UNO O MAS SERVICIOS.

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS, LOCALIDADES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LOS EJIDOS

VALORES UNITARIOS PARA TERRENOS SUBURBANOS	**VALOR POR M²** DE $ 10.00 A $ 15.00

VALOR UNITARIO EXPRESADO EN PESOS POR M² PARA **TERRENOS** DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	**VALOR UNITARIO POR M²** **$15.00**
VALOR UNITARIO EXPRESADO EN PESOS POR M² PARA **CONSTRUCCION** DE LOS CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	**VALOR UNITARIO POR M²** **$150.00**

COPIA

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR POR HA.
RIEGO	$ 10,000.00
TEMPORAL	$ 5,000.00
PASTIZAL	$ 5,000.00
AGOSTADERO	$ 3,000.00
FORESTAL	$ 2,000.00
CERRIL	$ 400.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales.	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de Comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA.	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

COPIA

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 418

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2004**, el Municipio de **Ocampo**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS;
II. DERECHOS;
III. PRODUCTOS;
IV. PARTICIPACIONES;
V. APROVECHAMIENTOS;
VI. ACCESORIOS;
VII. FINANCIAMIENTOS;
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Ocampo**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.5 al millar para predios urbanos y suburbanos.

I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%;
II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%;

COPIA

III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%, y
IV. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:
- **A)** Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
  - **1.-** Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
  - **2.-** Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
  - **3.-** Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- **B)** Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

II. Certificaciones catastrales:
- **A)** La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
- **B)** La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. Servicios topográficos:
- **A)** Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 3% de un salario;
- **B)** Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
  - **1.-** Terrenos planos desmontados, 1.5 salarios;
  - **2.-** Terrenos planos con monte, 2.5 salarios;
  - **3.-** Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 3.5 salarios;
  - **4.-** Terrenos con accidentes topográficos con monte, 4.5 salarios, y
  - **5.-** Terrenos accidentados, 5.5 salarios.
- **C)** Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 6 salarios;
- **D)** Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

F) Localización y ubicación del predio, un salario.

V. Servicios de copiado:

A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 50% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, 1.5 salarios;
II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 15 salarios;
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 15% de un salario;
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 15% de un salario;
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 10 salarios;
VI. Por licencia de remodelación, 4 salarios;
VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 15 salarios;
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 5% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, 5% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 5% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
XIV. Por permiso de rotura:

A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 1 salario, por metro cuadrado o fracción;
B) De calles revestidas de grava conformada, 2 salarios, por metro cuadrado o fracción;
C) De concreto hidráulico o asfáltico, 4 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
D) De guarniciones y banquetas de concreto, 2 salarios, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.

XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 50% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle, y
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 50 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 3 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 100 salarios.
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $200.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Inhumación, $ 100.00;
II. Exhumación, $200.00;
III. Traslados dentro del Estado, $ 150.00;
IV. Traslados fuera del Estado, $200.00;
V. Ruptura, $ 100.00;
VI. Limpieza anual, $ 50.00, y
VII. Construcción de monumentos, $100.00

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

I. Ganado vacuno, por cabeza, $ 40.00, y
II. Ganado porcino, por cabeza, $ 30.00

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $2.00 por cada hora o fracción, o $5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III.- En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.
Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A) En primera zona, hasta 10 salarios;
B) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
C) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 4.00 por metro cuadrado.
Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV.- Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II.- Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA**.- **MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 419

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS, TAMAULIPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de San Nicolás, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos por M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL MUY BUENO	$ 80.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 60.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 40.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR	$ 20.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO: Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M²: 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

	POSICION	USO	Factor
1	Esquina hasta 400 M²	Comercial	1.25
2	En General (no esquina)	Comercial	1.20
3	Esquina hasta 400 M²	Habitacional	1.15

El factor de posición será aplicado a los diferentes Terrenos con uso comercial, al no definir su valor unitario en zonas catastrales por encontrarse muy dispersos en áreas habitacionales ya definidas.

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para tipos de **Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 2,000.00
02	CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,000.00
03	CONSTRUCCION MEDIA.	$ 500.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 300.00
05	CONSTRUCCION PRECARIA	$ 100.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

	ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
1	BUENO	1.00
2	REGULAR	0.85
3	MALO	0.70
4	RUINOSO	0.30

II. CONGREGACIONES Y LOCALIDADES EJIDALES

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	**SEGUN SU UBICACION** BUENO $ 12.00 REGULAR $ 8.00 MALO $ 5.00

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO	DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
1210	RIEGO	$ 5,000.00
1720	TEMPORAL	$ 3,000.00
3000	PASTIZALES	$ 3,000.00
3510	AGOSTADERO 1ª de 2 a 4 has. x u.a.	$ 900.00
3520	AGOSTADERO 2ª de 4 a 8 has. x u.a.	$ 800.00
3530	AGOSTADERO 3ª de 8 a 16 has. x u.a.	$ 700.00
3540	AGOSTADERO 4ª de 16 a 32 has. x u.a.	$ 600.00
4200	FORESTAL	$ 500.00
4300	CERRIL	$ 200.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION:

Código	Ubicación	Factor
1	Excelente	1.15
2	Favorable	1.00
3	Regular	0.90
4	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

Código	Acceso	Factor
1	Bueno	1.15
2	Regular	1.00
3	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

Código	Pedregoso	Factor
1	Mínima	1.00
2	Moderada	0.90
3	Alta	0.75
4	Excesiva	0.60

D) TERRENOS CON EROSION:

Código	Erosión	Factor
1	Mínima	1.00
2	Moderada	0.90
3	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

Código	Topografía	Factor
1	Plana	1.00
2	Accidentada	0.90
3	Inundable	0.85

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Código	Colindantes a	Factor
1	Caminos Federales y Estatales.	1.15
2	Ríos, arroyos, presas y lagunas	1.05
3	Menos de 2.5 km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS.

Código	Salitroso	Factor
1	Mínima	1.00
2	Moderado	0.80
3	Excesiva	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

Código	Tenencia	Factor
1	Propiedad Privada.	1.00
2	Ejidal	0.60
3	Posesión	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 420

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2004**, el Municipio de **San Nicolás**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS;
II. DERECHOS;
III. PRODUCTOS;
IV. PARTICIPACIONES;
V. APROVECHAMIENTOS;
VI. ACCESORIOS;
VII. FINANCIAMIENTOS;
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **San Nicolás**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.5 al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

COPIA

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas.
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.
III. Servicio de panteones.
IV. Servicio de rastro.
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos.
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.
VII. Servicio de alumbrado público.
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos, y
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.
En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:
- **A)** Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
  - **1.-** Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar.
  - **2.-** Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario.
  - **3.-** Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- **B)** Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

II. Certificaciones catastrales:
- **A)** La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario.
- **B)** La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar;

IV. Servicios topográficos:
- **A)** Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
- **B)** Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
  - **1.-** Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
  - **2.-** Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
  - **3.-** Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
  - **4.-** Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
  - **5.-** Terrenos accidentados, 50% de un salario.
- **C)** Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
- **D)** Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
  - **1.-** Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
  - **2.-** Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- **E)** Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
  - **1.-** Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
  - **2.-** Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
  - **3.-** Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
- **F)** Localización y ubicación del predio, un salario.

V. Servicios de copiado:
- **A)** Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
  - **1.-** Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios.
  - **2.-** En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
- **B)** Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario.
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios.

VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios.
VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios.
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios.
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios.
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico.
XIV. Por permiso de rotura:
A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
B) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
C) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
D) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios.
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle, y
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Inhumación, un salario, y
II. Exhumación, 2 salarios.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

I. Ganado vacuno, por cabeza, $25.00
II. Ganado porcino, por cabeza, $15.00

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $2.00 por cada hora o fracción, o $5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A) En primera zona, hasta 10 salarios;
B) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
C) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

COPIA

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.
Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 28.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 29.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 30.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 31.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

COPIA

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 32.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 33.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 34.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA**.- **MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 421

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE VILLAGRAN, TAMAULIPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Villagrán, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL BUENO (CENTRO)	$ 40.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIO (COL. AMERICO VILLARREAL G.)	$ 30.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO (BARRIO CUAUHTEMOC, CERRO)	$ 10.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR. (DE LA CALLE UNO A LA CALLE CUATRO CON LIMITE AL NORTE CON LA CALLE STA. LUCIA)	$ 20.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:
Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO: Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: Predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M²: 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MODERNO RESIDENCIAL	$ 1,000.00
02	CONSTRUCCION MODERNO MEDIA	$ 750.00
03	CONSTRUCCION MODERNO ECONOMICO	$ 500.00
04	CONSTRUCCION MODERNO CORRIENTE	$ 300.00
05	CONSTRUCCION ESPECIAL SUPERIOR	$ 800.00
06	CONSTRUCCION ESPECIAL MEDIO	$ 600.00
07	CONSTRUCCION ESPECIAL ECONOMICO	$ 400.00
08	CONSTRUCCION ESPECIAL CORRIENTE	$ 200.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. LOCALIDADES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LOS EJIDOS

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA **TERRENO Y CONSTRUCCION**, DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES SIGUIENTES :

- GARZA VALDEZ, GENARAL LUCIO BLANCO,
- JESUS CARRANZA (SABINITOS), MIGUEL HIDALGO.
- ALVARO OBREGON, BENITO JUAREZ (ENCINOS)
- BRIGIDO MALDONADO, CANDELARIO REYES,
- CAMPOAMOR, CERRITOS, CONRADO CASTILLO,
- CHARCOS (EL FARO), EL BREVE, EL LIMON,
- FRANCISCO VILLA, GUADALUPE VICTORIA,
- GUADALUPE SAN LAZARO, JESUS GARCIA,
- JESUS GONZALEZ ORTEGA, JOSE MA. MORELOS (SAN JUAN), JUAN RINCON, LIBERACION CAMPESINA,
- MAGDALENO AGUILAR, MANUEL AVILA CAMACHO,
- MARTE R. GOMEZ, MARTIRES DEL AGRARISMO,
- NICOLAS FLORES, PASCUAL OROZCO,
- PURISIMA FLOREÑA, RACHERIA JUAREZ, SAN LAZARO.

TERRENO
VALOR POR M²
$ 20.00

CONSTRUCCION
VALOR POR M²
$ 100.00

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
AGRICULTURA DE RIEGO	$ 5,000.00
AGRICULTURA DE TEMPORAL	$ 2,000.00
PASTIZALES	$ 1,500.00
AGOSTADERO	$ 1,000.00
AGOSTADERO DE MALA CALIDAD	$ 400.00
CERRIL	$ 300.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00

	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos Federales y Estatales	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 422

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLAGRAN, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2004**, el Municipio de **Villagrán**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS;
II. DERECHOS;
III. PRODUCTOS;
IV. PARTICIPACIONES;
V. APROVECHAMIENTOS;
VI. ACCESORIOS;
VII. FINANCIAMIENTOS;
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Villagrán**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.0 al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.0 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:
A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar,
2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.
II. Certificaciones catastrales:
A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.
III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.
IV Servicios topográficos:
A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;
B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
D) Localización y ubicación del predio, un salario;
V. Servicios de copiado:
A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;

XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
XIV. Por permiso de rotura:
A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
B) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
C) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
D) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

XV Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle, y
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $100.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 18.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:
I. Inhumación, $ 30.00;
II. Exhumación, $ 75.00;
III. Traslados dentro del Estado, $ 75.00;
IV. Traslados fuera del Estado, $100.00;
V. Ruptura, $ 30.00;
VI. Limpieza anual, $ 20.00, y
VII. Construcción de monumentos, $ 30.00

Artículo 19.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por ganado vacuno, por cabeza, $ 30.00, y
II. Por ganado porcino, por cabeza, $ 20.00.
Artículo 20.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.
Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 21.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A) En primera zona, hasta 10 salarios;
B) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
C) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

Artículo 22.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

COPIA

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 23.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 5.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 24.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

Artículo 25.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 26.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 27.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 28.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 29.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 30.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 31.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

COPIA

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 32.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA**.- **MA. LUCIA IRENE ALZAGA MADARIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 425

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

AREAS HOMOGENEAS, VALORES UNITARIOS DE TERRENO

Valores unitarios para **terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación**:**

N°.	CLAS/ AREA	DESCRIPCION	2004	FRENTE/ TIPO ml	FONDO/ TIPO ml	AREA/ TIPO m^2	CONST/ TIPO	EDO/ DE CONSERV	ANTIGÜEDAD
1	H1	AMPL. CANDELARIO GARZA(SIPLOBLADURT)	$ 228	10	20	200	6	2	10
2	H3	AMPL. DELFINO RESENDIZ	564	8	15	120	8	1	15
3	H1	AMPL. 16 DE SEPTIEMBRE	198	10	20	200	6	2	10
4	H1	AMP. EMILIANO ZAPATA(TIERRA NEGRA)	198	10	20	200	6	2	10
5	H1	AMPL. LAS FLORES	188	10	20	200	6	2	10
6	H5	AMPL. UNIDAD NACIONAL	940	20	30	600	10	1	20
7	H2	ARBOL GRANDE	594	10	30	300	7	2	30
8	H3	ARBOLEDAS	692	8	15	120	8	1	20
9	H3	ASUNCION AVALOS	673	8	15	120	8	1	15
10	H2	SECTOR BENITO JUAREZ	346	10	30	300	9	2	30
11	H3	CAMICHINES	630	10	15	150	8	1	15
12	H1	CANDELARIO GARZA	290	10	20	200	6	2	15
13	H4	DEL VALLE	570	12	20	240	9	2	15
14	H4	DELFINO RESENDIZ	620	10	15	150	9	2	15
15	H1	16 DE SEPTIEMBRE	297	10	20	200	6	2	10
16	H4	EL BOSQUE	590	10	30	300	10	2	30
17	H1	EL LIENZO CHARRO	203	10	25	250	6	2	10
18	H1	EL LLANO	228	10	15	150	6	2	10
19	H4	EL PALMAR	710	10	20	200	9	1	15
20	H3	EL PARQUE Y LOS COYOLES	470	10	25	250	8	1	8
21	H1	EMILIANO ZAPATA	228	10	30	300	6	2	15
22	H2	EMILIO CARRANZA	297	10	20	200	6	2	25
23	H4	ESFUERZO NACIONAL	752	10	30	300	9	2	35
24	H3	ESTADIO 33	673	12	30	360	8	1	15
25	H4	FELIPE CARRILLO PUERTO	801	10	25	250	9	2	30
26	H2	FERROCARRILERA	346	15	30	450	7	2	30
27	H2	FIDEL VELAZQUEZ	346	12	30	360	7	2	15
28	H4	FLORES MAGON	752	10	30	300	9	2	30
29	H3	FOVISSSTE BLANCO	613	10	15	150	8	1	15
30	H4	FRACC. EL RECREATIVO	1,300	10	30	300	9	1	10
31	H3	FRACC. JACARANDAS	534	10	20	200	8	1	10
32	H3	FRACC. LOS CASTORES	564	10	20	200	8	1	10
33	H4	FRACC. LOS CEDROS	673	10	25	250	9	1	10
34	H4	FRANCISCO I. MADERO	534	10	20	200	9	2	30
35	H2	FRANCISCO VILLA	321	10	30	300	7	2	30
36	H4	FRENTE DEMOCRATICO	564	10	20	200	9	1	15
37	H1	HERIBERTO KEHOE	228	10	30	300	6	2	10
38	H2	HERMENEGILDO GALEANA	376	10	30	300	7	2	15
39	H1	HEROES DE NACOZARI	321	10	30	300	6	2	15
40	H4	HIDALGO ORIENTE	564	10	30	300	9	2	40
41	H4	HIDALGO PONIENTE	583	10	30	300	9	2	30
42	H4	HIPODROMO	534	20	30	600	9	2	30
43	H2	IGNACIO ZARAGOZA	346	10	30	300	7	2	10
44	H5	JARDIN 20 DE NOVIEMBRE	1005	15	30	450	10	1	20
45	H4	JESUS LUNA LUNA	643	10	25	250	9	1	10
46	H2	LA BARRA	297	10	30	300	7	2	40
47	H1	LA JOYA	194	10	20	200	6	2	10
48	H1	LA LOMA	267	10	30	300	6	2	15
49	H5	LAS AMERICAS	1068	15	20	300	10	1	20
50	H4	LAS CONCHITAS	564	10	30	300	9	1	30
51	H3	LAS CHACAS	643	12	25	300	8	1	10
52	H1	LAS FLORES	203	10	20	200	1	2	10
53	H4	LAZARO CARDENAS	722	15	20	300	9	2	30
54	H2	LOMA DEL GALLO	722	15	30	450	7	2	20
55	H2	LOPEZ MATEOS	316	10	30	300	7	2	15

56	H2	LOPEZ PORTILLO	316	10	30	300	7	2	15
57	H4	LOS MANGOS	812	20	30	600	9	1	25
58	H2	LOS PINOS	376	10	30	300	7	2	15
59	H1	ROBLES INVASION	270	10	20	200	6	1	2
60	H4	MANUEL R. DIAZ	680	10	25	250	9	1	10
61	H3	MIRAMAPOLIS	520	7	12	91	8	1	5
62	H2	MIRAMAR I	278	7	20	140	6	2	10
63	H1	MIRAMAR II	278	7	20	140	6	2	10
64	H5	MONTE VERDE	1128	10	20	200	9	2	20
65	H4	NUEVA CECILIA	539	10	20	200	9	2	20
66	H2	OBRERA	534	10	30	300	7	2	40
67	E1	PANTEON LAS CHACAS							
68	H4	PRIMERO DE MAYO	978	10	30	300	9	2	30
69	H4	QUETZALCOATL	613	10	20	200	9	2	20
70	H1	QUINCE DE MAYO	194	10	30	300	6	2	10
71	H1	REVOLUCION VERDE	194	15	25	375	6	2	10
72	H3	MAGISTERIO	613	10	20	200	8	1	10
73	H1	S.A.H.O.P.	267	10	25	250	6	2	10
74	H1	SIMON RIVERA	302	10	20	200	6	2	10
75	H2	TALLERES	406	10	20	200	7	2	40
76	H2	TINACO	632	8	20	160	7	2	40
77	H5	UNIDAD NAL.	1153	20	30	600	10	1	30
78	H4	VICENTE GRO.	711	12	20	240	9	2	35
79	H5	VILLAS DEL MAR	1,300	15	30	450	10	2	10
80	C2	ZONA CENTRO	2,670	20	30	600	13	2	60
81	H4	BENITO JUAREZ	594	10	30	300	7	2	20
82	H2	SECTOR EMILANO ZAPATA	346	10	20	200	7	2	20
83	E1	PANTEON ARBOL GRANDE	546	150	200	30,000			
84	E1	I.T.C.M.	752	300	450	135,000	45	2	30
85	E1	ANEX INST. TEC. MADERO	752	150	200	30,000	45	1	15
86	E1	HOSPITAL REGINAL DE PEMEX	1153	150	150	22,500	41	1	30
87	E1	CAMPOS DEPORTIVOS 12 DE AGOSTO	1093	150	300	45,000			
88	E1	SEC. TEC. NATIVIDAD GARZA LEAL	1093	120	240	28,800	44	2	20
89	E1	ALBERCA UNIDAD NACIONAL	1093	100	200	20,000	33	2	30
90	E1	C. DE EST. TEC. Y SERV. 109	1093	100	200	20,000	44	2	20
91	H3	FRACC. CARLOS JIMENEZ MACIAS	643	8	20	160	8	1	6
92	H3	ATR. FRACC. JIMENEZ MACIAS	352	50	75	3,750	8	1	6
93	E1	PANTEON JARDIN DEL ROSARIO	637	120	240	28,800			
94	R	RESERVA TERRITORIAL HORTALIZAS	203	900	500	450,000			
95	E1	CENTRO CONVEN. DE MADERO	752	600	200	20,000	49	2	18
96	E1	CAMP. DEPORTIVO 7 Y 1/2 PEMEX	564	900	1,300				
97	I4	REFINERIA F1 MADERO PEMEX	327	1,000	2,000		37	1	25
98	E1	CLINICA PEMEX	613	150	750	112,500	41	1	15
99	E1	CAMPO DE GOLF PEMEX	331	375	1,500	562,500			
100	I4	PETROQUIMICA PEMEX	267	1,500	1,750		37	1	25
101	V	Z PROTEC RIESGO PEMEX	228	100	900	90,000			
102	V	Z PROTEC RIESGO PEMEX 1	228	100	900	90,000			
103	V	ZONA BAJA INUNDABLE SAHOP	117	525	1,050	551,250			
104	I4	ZONA AL SERVICIO DE PEMEX	267	150	450	67,500			
105	I4	ZONA AL SERVICIO DE PEMEX 2	267	450	550	247,500			
106	H1	ASENTAMIENTO ANEXO LIENZO CHARRO	117	8	20	160	6	2	6
107	V	AREA ANTES DE MIRAMAPOLIS	117	150	750	112,500			
108	H1	ZONA INVADIDA PROPIEDAD PEMEX	237	150	450	67,500	6	2	6
109	V	Z. INUNDABLE PROC. RELLENO 1 HABIT.	117	150	1,125	168,750			
110	V	Z.B. INUNDABLE U. RECREAT. EXTENS	23	1,000	4,500				
111	V	ZONA BAJA INUNDABLE (MENOS BAJA)	89	300	1,500	450,000			
112	H1	ASENTAMIENTO HUMANO PRECARIO	119	8	20	160	6	2	6
113	V	LAGUNA EL BLANCO	8						
114	V	LAG. H. KEHOE Y AMPL. LAS FLORES	133	10	20	200			
115	V	LAG. 15 DE MAYO Y SIMON RIVERA	3						
116	V	LAGUNA E. ZAPATA Y 15 DE MAYO	3						
117	V	LAG. E. ZAPATA Y AMPL. E. ZAPATA	3						
118	V	LAGUNA REVOLUCION VERDE	3						
119	V	LAGUNA PROC. RELLENO Y ASENT. HUM.	23	150	500	75,000			
120	V	Z. U. RECREA. TURIST. P. ECOLOGICA 1	45	300	750	225,000			
121	V	Z. U. RECREA TURIST. P. ECOLOGICA 2	45	600	900	540			
122	V	ZONA INUNDABLE PROCESO RELLENO 1	45	750	1,000	750,000			
123	V	ZONA INUNDABLE PROCESO RELLENO 2	23	300	600	180,000			
124	V	ZONA INUNDABLE PROCESO RELLENO 3	45	450	500	225,000			
125	V	ZONA INUNDABLE PROCESO RELLENO 4	23	300	700	210,000			
126	V	ZONA INUNDABLE PROCESO RELLENO 5	45	450	1,050	472,500			
127	V	ZONA RECR TUR. PRES. ECOL. DUNAS	520	225	450	101,250			
128	V	Z. RECR. TUR. P. ECOL. DUNAS FRACC. 1	555	300	300	90,000			
129	V	Z. RECR. TUR. P. ECOL. DUNAS FRACC. 2	650	300	375	112,500			
130	V	Z. RECR. TUR. P. ECOL. DUNAS FRACC. 3	650	375	525	196,875			
131	V	Z. RECR. TUR. P. ECOL. DUNAS FRACC. 4	500	375	450	168,750			
132	V	Z. RER. TUR. PRES. ECOL. DEPORTIVO	318	180	320	57,600	52	2	15
133	V	Z. RECR. TUR. PRES. ECOL. DEP. DINAS	390	450	600	270,000	52	2	15
134	V	ZONA RECR. TUR. PRES. ECOL.	318	150	1,200	180,000	52	2	15
135	V	Z. RECR. TUR. ECOL. DUNAS PLAYA	390	450	1,050	472,500	52	2	15
136	V	Z. R. TUR. PRES. ECOL. DUNAS PLAYA 1	1080	75	900	67,500			
137	V	Z. R. TUR. PRES. ECOL. DUNAS PLAYA 2	975	30	40	1,200			
138	V	Z. R. TUR. PRES. ECOL. DUNAS PLAYA 3	750	15	30	450			
139	V	Z. R. TUR. PRES. ECOL. DUNAS PLAYA 4	668	15	20	300			
140	C2	CONJUNTO PARAISO	1,150	75	125	9,375	13	1	15
141	V	Z. RECR. Y TURIST. Y PRES. ECOLOGICA	395	450	1,200	540,000			
142	E1	INST. DE LA ARMADA DE MEXICO	673	650	750	487,500	9	1	20
143	E1	DES. TURISTICO PLAYA MIRAMAR 1	2,010	150	1,200	180,000	30	1	5
144	E1	D. TURIST. P. MIRAMAR FRENTE AL MAR 1	2,430	150	2,250	337,500			
145	C1	DESARROLLO TURISTICO PLAYA MIRAMAR 2	1,650	50	525	26,250	12	2	20

146	**V**	**ELEMENTOS NATURALES VEGETACION 1**	267	300	525	157,500			
147	**I4**	**EXPLOTACION DE MATERIALES (CAL)**	455	375	600	225,000			
148	**E1**	**DESARROLLO TURISTICO PLAYA MIRAMAR 3**	1,275	100	1,400	140,000			
149	**E1**	**DES. TUR P. MIRAMAR FRENTE AL MAR. 2**	1,920	225	1,500	337,500			
150	**E1**	**EDIFICACIONES ESCOLARES**	613	75	225	16,875			20
151	**E1**	**Z. JUNTO AL RIO, CLUB REGATAS CORONA**	485	100	600	60,000			
152	**V**	**Z. RECR. TURIST. Y PRES. ECOLOGICA**	390	150	300	45,000			
153	**V**	**ZONA RECR. TIRIST. Y PRES ECOL. BAJA**	390	225	525	118,125			
154	**V**	**Z. RECR. TURIST. Y P. ECOL. VEGETACION**	390	90	230	20,700			
155	**V**	**Z. RECR. TURIST. Y PRES. ECOLOGICA**	390	250	350	87,500			
156	**V**	**ELEMENTOS NATURALES VEGETACION 2**	553	300	600	180,000			
157	**E1**	**ESTADIO TAMAULIPAS**	673	75	75	5,625	33	2	25
158	**V**	**ZONA RECR. TUR. PRES. ECOLOGICA**	390	100	500	50,000	52	2	15
159	**V**	**Z. RECR. TUR. PRES. ECOL. DEP.**	390	120	180	21,600	52	2	15
160	**V**	**Z. RECR. TUR. Y PRES ECOL. VEGETACION**	390	130	200	26,000			
161	**V**	**Z. RECR. TUR. Y PRES. ECOL. V.**	390	90	120	10,800			

CORREDORES DE VALOR

Valores unitarios para **corredores de valor por M²** expresados en pesos según su ubicación.
Dentro de las áreas homogéneas se encuentran ubicados corredores de valor, definidos como áreas colindantes a las avenidas o vialidades principales que, por hecho, muestran un valor unitario mas alto del que predomina en el área homogénea que les corresponde siendo estos los siguientes:

CLAVE	DESCRIPCION	2004
1	1 DE MAYO ENTRE AVE. MONTERREY Y DURANGO	$1600
2	1 DE MAYO ENTRE DURANGO Y G. RIVAS GUILLEN	2400
3	1 DE MAYO ENTRE RIVAS GUILLEN Y 13 DE ENERO	3000
4	1 DE MAYO ENTRE RIVAS GUILLEN Y ALLENDE	4000
5	1 DE MAYO ENTRE ALLENDE Y JUAREZ	3800
6	1 DE MAYO ENTRE JUAREZ Y 5 DE MAYO	3300
7	1 DE MAYO ENTRE 5 DE MAYO Y LINARES	3000
8	1 DE MAYO ENTRE LINARES Y MORELIA	2700
9	1 DE MAYO ENTRE MORELIA Y NECAXA	2500
10	1 DE MAYO ENTRE NECAXA Y ORIZABA	2000
11	1 DE MAYO ENTRE ORIZABA Y PACHUCA	1600
12	1 DE MAYO ENTRE PACHUCA Y 18 DE MARZO	1400
13	E. CARRANZA ENTRE AVE. MONTERREY Y LEON ZUÑIGA	1600
14	E. CARRANZA ENTRE LEON ZUÑIGA Y DURANGO	2000
15	E. CARRANZA ENTRE DURANGO Y RIVAS GUILLEN	2200
16	E. CARRANZA ENTRE RIVAS GUILLEN Y 13 DE ENERO	2500
17	E. CARRANZA ENTRE 13 DE ENERO Y AVE. A. OBREGON	2700
18	E. CARRANZA ENTRE AVE. ALVARO OBREGON Y ALLENDE	3000
19	E. CARRANZA ENTRE ALLENDE Y JUAREZ	2700
20	E. CARRANZA ENTRE JUAREZ Y 5 DE MAYO	2500
21	E. CARRANZA ENTRE 5 DE MAYO Y LINARES	2200
22	E. CARRANZA ENTRE LINARES Y MORELIA	2000
23	E. CARRANZA ENTRE MORELIA Y NECAXA	1600
24	E. CARRANZA ENTRE MNECAXA Y ORIZABA	1400
25	FCO. SARABIA ENTRE AVE. MONTERREY Y LEO ZUÑIGA	1400
26	FCO. SARABIA ENTRE LEON ZUÑIGA Y DURANGO	1600
27	FCO. SARABIA ENTRE DURANGO Y G. RIVAS GUILLEN	2000
28	FCO. SARABIA ENTRE G. RIVAS GUILLEN Y 13 DE ENERO	2200
29	FCO. SARABIA ENTRE 13 DE ENERO Y AVE. A. OBREGON	2500
30	FCO. SARABIA ENTRE AVE. A. OBREGON Y ALLENDE	2700
31	FCO. SARABIA ENTRE ALLENDE Y JUAREZ	2500
32	FCO. SARABIA ENTRE JUAREZ Y 5 DE MAYO	2200
33	FCO. SARABIA ENTRE 5 DE MAYO Y LINARES	2000
34	FCO. SARABIA ENTRE LINARES Y MORELIA	1600
35	FCO. SARABIA ENTRE MORELIA Y NECAXA	1400
36	P.J. MENDEZ ENTRE AVE. MONTERREY Y LEO ZUÑIGA	1200
37	P.J. MENDEZ ENTRE LEON ZUÑIGA Y DURANGO	1500
38	P.J. MENDEZ ENTRE DURANGO Y G. RIVAS GUILLEN	1800
39	P.J. MENDEZ ENTRE G. RIVAS GUILLEN Y 13 DE ENERO	2000
40	P.J. MENDEZ ENTRE 13 DE ENERO Y ALLENDE	2400
41	P.J. MENDEZ ENTRE ALLENDE Y JUAREZ	2000
42	P.J. MENDEZ ENTRE JUAREZ Y 5 DE MAYO	1800
43	P.J. MENDEZ ENTRE 5 DE MAYO Y LINARES	1500
44	P.J. MENDEZ ENTRE LINARES Y MORELIA	1200
45	GUAYAQUIL ENTRE A. OBREGON Y ALLENDE	2000
46	GUAYAQUIL ENTRE ALLENDE Y JUAREZ	1600
47	GUAYAQUIL ENTRE JUAREZ Y 5 DE MAYO	1400
48	HAITI ENTRE A. OBREGON Y ALLENDE	1400
49	NIÑOS HEROES ENTRES G. RIVAS GUILLEN Y 13 DE ENERO	2500

50	NIÑOS HEROES ENTRE 13 DE ENERO Y AVE. A. OBREGON	2700
51	NIÑOS HEROES ENTRE AVE. A. OBREGON Y JUAREZ	2500
52	NIÑOS HEROES ENTRE JUAREZ Y 5 DE MAYO	2200
53	NIÑOS HEROES ENTRE 5 DE MAYO Y LINARES	2000
54	NIÑOS HEROES ENTRE LINARES Y MORELIA	1600
55	NIÑOS HEROES ENTRE MORELIA Y NECAXA	1400
56	NIÑOS HEROES ENTRE NECAXA Y ORIZABA	1100
57	NIÑOS HEROES ENTRE ORIZABA Y PACHUCA	1000
61	HENRY DUNANT ENTRE DIAZ MIRON Y BOLIVIA	2500
62	HENRY DUNANT ENTRE BOLIVIA Y NIÑOS HEROES	2700
63	BOLIVIA ENTRE HENRY DUNANT Y ALLENDE	2400
64	BOLIVIA ENTRE ALLENDE Y JUAREZ	2200
65	BOLIVIA ENTRE JUAREZ Y 5 DE MAYO	2000
66	BOLIVIA ENTRE 5 DE MAYO Y LINARES	1600
67	BOLIVIA ENTRE LINARES Y MORELIA	1400
68	BOLIVIA ENTRE MORELIA Y NECAXA	1100
69	BOLIVIA ENTRE NECAXA Y ORIZABA	1000
70	DIAZ MIRON ENTRE AVE. A. OBREGON Y ALLENDE	2200
71	DIAZ MIRON ENTRE ALLENDE Y JUAREZ	2000
72	DIAZ MIRON ENTRE JUAREZ Y 5 DE MAYO	1600
73	AVE. MONTERREY (SUR) ENTRE ALLENDE Y AVE. A. OBREGON	2200
74	AVE. MONTERREY (SUR) ENTRE AVE. A. OBREGON Y 13 DE ENERO	2500
75	AVE. MONTERREY (SUR) ENTRE 13 DE ENERO Y RIVAS GUILLEN	2200
76	AVE. MONTERREY (SUR) ENTRE RIVAS GUILLEN Y	2000
77	AVE. MONTERREY (SUR) ENTRE RIVAS GUILLEN Y DURANGO	1600
78	AVE. MONTERREY (SUR) ENTRE DURANGO Y LEO ZUÑIGA	1500
79	AVE. MONTERREY (SUR) ENTRE LEO ZUÑIGA Y P.J. MENDEZ	1400
80	LEO ZUÑIGA ENTRE E. CARRANZA Y P.J. MENDEZ	1600
81	DURANGO ENTRE AVE. MONTERREY Y 1o. DE MAYO	2000
82	DURANGO ENTRE 1o. DE MAYO Y E. CARRANZA	2200
83	DURANGO ENTRE E. CARRANZA Y FCO. SARABIA	2000
84	DURANGO ENTRE FCO. SARABIA Y P.J. MENDEZ	1600
85	G. RIVAS GUILLEN ENTRE NIÑOS HEROES Y E. CARRANZA	2700
86	G. RIVAS GUILLEN ENTRE E. CARRANZA Y FCO. SARABIA	2500
87	G. RIVAS GUILLEN ENTRE FCO. SARABIA Y P.J. MENDEZ.	2200
88	13 DE ENERO ENTRE AVE. MONTERREY Y NIÑOS HEROES	2500
89	13 DE ENERO ENTRE NIÑOS HEROES Y E. CARRANZA	3000
90	13 DE ENERO ENTRE E. CARRANZA Y FCO. SARABIA	2700
91	13 DE ENERO ENTRE FCO. SARABIA Y P.J. MENDEZ	2400
92	AVE. A. OBREGON ENTRE AVE. MONTERREY Y NIÑOS HEROES	3000
93	AVE. A. OBREGON ENTRE NIÑOS HEROES Y E. CARRANZA	4000
94	AVE. A. OBREGON ENTRE E. CARRANZA Y FCO. SARABIA	3500
95	AVE. A. OBREGON ENTRE FCO. SARABIA Y P.J. MENDEZ	2700
96	AVE. A. OBREGON ENTRE P.J. MENDEZ Y GUAYAQUIL	2400
97	AVE. A. OBREGON ENTRE GUAYAQUIL Y HAITI	2000
98	AVE. A. OBREGON ENTRE HAITI Y REVOLUCION	1600
99	AVE. A. OBREGON ENTRE REVOLUCION Y JALISCO	1400
100	ALLENDE ENTRE AVE. MONTERREY Y HENRY DONANT	2000
101	ALLENDE ENTRE HENRY DONANT Y BOLIVIA	2200
102	ALLENDE ENTRE BOLIVIA Y NIÑOS HEROES	2500
103	ALLENDE ENTRE NIÑOS HEROES Y 1o. DE MAYO	2700
104	ALLENDE ENTRE 1o. DE MAYO Y E. CARRANZA	4000
105	ALLENDE ENTRE CARRANZA Y FCO. SARABIA	2700
106	ALLENDE ENTRE FCO. SARABIA Y P.J. MENDEZ	2400
107	ALLENDE ENTRE P.J. MENDEZ Y GUAYAQUIL	2000
108	ALLENDE ENTRE GUAYAQUIL Y HAITI	1600
109	ALLENDE ENTRE HAITI Y REVOLUCION	1400
110	JUAREZ ENTRE HENRY DONANT Y BOLIVIA	2000
111	JUAREZ ENTRE BOLIVIA Y NIÑOS HEROES	2200
112	JUAREZ ENTRE NIÑOS HEROES Y E. CARRANZA	2500
113	JUAREZ ENTRE E. CARRANZA Y FCO. SARABIA	2200
114	JUAREZ ENTRE FCO. SARABIA Y P.J. MENDEZ	2000
115	JUAREZ ENTRE P.J. MENDEZ Y GUAYAQUIL	1600
116	JUAREZ ENTRE GUAYAQUIL Y HAITI	1400
117	5 DE MAYO ENTRE HENRY DONANT Y BOLIVIA	1600
118	5 DE MAYO ENTRE BOLIVIA Y NIÑOS HEROES	2000
119	5 DE MAYO ENTRE NIÑOS HEROES Y E. CARRANZA	2200
120	5 DE MAYO ENTRE E. CARRANZA Y FCO. SARABIA	2000
121	5 DE MAYO ENTRE FCO. SARABIA Y P.J. MENDEZ	1600

122	5 DE MAYO ENTRE P.J. MENDEZ Y GUAYAQUIL	1400
123	LINARES ENTRE DOÑA CECILIA Y BOLIVIA	1400
124	LINARES ENTRE BOLIVIA Y NIÑOS HEROES	1600
125	LINARES ENTRE NIÑOS HEROES Y E. CARRANZA	2000
126	LINARES ENTRE E. CARRANZA Y FCO. SARABIA	1600
127	LINARES ENTRE FCO. SARABIA Y P.J. MENDEZ	1200
128	MORELIA ENTRE CHARRO Y BOLIVIA	1100
129	MORELIA ENTRE BOLIVIA Y NIÑOS HEROES	1400
130	MORELIA ENTRE NIÑOS HEROES Y E. CARRANZA	1600
131	MORELIA ENTRE E. CARRANZA Y FCO. SARABIA	1400
132	NECAXA ENTRE BOLIVIA Y NIÑOS HEROES	1100
133	NECAXA ENTRE NIÑOS HEROES Y E. CARRANZA	1400
135	ALVARO OBREGON ENTRE AVE. MONTERREY Y GUATEMALA	1100
136	ALVARO OBREGON ENTRE GUATEMALA Y JAUMAVE	1000
137	ALVARO OBREGON ENTRE JAUMAVE Y RHIN	900
138	ALVARO OBREGON ENTRE RHIN Y RIVAS GUILLEN ORIENTE	800
139	ALVARO OBREGON ENTRE RIVAS GUILLEN OTE. Y E. ZAPATA	750
140	ALVARO OBREGON ENTRE E. ZAPATA Y I. ALTAMIRANO	700
141	ALVARO OBREGON ENTRE I. ALTAMIRANO Y BLVD. COSTERO	650
142	BLVD. COSTERO ENTRE A. OBREGON Y RIO PANUCO	1500
143	BLVD. COSTERO ENTRE A. OBREGON Y FRACC. ZONA NAVAL	2000
144	BLVD. COSTERO ENTRE FRACC. ZONA NAVAL Y AVE. TAMAULIPAS	3500
145	AVE. TAMAULIPAS ENTRE BLVD. COSTERO Y CJON. DE BARRILES	800
146	AVE. TAMAULIPAS ENTRE CJON. BARRILES Y AVE. LOPEZ MATEOS	600
147	AVE. TAMAULIPAS ENTRE AVE. LOPEZ MATEOS Y NOVENA AVE.	650
148	AVE. TAMAULIPAS ENTRE NOVENA AVE. Y GUILLERMO PRIETO	1100
149	AVE. TAMAULIPAS ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AVE. MONTERREY	1150
150	AVE. TAMAULIPAS ENTRE AVE. MONTERREY Y AVE. MADERO	1200
151	BLVD. LOPEZ MATEOS ENTRE AVE. MADERO Y OAXACA	1800
152	BLVD. LOPEZ MATEOS ENTRE OAXACA Y NUEVO LEON	1450
153	BLVD. LOPEZ MATEOS ENTRE NUEVO LEON Y 1o. DE MAYO	1400
154	BLVD. LOPEZ MATEOS ENTRE 1o. DE MAYO Y EJERCITO MEXICANO	1450
155	BLVD. LOPEZ MATEOS ENTRE EJERCITO MEXICANO Y 16 DE SEPT.	1100
156	EJERCITO MEX. ENTRE R. BUSTAMANTE Y 2a. AVENIDA	1400
157	EJERCITO MEX. ENTRE 2a. AVENIDA Y BLVD. LOPEZ MATEOS	1600
158	EJERCITO MEX. ENTRE BLVD. LOPEZ MATEOS Y PROL 1o. DE MAYO	1400
159	PROL. 1o. DE MAYO ENTRE BLVD. LOPEZ MATEOS Y EJER. MEXICANO	1400
160	1o. DE MAYO ENTRE EJERCITO MEXICANO Y REPUBLICA DE CUBA	1600
161	1o. DE MAYO ENTRE REPUBLICA DE CUBA Y ORIZABA	1400
162	CALLE 10 ENTRE AVE. UNIVERSIDAD Y 5a. AVENIDA	1200
163	CALLE 10 ENTRE 5a. AVENIDA Y 3a. AVENIDA	1400
164	CALLE 10 ENTRE 3a. AVENIDA Y BLVD. LOPEZ MATEOS	1200
165	BLVD. LOPEZ MATEOS ENTRE AVE. UNIVERSIDAD Y AVE. JALISCO	1300
166	BLVD. LOPEZ MATEOS ENTRE AVE. JALISCO E HIDALGO	1400
167	BLVD. LOPEZ MATEOS ENTRE HIDALGO Y SINALOA	1300
168	BLVD. LOPEZ MATEOS ENTRE SINALOA Y SAN LUIS POTOSI	1400
169	BLVD. LOPEZ MATEOS ENTRE SAN LUIS POTOSI Y GUANAJUATO	1800
170	AVE MADERO ENTRE GUANAJUATO Y GUERRERO	1450
171	AVE. MADERO ENTRE GUERRERO Y CHIAPAS	1400
172	AVE. MADERO ENTRE CHIAPAS Y AVE. MONTERREY	1300
173	GUATEMALA ENTRE AVE. MONTERREY Y AVE. ALVARO OBREGON	1100
174	AVE. MONTERREY ENTRE LIMITE MUNICIPIO Y AVE. JALISCO	1000
175	AVE. MONTERREY ENTRE AVE. JALISCO Y AVE. TAMAULIPAS	1050
176	AVE. MONTERREY ENTRE AVE. TAMAULIPAS Y AVE. MADERO	1100
177	AVE. ALVARO OBREGON ENTRE ALDAMA E HIDALGO	900
178	AVE. ALVARO OBREGON ENTRE HIDALGO Y JALISCO	1100
179	CORR. URB. MADERO-ALTAMIRA AVE. ATAM. LIMITE ALTAMIRA	600
180	CORRE RECR. Y TURIST. FRENTE PLAYA, A. HOMO. 129, 128 Y 127	1000

LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENO DE LOS CORREDORES DE VALOR SE APLICARAN SOLO A LOS PREDIOS CON FRENTE A ESAS VIALIDADES PRINCIPALES.

CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para los diferentes **Tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

EDIFICACIONES DE MADERA		**2004**
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
POPULAR	1	$ 650
ECONOMICA	2	900

MEDIA	3	1,350
BUENA	4	1,700
MUY BUENA	5	2,500
CASA HABITACION		
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
POPULAR	6	2,200
ECONOMICA	7	2,600
INTERES SOCIAL	8	3,300
MEDIA	9	4,000
BUENA	10	4,500
MUY BUENA	11	6,500
COMERCIO		
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
ECONOMICA	12	3,500
MEDIA	13	4,500
BUENA	14	6,000
MUY BUENA	15	7,500
TIENDAS AUTOSERVICIO		
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
ECONOMICA	16	3,500
MEDIA	17	4,500
BUENA	18	6,000
MUY BUENA	19	7,500
TIENDAS DEPARTAMENTALES		
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
ECONOMICA	20	
MEDIA	21	5,200
BUENA	22	7,000
MUY BUENA	23	8,000
CENTROS COMERCIALES		
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
ECONOMICA	24	4,500
MEDIA	25	6,000
BUENA	26	7,000
MUY BUENA	27	8,200
ALOJAMIENTO/HOTELES		
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
ECONOMICA	28	4,000
MEDIA	29	6,000
BUENA	30	7,500
MUY BUENA	31	9,000
DEPORTE Y RECREACION		
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
ECONOMICA	32	2,800
MEDIA	33	4,000
BUENA	34	5,500
MUY BUENA	35	6,300
OFICINAS		
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
ECONOMICA	36	3,500
MEDIA	37	5,000
BUENA	38	6,000
MUY BUENA	39	7,000
SALUD		
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
ECONOMICA	40	3,800
MEDIA	41	5,500
BUENA	42	6,500
MUY BUENA	43	8,000
EDUCACION Y CULTURA		
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²

ECONOMICA	44	3,500
MEDIA	45	4,200
BUENA	46	6,000
MUY BUENA	47	7,500
ENTRETENIMIENTO		
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
ECONOMICA	48	3,500
MEDIA	49	4,200
BUENA	50	5,800
MUY BUENA	51	6,800
ALMACENES Y ABASTO		
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
ECONOMICA	52	1,300
MEDIA	53	1,800
BUENA	54	2,200
MUY BUENA	55	3,000
INDUSTRIA		
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
ECONOMICA	56	2,000
MEDIA	57	3,000
BUENA	58	4,000
MUY BUENA	59	4,600
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES		
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
ECONOMICA	60	4,000
MEDIA	61	5,000
BUENA	62	5,800
MUY BUENA	63	6,500
PROVISIONALES		
CLASE	CODIGO	
NO CLASIFICAN	64	

Cuando se conocen las características particulares de las construcciones, se emplean los valores unitarios según el tipo de construcción, que les corresponda, además de aplicar los incrementos por el número de niveles y/o la existencia de instalaciones especiales, elementos accesorios y obras complementarias y/o los deméritos por el estado de conservación, antigüedad y estado de terminación, según corresponda.

Las construcciones de los inmuebles que no tengan los manifiestos con los tipos y características particulares se valuarán catastralmente de acuerdo al valor unitario del tipo de construcción que predomine en el área homogénea en la que se localicen.

Los valores catastrales de las construcciones estarán sujetos a los deméritos que les correspondan por el estado de conservación y la antigüedad que predominan en el área homogénea en la que estén ubicados los inmuebles.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 426

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL EL AÑO 2004

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Ciudad Madero** del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. IMPUESTOS:	**$ 22 900,00.00**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$ 15,300,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$ 7,300,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos públicos	$ 300,000.00
II. DERECHOS:	**$ 8 940,000.00**
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas.	$ 1,570,000.00
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación. Peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	$ 2,000,000.00
c) Panteones.	$ 1,800,000.00
d) Rastro.	$ 1,000,000.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública.	$ 200,000.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	$ 250,000.00
g) Alumbrado público.	$ 0.00
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos	$ 1 000,000.00
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público	$ 700,000.00
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles	$ 240,000.00
k) Protección civil	$ 60,000.00
l) Por servicios en materia ecológica y protección ambiental.	$ 120,000.00
III. PRODUCTOS:	$ **2 500,000.00**
IV. PARTICIPACIONES:	$ **106 400,000.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	$ **8 500,000.00**
VI. ACCESORIOS:	$ **12 300,000.00**
VII. FINANCIAMIENTOS:	$ **27 500,000.00**
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	$ **51 586,000.00**
IX. OTROS INGRESOS:	$ **1, 258,698.00**
T O T A L	$ **241 884,698.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar al cobro de un recargo a razón del 3.0% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el Artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

VALOR CATASTRAL					Cuota anual mínima aplicable en cada rango	Tasa anual (al millar) para aplicarse sobre excedente del limite inferior
$	0.01	A $	150,000.00	$	0.00	0.750
$	150,000.01	A $	200,000.00	$	113.85	0.765
$	200,000.01	A $	400,000.00	$	153.00	0.800
$	400,000.01	A $	600,000.00	$	313.00	0.850
$	600,000.01	A $	800,000.00	$	503.00	0.950
$	800,000.01	A $	En adelante	$	693.00	1.000

I. Tratándose de predios urbanos y suburbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%:

a) Predios urbanos y suburbanos no edificados son aquellos que no tienen construcciones permanentes, o que teniéndolas permanentes, la superficie total de las mismas es inferior al 10% de la superficie total del terreno.

b) Se exceptúa del aumento del 100% aquellos predios cuya superficie de terreno no exceda de 250 m².

c) No estarán sujetos al aumento del 100 % aquellos predios que teniendo una superficie total de construcción inferior al 10% de la superficie terreno, estén siendo habitadas por sus propietarios o poseedores como única propiedad o posesión.

II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación, cuya superficie total construida permanente resulte inferior al 20% de la superficie total del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

Artículo 10.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a tres salarios.

a) Las bonificaciones solo se aplicarán a todos aquellos contribuyentes que realicen su pago anual en una sola exhibición, durante el primer bimestre del año.

b) El Pago de la cuota mínima anual deberá cubrirse en una sola exhibición durante el primer bimestre del año.

c) Las bonificaciones a pensionados y jubilados solo se realizarán en el bien inmueble de su propiedad en el que habite, siempre que su valor catastral no exceda de $ 1 000, 000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.).

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 11.- Este impuesto se causará, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

En ningún caso se pagará por concepto de este impuesto una cantidad inferior a 4 salarios mínimos vigentes en el Municipio, salvo las exenciones señaladas en el artículo 125 del código municipal para el estado de Tamaulipas

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 12.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 13.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semi-fijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
XI. Servicios especiales de Vigilancia;
XII. Servicios de Tránsito y Vialidad;
XIII. Servicios de Protección Civil;
XIV. Servicios en Materia Ecológica y Protección Ambiental;
XV. Prestación de los Servicios de Instalaciones Deportivas, y
XVI. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 14.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas causaran hasta 5 salarios.

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 15.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:
- **a)** Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
  1) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 2 al millar;

b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, 1.5 salarios mínimos.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:
- **a)** La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
- **b)** La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.
- **a)** En el caso de avalúos previos, un salario mínimo, sin que dicha cantidad sea tomada en cuenta para el costo del avalúo.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:
- **a)** Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
- **b)** Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
  1) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
  2) Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
  3) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
  4) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
  5) Terrenos accidentados, 50% de un salario.
- **c)** Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
- **d)** Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
  1) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
  2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- **e)** Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
  1) Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;

2) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

f) Localización y ubicación del predio, un salario.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 16.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial	1.25 salario
II. Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
IV. Por licencia de remodelación	2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación	10 salarios
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M² o fracción, en cada planta o piso: **Habitacional:** Hasta 30.00 m², 6% de un salario mínimo por m²; De 30.01 m² a 60.0 m², 12% de un salario mínimo por m²; De 60.01 m² a 90.00 m² 20% de un salario mínimo por m²; Más de 90.01 m², 25% de un salario mínimo por m²; **Comercial**, 40% de un salario mínimo por m² **Industrial**, 50% de un salario mínimo por m² **Bardas:** Hasta 2 metros de altura, 5% de un salario mínimo por m.l. Mayor de 2 metros de altura, 10% de un salario mínimo por m.l. Muros de contención, 12% de un salario mínimo por m.l. Demolición de obras, 2% de un salario mínimo por m² Remodelación de construcciones existentes, 12% de un salario mínimo por m² **Antenas de Transmisión** Hasta 10.00 mts de altura, 125 salarios mínimos c/u; De 10.01 m a 20 m de altura, 250 salarios mínimos c/u; Más de 20.00 m de altura, 375 salarios mínimos c/u; Anuncios Panorámicos en predios particulares, 125 salarios c/u; Terminación de obra, 10% del Costo de la licencia de construcción; Renovación licencia de Inscripción de director responsable de obra, 50% del costo de la licencia de construcción; Inscripción de Director Responsable, de obra, 13 salarios mínimos, y Renovación anual de la inscripción de director responsable de obra, 8 salarios mínimos	
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M² o fracción, previa autorización ambiental contemplada en el articulo 32 de esta ley.	5% de un salario
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas	4% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios	4% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de renotificación de predios	4% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura: a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 60% de un salario, por M² o fracción; b) De calles revestidas de grava conformada, 1.25, por M² o fracción; c) De concreto hidráulico o asfáltico, 5 salarios, por M² o fracción; d) De guarniciones de concreto, Un salario, por metro lineal o fracción, y e) De banquetas 1.25 salarios mínimos por metro cuadrado. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición completa de las losas y/o banquetas en todos los casos de ruptura. La persona física o moral que encuadre en lo dispuesto por esta fracción, deberá reponer completamente las losas de pavimento de calles, banquetas y guarniciones en todos los casos de ruptura, de acuerdo a las especificaciones técnicas marcadas por el Ayuntamiento, en un plazo no mayor de 15 días a partir de la terminación de los trabajos.	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 40% de un salario diario, por M² o fracción, y b) Por escombro o materiales de construcción, 80% de un salario diario, por M² o fracción.	

COPIA

XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios;
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 12% de un salario, cada M. lineal, en su (s) colindancia (s) a la calle;
XVII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos por cada metro cuadrado o fracción del predio: Hasta 100.00 m², 2% de un salario m De 101.00 m² a 250 m² 4% de un salario m De 251.00 m² a 500 m² 5% de un salario m Más de 500.00 m² 6% de un salario m

Articulo 17.- Por peritajes oficiales se causarán 2.5 salarios mínimos. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 10.00 metros cuadrados. En construcciones mayores a la mencionada su costo será de 10 salarios mínimos.

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 18.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	63 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	2.5% de un salario mínimo por m2 o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	2.5% de un salario mínimo por m2 o fracción del área vendible.
IV. Supervisión del proceso de ejecución de las obras de urbanización	2.0% de un sm xm2 o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 19.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán 10 salarios mínimos por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 20.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios, anuales.
II. Inhumación y exhumación,	Hasta 10 salarios.
III. Cremación	Hasta 12 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres	
a) Dentro del Estado Tratándose de traslados a los municipios de Tampico y Altamira b) Fuera del Estado c) Fuera del País	15 salarios 5 salarios mínimos 20 salarios 30 salarios
V. Ruptura de fosa,	4 salarios.
VI. Construcción media bóveda,	25 salarios.
VII. Construcción doble bóveda,	50 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios.
IX. Duplicado de título,	Hasta 5 salarios.
X. Manejo de restos,	3 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	10 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	20 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación: a) Monumentos, 8 salarios; b) Esculturas, 7 salarios; c) Placas, 6 salarios; d) Planchas, 5 salarios, y e) Maceteros, 4 salarios;	

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 21.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desviscerado) de animales:

a)	Ganado vacuno	Por cabeza	$155.00
b)	Ganado porcino	Por cabeza	$ 55.00
c)	Aves	Por cabeza	$ 1.00

II. Por uso de corral, por día:

a)	Ganado vacuno,	Por cabeza	$ 7.00
b)	Ganado porcino,	Por cabeza	$ 3.00

III. Transporte:

a) Descolgado a vehículo particular, $ 10.00 por res, y $ 3.00 por cerdo
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, $ 45.00 por res y $ 14.00 por cerdo, y
c) Por el pago de documentos únicos de pieles $ 0.30 por piel.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a)	Ganado vacuno,	Por cabeza	$ 25.00
b)	Ganado porcino,	Por cabeza	$ 15.00

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 22.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causará en la forma siguiente:

I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $ 2.00 por cada hora o fracción o $ 5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de una cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día;

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario mínimo, por día.
II. Los puestos semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:

a) En primera zona, 10 salarios mínimos y $ 5.00 el m².
b) En segunda zona, 7 salarios mínimos y $ 4.00 el m².
c) En tercera zona, 5 salarios mínimos y $ 3.00 el m².

Se fijan los límites de la zona cero que se establecen de la siguiente manera:

ZONA CERO.- Comprende al Nte: calle Niños Héroes, al Sur: calle Fco. Sarabia, al Ote: calle 13 de Enero, al Pte: calle Benito Juárez.; queda terminantemente prohibida la instalación de puestos fijos y semi-fijos, así como la operación de ambulantes. Además en esta zona quedan comprendidos los ejes viales, como son: Ave. Alvaro Obregón, 1° de Mayo, Fco. Sarabia, Ave. Madero, Ave. Monterrey, Ave. Jalisco, Ave. Tamaulipas, Boulevard Adolfo López Mateos y cualquier otra vialidad que decida el Ayuntamiento.

- El Ayuntamiento fijará los límites de las demás Zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso.

- Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 (diez) primeros días de cada mes, por los interesados directamente, previa identificación oficial en las cajas de la tesorería municipal.

- La falta de pago oportuno y el adeudo por más de 2 meses consecutivos y la negativa a una posible reubicación a petición de esta autoridad, darán lugar a la cancelación del permiso correspondiente, sin responsabilidad para el Ayuntamiento; en ambos casos se notificará por escrito al propietario.

- Los vendedores en la vía pública en puestos semi-fijos y ambulantes serán objeto de las siguientes sanciones, como sigue:

a) Por no estar registrado en el padrón municipal ó no tener permiso, la multa es de	20 salarios mínimos
b) Por estar ubicado en lugar distinto al que solicito, la multa es de	15 salarios mínimos
c) Por dejar en la vía pública, sus herramientas de trabajo, tales como carritos de todo tipo, tanques de gas, mesas, sillas, hieleras, etc; al termino de su jornada de trabajo, ó cualquier situación que afecte el funcionamiento de las vías de comunicación, la multa será de	20 salarios mínimos.

Estas sanciones son sin perjuicio de lo establecido en el artículo 295 del Código Municipal.

COPIA

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las Instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza, recolección y transportación de residuos sólidos no tóxicos al basurero municipal dentro del perímetro de la Ciudad a aquellas personas físicas o morales que los soliciten, se pagará conforme a las tarifas siguiente:
I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
a) Por cada tanque de 200 litros, $15.00;
b) Por metro cúbico o fracción, $50.00;
II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00.
III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	$ 90.00	$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	$ 80.00	$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	$ 60.00	$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	$ 20.00	$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de $500.00 a $1,200.00, según lo determine la autoridad competente;
V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
a) Zonas populares, de $ 3.00 a $ 5.00
b) Zonas medias económicas, $ 7.00, y
c) Zonas residenciales, $ 10.00
VI. Por recolecciones extraordinarias de residuos sólidos no peligrosos de casa habitación a su destino oficial, de $ 100.00 a $ 500.00 por cada flete.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 26.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 4.00 por M²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 27.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

Artículo 28.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA

Artículo 30.- Los derechos por los servicios especiales de vigilancia que se presenten a través de la Policía Municipal a solicitud de la parte interesada, en los centros de reunión y establecimientos en general, así como en eventos de carácter privado, causarán una cuota de hasta 10 (diez) salarios mínimos diariamente por elemento.

SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 31.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del estado,

CONCEPTO	TARIFA
I. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	10 salarios
II. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria,	1 salario mínimo

SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 32.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS	
I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil,	De 30 hasta 300 salarios.

SECCION DECIMA CUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA Y PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 33.- Los servicios que presta el Ayuntamiento, en materia ambiental se pagarán conforme a lo siguiente:

TARIFAS	
I. ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD DE IMPACTO AMBIENTAL	
A) Por la emisión de dictámenes técnicos y de factibilidad de disposición de residuos en el relleno sanitario y la emisión de autorizaciones para el manejo y transporte de Residuos no peligrosos, en todos los casos hasta	30 salarios mínimos
B) Por la recepción, evaluación y dictamen en materia de impacto ambiental modalidad Informe Preventivo	31 salarios mínimos
C) Por la recepción, evaluación y dictaminen en materia de impacto ambiental Modalidad General	56 salarios mínimos
II. AUTORIZACION MUNICIPAL EN MATERIA AMBIENTAL. Para aquellos casos en los que la Autoridad Ambiental del Municipio no requiera de un manifiesto de impacto ambiental, el promovente deberá gestionar la autorización ambiental que aplique. La evaluación ambiental correspondiente se pagará conforme a lo siguiente:	

COPIA

A) Abastos y almacenaje: depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, estacionamientos y otros similares:	
1. Para predios con superficie hasta 500 m²	10 salarios mínimos
2. Para predios con superficie mayor de 500 hasta 1,000 m²	15 salarios mínimos
3. Para predios con superficie mayor de 1,000 m² hasta de 5,000 m²	20 salarios mínimos
4. Por cada 1,000 ² o fracción que exceda de 5,000 m²	3 salarios mínimos
B) Centros comerciales tiendas de autoservicio y departamentales, Comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación de artículos, tianguis, hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios de asistencia social, y asistencia para animales:	
1. Para predios con superficie hasta de 50 m² de construcción	5 salarios mínimos
2. Para predios con superficie mayor de 50 m² hasta 100 m² de construcción	6 salarios mínimos
3. Para predios con superficie mayor de 100 hasta, 500 de construcción	7 salarios mínimos
4. Para predios con superficie Mayor de 500 hasta 1,000 m² de construcción	20 salarios mínimos
5. Para predios con superficie mayor de 1 ,000 hasta 5,000 m² de construcción	25 salarios mínimos
6. Por cada 1 ,000 m2 o fracción que exceda de 5,000 o fracción	3 salarios mínimos
C) Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, y superior instalaciones de investigación, museos, bibliotecas y hemerotecas	
1. Para predios con superficie hasta de 1,000 m² cuadrados	10 salarios mínimos
2. Para predios con superficie Mayor de 1,000 hasta 5,000 m²	15 salarios mínimos
3. Por cada 1,000 m² o fracción que exceda de 5,000 m²,	3 salarios mínimos
D) Unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, balnearios públicos, clubes de playa:	
1. Para predios con superficie hasta de 1,000 m² cuadrados	12 salarios mínimos
2. Para predios con superficie Mayor de 1,000 hasta 5,000 m²	15 salarios mínimos
3. Para predios con superficie mayor de 5,000 metros hasta 10,000 m²,	20 salarios mínimos
4. Para predios con superficie mayor de 10,000 m², 25 salarios mínimos	25 salarios mínimos
E) Inmuebles en los que se presten servicios administrativos	
1. Para predios con superficie hasta de 50 m² construcción	5 salarios mínimos
2. Para predios con superficie mayor de 50 hasta 100 metros de construcción	8 salarios mínimos
3. Para predios con superficie mayor de 100 hasta 500 m² de construcción	10 salarios mínimos
4. Para predios con superficie mayor de 500 hasta 1,000 m² de construcción	12 salarios mínimos
5. Por cada 1000 metros o fracción que exceda de 1,000 m²,	3 salarios mínimos
F) Servicios de emergencias, cines y teatros, auditorios y estadios centros sociales, ferias, exposiciones, circos y centros de convenciones:	
1. Para predios con superficie hasta de 1,000 m²	15 salarios mínimos
2. Para predios con superficie mayor de 1,000 m² hasta 5,000 m²,	18 salarios mínimos
3. Por cada 1,000 metros o fracción que exceda de 5,000 m²	3 salarios mínimos
G) Rastros y depósitos de vehículos:	
1. Para predios con superficie hasta de 1,000 m²	25 salarios mínimos
2. Para predios con superficie mayor de 1,000 m² hasta 5,000 m²,	30 salarios mínimos
3. Por cada 1,000 metros o fracción que exceda de 5,000 m²	3 salarios mínimos
H) Alojamiento, Hoteles, Moteles y Centros Vacacionales:	
1. Hasta 1000 m² de Construcción	15 salarios mínimos
2. Mayor de 1,000 m² hasta 5000 metros de construcción	18 salarios mínimos
3. Mayor de 5000 m² hasta 10,000 m2 de construcción	20 salarios mínimos
4. Mayor de 10,000 m² metros de construcción	30 salarios mínimos
I) Cementerios, Mausoleos y Crematorios, agencias de Inhumaciones Funerarias::	
1. Para predios con superficie hasta 10,000 m²	15 salarios mínimos
2. Para predios con superficie mayor de uno hasta diez hectáreas	18 salarios mínimos
3. Para predios con superficie mayor de 10 hasta 20 hectáreas	20 salarios mínimos
4. Para predios con superficie mayor de 20 hectáreas	25 salarios mínimos
J) Talleres: mecánicos, de hojalatería y pintura, carpinterías, eléctricos, soldadura, Torno, Vidrieras, blockeras, manejo de materiales de construcción y otros similares.	
1. Para predios con superficie hasta de 500 m²	18 salarios mínimos
2. Para predios con superficie mayor de 500 m² hasta 1,000	21 salarios mínimos
3. Por cada 1000 m² o fracción que exceda de 1,000 m²	3 salarios mínimos
III. OTRAS AUTORIZACIONES Y SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL	
1. Por la autorización para la poda o derribo de árboles	2.5 hasta 25 salarios mínimos
2. Para la obtención de la cédula de funcionamiento ambiental para Talleres: mecánicos, de hojalatería y pintura, carpinterías, eléctricos, soldadura, torno, vidrieras y otros similares; en todos los casos	2 salarios mínimos
3. Para la revisión y valoración ambiental de información para obtener el registro de descargas de aguas residuales	
• Para hospitales, Clínicas, Laboratorios industriales y clínicos	5 salarios mínimos
• Para Autolavados, tintorerías, lavanderías, Hoteles, Moteles, y Restaurantes	3.5 salarios mínimos
• Para Purificadoras de Agua y Laboratorios de revelado e impresión	2.5 salarios mínimos
• Otros	Hasta 5 salarios mínimos
4. A los propietarios, arrendadoras, arrendatarios, agencias publicitarias, anunciantes, así como personas físicas o morales cuyos avisos, productos o servicios sean anunciados hacia o en la vía pública, deberán obtener previamente el permiso ambiental en materia de contaminación visual o por ruido y pagar los derechos por la evaluación y autorización correspondiente conforme a lo siguiente:	

COPIA

a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes inmuebles, por cada m² o fracción	De 0.2 a 0.5 salarios mínimos
b) Anuncios estructurales en azoteas, pisos o paredes, por m² o fracción	De 1 a 1.5 salarios mínimos
c) Anuncios inflables en vía pública por cada uno de 1 a 3 m², más de 3 y hasta 6 m², más de 6 m²,	 2 salarios mínimos 4 salarios mínimos 6 salarios mínimos
d) Propaganda a través de pendones y demás formas similares, excepto los que anuncien eventos de carácter artístico, educativo-cultural y deportivo, que fomenten la salud y el bienestar social, sin fines de lucro, por cada diez unidades,	Hasta 2 salarios mínimos
e) Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, mantas, publicidad en bardas, postes y demás formas similares, por cada promoción, evento, baile o espectáculo público, por m²	
La publicidad en bardas requerirá autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal. Los partidos políticos quedan exentos del pago de los permisos previstos en este artículo, en los términos de lo dispuesto por la Legislación Electoral.	0.2 salarios mínimos
f) Publicidad y propaganda comercial, anuncio de eventos, bailes, espectáculos públicos, rifas y demás actividades semejantes en las que se emplee equipo de amplificación de sonido, ya sea una fuente fija o móvil, por evento.	10 salarios mínimos

SECCION DECIMA QUINTA
POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

Articulo 34.- Los derechos por la utilización ó uso de módulos de pesas en instalaciones municipales, se pagarán conforme a lo siguiente:

MODULO DE PESAS		
1. Diario	$	10.00
2. Quincenal	$	40.00
3. Mensual	$	80.00

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento ò usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 36.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 38.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, bando de policía y buen gobierno. y reglamentos aplicables.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 39.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

COPIA

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 40.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y

III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 41.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1º enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **ARMANDO VERA GARCIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 427

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE GONZALEZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de González., Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación**:**

ZONA 1	SECTOR 1 ZONA CENTRO	$ 400.00
ZONA 2	SECTOR 2 SECTOR ORIENTE	$ 200.00
ZONA 3	SECTOR 3 COLONIA PRAXEDIS BALBOA	$ 100.00
ZONA 4	SECTOR 4 COLONIA CESAR LOPEZ DE LARA	$ 100.00
ZONA 5	SECTOR 5 SECTOR PONIENTE	$ 150.00
ZONA 6	SECTOR 6 AMPLIACION COL. CESAR LOPEZ DE LARA	$ 50.00
ZONA 7	SECTOR 7 COLONIA INTEGRACION FAMILIAR	$ 100.00

VILLA MANUEL

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación**:**

ZONA 8	SECTOR 1 VILLA MANUEL	$ 400.00
ZONA 9	SECTOR 2 VILLA MANUEL	$ 150.00
ZONA 10	SECTOR 3 VILLA MANUEL	$ 100.00
ZONA 11	SECTOR 4 VILLA MANUEL	$ 100.00
ZONA 14	SECTOR 1 COLONIAS JARDIN Y PILOTO VILLA MANUEL	$ 200.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos;

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO: Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90

	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL .- predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante.- Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Meritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION BUENA.	$ 2,000.00
02	CONSTRUCCION MEDIA.	$ 1,500.00
03	CONSTRUCCION POPULAR	$ 1,000.00
04	CONSTRUCCION MIXTA	$ 500.00
05	CONSTRUCCION PRECARIA	$ 100.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en la zona urbana de la cabecera municipal y de Villa Manuel, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS

VALOR UNITARIO PARA TERRENOS SUBURBANOS COLINDANTES A LAS COLONIAS ALEDAÑAS DE LA ZONA URBANA, EN UN POLIGONO DE 500 METROS LINEALES A SU ALREDEDOR.	$ 20.00 POR M²

LOCALIDADES

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y LOCALIDADES SIGUIENTES: • FRANCISCO I. MADERO., MAGISCATZIN, • GRACIANO SANCHEZ., ADOLFO LOPEZ MATEOS., • JOSE SILVA SANCHEZ., LOPEZ RAYON., SANTA FE., • GONZALEZ, Y LA REFORMA. Valores unitarios de **Construcción** por **M²** expresados en pesos: • MATERIAL $ 500.00 POR M² • PRECARIA $ 100.00 POR M²	ZONA 12 $ 30.00 POR M²

LOCALIDADES

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y LOCALIDADES SIGUIENTES: • EL MEZQUITAL., EL CENTAURO., SAN FERNANDO., • GUSTAVO A . MADERO., PLAN DE GUADALUPE., • FORTIN AGRARIO., RANCHERIAS.,GUADALUPE VICTORIA., • NICOLAS BRAVO., EL PROGRESO., EMILIANO ZAPATA., • AGUILAS DEL BERNAL., VENUSTIANO CARRANZA., • LA GLORIA., ADOLFO RUIZ CORTINEZ., SAN PEDRO., • SAN ANTONIO NOGALAR., AURELIANO CABALLERO., • LOS LAURELES., EL CASCABEL., NUEVO QUINTERO.,	ZONA 13 $ 15.00 POR M²

• ATIZAPAN DE ZARAGOZA, Y N.C.P. URSULO GALVAN II. Valores unitarios de **Construcción** por **M²** expresados en pesos: • MATERIAL $ 500.00 POR M² • PRECARIA $ 100.00 POR M²	

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
1211 AGRICULTURA DE RIEGO	$ 12,000.00
1720 AGRICULTURA DE TEMPORAL	$ 5,000.00
3510 AGOSTADERO DE TEMPORAL BUENA CALIDAD	$ 5,000.00
3540 AGOSTADERO DE TEMPORAL MALA CALIDAD	$ 3,000.00
4300 TERRENO CERRIL	$ 1,000.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

1.- TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

2.- TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

3.- TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

4.- TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

5.- TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

6.- ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

COLINDANTES A CAMINOS FEDERALES Y ESTATALES.	1.15
COLINDANTES A RIOS, ARROYOS, PRESAS Y LAGUNAS	1.10
COLINDANTES A MENOS DE 2.5 KM. DE VIAS DE COMUNICACION	1.05

7.- TERRENOS SALITROSOS:	0.60

8.- SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA.	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

COPIA

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ .- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 428

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GONZALEZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEYº

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los Ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de González** del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley:

I. IMPUESTOS;
II. DERECHOS;
III. PRODUCTOS;
IV. PARTICIPACIONES;
V. APROVECHAMIENTOS;
VI. ACCESORIOS;
VII. FINANCIAMIENTOS;
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX. OTROS INGRESOS.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2°.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3°.- Los Ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio, serán los que provengan de los conceptos siguientes:

I. IMPUESTOS:
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica;
b) Impuesto sobre la adquisición de inmuebles;
c) Impuesto sobre la plusvalía y mejoría de la propiedad particular, y
d) Impuesto sobre espectáculos, diversiones públicas y juegos permitidos.

II. DERECHOS:
a) Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos;
b) Legalización o ratificaciones de firmas;
c) Servicios de planificación, urbanización y pavimentación;
d) Servicio de panteones municipales;
e) Servicio de rastro;
f) Peritajes oficiales efectuados por la dirección de obras Públicas municipales;
g) De cooperación para la ejecución de obras de interés público;

h) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
i) Por los servicios de tránsito y vialidad, y
j) Los demás que la legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

III. PRODUCTOS:
a) Venta de bienes muebles e inmuebles;
b) Arrendamientos de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
c) Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

IV. PARTICIPACIONES;
V. APROVECHAMIENTOS;
VI. ACCESORIOS;
VII. FINANCIAMIENTOS;
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 4°.- Los ingresos previstos por ésta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares Aplicables.

Artículo 5°.- Los rezagos por concepto de Impuestos y Derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y se recaudarán de conformidad con las disposiciones Legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 3% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7°.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el Artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8°.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

Artículo 9°.- Los Impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales Municipales en materia Hacendaria y se causarán con las tasas que en los Artículos siguientes se mencionan.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 10.- La base para el cálculo del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica será el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los término del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 11.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 12.- La tasa para el pago este Impuesto para el año 2004 será del 1.5 al millar para predios Urbanos, Suburbanos y Rústicos.

Artículo 13.- El porcentaje para el pago por avalúos catastrales será del 2 al millar.

SECCION SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 14.- El impuesto sobre la adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor catastral de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA
IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

Artículo 15.- El impuesto sobre la plusvalía y mejoría de la propiedad particular se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 133 al 138 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION CUARTA
IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 16.- Este impuesto se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. Con la tasa del 8% sobre los Ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
a) Bailes públicos y privados. En los casos en que éstas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
b) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;

c) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
d) Cualquier diversión o espectáculo no gravada con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con la tasa del 4% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
a) Espectáculos de teatro, y
b) Circos.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 17.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:
a) Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos;
b) Legalización o ratificaciones de firmas;
c) Servicios de planificación, urbanización y pavimentación;
d) Servicio de panteones municipales;
e) Servicio de rastro;
f) Peritajes oficiales efectuados por la dirección de obras publicas municipales;
g) De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
h) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
i) Por los servicios de tránsito y vialidad, y
j) Los demás que la legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas, así como de la capacidad administrativa y financiera del Municipio.

SECCION PRIMERA
EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, COPIAS CERTIFICADAS, BUSCA Y COTEJO DE DOCUMENTOS.

Artículo 18.- Los derechos por expedición de certificados, búsqueda de documentos, cotejo o ratificación de firmas se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:
a) Búsqueda de documentos del archivo municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por este concepto se pagará $100.00;
b) Constancia de uso de suelo $ 120.00;
c) Copia de manifiesto simple, un día de salario mínimo;
d) Copia de manifiesto certificada, 3 días de salario mínimo;
e) Copia de plano simple 2 días de salario mínimo;
f) Copia de plano certificada 3 días de salario mínimo;
g) Cotejo de documentos por cada hoja $ 10.00;
h) Constancia de no adeudo del impuesto predial un día de salario mínimo;
i) Calificación de manifiesto un día de salario mínimo;
j) Localización y ubicación de predios en cartografía un día de salario mínimo;
k) Aprobación y registro de plano, lotificación y relotificación, 3% de un salario mínimo por metro cuadrado;
l) Fusión de claves catastrales urbanas y rústicas 10 días de salario mínimo;
m) Certificado de cambio de uso de suelo, 5 días de salario mínimo, y
n) Elaboración de manifiesto, un día de salario mínimo.

SECCION SEGUNDA
LEGALIZACION O RATIFICACIONES DE FIRMAS

Artículo 19.- La legalización o ratificación de firmas se cobrará a razón de $ 100.00 cada una.

SECCION TERCERA
SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 20.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por la asignación de número para casa o edificio por cada uno $100.00
II. Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:
a) Destinados a casa habitación:
1.- Hasta 50 m² $ 5.00
2.- Más de 50 m² o hasta 100 m² $ 6.00
3.- Más de 100 m² $ 7.00
b) Destinados a otros usos: $ 10.00
III. Por cada alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 metros lineales o fracción, cuotas de $ 15.00;
IV. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, por cada 100 metros o fracción de perímetro $ 100.00;
V. Por rotura de piso vía publica en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción $ 100.00, y
VI. Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción $ 150.00

Los pavimentos de calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

SECCION CUARTA
SERVICIO DE PANTEONES MUNICIPALES

Artículo 21.- Los derechos por servicios en los panteones, se causarán conforme a las tarifas siguientes.

COPIA

I. Títulos a Perpetuidad $ 500.00
II. Apertura de fosa $ 100.00

SECCION QUINTA
SERVICIO DE RASTRO

Artículo 22.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán en la forma siguiente:
I. Por degüello de ganado bovino, cabeza $ 20.00
II. Por degüello de ganado porcino, ovino y caprino, cabeza $ 15.00

SECCION SEXTA
PERITAJES OFICIALES EFECTUADOS POR LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES

Artículo 23.- Los peritajes, avalúos y subdivisión de predios, se causarán en la forma siguiente:
a) Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez $ 35.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6 m²;
b) Por la autorización de subdivisión de predios urbanos se causara a razón del 3% de un salario mínimo por metro cuadrado, y
c) Por la autorización de subdivisión de predios suburbanos y rústicos se aplicara la siguiente tabla:

1-00-00 hectárea a 10-00-00 has.	10 salarios mínimos.
10-00-00 hectáreas a 20-00-00 has.	15 salarios mínimos.
20-00-00 hectáreas a 30-00-00 has.	20 salarios mínimos.
30-00-00 hectáreas a 40-00-00 has.	25 salarios mínimos
40-00-00 hectáreas a 50-00-00 has.	30 salarios mínimos
50-00-00 hectáreas a 60-00-00 has.	35 salarios mínimos
60-00-00 hectáreas a 70-00-00 has.	40 salarios mínimos
70-00-00 hectáreas a 80-00-00 has.	45 salarios mínimos
80-00-00 hectáreas a 90-00-00 has.	50 salarios mínimos
90-00-00 hectáreas a 100-00-00 has.	55 salarios mínimos
101-00-00 hectáreas en adelante	100 salarios mínimos

SECCION SEPTIMA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 24.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes, y
V. En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualesquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 25.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del decreto 406, publicado en el periódico oficial del 28 de diciembre de 1977

SECCION OCTAVA
USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS

Artículo 26.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes:
a) Eventuales $ 20.00 diarios
b) Habituales hasta $ 200.00 mensuales
II. Los puestos fijos o semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupa el puesto:
a) Primera zona hasta $ 10.00;
b) Segunda zona hasta $ 6.00, y
c) Tercera zona hasta $ 5.00

El Ayuntamiento fijará los límites de la zona, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 27.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

I. Por examen de aptitud por manejar vehículos $ 50.00, y
II. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa la tarifa diaria será: un salario mínimo.

COPIA

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 28.- Los productos que percibe el Municipio por la explotación, enajenación, gravámen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Ventas de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 29.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los Convenios Federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 30.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

I. Donativos;
II. Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebren en el Ayuntamiento, y
III. Reintegro con cargo al fisco del estado o de otros municipios.

CAPITULO VIII
ACCESORIOS

Artículo 31.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Bandos de Policía y Gobierno.
Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 32.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 33.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 34.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley de Ingresos surtirá efectos a partir del día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **ARMANDO VERA GARCIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 429

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE GÜEMEZ, TAMAULIPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Güemez, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 150.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 100.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 50.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR.	$ 40.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos;

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO: Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D).- FACTOR DE DESNIVEL.- predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E).- Factor de terreno resultante.- Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

COPIA

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 2,000.00
02	CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,000.00
03	CONSTRUCCION MEDIA.	$ 500.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 300.00
05	CONSTRUCCION POPULAR	$ 100.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS, LOCALIDADES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LOS EJIDOS

VALORES UNITARIOS PARA TERRENOS SUBURBANOS	**VALOR POR M²** DE $ 20.00 A $ 40.00

VALOR UNITARIO EXPRESADO EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	**VALOR POR M²** **$ 10.00**

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR POR HA.
RIEGO	$ 10,000.00
TEMPORAL	$ 5,000.00
PASTIZAL	$ 5,000.00
AGOSTADERO	$ 2,000.00
FRUTICULTURA / PERENES	$ 25,000.00
CERRIL	$ 500.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

COPIA

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

COLINDANTES A CAMINOS FEDERALES Y ESTATALES.	1.15
COLINDANTES A RIOS, ARROYOS, PRESAS Y LAGUNAS	1.10
COLINDANTES A MENOS DE 2.5 KM. DE VIAS DE COMUNICACION	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA.	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ .- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 430

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GÜEMEZ TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de GÜEMEZ** del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:
I. IMPUESTOS:	**$ 650,000.00**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$ 570,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$ 70,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos públicos	$ 10,000.00
II. DERECHOS:	**$ 50,000.00**
a) Certificados y certificaciones.	$ 3,000.00
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	$ 3,000.00
c) Panteones.	$ 2,000.00
d) Rastro.	$ 3,000.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública.	$ 2,000.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	$ 20,000.00
g) Alumbrado público.	$ 0.00
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos	$ 3,000.00
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público	$ 2,000.00
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles	$ 2,000.00
k) Mercados y centrales de abasto.	$ 0.00
l) Tránsito y vialidad.	$ 2,000.00
m) Seguridad pública.	$ 2,000.00
n) Protección civil	$ 2,000.00
o) Casa de la Cultura	$ 0.00
p) Asistencia y salud pública	$ 2,000.00
q) Por servicios en materia ecológica y protección ambiental.	$ 2,000.00
III. PRODUCTOS:	**$ 20,000.00**
IV. PARTICIPACIONES:	**$ 9,300,000.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$ 20,000.00**
VI. ACCESORIOS:	**$ 120,000.00**
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$ 0.00**
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	**$ 7,250,000.00**
IX. OTROS INGRESOS:	**$ $ 90,000.00**
T O T A L	**$ 17,500.000.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos de el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 3% por cada mes o fracción que se retarde el pago,

independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el Artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones	1.5 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones	1.5 al millar
III. Predios Rústicos	1.5 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos)	3 al millar

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10 .- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Bailes públicos y privados;
b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
e) Cualquier diversión o espectáculo no gravada con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Espectáculos de teatro, y
b) Circos.

III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, sin fines de lucro, **$ 200.00**, y

IV. En el caso de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, y
XI. Los que establezca la Legislatura.
Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

COPIA

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas	$ 250.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	$ 250.00
III. Carta de no antecedentes policíacos	$ 50.00
IV. Certificado de residencia	$ 50.00
V. Certificado de otros documentos	$ 50.00
VI. Certificación del registro de fierro	$ 250.00
VII. Inspección de pieles	$ 50.00

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:
a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
1) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, Y
3) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:
a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:
a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2) Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5) Terrenos accidentados, 50% de un salario.
c) Para los dos puntos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios.
2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1) Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
f) Localización y ubicación del predio, un salario;

V. SERVICIOS DE COPIADO:
a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial	1 salario
II. Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
IV. Por licencia de remodelación	2.5 salarios

V. Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación	10 salarios
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M² o fracción, en cada planta o piso	5% de un salario
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M² o fracción	5% de un salario
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura: a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por M² o fracción; b) De calles revestidas de grava conformada, Un salario, por M² o fracción; c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por M² o fracción; d) De guarniciones y banquetas de concreto, Un salario, por M² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por M² o fracción, y b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por M² o fracción	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción	10 salarios
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos,	25% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios, anuales..
II. Inhumación y exhumación,	Hasta 10 salarios.
III. Cremación	Hasta 12 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres : a) Dentro del Estado, 15 salarios b) Fuera del Estado, 20 salarios c) Fuera del país, 30 salarios	
V. Ruptura de fosa,	4 salarios.
VI. Construcción media bóveda,	25 salarios.
VII. Construcción doble bóveda,	50 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios.
IX. Duplicado de título,	Hasta 5 salarios.

X. Manejo de restos,	3 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	10 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	20 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación: a) Monumentos, 8 salarios; b) Esculturas, 7 salarios; c) Placas, 6 salarios; d) Planchas, 5 salarios, y e) Maceteros, 4 salarios.	

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	**$** 90.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	**$** 45.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	**$** 25.00
d) Aves	Por cabeza	**$** 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	**$** 7.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	**$** 3.00

III. Transporte:
a) Descolgado a vehículo particular, $ 10.00 por res, y $ 3.00 por cerdo;
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, $ 45.00 por res y $ 14.00 por cerdo, y
c) Por el pago de documentos únicos de pieles $ 3.00 por piel.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	**$** 25.00
b) Ganado porcino,	En canal	**$** 15.00

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 2.00 por cada hora o fracción o $ 5.00 por tres horas;
II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen.
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
a) En primera zona, hasta 10 salarios;
b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
c) En tercera zona, hasta 5 salarios.
El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

COPIA

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud por manejar vehículos,	$ 100.00
II. Examen médico a conductores de vehículos	$ 100.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	5 salarios
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria,	1 salario

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
a) Por cada tanque de 200 litros, $15.00, y
b) Por metro cúbico o fracción, $50.00.
II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00;
III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	$ 90.00	$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	$ 80.00	$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	$ 60.00	$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	$ 20.00	$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de $500.00 a $1,200.00, según lo determine la autoridad competente;
V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
a) Zonas populares, $ 5.00;
b) Zonas medias económicas, $ 7.00, y
c) Zonas residenciales, $ 10.00.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por M²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES

COPIA

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	**$ 2,000.00**
II. En eventos particulares	Por evento	**$ 50.00**

SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil,	De 30 hasta 300 salarios.

SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA

Artículo 31.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Examen médico general	**$ 50.00**
II. Por los servicios en materia de control canino	**$ 50.00**

SECCION DECIMA CUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA Y PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 32.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse	**$ 1,000.00**
II. Otorgamiento de licencias a establecimientos industriales, comerciales y servicios de nueva creación con fuentes emisoras de contaminantes por única vez	**$ 5,000.00**

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 34.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;

COPIA

II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 37.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo38.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 39.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 40.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de dos Salarios mínimos.

Artículo 41.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50 % del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica;

a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 42.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril tendrán una bonificación del 15 %, 15%, 10%, 5% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 43.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el Artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 10% al valor catastral, y
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 20% al valor catastral.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1º de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **ARMANDO VERA GARCIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 431

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Guerrero., Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 200.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 150.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 100.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR.	$ 50.00

RELACION DE MANZANAS PERTENECIENTES A LAS DIFERENTES ZONAS:

MANZANAS IDENTIFICADAS COMO, ZONA BUENA:
22,23,24,25,26,27,28,29,XH,XI,XJ,XS,XR,XQ,12,13,14,15,16,17,18,19,66,67,68,69, 5, 6, IJFIV, IJFV, IJFVI, 7, 8, C, B, A, 56,57,58, IJFI, IJFII, IJFIII, 2J. DENTRO DEL PLANO OFICIAL DEL MUNICIPIO DE GUERRERO.

MANZANAS IDENTIFICADAS COMO, ZONA MEDIA:
53,54.55,8JFII,D,12JFII,73,74,75,80,81,82,83. DENTRO DEL PLANO OFICIAL DEL MUNICIPIO DE GUERRERO.

MANZANAS IDENTIFICADAS COMO, ZONA ECONOMICA:
E,F,G,H,I,J,K,65,64,63,70,70-A,70-B,JA,76-B,76,76-A,71,77,77-A,72,78, 78-A,12JFI,79,79-A,80-A,81-A, XB, XZ, XC, XY, XD, XW, XE, XV Z8, Z8-A,Z8-B, XF, XU, Z7,Z7-A, XT, Z6,Z6-A, Z5,Z5-A, Z4,Z4-A, Z3, Z3-A, Z3-B, Z2,29-A,XL,XM,XP,XO,XN,XNA,IJFVIII,9,10,11,1,2,2-A,3,3-A,4,4-A,12-B,12-A,12-A1,20,21,100,102,102-A,Z9B,Z9A,Z9,Z2A, Z4C, Z3C,Z6B,Z5B.DENTRO DEL PLANO OFICIAL DEL MUNICIPIO DE GUERRERO.

MANZANAS IDENTIFICADAS COMO, ZONA POPULAR.
86,85,84,47,48,49,50,51,52,IF,IFI,IFI,IFI,10JFI,10JFII,9JFII,LL,IFIIIA,62,62-A,6J,6J-A,5J,5J-A,38,38-A,39,39-A,40,40-A,41,41-A,42,42-A,43,43-A,44,44-A,45,32-A,46,33-A,109-A,4J,4J-A,A1,A2,A3,IIA,IIB,IIC,34,35,36,37, A2-A,A3-A,IA,IB,IC,30,35-A,36-A,37-B,30-A,37-B,6J-B,5J-B,38-B,39-B,40-B,37-D,37-E,37-C,6JC,6JE.
DENTRO DEL PLANO OFICIAL DEL MUNICIPIO DE GUERRERO.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO: Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL.- Predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante.- Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 2,000.00
02	CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,000.00
03	CONSTRUCCION MEDIA.	$ 500.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 300.00
05	CONSTRUCCION POPULAR	$ 200.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS SUBURBANOS	**VALOR POR M²** DE $ 20.00 A $ 40.00

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR POR HA.
RIEGO	$ 8,000.00
TEMPORAL	$ 5,000.00
PASTIZAL	$ 5,000.00
AGOSTADERO	$ 2,000.00
CERRIL	$ 500.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90

COPIA

	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

COLINDANTES A CAMINOS FEDERALES Y ESTATALES.	1.15
COLINDANTES A RIOS, ARROYOS, PRESAS Y LAGUNAS	1.10
COLINDANTES A MENOS DE 2.5 KM. DE VIAS DE COMUNICACION	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA.	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ .- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 432

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, TAMAULIPAS PARA EL EJERCICIO DEL 2004.

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del 2004, el **Municipio de Guerrero**, Tamaulipas percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I. IMPUESTOS;
II. DERECHOS;
III. PRODUCTOS;
IV. PARTICIPACIONES;
V. APROVECHAMIENTOS;
VI. ACCESORIOS;
VII. FINANCIAMIENTOS;
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar previo acuerdo de cabildo, los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal.

Todo pago lo deberán realizar los contribuyentes, en las oficinas de la Tesorería Municipal, o en los lugares que el cabildo determine

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º. Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

I. IMPUESTOS	**$** 1,536,336.37
II. DERECHOS	204,806.17
III. PRODUCTOS	437,220.78
IV. PARTICIPACIONES	6,579,211.74
V. APROVECHAMIENTOS	13,017.60
VI. ACCESORIOS	128,642.16
VII. FINANCIAMIENTOS	0.00
VIII. APORTACIONES	1,587,288.00
IX. OTROS INGRESOS	65,375.20
T O T A L	**$ 10,551,898.01**

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 4°.- El municipio de **Guerrero**, Tamaulipas percibirá los siguientes impuestos.

I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuestos sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

Artículo 5°.- Los impuestos municipales se regularan en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones del Código Municipal y se causarán en las tasas y montos que en los artículos siguientes se mencionan.

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, ubicados en el territorio del Municipio aplicándole la siguiente tasa del **2** al millar para los predios **urbanos, suburbanos y rústicos**; manejándose un tope mínimo de $150.00 al que no exceda el mismo al aplicar la tasa.

I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causara conforme a la tasa progresiva señalada en este artículo, aumentándole en un 100%.
II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causara conforme a la tasa progresiva señalada en el articulo, aumentando un 50 %.
III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.
IV. Los adquirientes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de este tiempo.
V. Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, el valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que le corresponde.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIONES INMUEBLES

COPIA

Artículo 7°.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que mencionan los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS.

Artículo 8°.- Este impuesto se calculara conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 9°.- Los derechos que cobrará el municipio en los casos en que presten determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son las siguientes:

I. Expedición de certificados, constancias, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos;
II. Legalización o ratificación de firmas;
III. Servicios de planificación, urbanización, pavimentación, y por la autorización de fraccionamientos;
IV. Servicio de panteones;
V. Servicio de Rastro;
VI. Estacionamiento de vehículos en la vía pública;
VII. Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas;
VIII. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
IX. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
X. Servicio de alumbrado público;
XI. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos, y
XII. Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socioeconómica del Municipio, así como de su capacidad administrativa y financiera.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 10.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos , cotejos y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificados de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán $ 50.00;
II. Por legalización o ratificación de firmas por cada una $ 50.00, y
III. Cotejo de documentos, por cada hoja $10.00

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 11.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causaran de 30 hasta 300 salarios.

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS, DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION, CATASTRALES, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- Los derechos por servicios de planificación, urbanización, pavimentación y peritajes oficiales, se causaran de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por la asignación de número para casas o edificios, por cada uno, dos salarios mínimo general vigente en el Estado;
II. Por licencia de uso o cambio del sueldo, hasta 10 salarios;
III. Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:
a) Destinados a casa-habitación:
Hasta 50 M² $ 3.00
Mas de 50 M² y asta 100 M² $ 4.00
Mas de 100 M² $ 6.00
b) Destinados a comercios:
De 30 M² en adelante $ 7.00
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
X. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario por metro cúbico;
XI. Por permiso de rotura:
a) De piso, vía publica en lugar no pavimentado, $15.00 por metro lineal;
b) De calles revestidas de graba conformada, $ 30.00 por metro lineal;
c) De concreto hidráulico o asfáltico, $ 110.00 por metro lineal, y
d) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro lineal.
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.
XII. Por permiso temporal para la utilización de vía publica:

COPIA

a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
b) Por escombro o materiales de construcción 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.

XIII. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
XIV. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, cada 10 metros lineales, en su (s) colindancia (s) a la calle, $ 20.00, y
XV. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100 metros lineales o fracción del perímetro, $ 50.00

Artículo 13.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:
A) Revisión, calculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral 1 al millar;
2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de 5 salarios, 2.5% del salario, y
3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a 5 salarios, pagaran la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
B) Revisión, calculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, $ 50.00;
C) Revisión, calculo, aprobación de avalúos, $ 50.00;

II. Certificaciones catastrales:
A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1 salario, y
B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, del nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 1 salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. Servicios topográficos:
A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado el 1% de un salario, y
B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
D) Localización y ubicación del predio, un salario.

V. Servicios de copiado:
A) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 14.- Por peritajes oficiales se causaran $ 35.00. No causaran estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6 metros cuadrados.

Artículo 15.- Los derechos por la autorización de fraccionamiento, se causaran conforme a los siguientes:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causaran $ 135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 17.- Los derechos por servicios de panteones, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I. Permiso de inhumación $ 150.00;
II. Permiso de exhumación $ 150.00;
III. Permiso de construcción:
A) Monumentos, lápidas, capillas cerradas con puerta, capilla abierta con cuatro muros, cruz y florero, 10% de su valor.
IV. Por servicio de limpieza, cuota de $ 30.00 mensuales.

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán con una cuota de $35.00 por cabeza**.**

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA, SERVICIO DE GRUAS Y ALMACENAJE DE VEHICULOS

Artículo 19.- Los derechos por estacionamientos de vehículos en la vía pública, se causara en la forma siguiente.

I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $ 2.00 por cada hora o fracción, o $ 5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía publica en los lugares con estacionómetros, con una cuota mensual de $ 40.00, y

COPIA

III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrara por su uso 20% de un salario por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionara como sigue:

a) Cuando la infracción sea pagada dentro de las veinticuatro horas, multa de $ 15.00;
b) Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de $20.00, y
c) Después de las setenta y dos horas $ 40.00

Artículo 20.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al reglamento de transito y transporte del estado, por cada vehículo, causaran 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagara, por cada día, un(1) salario.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES, AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 21.- Los derechos por uso de la vía pública, por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos se causara conforme a lo siguiente:

I. Comerciantes ambulantes:
a) Eventuales $ 20.00 diarios, y
b) Habituales hasta $ 175.00 mensuales

II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por M² o fracción que ocupen:
a) Primera zona hasta $ 10.00;
b) Segunda zona hasta $ 5.00, y
c) Tercera zona hasta $ 3.00

El Ayuntamiento fijara los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos en esta ley.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo. 22.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos	3 salarios
II. Examen médico a conductores de vehículos	3 salarios
III. Permiso para carga y descarga camioneta	1 salario
IV. Permiso para carga y descarga camiones	3 salarios
V. Permiso para circular sin placas mensual	3 salarios
VI. Paso de alto, estacionarse en lugar prohibido o falta de placas	3 salarios
VII. Falta de licencia o vencida, circular en sentido contrario o zona prohibida	4 salarios
VIII. Manejar en estado de ebriedad	10 salarios
IX. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria	1 salario

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS

Artículo 23.- Los derechos por servicios de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos, se causaran conforme a la siguiente tarifa:

I.- De casa habitación $ 30.00
II.- De comercio $ 60.00

Este derecho se pagara mensualmente dentro de los primeros diez días del mes en que se cause, previo convenio que se establezca con los particulares.

Artículo 24.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos, baldíos, se causara hasta $ 5.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un termino de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordeno la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal de ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 25.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes, y

COPIA

V. En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otra semejante a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 26.- Los derechos mencionados en el Articulo anterior, se causaran y se pagarán en los términos del Decreto numero 406 publicado en el periódico oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborara u estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 27.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de mas de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de mas de 1.8 metros cuadrados y hasta 4 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de mas de 4 metros cuadrados y hasta 8 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de mas de 8 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 28.- Los productos que perciba el municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualquiera otros bienes., y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 29.- El municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 30.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

I. Donativos;
II. Reintegro de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el ayuntamiento, y
III. Reintegro con cargo al fisco del estado o de otros municipios.

CAPITULO VIII
ACCESORIOS

Artículo 31.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza, por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos y de los que generen los convenios suscritos por el ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 32.- Los financiamientos son los créditos que celebra del ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 33.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones, Incentivos y Reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones Federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones de gastos derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determine por convenios o acuerdos.

COPIA

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 34.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos que le correspondan.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1º de enero, del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **ARMANDO VERA GARCIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 433

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE GUSTAVO DIAZ ORDAZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Gustavo Díaz Ordaz., Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL MUY BUENO	$ 350.00
2	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 300.00
3	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 200.00
4	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 100.00
5	ZONA HABITACIONAL POPULAR.	$ 50.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A)FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO: Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 2,000.00
02	CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,000.00
03	CONSTRUCCION MEDIA.	$ 500.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 300.00
05	CONSTRUCCION POPULAR	$ 100.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS

VALORES UNITARIOS PARA TERRENO SUBURBANO	DE $ 20.00 A $ 40.00 POR M²

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
RIEGO	$ 8,000.00
TEMPORAL	$ 5,000.00
PASTIZALES	$ 5,000.00
AGOSTADERO	$ 2,500.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

COPIA

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos Federales y Estatales.	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas.	1.10
Colindantes a menos de 2.5 km. de vías de comunicación.	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA.	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ .- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.
A QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 434

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUSTAVO DIAZ ORDAZ TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de **GUSTAVO DIAZ ORDAZ** Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año **2004**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;

IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que

CONCEPTO:	CANTIDAD
I. IMPUESTOS:	**$ 1'480,308**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$ 1'208,559
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	**$** 254,274
c) Impuesto sobre espectáculos públicos	**$ 17,475**
II. DERECHOS:	**$ 386,714**
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas.	**$ 17,565**
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación. Peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	$ 13,755
c) Panteones.	**$ 18,000**
d) Rastro.	$ 57,209
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública.	**$**
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifíjos.	$ 72,364
g) Alumbrado público.	**$**
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos	**$**
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público	**$**
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles	$
k) Mercados y centrales de abasto.	**$**
l) Tránsito y vialidad.	**$ 116,728**
m) Seguridad pública.	**$ 91,093**
n) Protección civil	**$**
o) Casa de la Cultura	**$**
p) Asistencia y salud pública	$
q) Por servicios en materia ecológica y protección ambiental.	$
III. PRODUCTOS:	$
IV. PARTICIPACIONES:	$ **10' 530,000**
V. APROVECHAMIENTOS:	$ **38,530**
VI. ACCESORIOS	**$ 385,072**
VII. FINANCIAMIENTOS:	$
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	$ **6'143,976**
IX. OTROS INGRESOS	$
TOTAL:	$ **18'964,600**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos de el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 4.5% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el Artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º .- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones	2 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones	2 al millar
III. Predios Rústicos	1.5 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos)	4 al millar

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Bailes públicos y privados;
b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
e) Cualquier diversión o espectáculo no gravada con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Espectáculos de teatro; y
b) Circos.

III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, **$ 200.00**

IV. En el caso de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, y
XI. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

COPIA

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas	$ 100.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	$ 100.00
III. Carta de no antecedentes policíacos	$ 100.00
IV. Certificado de residencia	$ 100.00
V. Certificado de otros documentos	$ 100.00

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
1) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de un salario, y
3) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del subinciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y

b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 5% de un salario.

b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2) Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5) Terrenos accidentados, 50% de un salario.

c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1) Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

f) Localización y ubicación del predio, 2 salarios.

V.- SERVICIOS DE COPIADO:

a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial,	2 salario
II. Por licencias de uso o cambio de suelo,	Hasta 10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación,	5 salarios
IV. Por licencia de remodelación,	2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras,	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo,	10 salarios
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación,	10 salarios
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M² o fracción, en cada planta o piso,	5% de un salario

IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M² o fracción,	5% de un salario
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas,	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios,	5% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios,	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura: a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por M² o fracción. b) De calles revestidas de grava conformada, Un salario, por M² o fracción. c)De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por M² o fracción. d) De guarniciones y banquetas de concreto, Un salario, por M² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por M² o fracción, y b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por M² o fracción.	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios	
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro.	
XVII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15% de un salario, cada M. Lineal o fracción del perímetro	

Articulo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios, anuales
II. Inhumación y exhumación,	3 salarios.
III. Cremación	Hasta 12 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres : a) Dentro del Estado, 5 salarios; b) Fuera del Estado, 7 salarios, y c) Fuera del país, 10 salarios	
V. Ruptura de fosa,	3 salarios.
VI. Construcción media bóveda,	2 salarios.
VII. Construcción doble bóveda,	4 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	5 salarios.
IX. Duplicado de título,	5 salarios.
X. Manejo de restos,	3 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	3 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	3 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	3 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación: a) Monumentos, 3 salarios;	

COPIA

b) Esculturas, 3 salarios;
c) Placas, 3 salarios;
d) Planchas, 3 salarios, y
e) Maceteros, 1 salarios;

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 45.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 45.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	$ 25.00
d) Aves	Por cabeza	$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	$ 7.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	$ 3.00

III. Transporte:
a) Descolgado a vehículo particular, $ 10.00 por res, y $ 3.00 por cerdo
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, $ 45.00 por res y $ 14.00 por cerdo.
c) Por el pago de documentos únicos de pieles $ 3.00 por piel.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	$ 25.00
b) Ganado porcino,	En canal	$ 15.00

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 2.00 por cada hora o fracción o $ 5.00 por tres horas;
II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día;

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
a) En primera zona, hasta 10 salarios;
b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	$ 100.00
II. Examen médico a conductores de vehículos	$ 100.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	6 salarios

COPIA

IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria,	1 salario

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
a) Por cada tanque de 200 litros, $15.00, y
b) Por metro cúbico o fracción, $50.00;
II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00;
III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	$ 90.00	$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	$ 80.00	$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	$ 60.00	$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	$ 20.00	$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de $500.00 a $1,200.00, según lo determine la autoridad competente, y
V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
a) Zonas populares, $ 5.00;
b) Zonas medias económicas, $ 7.00, y
c) Zonas residenciales, $ 10.00

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por M²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:
I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y

V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	$ 3,000.00
II. En eventos particulares	Por evento	$ 200.00

SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil,	De 30 hasta 300 salarios.

SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA

Artículo 31.- Los derechos por la prestación de los servicios de casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Inscripción	$ 50.00

SECCION DECIMA CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA

Artículo 32.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.Examen médico general	$ 100.00
II. Por los servicios en materia de control canino	$ 50.00

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 34.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

COPIA

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 37.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 38.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 39.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 40.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de 4 Salarios mínimos.

Artículo 41.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el (50) % del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica;

a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 42.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril tendrán una bonificación del 10%, 10%, 8%, 8% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 43.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el Artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, (10) % al valor catastral, y
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, (10) % al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1º de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **ARMANDO VERA GARCIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 435

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Matamoros, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación.

TIPO	DESCRIPCION / UBICACION	COSTO POR M²
ZONA	Esfuerzo Compartido	$ 400.00
ZONA	18 de Octubre	400.00
ZONA	1 de Mayo	200.00
ZONA	14 de Febrero	200.00
ZONA	20 de Noviembre	350.00
ZONA	20 de Noviembre Sur	350.00
ZONA	Abelardo de la Torre	200.00
ZONA	Adolfo López Mateos	200.00
ZONA	Aeropuerto	200.00
ZONA	Aguilas 2000	400.00
ZONA	Alamos	200.00
ZONA	Alberto C. Torres	200.00
ZONA	Alianza	800.00
ZONA	Amado Nervo	200.00
ZONA	Amp. 1 de Mayo	200.00
ZONA	Amp. Abelardo de la Torre	150.00
ZONA	Amp. Buena Vista	150.00
ZONA	Amp. Cabras Pintas	200.00
ZONA	Amp. Ej. 20 de Noviembre	150.00
ZONA	Amp. El Porvenir	175.00
ZONA	Amp. Estero San Pablo	200.00
ZONA	Amp. Expofiesta Norte	200.00
ZONA	Amp. Fco. I. Madero	200.00
ZONA	Amp. Guadalupe Mainero	200.00
ZONA	Amp. Gmo. Guajardo	300.00
ZONA	Amp. Las Fuentes	150.00
ZONA	Amp. Las Granjas	350.00
ZONA	Amp. Las Norias	150.00
ZONA	Amp. Las Rusias	150.00
ZONA	Amp. Loma Alta	150.00
ZONA	Amp. México Agrario	350.00
ZONA	Amp. Paraíso	150.00
ZONA	Amp. Santa Cecilia	250.00
ZONA	Amp. Solidaridad	200.00
ZONA	Amp. Valle Alto	1,350.00
ZONA	Amp. Valle Dorado	250.00
ZONA	Amp. Valle Verde	200.00
ZONA	Amp. Vicente Guerrero	200.00

COPIA

ZONA	Aurora	800.00
ZONA	Bertha del Avellano	300.00
ZONA	Baltasar Díaz Bazán	300.00
ZONA	Bagdad Norte	800.00
ZONA	Bagdad Sur	200.00
ZONA	Bancaria	900.00
ZONA	Belinda (condominio)	500.00
ZONA	Benito Juárez	200.00
ZONA	Bermudas	150.00
ZONA	Bienestar	200.00
ZONA	Buena Vista	500.00
ZONA	Buenos Aires	150.00
ZONA	Cabras Pintas	200.00
ZONA	Campestre del Río 1	250.00
ZONA	Campestre del Río 2	300.00
ZONA	Carlos Salinas de Gortari	250.00
ZONA	Casablanca	400.00
ZONA	Casa Colorada	600.00
ZONA	C.B.T.I.S.	300.00
ZONA	Ciudad Industrial (CIMA)	200.00
ZONA	Cecilia Ocelli	300.00
ZONA	Comunicadores	200.00
ZONA	Con. Hab. Ciudad Industrial	400.00
ZONA	Control 3	400.00
ZONA	Cuauhtémoc	300.00
ZONA	Chapultepec	400.00
ZONA	Chula Vista	200.00
ZONA	Del Bosque	200.00
ZONA	El Cambio	150.00
ZONA	Del carmen	800.00
ZONA	Del Valle	300.00
ZONA	Delicias	800.00
ZONA	División del Norte	300.00
ZONA	Doctores	300.00
ZONA	Ebenezer	150.00
ZONA	El Alto	200.00
ZONA	El Porvenir	200.00
ZONA	El Saucito	200.00
ZONA	Emiliano Zapata	200.00
ZONA	Enrique Cárdenas	350.00
ZONA	Ernesto Elizondo	200.00
ZONA	España	200.00
ZONA	Esperanza	500.00
ZONA	Esperanza y Reforma	200.00
ZONA	Estero San Pablo	300.00
ZONA	Euzkadi	800.00
ZONA	Eva Sámano	200.00
ZONA	Expofiesta Norte	250.00
ZONA	Expofiesta Oriente	250.00
ZONA	Expofiesta Sur	250.00
ZONA	Fovisste Lázaro Cárdenas	400.00
ZONA	Fovisste A. López Mateos	400.00
ZONA	Fracc. Acuario 2001	400.00
ZONA	Fracc. Amp. López Portillo	400.00
ZONA	Fracc. Amp. Puerto Rico	400.00
ZONA	Fracc. Amp. Villa Hermosa	250.00
ZONA	Fracc. Cananea	150.00
ZONA	Fracc. Cd. Industrial	400.00
ZONA	Fracc. El Campanario	150.00
ZONA	Fracc. El Puente	400.00
ZONA	Fracc. Fuentes del Valle	400.00
ZONA	Fracc. Hacienda Praderas	400.00

COPIA

ZONA	Fracc. Industrial del Norte	200.00
ZONA	Fracc. La Plaza	400.00
ZONA	Fracc. Las Aguilas	400.00
ZONA	Fracc. Las Palmas	900.00
ZONA	Fracc. Lomas de San Juan	400.00
ZONA	Fracc. Los Angeles	400.00
ZONA	Fracc. Los Fresnos	400.00
ZONA	Fracc. Moderno	800.00
ZONA	Fracc. Nuevo Amanecer	400.00
ZONA	Fracc. Nuevo León	120.00
ZONA	Fracc. Paseo del Magisterio	400.00
ZONA	Fracc. Paseo Residencial	900.00
ZONA	Fracc. Playa Sol	500.00
ZONA	Fracc. Praderas	400.00
ZONA	Fracc. Residencial Campestre	1,200.00
ZONA	Fracc. Rincón Colonial	400.00
ZONA	Fracc. Río 1 y 2 sector	2,000.00
ZONA	Fracc. San Angel	150.00
ZONA	Fracc. Santa Ana	300.00
ZONA	Fracc. Santa Anita	600.00
ZONA	Fracc. Santa Elena	400.00
ZONA	Fracc. Satélite	800.00
ZONA	Fracc. Siglo XXI	200.00
ZONA	Fracc. Vamos Tamaulipas	400.00
ZONA	Fracc. Valle Alto I y II	1,350.00
ZONA	Fracc. Valle de Casablanca I, II, III	400.00
ZONA	***Fracc. Victoria**	**1,200.00**
ZONA	****Fracc. Victoria**	**800.00**
ZONA	Fracc. Villa del Mar	1,000.00
ZONA	Fracc. Villa del Parque	200.00
ZONA	Fracc. Villa Española	400.00
ZONA	Fracc. Villa las Flores	400.00
ZONA	Fracc. Villas Santa Anita	400.00
ZONA	Fracc. Villa Hermosa	400.00
ZONA	Francisco Castellanos	250.00
ZONA	Francisco Covarrubias	200.00
ZONA	Francisco I. Madero	200.00
ZONA	Francisco Villa	250.00
ZONA	Francisco Zarco	250.00
ZONA	Fundadores	400.00
ZONA	Futaamic	200.00
ZONA	Girasoles	200.00
ZONA	Gpe. Mainero	200.00
ZONA	Guadalupe Victoria	250.00
ZONA	Guillermo Guajardo	300.00
ZONA	Habitacional Arboledas	800.00
ZONA	Habitacional Fovissste	600.00
ZONA	Habitacional Lázaro Cárdenas	700.00
ZONA	Hogares de Matamoros	300.00
ZONA	Ignacio Zaragoza	250.00
ZONA	Independencia	200.00
ZONA	Independiente	200.00
ZONA	Industrial (Colonia)	800.00
ZONA	Infonavit Buena Vista	400.00
ZONA	Infonavit Satélite	400.00
ZONA	Insurgentes	250.00
ZONA	J.A.D.	250.00
ZONA	Jardín	1,500.00
ZONA	Jardines del Sur	200.00
ZONA	José Maria Morelos	350.00
ZONA	Juan C. Bonilla	200.00
ZONA	La Amistad	200.00

ZONA	La Azteca	250.00
ZONA	La Encantada (Fracc.)	800.00
ZONA	La Encantada (Colonia)	400.00
ZONA	La India	200.00
ZONA	La Joya	200.00
ZONA	La Paz	200.00
ZONA	La Villa	200.00
ZONA	Las Américas	200.00
ZONA	Las Brisas	200.00
ZONA	Las Culturas	300.00
ZONA	Las Cumbres	200.00
ZONA	Las Flores	200.00
ZONA	Las Fuentes	400.00
ZONA	Las Granjas	400.00
ZONA	Las Lomas	200.00
ZONA	Las Mitras	200.00
ZONA	Las Norias	250.00
ZONA	Ejido Las Rusias	100.00
ZONA	Las Torres (Colonia)	200.00
ZONA	Lauro Villar	400.00
ZONA	Lázaro Cárdenas	200.00
ZONA	Leyes de Colonos	200.00
ZONA	Libertad	200.00
ZONA	Libertad y Progreso	200.00
ZONA	Libre Comercio	200.00
ZONA	Lic. Marcelino Miranda	400.00
ZONA	Loma Alta	150.00
ZONA	Loma Bonita	200.00
ZONA	López Portillo	400.00
ZONA	Los Arados	150.00
ZONA	Los Ebanos (Colonia)	200.00
ZONA	Los Vergeles	250.00
ZONA	Los Ebanos Infonavit I y II	400.00
ZONA	Los Laureles	200.00
ZONA	Los Pinos	300.00
ZONA	Los Rosales	200.00
ZONA	Los Sauces	500.00
ZONA	Lucero	900.00
ZONA	Lucio Blanco (Colonia)	300.00
ZONA	Luis Donaldo Colosio	200.00
ZONA	Magisterial	300.00
ZONA	Manuel Cavazos Lerma	200.00
ZONA	Mariano Matamoros	500.00
ZONA	Melchor Ocampo	300.00
ZONA	Mercado de Abastos	300.00
ZONA	México	300.00
ZONA	México Agrario	350.00
ZONA	Miguel Hidalgo	400.00
ZONA	Modelo	800.00
ZONA	Moderna	700.00
ZONA	Mod. Jesús Urquiza Alanis	400.00
ZONA	Mov. 18 de Octubre	150.00
ZONA	Niños Héroes	300.00
ZONA	Nogalar	200.00
ZONA	Nogales	200.00
ZONA	Oasis	200.00
ZONA	Obrera	500.00
ZONA	Oralia V. De Guerra	200.00
ZONA	Palo verde	400.00
ZONA	Paraíso	200.00
ZONA	Parque Industrial CYLSA	350.00
ZONA	Parque Industrial FINSA	200.00

COPIA

ZONA	Pedro Moreno	300.00
ZONA	Periodistas I (Colonia)	350.00
ZONA	Periodistas II (Colonia)	100.00
ZONA	Pirámide	350.00
ZONA	Poblado Lucio Blanco	250.00
ZONA	Popular	400.00
ZONA	Portes Gil	400.00
ZONA	Praxédis Balboa	400.00
ZONA	Progreso	400.00
ZONA	Pueblo Viejo	250.00
ZONA	Puerto Rico	400.00
ZONA	Reforma	300.00
ZONA	Republica	200.00
ZONA	Republica Nte.	200.00
ZONA	Revolución Verde	400.00
ZONA	Ricardo Ramos	200.00
ZONA	Roberto F. García	800.00
ZONA	Roberto Guerra	400.00
ZONA	Rodolfo Sánchez Tabuada	250.00
ZONA	Rodríguez	200.00
ZONA	San Francisco	1,000.00
ZONA	San Fernando	250.00
ZONA	San Isidro	200.00
ZONA	San Javier	200.00
ZONA	San Juan	250.00
ZONA	San José	400.00
ZONA	San Manuel	200.00
ZONA	San Rafael	400.00
ZONA	San Miguel	300.00
ZONA	Santa Cecilia	300.00
ZONA	Santa Lucia	250.00
ZONA	Santa Martha	200.00
ZONA	Sección 11	300.00
ZONA	Sección 16	400.00
ZONA	Servando Canales	100.00
ZONA	Sindicato CFE	150.00
ZONA	Sindicato de Carpinteros	150.00
ZONA	Solidaridad	300.00
ZONA	Tamaulipas	300.00
ZONA	Tampico	300.00
ZONA	Tecnológico	300.00
ZONA	Tres Ríos	150.00
ZONA	Treviño Zapata	400.00
ZONA	Uni.Hab. Infonavit Hogar	900.00
ZONA	Uniones	350.00
ZONA	Universitaria	350.00
ZONA	Valle de Anáhuac	200.00
ZONA	Valle Dorado	400.00
ZONA	Valle Escondido	500.00
ZONA	Valle Verde	200.00
ZONA	Vicente Guerrero	200.00
ZONA	Villa Azteca	200.00
ZONA	Villa Coapa	200.00
ZONA	Villa de Madrid	400.00
ZONA	Villa del Rió	2,500.00
ZONA	Villa Esmeralda	250.00
ZONA	Vista del sol	400.00
ZONA	Vista Hermosa	250.00
ZONA	Vivienda Popular	300.00
ZONA	Voluntad y Trabajo	200.00
ZONA	Centro	900.00
ZONA	Ej. 20 de Nov. Zona Urbana	200.00

COPIA

ZONA	Ej. Buena Vista área Urbana	200.00
ZONA	Centro de Población Ejidal	60.00
ZONA	Ej. San Francisco	40.00
ZONA	Fracc. Los Cedros	400.00
ZONA	Fracc. Fuentes Industriales	400.00
ZONA	El Mezquital	150.00
ZONA	Ferrocarrilera	300.00
ZONA	Electricistas	800.00
ZONA	Fracc. Villa Las Torres	400.00
ZONA	Predio La Resaca	300.00
ZONA	Fracc. La Rosita	120.00
ZONA	Predio El Cedrito	200.00
ZONA	Fracc. Washington (Zona La Playa)	70.00
ZONA	Fracc. Los Encino I, II, III	400.00
ZONA	Fracc. Jardines de Satélite	800.00
ZONA	Industrial Rural	100.00
ZONA	Fracc. Residencial Saucito	600.00
ZONA	Campestre del Real	100.00
ZONA	Predio Esteritos	200.00
ZONA	Fracc. Valle Real	400.00
ZONA	Fracc. Hacienda del Prado	400.00
ZONA	Fracc. Hacienda Los Portales	400.00
ZONA	Sind. de Electricistas (Colonia)	200.00
ZONA	Ocampo	150.00
ZONA	27 de Febrero	100.00
ZONA	Ej. Predio Longoreño Zona Urbana	100.00
ZONA	Astros	150.00
ZONA	Amp. Porvenir	150.00
ZONA	Francisco Villa Sur	200.00
ZONA	Fracc. Los Presidentes	400.00
ZONA	Fracc. Hacienda la Cima	400.00
ZONA	Fracc. Platerías	400.00
ZONA	Fracc. Valle Encantado II y III	800.00
ZONA	Sección Fiesta	1,200.00
ZONA	Fracc. Estancias Residenciales	400.00
ZONA	Fracc. Ing. Alfonso Treviño Gtz.	400.00
357 ZONA	Fracc. Amp. Paseo las Brisas	400.00
451 ZONA	Fracc. Nuevo Milenio	400.00
358 ZONA	Fracc. Canta Mar	200.00
452 ZONA	Fracc. Martha rita Prince	400.00
460 ZONA	Fracc. Hacienda la Cima II	400.00
461 ZONA	Fracc. Cañaveral	400.00
462 ZONA	Fracc. Valle del Magisterio	400.00
464 ZONA	Con. Hab. Las Palomas	400.00
349 ZONA	Francisco Villa Sur	200.00
ZONA	Química FLUOR	250.00

*** Fraccionamiento Victoria de Blvd. Cavazos Lerma e/ Pedro Cárdenas y Carlos Salazar a calle Reynosa.**
**** Fraccionamiento Victoria de Calle Reynosa a Av. Del Trabajo y de Quintana Roo a Tabasco.**

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

Nota: Se aplica un 10% de reducción al valor del terreno por cada servicio faltante de los enumerados a continuación:

1.- Agua y Alcantarillado.
2.- Pavimentación.
3.- Electrificación.

La reducción será la suma aritmética resultando como máximo un 30% de reducción y únicamente en la zona que represente diferencia de servicios, **no siendo aplicable en zonas homogéneas.**

FACTORES DE MERITO O INCREMENTO DE VALOR PARA TERRENOS URBANOS.
FACTORES POR TIPO DE TERRENO

Tipo	Tipo de Terreno	Factor
1	Regular	1.0
2	Irregular	0.9
3	Esquina	1.2

CORREDORES DE VALOR DE PREDIOS URBANOS

CORREDOR	CALLE	VALOR POR M² FRENTE DE CALLE
	AVENIDA HIDALGO	
590	De la 5 a la 8	$ 1,000.00
591	de la 12 a la 21	300.00
	ITURBIDE	
592	de la 5 a la 7	1,000.00
	HERRERA	
593	de la 5 a la 6	1,000.00
594	de la 6 a la 7	1,200.00
595	de la 7 a la 8	1,000.00
	BUSTAMANTE	
596	de la 5 a la 7	1,000.00
	BRAVO	
597	de la 1 a la 11	1,000.00
	MATAMOROS	
598	de la 1 a la 5	1,000.00
599	de la 5 a la 7	2,500.00
600	de la 7 a la 9	2,800.00
601	de la 9 a la 10	3,000.00
602	de la 10 a la 13	2,000.00
603	de la 13 a la 15	1,000.00
	ABASOLO	
604	de la 1 a la 4	1,000.00
605	de la 4 a la 5	1,200.00
606	de la 5 a la 6	2,000.00
607	de la 6 a la 11	7,500.00
608	de la 11 a la 13	4,000.00
609	de la 13 a la 15	1,200.00
	GONZALEZ	
610	de la 1 a la 4	2,000.00
611	de la 4 a la 5	3,000.00
612	de la 5 a la 6	6,000.00
613	de la 6 a la 12	3,500.00
614	de la 12 a la Manuel Cavazos Lerma	1,500.00
	MORELOS	
615	de la 1 la 2	1,500.00
616	de la 2 a la 4	2,000.00
617	de la 4 a la 5	2,500.00
618	de la 5 a la 6	6,000.00
619	de la 6 a la 8	3,500.00
715	de la 8 a la 10	2,500.00
620	de la 10 a la 11	3,000.00
621	de la 11 a la 17	1,000.00
	GUERRERO	
622	de la 2 a la 4	1,200.00
623	de la 4 a la 10	1,500.00
624	de la 10 a la 11	3,000.00
	VICTORIA	

COPIA

625	de la 4 a la 8	1,200.00
	RAYON	
626	de la 5 a la 8	1,000.00
	SECTOR JARDIN	
	Alvaro Obregón	
627	Entre Tamaulipas y Margaritas	5,000.00
628	Entre Margaritas y Calle Dos	3,500.00
629	Entre Calle Dos y Sexta	2,800.00
631	Ave. Las Rosas	2,500.00
	AVE. CONSTITUCION	
512	Sector Jardín	1,500.00
	LAS RUSIAS	
711	Industrial Ejido Las Rusias	100.00
	AVE. PEDRO CARDENAS	
697	de Cavazos Lerma a Solidaridad	1,500.00
698	de Solidaridad a Agapito González	1,200.00
699	de Agapito Glz. a Ave. Marte R. Gómez	1,000.00
	PUERTAS VERDES	
712	Puertas Verdes	300.00
	BLVD. MANUEL CAVAZOS LERMA	
650	de Virgilio Garza a la Calle Tres	1,200.00
	PRIMERA	
713	de Ave. Las Rosas a Constitución	2,000.00
714	de Ave. Constitución a Canales	1,200.00
641	de Canales a Solernau	1,000.00
	CUARTA	
642	de canales a Rayón	1,000.00
643	de Rayón a la Herrera	1,200.00
	QUINTA	
644	de la Carrera Torres a la Terán	1,000.00
645	de la Terán a la Victoria	1,200.00
646	de la Victoria a la Guerrero	1,500.00
647	de la Guerrero a la Morelos	2,000.00
648	de la Morelos a la González	6,000.00
649	de la González a la Abasolo	3,000.00
650	de la Abasolo a la Matamoros	2,500.00
651	de la Matamoros a la Bravo	2,000.00
652	de la Bravo a la Hidalgo	1,500.00
	SEXTA	
653	de la Ave. Manuel Cavazos Lerma a la Solernau	1,200.00
654	de la Solernau a la Diagonal Cuauhtemoc	1,500.00
655	de la Diagonal Cuauhtemoc a la Guerrero	2,000.00
656	de la Guerrero a la Morelos	3,500.00
657	de la Morelos a la González	6,000.00
658	de la González a la Matamoros	4,500.00
659	de la Matamoros a la Hidalgo	3,000.00
	SEPTIMA	
660	de la Diagonal Cuauhtemoc a la Victoria	1,200.00
661	de la Victoria a la Guerrero	1,400.00
662	de la Guerrero a la Morelos	1,700.00
663	de la Morelos a la Matamoros	2,500.00
664	de la Matamoros a la Hidalgo	1,200.00
	OCTAVA	
665	de la Guerrero a la Morelos	1,200.00
666	de la Morelos a la Matamoros	2,500.00
667	de la Matamoros a la Bustamante	1,500.00
668	de la Bustamante a la Hidalgo	1,200.00
	NUEVE	
669	de la González a la Matamoros	6,000.00
670	de la Matamoros a la Herrera	1,500.00
671	de la Herrera a la Hidalgo	1,000.00
	DECIMA	

COPIA

672	de la Independencia a la Guerrero	1,200.00
673	de la Guerrero a la Matamoros	3,000.00
674	de la Matamoros a la Bustamante	1,500.00
	ONCE	
675	de la Zaragoza a la Independencia	1,000.00
676	de la Independencia a la Guerrero	1,200.00
677	de la Guerrero a la Morelos	3,000.00
678	de la Morelos a la Matamoros	2,000.00
679	de la Matamoros a la Bravo	1,500.00
	DOCE	
680	de la Guerrero a la Abasolo	1,500.00
681	de la Abasolo a la Matamoros	1,700.00
682	de la Matamoros a la Bravo	1,200.00
	TRECE	
683	de la Morelos a Matamoros	1,500.00
	AVE. CANALES	
688	de la Sexta a la Primera	1,500.00
689	de la Sexta a la Ave. Universidad	1,200.00
690	de la Ave. Universidad a la Fco. Villa	1,000.00
	AVE. DIAGONAL CUAUHTEMOC	
691	de la Sexta a la Ave. Cavazos Lerma	1,500.00
	AVE. LAURO VILLAR	
692	de la Primera a la Fco. Villa	1,200.00
693	de la Fco. Villa a la Fidencio Trejo	1,500.00
	AVE. ROBERTO GUERRA	
694	de la Ave. Del Maestro a la Playa Villagran	1,000.00
	AVE. FRANCISCO VILLA	
695	de la Ave. División del Norte a la Ave. Cavazos Lerma	1,200.00
	AVE. PASEO DE LA REFORMA	
696	de la calle 12 a la 20	2,500.00
	AVE. DIVISION DEL NORTE	
700	de la Rep. De Cuba a Calle Gobernación	1,000.00
701	de la Calle Gobernación a la Ave. Efraín Ruiz	1,200.00
	AVE. SOLIDARIDAD	
702	de la Pedro Cárdenas a la Ave. Del Niño	600.00
703	de la Av. Del Niño a la Miguel Hidalgo	400.00
	AVE. DEL NIÑO	
704	de la Cavazos Lerma a la Solidaridad	1,000.00
705	de la Solidaridad a la Emiliano Zapata	800.00
706	de la Emiliano Zapata a la Marte R. Gómez	700.00
707	de la Marte R. Gómez a la Ave. Pedro Cárdenas	550.00
	AVE. MARTE R. GOMEZ	
708	de la Leyes de Colonos a la Lomas de San Juan	500.00
	AVE, LONGORIA	
	de la Carlos Salazar a Calle Tres	1,500.00
	SENDERO NACIONAL	
709	de la Prol. González a la Ave. 12 de Marzo (ida y vuelta)	600.00
	Del Dren principal a Crucero	200.00
710	de la Ave. 12 de Marzo al Dren Principal	600.00
	(Contiguo al Rastro)	
	1.- GONZALEZ	
	De Manuel Cavazos Lerma a 1º de Mayo	1,000.00
	2.- AV. PEDRO CARDENAS	
	De Av. Marte R. Gómez a Dren las Vacas	800.00
	3.- BLVD. MANUEL CAVAZOS LERMA	
	De Plan de Ayutla a calle 3	1,500.00
	De calle 3 a Roberto Guerra	1,200.00
	AV. LAURO VILLAR	
	De la Fidencio Trejo a Las Culturas	800.00
	De las Culturas a Cd. Industrial	500.00
	AV. DEL NIÑO	
	De Pedro Cárdenas a la 12 de Marzo	500.00

COPIA

	AV. CONSTITUYENTES	
	De Av. 12 de Marzo a Sendero Nacional	750.00
	De Sendero nacional a Av. De la Industria	500.00

Zona centro
Comprende: al Norte con calle Hidalgo y Av. Constitución hasta Av. Tamaulipas, al Oriente con la Av. Tamaulipas hasta la Priv. 10 de Mayo continuando con la calle Primera hasta la calle Canales, al Sur con la calle Canales de la calle Primera hasta la calle Sexta, continuando sobre la calle Diagonal Cuauhtémoc hasta la Av. Manuel Cavazos Lerma y al Poniente con la Av. Manuel Cavazos Lerma de Diagonal Cuauhtémoc hasta la calle Hidalgo (vías de F.F.C.C).

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Construcción** por **M²** expresados en pesos:

TIPO	HABITACIONAL	VALOR POR M²	OBSERVACIONES
USO HABITACIONAL			
1	De lujo	$ 7,500.00	Casas con acabados de lujo
2	Buena	4,500.00	Casas con buenos acabados
3	Mediana	3,500.00	Casas con acabados sencillos
4	Económica	2,730.00	Casas de interés social
5	Popular	1,200.00	Casas mixtas, (de material y madera)
6	Corriente	550.00	Casas de madera
USO COMERCIAL			
11	De lujo	8,000.00	Bancos, Hoteles 5 estrellas
12	Buena	6,500.00	Hoteles 3 estrellas, Oficinas, Edificios
			Plazas, Edificios Comerciales y Clínicas de 1er. Orden
13	Mediana	4,000.00	Farmacias y Clínicas de 2o. Orden, Agencias
			de automóviles, zapaterías y Tiendas de ropa
14	Económica	2,500.00	Mini Súper
USO INDUSTRIAL			
21	Maquiladora	3,500.00	Nave Industrial con oficinas de buenos acabados
22	Buena	3,000.00	Bodega con oficinas
23	Mediana	2,700.00	Bodega sin oficinas
24	Económica	1,500.00	Talleres Mecánicos de Herrería, Hojalatería y
			Pintura

USO SOCIAL, DEPORTIVO, DE SERVICIOS Y ASOCIACIONES PROFESIONALES

Terreno	200.00
Construcción	2,000.00

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

Tipo	Estado de Conservación	Factor
1	Nuevo o Bueno	1.00
2	Regular	0.85
3	Malo	0.70
4	Ruinoso	0.30

CLASIFICACION DE DEMERITO DE LAS CONSTRUCCIONES:
A) Buena: Es aquella en que por razones del tiempo en que se efectúo la construcción, ha sufrido un deterioro natural, a pesar de haber tenido un mantenimiento adecuado.

B) Regular: Es Aquella en la cual la construcción no ha tenido mantenimiento o éste ha sido deficiente, provocando una apariencia deteriorada en todos sus acabados, tales como aplanados, pinturas, lambrines, pisos, fachadas, así como en sus instalaciones eléctricas, hidráulicas y especiales en sus elementos complementarios, tales como herrería, carpintería y vidriera.

C) Mala: Es aquella en la cual la construcción, además de presentar deterioro, tiene problemas adicionales por ausencia total de mantenimiento y uso descuidado, que se puede apreciar por la destrucción parcial de todos sus elementos constructivos, instalaciones, acabados, y complementos pero continua siendo habitable, aún cuando sea en condiciones precarias.

D) Ruinosa: Es aquella en la cual la construcción por su estado de conservación representa un riesgo grave y no es recomendable su habitabilidad.

II. PREDIOS SUBURBANOS

VALOR UNITARIO PARA TERRENOS SUBURBANOS USO 9100	$ 60.00 POR M²

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO	TIPO	VALOR POR HA.
3540	AGOSTADERO	$ 1,200.00
1720	TEMPORAL	$ 7,500.00
1220	RIEGO	$ 18,000.00

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ .- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 436

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2004**, el **Municipio de Matamoros**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS;
II. DERECHOS;
III. PRODUCTOS;
IV. PARTICIPACIONES;
V. APROVECHAMIENTOS;
VI. ACCESORIOS;
VII. FINANCIAMIENTOS;
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y

IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Matamoros**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciendo las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos:
Clasificación:
Urbano y Suburbano:

I. Habitacional, 1.0 al millar;
II. Comercial e Industrial, 1.5 al millar;
III. Tratándose de predios urbanos no edificados o con construcción menor al 5% de su superficie, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%;
IV. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%;
V. Los fraccionamientos autorizados pagaran sobre la tasa del 100% por los predios no vendidos en 3 años a partir de la autorización oficial de la venta, y
VI. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.0 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a tres salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

El pago de este Impuesto no deberá ser menor en ningún caso a 3 salarios mínimos.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;

COPIA

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario mínimo.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios mínimos.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios mínimos.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:
- **A)** Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
  - **1.-** Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
  - **2.-** Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios mínimos, 2.5% de un salario mínimo, y
  - **3.-** Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios mínimos , pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- **B)** Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, dos salarios mínimos.

II. Certificaciones catastrales:
- **A)** La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, cinco salarios mínimos.
- **B)** La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, dos salarios mínimos.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. Servicios topográficos:
- **A)** Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario mínimo;
- **B)** Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
  - **1.-** Terrenos planos desmontados, 10% de un salario mínimo;
  - **2.-** Terrenos planos con monte, 20% de un salario mínimo;
  - **3.-** Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario mínimo;
  - **4.-** Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario mínimo, y
  - **5.-** Terrenos accidentados, 50% de un salario mínimo.
- **C)** Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios mínimos;
- **D)** Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
  - **1.-** Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios mínimos, y
  - **2.-** Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario mínimo.
- **E)** Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
  - **1.-** Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios mínimos;
  - **2.-** Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario mínimo, y
  - **3.-** Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario mínimo.
- **F)** Localización y ubicación del predio, un salario mínimo.

V. Servicios de copiado:
- **A)** Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
  - **1.-** Hasta tamaño oficio, 2 salarios mínimos, y
  - **2.-** En tamaños mayores: 5 salarios mínimos.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario mínimo;
II. Por licencia de uso o cambio de uso suelo se calculará en base a la superficie del terreno y al tipo de uso de suelo requerido, y se causará de acuerdo al número de salarios mínimos señalados en la siguiente tabla:

Superficie / Uso	Habitacional (vsm)	Comercial (vsm)	Industrial (vsm)	Diversos (vsm)
0 a 100 M²	10	20	20	20
101 a 300 M²	20	40	40	40
301 a 500 M²	35	50	50	50
501 a 1000 M²	50	70	60	60
1001 a 3000 M²	75	85	70	70
3001 a 5000 M²	100	90	80	80
5001 a 10,000 M²	150	150	90	100
1 Ha. A 3 Ha.	175	175	100	120
3-01 Ha. A 5-00 Ha.	200	200	120	150
5-01 Ha. A 10-00 Ha.	300	300	150	180
10-01 Ha. A 30-00 Ha.	400	400	200	200
30-01 Ha. En adelante	500	500	250	300

III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación en cada planta o piso, 5% de un salario mínimo, por cada metro cuadrado o fracción;
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, 5% de un salario mínimo por cada metro cuadrado o fracción;
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios mínimos;
VI. Por licencia para remodelación se calculara sobre la base de superficie de construcción remodelada: 10% de un salario mínimo por M² o fracción;
VII. Por licencia para demolición de obras se calculará sobre la base de la superficie de construcción demolida, 15% de un salario mínimo por M² o fracción;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios mínimos;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios mínimos;
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario mínimo, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario mínimo, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario mínimo, por metro cúbico extraído;
XIV. Por permiso de rotura:
A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción;
B) De calles revestidas de grava conformada, un salario mínimo, por metro cuadrado o fracción;
C) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios mínimos, por metro cuadrado o fracción, y
D) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario mínimo, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción, diario, y
B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, mínimo por metro cúbico o fracción, diario.
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios mínimos;
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario mínimo, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle;
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario mínimo, cada metro lineal o fracción del perímetro.
XIX. Por licencia de uso de suelo para estacionamientos públicos de vehículos en los que se cobre tarifa o pensión al usuario, se pagarán anualmente en el mes de Enero del año correspondiente, 30 días de salario, más 15% de un salario mínimo por M² de la superficie total del inmueble.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 4 salarios mínimos. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios mínimos;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Inhumación, 4.5 salarios mínimos;
II. Reinhumación, 6 salarios mínimos;
III. Exhumación, de 6 a 9.5 salarios mínimos;
IV. Inhumación de restos, 6 salarios mínimos;
V. Cremación, 8 salarios mínimos;
VI. Construcción de media bóveda, 25 salarios mínimos;
VII. Construcción de doble bóveda, 50 salarios mínimos;
VIII. Asignación de fosa por 7 años, 25 salarios mínimos;
IX. Duplicado de título, hasta 7 salarios mínimos;
X. Manejo de restos, 3 salarios mínimo mínimos;
XI. Por reocupación de media bóveda, 10 salarios mínimos;
XII. Por reocupación de bóveda completa, 20 salarios mínimos;
XIII. Por instalación o reinstalación:
A) Esculturas, 5 salarios mínimos;
B) Placas, 5 salarios mínimos;
C) Planchas, 5 salarios mínimos;
D) Monumentos y lápidas, 5 salarios mínimos;
E) Capilla cerrada con puerta, 10 salarios mínimos;
F) Capilla abierta con 4 muros, 4 salarios mínimos;
G) Cruz y floreros, 4 salarios mínimos;

COPIA

H) Cruz de fierro o granito, 3 salarios mínimos, y
I) Registro de título por dos años, 3.5 salarios mínimos.

XIV. Traslado de cadáveres:
A) Dentro del Municipio, de 3 a 6 salarios mínimos;
B) Dentro del Estado, 6 salarios mínimos;
C) Fuera del Estado, 9 salarios mínimos, y
D) Al extranjero, 11.5 salarios mínimos.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por matanza, degüello, pelado o desviscerado de:
A) Bovino, por cabeza, 3 salarios mínimos;
B) Porcino, por cabeza, 2 salarios hasta 120 Kg., y de más de 120 Kg. 3 salarios mínimos;
C) Ovino y caprino, por cabeza, 30% de un salario mínimo;
D) Aves, conejos, etc., por animal, 10% de un salario mínimos, y
E) Descuero, por animal, 23% de un salario mínimo.

II. Por uso de corral, por día:
A) Bovino, por cabeza, 2% de un salario mínimo;
B) Porcino, por cabeza, 0.5% de un salario mínimo, y
C) Ovino y caprino, por cabeza, 0.2% de un salario mínimo.

III. Transporte:
A) Carga y descarga a establecimientos:
1.- Bovino, por cabeza, 80% de un salario mínimo;
2.- Porcino, por cabeza, 40% de un salario mínimo, y
3.- Ovino y caprino, por cabeza, 15% de un salario mínimo.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:
A) Bovino, por cabeza, 40% de un salario mínimo;
B) Porcino, por cabeza, 20% de salario mínimo, y
C) Ovino y caprino, por cabeza, 0.5% de un salario mínimo;

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $2.00 por cada hora o fracción, o $5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios mínimos, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios mínimos;
B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%;
C) En el caso de no cubrir su pago después de 24 horas, se cobrará el 4% de un salario mínimo, y
D) A los 30 días se procederá a realizar el procedimiento de ejecución de acuerdo al Código Fiscal del Estado, cobrándose los accesorios que estipula el primer párrafo del Artículo 145 de dicho ordenamiento legal.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios mínimos.
Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario mínimo.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupe, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A) En primera zona, hasta 10 salarios mínimos;
B) En segunda zona, hasta 7 salarios mínimos, y
C) En tercera zona, hasta 5 salarios mínimos.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Los propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana de una Cuidad, Villa o Congregación, deberán efectuar el desmonte, deshierba y limpieza de su inmueble (conservarlos limpios). En caso de incumplimiento, el Municipio podrá efectuar el servicio de limpieza, debiendo el propietario cubrir el costo que represente al Municipio la prestación de este servicio, conforme a la siguiente tarifa:

I. Predios con superficie hasta 1000.00 metros cuadrados, pagarán el 10% de un salario mínimo, por metro cuadrado, y
II. Predios mayores de 1000.00 metros cuadrados, pagarán el 8% de un salario mínimo, por metro cuadrado.

Para los efectos de este Artículo, por predio baldío se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazo de calles, y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua y energía eléctrica. Tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad para considerarse baldíos, deberán encontrarse ocupados más del 50% de las calles del fraccionamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, a quien se le concederá un término de 10 días hábiles, para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta; de no asistir a la cita o no realizar la limpieza se procederá a ejecutar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro respectivo, el cual podrá ser con cargo al impuesto predial.

Durante los meses de Enero y Febrero el Municipio notificará a los omisos que a partir de el mes de Marzo, el Municipio podrá iniciar los trabajos respectivos, y que en tal eventualidad deberá cubrir los derechos prestados en este concepto.

Artículo 26.- Los derechos por recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos que preste el Municipio, se cobrará en la siguiente forma:

I. El cobro por depositar, en forma permanente o eventual, basura, desechos sólidos o residuos no peligrosos, en el basurero municipal, se cobrarán las siguientes mensualidades:

		Cantidad de kilogramos			**cuota**
A)	De	50	Hasta	1,500	3 salarios mínimos.
B)	De	1,501	Hasta	3,000	6 salarios mínimos.
C)	De	3,001	Hasta	6,000	12.5 salarios mínimos.
D)	De	6,001	Hasta	9,000	18.5 salarios mínimos.
E)	De	9,001	Hasta	12,000	25 salarios mínimos.
F)	De	12,001	Hasta	15,000	31.5 salarios mínimos.
		Cantidad por metro cúbico			**cuota**
A)	De	1	Hasta	100	2.5 salarios mínimos.
B)	De	101	Hasta	200	2 salarios mínimos.
C)	De	201	Hasta	400	2 salarios mínimos.
D)	De	401	En adelante		1 salario mínimo.

Las personas obligadas al pago de esta contribución declararán a la Tesorería Municipal el volumen promedio diario de residuos que generan, pudiendo en su caso solicitar la modificación de la cuota que cubran, debido a un aumento o disminución en el promedio diario que generan, en este caso, la Tesorería Municipal automáticamente modificará la cuota a cargo sin necesidad de verificar previamente la veracidad de las manifestaciones efectuadas por el contribuyente, con efectos a partir del día siguiente a aquel en que esto ocurra.

El Municipio, en ejercicio de sus facultades de comprobación, podrá verificar lo declarado por el particular y, si procediera, rectificar la cantidad cubierta por el contribuyente, pudiendo determinar las diferencias no pagadas incluyendo sus respectivos accesorios.

Este derecho se pagará por mes, dentro de los primeros quince días naturales del mismo.

II. Los derechos por el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos en el basurero municipal, lo pagarán las personas físicas y morales que generen basura, desechos o residuos no peligrosos provenientes de fábricas, maquiladoras, talleres, hoteles, restaurantes o comercial y de servicios, se pagará mensualmente de la siguiente forma:

Cantidad de kilogramos	cuota
De 1 hasta 100	2 salarios mínimos
De 101 hasta 300	7 salarios mínimos
De 301 hasta 600	11 salarios mínimos
De 601 en adelante	16 salarios mínimos

III. Por el servicio de recolección y transportación, de basura de desechos o residuos no peligrosos, en vehículos del Ayuntamiento, que se realice en forma exclusiva, se cobrará por cada flete, 13 salarios mínimos;

IV. Por la autorización de funcionamiento de empresas recicladoras de residuos sólidos no peligrosos, se pagarán las siguientes anualidades:
A) Microempresas, 46 salarios mínimos;
B) Empresas medianas, 92 salarios mínimos, y
C) Empresas grandes, 138 salarios mínimos.
V. Por la autorización como transportista de residuos sólidos no peligrosos, se pagará anualmente:
A) Por camión, 22 salarios mínimos, y
B) Por camioneta, 12 salarios mínimos.
VI. Por la autorización como transportista de aguas residuales y de uso doméstico, se pagará anualmente:
A) Pipero de aguas residuales, 20 salarios mínimos;
B) Pipero de aguas de uso doméstico, 15 salarios mínimos;
C) Por camión de 3.5 toneladas o mas, 20 salarios mínimos, y
D) Por camioneta menor de 3.5 toneladas, 15 salarios mínimos.

Artículo 27.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

Artículo 28.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 29.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios mínimos;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios mínimos;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios mínimos;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios mínimos, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios mínimos.

Para el caso que se solicite la instalación de algún anuncio, se requiere adicionalmente un estudio de impacto de imagen urbana y ambiental de riesgo, por parte de las autoridades municipales competentes.

Así mismo para efectos de este Artículo serán responsables solidarios en la causación de este derecho el dueño del predio en el que esté ubicado físicamente la estructura o la superficie en la que se adhiera o se coloque el anuncio.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 31.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 33.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 34.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 35.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 36.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **ARMANDO VERA GARCIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 437

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE MENDEZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Méndez., Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL MUY BUENO	$ 120.00
2	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 110.00
3	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 90.00
4	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 70.00
5	ZONA HABITACIONAL POPULAR.	$ 50.00
6	ZONA HABITACIONAL PRECARIA	$ 40.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO: Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL.- predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E).- Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 2,000.00
02	CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,000.00
03	CONSTRUCCION MEDIA.	$ 500.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 300.00
05	CONSTRUCCION POPULAR	$ 100.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS

VALORES UNITARIOS PARA TERRENO SUB-URBANO	DE $ 5.00 A $ 10.00 POR M²

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	BUENO	$ 20.00
	REGULAR	$ 15.00
	MALO	$ 10.00

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS
Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
RIEGO	$ 10,000.00
RIEGO POR BOMBEO	$ 7,000.00
CULTIVO ANUAL DE TEMPORAL	$ 4,000.00
PASTIZALES BAJO RIEGO	$ 5,000.00
PASTIZAL DE TEMPORAL	$ 3,000.00
PASTIZAL DE ENSALITRADO	$ 2,000.00
AGOSTADERO DE 2.5 HAS. /U.A.	$ 2,300.00
AGOSTADERO DE 16.5 HAS. /U.A	$ 2,800.00
AGOSTADERO	$ 2,000.00
FORESTAL EN EXPLOTACION	$ 600.00
FORESTAL EN DECADENCIA	$ 500.00
CERRIL	$ 300.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

COPIA

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos Federales y Estatales.		1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas		1.10
Colindantes a menos de 2.5 km. de vías de comunicación		1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:		0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA.		1.00
EJIDAL		0.60
POSESION		0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ .- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 438

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MENDEZ TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Méndez** del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:	
I. IMPUESTOS:	**$**	**690,534.55**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$	617,737.66
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$	71,208.35
c) Impuesto sobre espectáculos públicos	$	1,588.54
II. DERECHOS:	**$**	**11,197.00**
a) Certificados y certificaciones.	$	10,637.15
b) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	$	559.85
III. PRODUCTOS:	**$**	**18,000.00**
IV. PARTICIPACIONES:	**$**	**6'131,850.99**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$**	**19,200.00**
VI. ACCESORIOS:	**$**	**156,167.00**
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$**	**785,178.36**
VIII. APORTACIONES:	**$**	**2'975,421.60**
IX. OTROS INGRESOS:	**$**	**1,000.00**
T O T A L	**$**	**10,788,549.52**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos de el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 3% por cada mes o fracción que se retarde el pago,

COPIA

independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el Artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. PREDIOS URBANOS	1.5 AL MILLAR.
II. PREDIOS SUBURBANOS	1.5 AL MILLAR.
III. PREDIOS RUSTICOS	1.5 AL MILLAR.

a) El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios mínimos
b) El impuesto a personas de la tercera edad, pensionados y jubilados se les aplicará un 50% de descuento

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:
I. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
c) Espectáculos de teatro; y
d) Circos.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas.
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, y
XI. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

COPIA

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I.	Legalización y ratificación de firmas	$ 40.20
II.	Carta de no antecedentes policíacos	$ 40.20
III.	Certificado de residencia	$ 40.20
IV.	Certificado de otros documentos	$ 40.20

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

1.- Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

a) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
b) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
c) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

2.- Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

II. AVALUOS PERICIALES:

1.-Sobre el valor de los mismos, 2 al millar

Articulo 15.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 16.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Habituales de 6 a 25 salarios mínimos mensuales.

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 17.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 18.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 19.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
ACCESORIOS

Artículo 20.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento.

COPIA

II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES

Artículo 21.- Los recursos aportados por el gobierno federal, el gobierno del estado o particulares y recursos reasignados.

CAPITULO X
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 22.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

CAPITULO XI
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 23.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XII
OTROS INGRESOS

Artículo 24.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XIII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 25.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de 2 Salarios mínimos.

Artículo 26.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50 % del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica;

a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 27.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero tendrán una bonificación del 12%, y Marzo del 8%, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 28.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el Artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 20 % al valor catastral, y
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 20 % al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **ARMANDO VERA GARCIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 439

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE MIER, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Mier, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL MUY BUENO	$ 260.00
2	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 180.00
3	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 120.00
4	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 100.00
5	ZONA HABITACIONAL POPULAR.	$ 50.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO: Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

COPIA

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 3,000.00
02	CONSTRUCCION BUENA.	$ 2,000.00
03	CONSTRUCCION MEDIA	$ 1,700.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 1,200.00
05	CONSTRUCCION POPULAR	$ 500.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS

VALORES UNITARIOS PARA TERRENO SUBURBANO	DE $ 20.00 A $ 40.00 POR M²

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de las localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
RIEGO	$ 8,000.00
TEMPORAL	$ 5,000.00
PASTIZALES	$ 5,000.00
AGOSTADERO	$ 2,000.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C).- TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

COPIA

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos Federales y Estatales.	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas.	1.10
Colindantes a menos de 2.5 km. de vías de comunicación.	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA.	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ .- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 440

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIER, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de MIER** del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:	
I. IMPUESTOS:	**$**	**1,328,750.00**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$	837,280.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$	237,470.00
c) Rezagos	$	254,000.00
II. DERECHOS:	**$**	**505,000.00**
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas.	$	10,000.00
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación. Peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	$	320,000.00
c) Panteones.	$	30,000.00
d) Rastro.	$	20,000.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública.	$	0.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	$	20,000.00
g) Alumbrado público.	$	0.00
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos	$	10,000.00
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público	$	0.00
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles	$	0.00
k) Tránsito y vialidad.	$	5,000.00
l) Seguridad pública.	$	90,000.00
III. PRODUCTOS:	**$**	**20,000.00**
a) Intereses recibidos por inversiones financieras	$	20,000.00
IV. PARTICIPACIONES:	**$**	**6,890,938.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$**	**125,500.00**
VI. ACCESORIOS:	**$**	**245,000.00**
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$**	**420,000.00**
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	**$**	**2,185,000.00**
IX. OTROS INGRESOS:	**$**	**200,000.00**
T O T A L	**$**	**11,920,188.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 4.5% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el Artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

COPIA

Artículo 8º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º .- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones	1.25 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones	1.25 al millar
III. Predios Rústicos	1.50 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos)	2.00 al millar
V. Predios urbanos y suburbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno	1.50 al millar

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10 .- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Bailes públicos y privados;
b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
e) Cualquier diversión o espectáculo no gravada con el Impuesto al Valor Agregado.

II. En el caso de que las actividades mencionadas en los incisos a), b), c), d) y e), de la fracción I sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, y
XI. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un 100% más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario mínimo.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS	
I. Legalización y ratificación de firmas	$ 150.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	$ 50.00
III. Carta de no antecedentes policíacos	$ 50.00
IV. Certificado de residencia	$ 50.00
V. Certificado de otros documentos	$ 50.00

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
1) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de un salario, y
3) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del subinciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, 1.5 de un salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y

b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, tres salarios.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.

b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2) Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5) Terrenos accidentados, 50% de un salario.

c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1) Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

f) Localización y ubicación del predio, un salario.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial	2 salarios
II. Por licencias de uso o cambio de suelo	10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
IV. Por licencia de remodelación	2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación	10 salarios

VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M² o fracción, en cada planta o piso	5% de un salario
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M² o fracción	10% de un salario
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII. Por licencia por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción,	10% de un salario, por metro cúbico.
XIV. Por permiso de rotura: De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por M² o fracción. a) De calles revestidas de grava conformada, un (1) salario, por M² o fracción. b) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por M² o fracción. c) De guarniciones y banquetas de concreto, un(1) salario, por M² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura	
XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por M² o fracción, y b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por M² o fracción.	
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción,	10 salarios
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos,	25% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro.
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos,	15% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro.

Articulo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios anuales
II. Inhumación y exhumación,	10 salarios.
III. Cremación	12 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres :	
a) Dentro del Estado,	15 salarios
b) Fuera del Estado,	20 salarios
c) Fuera del país,	30 salarios
V. Ruptura de fosa,	4 salarios.
VI. Construcción media bóveda,	25 salarios.
VII. Construcción doble bóveda,	50 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios.
IX. Duplicado de título,	5 salarios.
X. Manejo de restos,	3 salarios.

COPIA

XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	10 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	20 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación:	
1) Monumentos,	8 salarios;
2) Esculturas,	7 salarios;
3) Placas,	salarios;
4) Planchas,	5 salarios;
5) Maceteros,	4 salarios;

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 50.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 45.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	$ 25.00
d) Aves	Por cabeza	$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	$ 7.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	$ 3.00

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 2.00 por cada hora o fracción o $ 5.00 por tres horas;
II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
a) En primera zona, hasta 10 salarios;
b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	$ 100.00
II. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	5 salarios
III. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria,	1 salario

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
a) Por cada tanque de 200 litros, $ 15.00, y
b) Por metro cúbico o fracción, $ 50.00,
II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00.
III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	$ 90.00	$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	$ 80.00	$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	$ 60.00	$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	$ 20.00	$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de $500.00 a $1,200.00, según lo determine la autoridad competente;
V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
a) Zonas populares, $ 10.00;
b) Zonas medias económicas, $ 15.00, y
c) Zonas residenciales, $ 20.00

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $5.00 por M²
Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	$ 7,000.00
II. En eventos particulares	Por evento	$ 500.00

SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 31.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil,	De 30 hasta 300 salarios.

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 36.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 38.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.
Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 39.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 40.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;

COPIA

II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 41.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 42.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de 3 Salarios mínimos.

Artículo 43.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 40% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica;

a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 44.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, y Marzo tendrán una bonificación del 15%, 10%, 6%, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 45.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el Artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 15% al valor catastral, y
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 15% al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1º de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **ARMANDO VERA GARCIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 441

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE MIGUEL ALEMAN, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL MUY BUENO	$ 400.00
2	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 300.00
3	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 200.00
4	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 100.00
5	ZONA HABITACIONAL POPULAR.	$ 50.00
6	ZONA HABITACIONAL PRECARIA	$ 30.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos;

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	Mayor de 7 metros	1.00
	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO: Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	Hasta 40.0 metros lineales	1.00
	De 40.0 a 45.00 metros lineales.	0.90
	De 45.01 a 50.00 metros lineales.	0.85
	De 50.01 a 60.00 metros lineales.	0.80
	De 60.01 metros lineales en adelante	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL .- predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante.- Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Meritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 1.25
	Comercial de segunda.	1.20
	Habitacional primera.	1.15
	Habitacional segunda.	1.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 2,000.00
02	CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,000.00
03	CONSTRUCCION MEDIA.	$ 500.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 300.00
05	CONSTRUCCION POPULAR	$ 200.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

VALORES UNITARIOS DE TERRENO URBANO POR M² POR ZONA HOMOGENEA

LOCALIDAD 1

ZONA HOMOGENEA	NUMERO COLONIA	DENOMINACION	VALOR POR M²
1	000	CENTRO	$ 400.00
1	051	AMPLIACION VILLA DEL MAR	$ 400.00
1	032	JARDINES DE SAN GERMAN	$ 400.00
1	037	JARDINES DE SAN GERMAN 4º SECTOR	$ 400.00
1	033	MEZQUITAL DEL RIO	$ 400.00
1	038	SAN PEDRO	$ 400.00
1	028	VILLA DEL MAR	$ 400.00
1	055	FUNDADORES	$ 400.00
2	003	BARRERA	$300.00
2	008	EDUCACION	$300.00
2	012	HERCILIA	$300.00
3	053	AMPLIACON BARRERA	$200.00
3	052	AMPLIACION LUCHA SOCIAL	$200.00
3	054	AMPLIACION RIO BRAVO	$200.00
3	007	CRISTOBAL COLON	$200.00
3	029	DEL NORTE	$200.00
3	013	INDEPENDENCIA	$200.00
3	020	LUCHA SOCIAL	$200.00
3	023	PLAN DE GUADALUPE	$200.00
3	036	RIO BRAVO	$200.00
3	024	RODRIGUEZ	$200.00
3	025	SABINITOS	$200.00
4	002	ARGÜELLO	$100.00
4	004	BENITO JUAREZ	$100.00
4	009	ELECTRICISTAS	$100.00
4	010	GOMEZ	$100.00
4	011	GUADALUPE	$100.00
4	014	ARBOLEDA (INFONAVIT)	$100.00
4	010	DEL NORTE (INFONATIVT)	$100.00
4	017	RINCONADA (INFONAVIT)	$100.00

4	019	LINDAVISTA	$100.00
4	021	NIÑOS HEROES	$100.00
4	034	NUEVO AMANECER	$100.00
4	022	NUEVO SANTANDER	$100.00
4	049	PLAMAR	$100.00
4	035	I.T.A.V.U.	$100.00
5	005	BUENOS AIRES	$ 50.00
5	031	JARDIN	$ 50.00
5	018	LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS	$ 50.00
5	043	MIRADOR	$ 50.00
5	042	TAMAULIPAS	$ 50.00
5	026	SOLIDARIDAD	$ 50.00
5	027	UNIDAD REVOLUCIONARIA	$ 50.00
5	056	MONTEBELLO	$ 50.00
5	057	SANTA FE	$ 50.00
5	058	CANTERA	$ 50.00
5	059	LOMAS DE LAS FLORES	$ 50.00

LOCALIDAD 2

ZONA HOMOGENEA	NUMERO COLONIA	DENOMINACION	VALOR POR M²
4	030	INDUSTRIAL (INFONAVIT)	$100.00
4	041	INDUSTRIAL PONIENTE (INFONAVIT)	$100.00
4	015	LAS TORRES (INFONAVIT)	$100.00
4	045	LOS GUERRA (PRIMER SECTOR)	$100.00
4	001	AMERICO VILLARREAL	$100.00
5	050	LOS GUERRA (SEGUNDO SECTOR)	$100.00
5	06	BUROCRATAS	$ 50.00
5	039	SANTA LUISA	$ 50.00

LOCALIDAD 3

ZONA HOMOGENEA	NUMERO COLONIA	DENOMINACION	VALOR POR M²
5	047	ARCABUZ	$ 50.00

LOCALIDAD 4

ZONA HOMOGENEA	NUMERO COLONIA	DENOMINACION	VALOR POR M²
5	046	LOS ANGELES	$ 50.00

LOCALIDAD 5

ZONA HOMOGENEA	NUMERO COLONIA	DENOMINACION	VALOR POR M²
5	048	GUARDADO DE ARIBA	$ 50.00

II. PREDIOS SUBURBANOS

USO DEL SUELO	DESCRIPCION	VALOR POR M²
9400	CAMPESTRE AA	$ 80.00
9300	CAMPESTRE I	$ 60.00
9200	CAMPESTRE II	$ 50.00
9100	CAMPESTRE III	$ 30.00
9050	CAMPESTRE IV	$ 10.00
9025	CAMPESTRE V	$ 5.00

CAMPESTRE III

USO DEL SUELO	NUMERO	DESCRIPCION	VALOR POR M²
9100	001	SECTOR LAS AMERICAS	$30.00
9100	002	CAMPESTRE	$30.00

CAMPESTRE V

USO DEL SUELO	NUMERO	DESCRIPCION	VALORPOR M²
9025	003	DON JULIO	$ 5.00

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de las Zonas Homogéneas y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

TIPO	USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
1210	RIEGO	$ 8,000.00
1720	TEMPORAL	$ 5,000.00
1700	PASTIZALES	$ 5,000.00
3540	AGOSTADERO	$ 3,000.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Proximidad a mancha o zona urbana (3 Km.)	1.20
Colindantes a caminos Federales y Estatales.	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05
Otros	1.00

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA.	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

I) SUPERFICIE RESULTANTE:

PREDIOS DE 0-00-00 A 100-0 HECTAREAS	1.00
PREDIOS DE 100-00-01 HECTAREAS EN ADELANTE	0.50

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o

COPIA

modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ .- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 442

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MIGUEL ALEMAN, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Miguel Alemán,** del Estado Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año 2004 por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley:

I. IMPUESTOS;
II. DERECHOS;
III. PRODUCTOS;
IV. PARTICIPACIONES;
V. APROVECHAMIENTOS;
VI. ACCESORIOS;
VII. FINANCIAMIENTOS;
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX. OTROS INGRESOS.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **3.0%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 5°.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
I. IMPUESTOS:	$ 4,071,115.00
II. DERECHOS:	$ 1,284,683.00
III. PRODUCTOS:	$ 5,675.00
IV. PARTICIPACIONES:	$ 21,002,061.00
V. APROVECHAMIENTOS:	$ 112,362.00
VI. ACCESORIOS:	$ 819,715.00
VII. FINANCIAMIENTOS:	$ 4,500,000.00
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	$ 10,506,161.00
IX. OTROS INGRESOS:	$ 96,898.00
T O T A L D E I N G R E S O S	$ 42,398,670.00

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor catastral de los bienes raíces urbanos y suburbanos, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del **1.5 al millar**.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del **1.5 al millar** anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- La cuota del impuesto es anual pero su importe se dividirá en seis partes iguales que se pagarán en los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, el primer pago deberá de hacerse en el bimestre correspondiente a la fecha de aviso o manifiesto.

Los pagos podrán hacerse en una sola exhibición, si se realiza el pago de la cuota anual en los meses de enero y febrero se tendrá una bonificación del **15%**, si se realiza el pago en los meses de marzo y abril la bonificación de la cuota anual será de un **8%**.

Los contribuyentes que sean jubilados o pensionados de cualquier sistema de seguridad social del país, o tengan alguna discapacidad, o sean adultos mayores de sesenta años tendrán derecho a una bonificación del **50%** de la cuota del impuesto con relación exclusivamente a un predio urbano de su propiedad, independientemente de que realice el pago anticipado.

El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a **tres salarios mínimos**.

SECCION SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA
IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

I. Causarán una tasa del 8% sobre el total del ingreso que se perciba por los espectáculos o diversiones comprendidas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;

COPIA

X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, y
XI. Por los servicios de Tránsito y Vialidad.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán **un tanto más** de la cuota establecida para cada caso.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán **cinco salarios mínimos**.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de **treinta hasta trescientos salarios mínimos**.

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:
- **A)** Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
  - **1.-** Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, **1 al millar**, y
  - **2.-** Rústicos, sobre el valor catastral **0.5 al millar**.
- **B)** Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de fraccionamientos o lotificaciones, por metro cuadrado:
  - **1.**- Urbanos en general, **0.50% de un salario mínimo**;
  - **2.**- Urbanos, viviendas populares, **0.25% de un salario mínimo**, y
  - **3.**- Campestres o industriales, **0.25% de un salario mínimo**.
- **C)** Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, **tres salarios mínimos**.

II. Certificaciones catastrales:
- **A)** La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, **tres salarios mínimos**.
- **B)** La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentados de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, **tres salarios mínimos**.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor catastral de los mismos, **2 al millar**.

IV. Servicios topográficos:
- **A)** Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el **2% de un salario mínimo**;
- **B)** Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
  - **1.-** Terrenos planos desmontados, **10% de un salario mínimo**.
  - **2.-** Terrenos planos con monte, **20% de un salario mínimo**.
  - **3.-** Terrenos con accidentes topográficos desmontados, **30% de un salario mínimo**.
  - **4.-** Terrenos con accidentes topográficos con monte, **40% de un salario mínimo**.
  - **5.-** Terrenos accidentados, **50% de un salario mínimo**.
- **C)** Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a **cinco salarios mínimos**.
- **D)** Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
  - **1.-** Tamaño del plano hasta de 22 x 35 centímetros, **cinco salarios mínimos**, y
  - **2.-** Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, **5% de un salario mínimo**.
- **E)** Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
  - **1.-** Polígono de hasta seis vértices, **cinco salarios mínimos**,
  - **2.-** Por cada vértice adicional, **20% de un salario mínimo**, y
  - **3.-** Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, **10% de un salario mínimo**.
- **F)** Localización y ubicación del predio, **tres salarios mínimos**.

V. Servicios de copiado:
- **A)** Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
  - **1.-** Hasta de 22 x 35 centímetros, **tres salarios mínimos**, y
  - **2.-** En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, **10% de un salario mínimo**.
- **B)** Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, **20% de un salario mínimo**.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, **tres salarios mínimos**;
II. Por la licencia de uso o cambio de uso del suelo, **diez salarios mínimos**;

III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, **5% de un salario mínimo**;
IV. Por la licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, **5% de un salario mínimo**;
V. Por la licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, **cinco salarios mínimos**;
VI. Por licencia de remodelación, **tres salarios mínimos**;
VII. Por licencia para demolición de obras, **tres salarios mínimos**;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, **diez salarios mínimos**;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, **diez salarios mínimos**;
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, **3% de un salario mínimo**, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, **3% de un salario mínimo**, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, **3% de un salario mínimo,** por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, **10% de un salario mínimo,** por metro cúbico;
XIV. Por permiso de rotura de calles, guarniciones y banquetas y reposición de asfalto o concreto hidráulico en las mismas;

A) Por rotura de piso, vía pública en lugar no pavimentado, **un salario mínimo**, por metro cuadrado o fracción;
B) Por rotura de calles, guarniciones o banquetas revestidas de grava conformada, **dos salarios mínimos,** por metro cuadrado o fracción;
C) Por rotura de calles de concreto hidráulico o asfáltico, **cuatro salarios mínimos,** por metro cuadrado o fracción;
D) Por reposición de asfalto o concreto hidráulico **cuatro salarios mínimos** por metro cuadrado o fracción;
E) Por rotura de guarniciones y banquetas de concreto, **cuatro salarios mínimos** por metro cuadrado o fracción, y
F) Por reposición de banquetas y guarniciones **cuatro salarios mínimos** por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos o revestimientos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura y además él deberá pagar lo establecido en los incisos anteriores más un 100% del importe.

XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, **25% de un salario mínimo**, por metro cuadrado o fracción, y
B) Por escombro o materiales de construcción, **50% de un salario mínimo**, por metro cúbico o fracción.

XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, **diez salarios mínimos.**
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, **25% de un salario mínimo**, cada metro lineal, en su (s) colindancia (s) a la calle, y
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, **15% de un salario mínimo,** cada metro lineal o fracción del perímetro.

Para los incisos anteriores el importe a pagar no podrá ser inferior a **tres salarios mínimos**.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales causarán **tres salarios mínimos**. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, **cincuenta salarios mínimos**;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, **$0.75 por metro cuadrado** o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, **$0.75 por metro cuadrado** o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán **$135.00 por lote** disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Inhumación, **diez salarios mínimos**;
II. Exhumación, **diez salarios mínimos**;
III. Cremación, **quince salarios mínimos**;
IV. Traslado de cadáveres:

A) Dentro del Estado, **diez salarios mínimos**;
B) Fuera del Estado, **quince salarios mínimos**, y
C) Fuera del país, **veinticinco salarios mínimos**.

V. Ruptura de fosa, **cuatro salarios mínimos**;
VI. Limpieza anual, **tres salarios mínimos**;
VII. Construcción de media bóveda, **veinte salarios mínimos**;
VIII. Construcción de doble bóveda, **cuarenta salarios mínimos**;
IX. Reocupación en media bóveda, **doce salarios mínimos**;
X. Reocupación en doble bóveda, **catorce salarios mínimos**;
XI. Por asignación de fosa, por 7 años, **veinticinco salarios mínimos**;

COPIA

XII. Duplicado de título, **tres salarios mínimos**, y
XIII. Manejo de restos, **cuatro salarios mínimos**.

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por matanza, degüello, pelado, desviscerado y colgado.
A) Ganado vacuno, por cabeza, **un salario mínimo**;
B) Ganado porcino, por cabeza, **50% de un salario mínimo**;
C) Ganado caprino y ovino, por cabeza, **50% de un salario mínimo**;
D) Aves, por cabeza, **10% de un salario mínimo**, y
E) Ganado, fuera de horario, traído muerto, se aplicará las tarifas anteriores incrementadas un 50%.
II. Por uso de corral, por día, incluye las instalaciones, agua y luz correspondiendo al usuario la limpia del corral.
A) Ganado vacuno, **ocho salarios mínimos**, y
B) Ganado porcino, **ocho salarios mínimos**.
Los derechos comprendidos en esta fracción no se cobrarán si se sacrifican el mismo día de llegada.

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, **$2.00 por cada hora o fracción o $5.00 por tres horas**;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de **ocho salarios mínimos**, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso **20% de un salario mínimo**, por hora o fracción, y un salario mínimo por día.
Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
A) Se cobrará por multa, **hasta tres salarios mínimos**, y
B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán **diez salarios mínimos**.
Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, **un día de salario mínimo**.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Los comerciantes ambulantes, hasta **un salario mínimo** y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A) En primera zona, hasta **diez salarios mínimos**;
B) En segunda zona, hasta **siete salarios mínimos**, y
C) En tercera zona, hasta **cinco salarios mínimos**.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar el arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

COPIA

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS

Artículo 25.- Los derechos por servicios de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos industriales y comerciales, causarán hasta **ciento veinte salarios mínimos**, por mes, de acuerdo al volumen de basura y a la periodicidad de su recolección, lo cual deberá señalarse en un previo convenio mensual que para tal efecto se realice.

A los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales de cualquier actividad mercantil que no paguen al

Ayuntamiento la prestación del servicio de limpia, deberán pagar por disposición fiscal el relleno sanitario conforme a lo siguiente:

I. Por tonelada, de **cinco salarios mínimos**;
II. Por media tonelada, **tres salarios mínimos**;
III. Por metro cúbico, **dos salarios mínimos**, y
IV. Por tambo de 200 litros, **un salario mínimo**.

Por el retiro de escombro se pagará, por metro cúbico, hasta **cinco salarios mínimos**, en razón de la distancia.

Artículo 26.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $10.00 por metro cuadrado.
Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS

Artículo 27.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes;
V. Promoción económica, comercial, agropecuaria, educativa o cultural del municipio o de sus instituciones a nivel nacional o internacional, y
VI. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

Artículo 28.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 29.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagarán una cuota mensual por cada unidad de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, **50% de un salario mínimo**;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 2 metros cuadrados, **dos salarios mínimos**;
III. Dimensiones de más de 2 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, **cinco salarios mínimos**;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, **diez salarios mínimos**, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, **quince salarios mínimos**.

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

I. Por examen de aptitud para manejar vehículos, **dos salarios mínimos**;
II. Examen médico a conductores de vehículos, **tres salarios mínimos**;
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria, **diez salarios mínimos**, y
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, **un día de salario mínimo** diario.

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes,
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 32.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
ACCESORIOS

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 35.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 5° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 37.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 38.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de **Tres Salarios mínimos.**

Artículo 39.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica;

a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

COPIA

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 40.- Los contribuyentes del impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero y Febrero tendrán una bonificación del 15%, y los que los cubran en marzo y abril un 8% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 41.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el Artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 25% al valor catastral, y
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 50% al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1º enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **ARMANDO VERA GARCIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 443

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE PADILLA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Padilla, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 150.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 100.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 50.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR.	$ 50.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO: Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL.- predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante.- Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

COPIA

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 2,000.00
02	CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,000.00
03	CONSTRUCCION MEDIA.	$ 500.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 300.00
05	CONSTRUCCION POPULAR	$ 200.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS, LOCALIDADES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LOS EJIDOS

VALORES UNITARIOS PARA TERRENOS SUBURBANOS	**VALOR POR M²** DE $ 10.00 A $ 30.00

VALOR UNITARIO EXPRESADO EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	**VALOR POR M²** $ 10.00

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR POR HA.
RIEGO	$ 12,000.00
TEMPORAL	$ 5,000.00
PASTIZAL	$ 5,000.00
AGOSTADERO	$ 2,000.00
FRUTICULTURA / PERENES	$ 25,000.00
CERRIL	$ 500.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00

COPIA

	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos Federales y Estatales.	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA.	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ .- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 444

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PADILLA TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de PADILLA** del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año **2004**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:
I. IMPUESTOS:	**$ 650,000.00**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$ 570,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$ 70,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos, diversiones públicas y juegos permitidos	$ 10,000.00
II. DERECHOS:	**$ 50,000.00**
a) Certificados y certificaciones.	$ 3,000.00
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación. Peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	$ 3,000.00
c) Panteones.	$ 2,000.00
d) Rastro.	$ 3,000.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública.	$ 2,000.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	$ 20,000.00
g) Alumbrado público.	$ 0.00
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos	$ 3,000.00
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público	$ 2,000.00
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles	$ 2,000.00
k) Mercados y centrales de abasto.	$ 0.00
l) Tránsito y vialidad.	$ 2,000.00
m) Seguridad pública.	$ 2,000.00
n) Protección civil	$ 2,000.00
o) Casa de la Cultura	$ 0.00
p) Asistencia y salud pública	$ 2,000.00
q) Por servicios en materia ecológica y protección ambiental.	$ 2,000.00
III. PRODUCTOS:	**$ 20,000.00**
IV. PARTICIPACIONES:	**$ 9,300,000.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$ 20,000.00**
VI. ACCESORIOS:	**$ 120,000.00**
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$ 0.00**
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	**$ 7,250,000.00**
IX. OTROS INGRESOS:	**$ 90,000.00**
T O T A L	**$ 17,500.000.00**

COPIA

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos de el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 3% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el Artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º .- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones	1.5 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones	1.5 al millar
III. Predios Rústicos	1.5 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos)	3 al millar

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
- a) Bailes públicos y privados;
- b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
- c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
- d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
- e) Cualquier diversión o espectáculo no gravada con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
- a) Espectáculos de teatro; y
- b) Circos.

III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, sin fines de lucro, **$ 200.00**

IV. En el caso de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;

COPIA

VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, y
XI. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I.	Legalización y ratificación de firmas	$ 250.00
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	$ 250.00
III.	Carta de no antecedentes policíacos	$ 50.00
IV.	Certificado de residencia	$ 50.00
V.	Certificado de otros documentos	$ 50.00
VI.	Certificación del registro de fierro	$ 250.00
VII.	Inspección de pieles	$ 50.00

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:
a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
1) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
3) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:
a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:
a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;
b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2) Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5) Terrenos accidentados, 50% de un salario.
c) Para los dos puntos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1) Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
f) Localización y ubicación del predio, un salario.

V. SERVICIOS DE COPIADO:
a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

COPIA

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial	1 salario
II. Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
IV. Por licencia de remodelación	2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación	10 salarios
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M² o fracción, en cada planta o piso	5% de un salario
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M² o fracción	5% de un salario
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
a) Por permiso de rotura: b) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por M² o fracción. c) De calles revestidas de grava conformada, Un salario, por M² o fracción. d) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por M² o fracción. e) De guarniciones y banquetas de concreto, Un salario, por M² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura	
XIII. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por M² o fracción, y b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por M² o fracción	
XIV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios;	
XV. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro, y.	
XVI. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro.	

Articulo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios, anuales..
II. Inhumación y exhumación,	Hasta 10 salarios.
III. Cremación	Hasta 12 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres : a) Dentro del Estado, 15 salarios	

COPIA

b) Fuera del Estado, 20 salarios c) Fuera del país, 30 salarios	
V. Ruptura de fosa,	4 salarios.
VI. Construcción media bóveda,	25 salarios.
VII. Construcción doble bóveda,	50 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios.
IX. Duplicado de título,	Hasta 5 salarios.
X. Manejo de restos,	3 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	10 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	20 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación: 1) Monumentos, 8 salarios; 2) Esculturas, 7 salarios; 3) Placas, 6 salarios; 4) Planchas, 5 salarios, y 5) Maceteros, 4 salarios.	

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 90.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 45.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	$ 25.00
d) Aves	Por cabeza	$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	$ 7.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	$ 3.00

III. Transporte:
a) Descolgado a vehículo particular, $ 10.00 por res, y $ 3.00 por cerdo
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, $ 45.00 por res y $ 14.00 por cerdo.
c) Por el pago de documentos únicos de pieles $ 3.00 por piel.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	$ 25.00
b) Ganado porcino,	En canal	$ 15.00

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 2.00 por cada hora o fracción o $ 5.00 por tres horas.
II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios.
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen.
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
a) En primera zona, hasta 10 salarios;
b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

COPIA

SECCION SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud por manejar vehículos,	$ 100.00
II. Examen médico a conductores de vehículos	$ 100.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	5 salarios
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria,	1 salario

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
a) Por cada tanque de 200 litros, $15.00.
b) Por metro cúbico o fracción, $50.00.

II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00.

III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	$ 90.00	$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	$ 80.00	$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	$ 60.00	$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	$ 20.00	$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de $500.00 a $1,200.00, según lo determine la autoridad competente.

V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
a) Zonas populares, $ 5.00;
b) Zonas medias económicas, $ 7.00, y
c) Zonas residenciales, $ 10.00.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por M²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION OCTAVA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público.
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
III. Construcción de guarniciones y banquetas.
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes.
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION NOVENA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DECIMA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	$ 2,000.00
II. En eventos particulares	Por evento	$ 200.00

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil,	De 30 hasta 300 salarios.

SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA

Artículo 31.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Examen médico general	$ 50.00
II. Por los servicios en materia de control canino	$ 50.00

SECCION DECIMA TERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA Y PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 32.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse en el municipio	$ 1,000.00
II. Otorgamiento de licencias a establecimientos industriales, comerciales y servicios de nueva creación con fuentes emisoras de contaminantes, por única vez	$ 1,000.00

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 34.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

COPIA

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 37.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 38.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 39.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 40.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de dos Salarios mínimos.

Artículo 41.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50 % del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica;

a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 42.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril tendrán una bonificación del 15 %, 15%, 10%, 5% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 43.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el Artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 10% al valor catastral, y
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 20% al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1º de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **ARMANDO VERA GARCIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 445

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE PALMILLAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Palmillas, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 50.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 40.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 30.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR.	$ 20.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y 8potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO: Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.80

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

COPIA

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 2,000.00
02	CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,000.00
03	CONSTRUCCION MEDIA.	$ 500.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 300.00
05	CONSTRUCCION POPULAR	$ 100.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS

VALOR UNITARIO PARA TERRENO SUBURBANO	$ 5.00 POR M²

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	BUENO $ 20.00 REGULAR $ 15.00 MALO $ 10.00

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
RIEGO	$ 8,000.00
TEMPORAL	$ 3,000.00
PASTIZALES	$ 3,000.00
AGOSTADERO	$ 2,000.00
FORESTAL	$ 1,000.00
CERRIL	$ 300.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

COPIA

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.60

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	0.95
	Inclinada media	0.90
	Inclinada fuerte	0.85
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos Federales y Estatales.	1.10
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas.	1.05
Colindantes a menos de 2.5 km. de vías de comunicación.	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ .- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

COPIA

D E C R E T O No. 446

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PALMILLAS TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de PALMILLAS** del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año **2004,** por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

I. IMPUESTOS:		
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	**$**	100,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	**$**	35,000.00
II. DERECHOS:		
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas.	**$**	2,250.00
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación. Peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	**$**	0.00
c) Panteones.	**$**	2,000.00
d) Rastro.	**$**	0.00
e) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	**$**	0.00
f) Alumbrado público.	**$**	0.00
g) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos	**$**	0.00
h) De cooperación para la ejecución de obras de interés público	**$**	0.00
i) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles	**$**	0.00
j) Derechos de escrituración	**$**	0.00
k) Mercados y centrales de abasto.	**$**	0.00
III. PRODUCTOS:	**$**	**2,000.00**
IV. PARTICIPACIONES:	**$**	**3,880.00.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$**	0.00
VI. ACCESORIOS:		
a) Recargos y gastos de ejecución	$	7,000.00
b) Seguridad pública	$	2,000.00
c) Multas de tránsito	$	0.00
d) Multas federales no fiscales	$	0.00
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$**	**250,000.00**
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES:	**$**	**1,700.000.00**
IX. OTROS INGRESOS:	**$**	**10,000.00**
T O T A L	**$**	**5,990,250.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos de el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 3.0% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el Artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones	1.5 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones	1.5 al millar
III. Predios Rústicos	1.5 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos)	1.5 al millar

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Bailes públicos y privados;
b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
e) Cualquier diversión o espectáculo no gravada con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Espectáculos de teatro; y
b) Circos.

III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, $100.00, y

IV. En el caso de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;

II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;

III. Servicio de panteones;

IV. Servicio de rastro;

V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;

VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;

VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, y
XI. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas, por cada una	$ 30.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos...	$ 30.00
III. Carta de no antecedentes policíacos	$ 30.00
IV. Certificado de residencia	$ 30.00
V. Certificado de otros documentos, por cada hoja	$ 8.50

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:
a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
1) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 1.5 al millar, y
3) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del subinciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5 al millar.
b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario mínimo;
c) En servicio urgente se causará el doble de la tarifa en cuestión.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:
a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. AVALUOS PERICIALES: Por la elaboración de avalúos periciales de propiedad urbana, suburbana y rústica:
a) En servicio ordinario, se causará 2 al millar sobre el avalúo pericial, y
b) En servicio urgente se cobrará el doble del ordinario.

En ningún caso el importe será menor de un salario mínimo.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:
a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2) Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5) Terrenos accidentados, 50% de un salario.
c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial	$50.00
II. Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios

COPIA

IV. Por licencia de remodelación	2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
VII. Por licencia para remodelación por cada metro cuadrado o fracción: Para casa habitación Para local comercial	7% de un salario 13% de un salario
VIII. Por licencia o autorización de construcción de lozas, bardas, muros, cimentación, por cada M² o fracción **IX.** Por licencia para demolición de obras por metro cuadrado **X.** Por constancia de terminación de obras, por cada una	8% de un salario 15% de un salario 3 salarios
XI. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas	6% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de fusión de predios	6% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII. Por la autorización de relotificación de predios	6% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIV. Por permiso de rotura: a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, $15.00, por M² o fracción; b) De calles revestidas de grava conformada, $20.00, por M² o fracción; c) De concreto asfáltico, $100.00 por M² o fracción;. d) De concreto hidráulico $150.00 por M2 o fracción, y e) De guarniciones y banquetas de concreto, $30.00 por M² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura	
XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 30% de un salario diario, por M² o fracción; b) Por escombro o materiales de construcción, 20% de un salario diario, por M² o fracción, y c) Por instalación de anuncios luminosos por metro cuadrado o fracción 7% de un salario.	
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios;	
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, $ 5.00 por cada 10 metros lineales o fracción, y	
XVIII. Por certificación de medidas de predios urbanos o suburbanos, por cada metro lineal o fracción del perímetro, 20% de un salario.	

Articulo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento, anual,	$ 50.00
II. Inhumación **III.** Exhumación	$ 60.00 $ 120.00
IV. Cremación	Hasta 12 salarios.
V. Por traslado de cadáveres : a) Dentro del Estado, $ 120.00 b) Fuera del Estado, $ 180.00 c) Fuera del país, $ 500.00	
VI. Ruptura de fosa,	$ 60.00
VII. Título de propiedad por cada tramo Un tramo Dos tramos Tres tramos	 $ 350.00 $ 300.00 $ 250.00.
VIII. Instalación o reinstalación de monumentos, $ 80.00	

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 75.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 45.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	$ 22.00

d) Aves	Por cabeza	$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 10.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 5.00

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 19.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 1.00 por cada hora o fracción, y
II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de $50.00.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
a) Cuando la infracción sea pagada dentro de las 24 horas multa de $ 15.00;
b) Después de 24 horas y antes de 72 horas multa de $ 20.00, y
c) Después de las 72 horas se pagará $ 40.00.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 20.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes:
a) Eventuales: $ 5.00 diarios, y
b) Habituales: hasta $ 95.00 mensuales.
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
a) En primera zona, hasta $ 8.00 ;
b) En segunda zona, hasta $ 6.00, y
c) En tercera zona, hasta $ 4.50

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 21.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por examen de aptitud para manejar vehículos,	$ 120.00
II.	Examen médico a conductores de vehículos	$ 150.00
III.	Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	5 salarios
IV.	Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria,	50% de un salario

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS

Artículo 22.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
a) Por cada tanque de 200 litros, $15.00, y
b) Por metro cúbico o fracción, $50.00
II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00.

Artículo 23.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $1.00 por M² cada vez que esta se realice por personal del ayuntamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 10 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 24.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

Artículo 25.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 26.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 27.- Los derechos de piso por ocupación del mercado municipal se cobrarán $ 200.00 por tramo. Los pagos deberán hacerse dentro de los diez primeros dias de cada mes por los interesados directamente en las cajas de la tesorería municipal.

SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 28.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	$1,400.00
II. En eventos particulares	Por evento	Un salario

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

COPIA

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 36.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de 2 salarios mínimo.

Artículo 37.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará hasta el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica;

a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 38.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, tendrán una bonificación del 10%, de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1º de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **ARMANDO VERA GARCIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 447

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de San Carlos, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios **para Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL MUY BUENO	$ 100.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 80.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 50.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR.	$ 20.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO: Predios con profundidad mayor de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL.- predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante.- Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

	Posición	Uso	Factor
1	Esquina hasta 400 M²	Comercial	1.25
2	En general (no esquina)	Comercial	1.20
3	Esquina hasta 400 M²	Habitacional	1.15

El Factor de posición será aplicado a los diferentes Terrenos con Uso Comercial, al no definir su valor en zonas, por encontrarse muy dispersos en áreas habitacionales ya definidas.

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Construcción** por **M²** expresados en pesos:

1	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 2,500.00
2	CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,100.00
3	CONSTRUCCION REGULAR	$ 500.00
4	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 300.00
5	CONSTRUCCION PRECARIA	$ 100.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

	ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
1	BUENO	1.00
2	REGULAR	0.85
3	MALO	0.70
4	RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS

VALORES UNITARIOS PARA TERRENOS SUBURBANOS	DE $ 10.00 A $ 15.00 POR M²

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	BUENO $ 15.00 REGULAR $ 10.00 MALO $ 5.00

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea :

CLAVE	USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
1210	RIEGO	$ 5,500.00
1720	TEMPORAL	$ 3,000.00
3000	PASTIZALES	$ 3,000.00
3510	AGOSTADERO 1ª de 2 a 4 has. x u.a.	$ 1,000.00
3520	AGOSTADERO 2ª de 4 a 8 has. x u.a.	$ 900.00
3530	AGOSTADERO 3ª de 8 a 16 has. x u.a.	$ 800.00
3540	AGOSTADERO 4ª de 16 a 32 has. x u.a.	$ 700.00
4000	FORESTAL monte alto	$ 550.00
4200	FORESTAL	$ 500.00
4300	CERRIL	$ 400.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00

	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos Federales y Estatales.	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de Comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA.	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ .- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 448

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2004**, el Municipio de **San Carlos**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS;
II. DERECHOS;
III. PRODUCTOS;
IV. PARTICIPACIONES;
V. APROVECHAMIENTOS;
VI. ACCESORIOS;
VII. FINANCIAMIENTOS;
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, y
IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **San Carlos**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.5 al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

COPIA

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:
- **A)** Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
  - **1.-** Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
  - **2.-** Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
  - **3.-** Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- **B)** Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

II. Certificaciones catastrales:
- **A)** La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
- **B)** La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. Servicios topográficos:
- **A)** Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
- **B)** Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
  - **1.-** Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
  - **2.-** Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
  - **3.-** Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
  - **4.-** Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
  - **5.-** Terrenos accidentados, 50% de un salario.
- **C)** Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
- **D)** Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
  - **1.-** Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
  - **2.-** Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- **E)** Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
  - **1.-** Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
  - **2.-** Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
  - **3.-** Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
- **F)** Localización y ubicación del predio, un salario.

V. Servicios de copiado:
- **A)** Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
  - **1.-** Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
  - **2.-** En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
- **B)** Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
XIV. Por permiso de rotura:
- **A)** De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;

B) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
C) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
D) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios.
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle, y
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Inhumación, $30.00;
II. Exhumación, $75.00;
III. Traslados dentro del Estado, $75.00;
IV. Traslados fuera del Estado, $100.00;
V. Ruptura, $30.00;
VI. Limpieza anual, $20.00, y
VII. Construcción de monumentos, $30.00

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:
I. Ganado vacuno, por cabeza, $10.00;
II. Ganado porcino, por cabeza, $ 5.00, y
III. Ganado caprino, por cabeza, $ 3.00

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $2.00 por cada hora o fracción, o $5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.
Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A) En primera zona, hasta 10 salarios;
B) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
C) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

COPIA

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **ARMANDO VERA GARCIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 449

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de San Fernando, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA INDUSTRIAL Y COMERCIAL	$ 1,000.00
2	ZONA HABITACIONAL O COMERCIAL EXCELENTE	$ 500.00
3	ZONA HABITACIONAL MUY BUENO	$ 400.00
4	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 300.00
5	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 200.00
6	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 150.00
7	ZONA HABITACIONAL POPULAR.	$ 100.00
8	ZONA HABITACIONAL BAJO PRECARIA	$ 50.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos;

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO: Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: Predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante.- Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

Factor de Incremento por área comercial :

	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Tipos de Construcción** por **M²**expresados en pesos:

HABITACIONAL

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
1	DE LUJO	$ 2,000.00
2	BUENA	$ 1,000.00
3	MEDIANA	$ 500.00
4	ECONOMICA	$ 300.00
5	POPULAR	$ 200.00

COMERCIOS Y OFICINAS

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
11	DE LUJO	$ 3,315.00
12	BUENA	$ 1,625.00
13	MEDIANA	$ 1,350.00
14	ECONOMICA	$ 750.00

INDUSTRIAL

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
21	MAQUILADORA	$ 2,500.00
22	BUENA	$ 1,875.00
23	MEDIANA	$ 1,375.00
24	ECONOMICA	$ 815.00

ESPECTACULOS Y ENTRETENIMIENTO

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
31	DE LUJO	$ 1,875.00
32	BUENA	$ 875.00

HOTELES

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
41	DE LUJO	$ 2,750.00
42	BUENA	$ 2,000.00
43	MEDIANA	$ 1,250.00
44	ECONOMICA	$ 875.00

HOSPITALES

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
41	DE LUJO	$ 2,750.00
42	BUENA	$ 2,000.00
43	MEDIANA	$ 1,250.00
44	ECONOMICA	$ 875.00

ESCUELAS

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
61	UNICO	$ 1,100.00

RELIGIOSO

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
61	UNICO	$ 1,100.00

CAMPOS CINEGETICOS

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
	DE LUJO	$ 3,315.00
	BUENA	$ 2,000.00

COPIA

	MEDIANA	$ 1,875.00
	ECONOMICA	$ 1,000.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los elementos siguientes:

a) Uso, clase y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

TIPO	ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
1	Bueno	1.00
2	Regular	0.85
3	Malo	0.70
4	Ruinoso	0.30

CLASIFICACION DE DEMERITO DE LAS CONSTRUCCIONES:

A) BUENA: Es aquella en que por razones del tiempo en que se efectúo la construcción, ha sufrido un deterioro natural, a pesar de haber tenido un mantenimiento adecuado.

B) REGULAR: Es Aquella en la cual la construcción no ha tenido mantenimiento o éste ha sido deficiente, provocando una apariencia deteriorada en todos sus acabados, tales como aplanados, pinturas, lambrines, pisos, fachadas, así como en sus instalaciones eléctricas, hidráulicas y especiales en sus elementos complementarios, tales como herrería, carpintería y vidriera.

C) MALA: Es aquella en la cual la construcción, además de presentar deterioro, tiene problemas adicionales por ausencia total de mantenimiento y uso descuidado, que se puede apreciar por la destrucción parcial de todos sus elementos constructivos, instalaciones, acabados, y complementos pero continua siendo habitable, aún cuando sea en condiciones precarias.

D) RUINOSA: Es aquella en la cual la construcción por su estado de conservación representa un riesgo grave y no es recomendable su habitabilidad.

II. PREDIOS SUBURBANOS, LOCALIDADES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LOS EJIDOS

VALORES UNITARIOS PARA TERRENOS SUBURBANOS:	$ 40.00 POR M²

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M², APLICABLE A TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES, COLONIAS AGRICOLAS Y DEMAS LOCALIDADES, SEGUN UBICACION.

SECTOR UNO		
	EJIDOS Y COLONIAS AGRICOLAS	VALOR POR M²
1	LAS NORIAS	$20.00
2	LA JOYA	$20.00
3	SAN VICENTE	$20.00
4	GENERAL FRANCISCO VILLA	$20.00
5	AMPLIACION LA LOMA	$20.00
6	EMILIANO ZAPATA	$20.00
7	SAN GILBERTO	$20.00
8	JOSE SILVA SANCHEZ	$20.00
9	AMPLIACION VERGELES	$20.00
10	SAN ANTONIO	$20.00
11	ALFREDO V. BONFIL	$20.00
12	SAN GERMAN	$20.00
13	SANTA TERESA	$20.00
14	COLONIA AGRICOLA GENERAL FRANCISCO GONZALEZ VILLARREAL	$20.00
15	CARRETA II	$20.00
16	AGUILA AZTECA	$20.00
17	BENITO JUAREZ	$20.00
18	20 DE NOVIEMBRE	$20.00
19	02 DE JUNIO	$20.00
20	LOS VERGELES	$20.00
21	PALO SOLO	$20.00
22	PASTORES	$20.00
23	SANTA RITA	$20.00
24	NUEVO TLAXCALA	$20.00
25	DIVISION DEL NORTE	$20.00
26	LAGUNA DE SAN JUAN	$20.00

SECTOR DOS		
	EJIDOS Y COLONIAS AGRICOLAS	**VALOR POR M²**
1	PLAN DEL ALAZAN	$17.00
2	SAN LORENZO	$17.00
3	PALOS BLANCOS	$17.00
4	GUADALUPE VICTORIA EL NORTEÑO	$17.00
5	REFORMA AGRARIA	$17.00
6	COLONIA AGRICOLA ENRIQUE CARDENAS	$17.00
7	CARRETA I	$17.00
8	LA LOMA	$17.00
9	FRANCISCO J. MUJICA	$17.00
10	VICENTE GUERRERO	$17.00
11	JUAN ANTONIO	$17.00
12	MIGUEL HIDALGO I	$17.00
13	NUEVO SAN FERNANDO	$17.00
14	EMILIO PORTES GIL	$17.00
15	NUEVO SAN FRANCISCO	$17.00
SECTOR TRES		
	EJIDOS, POBLADOS Y COLONIAS AGRICOLAS	**VALOR POR M²**
1	EL BARRANCON	$15.00
2	CARBONERA NORTE	$15.00
3	CARBONERA SUR	$15.00
4	PUNTA DE ALAMBRE	$15.00
5	CARVAJAL	$15.00
6	PUNTA DE PIEDRA	$15.00
7	POBLADO MEDIA LUNA	$15.00
8	16 DE NOVIEMBRE	$15.00
9	ADOLFO RUIZ CORTINEZ	$15.00
10	06 DE ENERO	$15.00
11	COLONIA AGRICOLA HORACIO TERAN	$15.00
12	LAS PALMAS I	$15.00
13	LAS PALMAS II	$15.00
14	SAN ISIDRO DEL SUR	$15.00
15	GUADALUPE VICTORIA	$15.00
16	RINCONADA	$15.00
17	PRAXEDIS BALBOA	$15.00
18	SANTA GERTRUDIS	$15.00
19	EL CORTINEÑO	$15.00
20	PUERTO LOS EBANOS	$15.00
21	EL PAREDEÑO	$15.00
22	COLONIA AGRICOLA SIMON BOLIVAR	$15.00
23	LAVADEROS	$15.00
24	FLORIDA DEL SUR	$15.00
25	FLORIDA DEL NORTE	$15.00
26	MIGUEL HIDALGO II (LA ROSA)	$15.00
27	NUEVO SAN FERNANDO DEL NORTE (LA MESA)	$15.00
28	FELIPE CARRILLO PUERTO	$15.00

SECTOR TRES		
	EJIDOS Y COLONIAS AGRICOLAS	**VALOR POR M²**
29	JOSE MARIA MORELOS	$15.00
30	SAN FRANCISCO	$15.00
31	LAS ESCOBAS	$15.00
32	PASO HONDO	$15.00
33	EL CAZANALEÑO	$15.00
34	EL ZACATAL	$15.00
35	EL GRUYO	$15.00
36	SANTA CRUZ	$15.00
37	SAN ISIDRO DEL NORTE	$15.00
38	SAN RAFAEL	$15.00

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano, de los centros de población de origen Ejidal, Congregaciones, Colonias Agrícolas y demás localidades.

COPIA

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR POR HA.
RIEGO	$ 8,000.00
TEMPORAL	$ 5,000.00
PASTIZAL	$ 5,000.00
AGOSTADERO DE PRIMERA	$ 2,500.00
AGOSTADERO DE SEGUNDA	$ 1,500.00
AGOSTADERO DE TERCERA	$ 1,000.00
CERRIL	$ 1,000.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos Federales y Estatales.	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA.	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

COPIA

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ .- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 450

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2004**, el Municipio de **San Fernando**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS;
II. DERECHOS;
III. PRODUCTOS;
IV. PARTICIPACIONES;
V. APROVECHAMIENTOS;
VI. ACCESORIOS;
VII. FINANCIAMIENTOS;
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, y
IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **San Fernando**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.5 al millar para predios urbanos y suburbanos.

I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%;

COPIA

II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%;
III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%, y
IV. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos uso agostadero de primera, agostadero de segunda y agostadero de tercera; y para los usos de riego, uso de temporal y uso de pastizal 0.7 al millar anual, sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a tres salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:
- **A)** Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
  - **1.-** Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
  - **2.-** Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
  - **3.-** Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- **B)** Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 1.5 salarios.

II. Certificaciones catastrales:
- **A)** La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1.5 salarios, y
- **B)** La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 1.5 salarios.

III. Avalúos periciales:
- **A)** Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. Servicios topográficos:
- **A)** Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;

B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario;
F) Localización y ubicación del predio, un salario.
V. Servicios de copiado:
A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
B).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
A) De 1 a 20 hectáreas dos salarios;
B) De 21 hectáreas en adelante, el 10% de un salario por hectárea;
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
VII. Por licencia para demolición de obras, 10 salarios;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
XIV. Por permiso de rotura:
A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
B) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
C) De concreto hidráulico o asfáltico, 5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
D).- De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cuadrado de espacio que ocupen.
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle, y
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 10 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 100 salarios;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $1.00 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $1.00 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.
Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- TERRENO:

	CEMENTERIO SAN FRANCISCO Y JARDINES DE LA PAZ	ANTIGUO	PASO REAL
Tramo 1	$ 90.00 metro cuadrado		$ 30.00 metro cuadrado
Tramo 2	$ 60.00 metro cuadrado		$ 30.00 metro cuadrado
Tramo 3	$ 45.00 metro cuadrado		$ 30.00 metro cuadrado
Tramo 4	$ 30.00 metro cuadrado		$ 30.00 metro cuadrado

APERTURA DE GAVETA:

	CEMENTERIO SAN FRANCISCO Y JARDINES DE LA PAZ	ANTIGUO	PASO REAL
Tramo 1	$ 90.00 metro cuadrado		$ 30.00 metro cuadrado
Tramo 2	$ 60.00 metro cuadrado		$ 30.00 metro cuadrado
Tramo 3	$ 30.00 metro cuadrado		$ 30.00 metro cuadrado
Tramo 4	$ 15.00 metro cuadrado		$ 30.00 metro cuadrado

II. TRASLADOS:
A) De Municipio a Municipio, $100.00;
B) De Estado a Estado, $140.00, y
C) De Estado al Extranjero, $275.00.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

I. Matanza, degüello, pelado, desvicerado y colgado, por cabeza:
A) Ganado vacuno, 3 salarios.
B) Ganado porcino:
- De 1.0 a 70.0 Kilos un salario.
- De 71.0 Kilos en adelante dos salarios.

II. Por uso de corral, por cabeza, por día:
A) Ganado vacuno, $5.00, y
B) Ganado porcino, $3.00.
III. Transportación:
A) Descolgado a vehículo particular, $20.00 por res y $10.00 por cerdo.
B) Por carga y descarga a establecimientos, $50.00 por res y $20.00 por cerdo.

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $2.00 por cada hora o fracción, o $5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.
Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A) En primera zona, hasta 10 salarios;
B) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
C) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

COPIA

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.
El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 4.00 por metro cuadrado.
Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **ARMANDO VERA GARCIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 451

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA

VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y DE CONSTRUCCION, Y FACTORES DE DEMERITO Y DE INCREMENTO QUE SIRVEN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA, TAM., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

I. PREDIOS URBANOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** y de **Construcción** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

MANZANA	LOC.	SECTOR	NORTE	SUR	ESTE	OESTE	VALOR POR M² CONSTRUCCION
1	1	1	80	80	250	80	1,000.00
2	1	1	80	80	250	80	1,000.00
3	1	1	80	80	250	80	1,000.00
4	1	1	80	80	250	80	1,000.00
5	1	1	80	100	80	80	1,000.00
6	1	1	100	80	80	80	1,000.00
7	1	1	100	80	80	80	1,000.00
8	1	1	100	80	80	80	1,000.00
9	1	1	100	80	80	80	1,000.00
10	1	1	100	80	80	80	1,000.00
11	1	1	100	80	100	80	1,000.00
12	1	1	100	80	250	80	1,000.00
13	1	1	80	80	250	80	1,000.00
14	1	1	80	80	80	100	1,000.00
15	1	1	80	80	100	80	1,000.00
16	1	1	80	80	80	80	1,000.00
17	1	1	80	80	80	80	1,000.00
18	1	1	80	80	80	80	1,000.00
19	1	1	80	80	80	80	1,000.00
20	1	1	80	80	80	80	1,000.00
21	1	1	80	80	80	80	1,000.00
22	1	1	80	80	80	80	1,000.00
23	1	1	80	80	100	80	1,000.00
24	1	1	80	80	80	100	1,000.00
25	1	1	80	80	80	80	1,000.00
26	1	1	80	80	80	80	1,000.00
27	1	1	80	80	80	80	1,000.00
28	1	1	100	100	250	100	1,000.00
29	1	1	100	80	250	100	1,000.00
30	1	1	80	80	100	100	1,000.00
31	1	1	80	80	80	100	1,000.00
32	1	1	80	80	100	100	1,000.00
33	1	1	80	80	100	100	1,000.00
34	1	1	80	80	80	80	1,000.00
35	1	1	80	80	80	80	1,000.00
36	1	1	80	80	80	80	1,000.00
37	1	1	80	80	80	80	1,000.00

MANZANA	LOC.	SECTOR	NORTE	SUR	ESTE	OESTE	VALOR POR M² CONSTRUCCION
38	1	1	80	80	80	80	1,000.00
39	1	1	80	80	80	80	1,000.00
40	1	1	80	80	80	80	1,000.00
41	1	1	80	100	250	80	1,000.00
42	1	1	80	100	80	80	1,000.00
43	1	1	80	100	80	80	1,000.00
44	1	1	80	100	80	80	1,000.00
45	1	1	80	100	100	100	1,000.00
46	1	1	80	100	80	100	1,000.00
47	1	1	80	80	250	80	1,000.00
48	1	1	80	100	250	100	1,000.00
49	1	1	80	100	100	100	1,000.00
50	1	1	80	100	100	100	1,000.00
51	1	1	80	100	100	100	1,000.00
52	1	1	80	100	100	100	1,000.00
53	1	1	80	100	100	100	1,000.00
54	1	1	80	100	100	100	1,000.00
55	1	1	80	100	100	100	1,000.00
56	1	1	80	80	100	80	1,000.00
57	1	1	80	80	80	80	1,000.00
58	1	1	80	80	100	80	1,000.00
59	1	1	100	100	100	100	1,000.00
60	1	1	100	100	100	100	1,000.00
61	1	1	100	100	100	100	1,000.00
62	1	1	100	100	100	100	1,000.00
63	1	1	100	100	100	100	1,000.00
64	1	1	100	100	100	100	1,000.00
65	1	1	100	300	100	100	1,000.00
66	1	1	100	100	250	100	1,000.00
100	1	1	80	80	80	80	1,000.00
101	1	1	80	80	80	80	1,000.00
102	1	1	80	80	80	80	1,000.00
103	1	1	80	80	80	80	1,000.00
104	1	1	80	80	80	80	1,000.00
105	1	1	80	80	80	80	1,000.00
106	1	1	80	80	80	80	1,000.00
107	1	1	80	80	80	80	1,000.00
108	1	1	80	80	80	80	1,000.00
109	1	1	80	80	80	80	1,000.00
110	1	1	80	80	80	80	1,000.00
111	1	1	80	80	80	80	1,000.00

MANZANA	LOC.	SECTOR	NORTE	SUR	ESTE	OESTE	VALOR POR M² CONSTRUCCION
112	1	1	80	80	80	80	1,000.00
113	1	1	80	80	80	80	1,000.00
114	1	1	80	80	80	80	1,000.00
115	1	1	80	80	80	80	1,000.00
116	1	1	80	80	80	80	1,000.00
117	1	1	80	80	80	80	1,000.00
118	1	1	80	80	80	80	1,000.00
119	1	1	80	80	80	80	1,000.00
120	1	1	80	80	80	80	1,000.00
121	1	1	80	80	80	80	1,000.00
122	1	1	80	80	80	80	1,000.00
123	1	1	80	80	80	80	1,000.00
123	1	1	80	80	80	80	1,000.00
125	1	1	80	80	80	80	1,000.00
126	1	1	80	80	80	80	1,000.00
127	1	1	80	80	80	80	1,000.00
128	1	1	80	80	80	80	1,000.00
129	1	1	80	80	80	80	1,000.00
130	1	1	80	80	80	80	1,000.00
131	1	1	80	80	80	80	1,000.00

132	1	1	80	80	80	80	1,000.00
133	1	1	80	80	80	80	1,000.00
134	1	1	80	80	80	80	1,000.00
135	1	1	80	80	80	80	1,000.00
136	1	1	80	80	80	80	1,000.00
137	1	1	80	80	80	80	1,000.00
138	1	1	80	80	80	80	1,000.00
139	1	1	80	80	80	80	1,000.00
140	1	1	80	80	80	80	1,000.00
141	1	1	80	80	80	80	1,000.00
142	1	1	80	80	80	80	1,000.00
143	1	1	80	80	80	80	1,000.00
144	1	1	80	80	80	80	1,000.00
145	1	1	80	80	80	80	1,000.00
146	1	1	80	80	80	80	1,000.00
147	1	1	80	80	80	80	1,000.00
148	1	1	80	80	80	80	1,000.00
149	1	1	80	80	80	80	1,000.00
150	1	1	80	80	80	80	1,000.00
151	1	1	80	80	80	80	1,000.00
152	1	1	80	80	80	80	1,000.00
153	1	1	80	80	80	80	1,000.00
154	1	1	80	80	80	80	1,000.00
155	1	1	80	80	80	80	1,000.00

MANZANA	LOC.	SECTOR	NORTE	SUR	ESTE	OESTE	VALOR POR M² CONSTRUCCION
1	1	2	100	100	100	100	1,000.00
2	1	2	100	100	100	100	1,000.00
3	1	2	100	100	100	100	1,000.00
4	1	2	100	100	100	100	1,000.00
5	1	2	100	100	100	100	1,000.00
6	1	2	100	100	100	100	1,000.00
7	1	2	100	100	300	100	1,000.00
8	1	2	100	100	100	100	1,000.00
9	1	2	100	100	250	300	1,000.00
10	1	2	100	100	250	100	1,000.00
11	1	2	100	100	250	100	1,000.00
12	1	2	100	100	100	100	1,000.00
13	1	2	300	100	100	100	1,000.00
14	1	2	100	100	100	100	1,000.00
15	1	2	100	100	100	100	1,000.00
16	1	2	100	100	100	100	1,000.00
17	1	2	100	100	100	100	1,000.00
18	1	2	100	100	100	100	1,000.00
19	1	2	100	100	100	100	1,000.00
20	1	2	100	100	80	80	1,000.00
21	1	2	100	100	80	80	1,000.00
22	1	2	100	100	80	80	1,000.00
23	1	2	100	100	80	80	1,000.00
24	1	2	100	100	100	100	1,000.00
25	1	2	100	100	100	100	1,000.00
26	1	2	100	100	100	100	1,000.00
27	1	2	100	100	100	100	1,000.00
28	1	2	100	100	100	100	1,000.00
29	1	2	80	100	250	100	1,000.00
30	1	2	100	80	250	80	1,000.00
31	1	2	100	100	100	80	1,000.00
32	1	2	100	100	100	80	1,000.00
33	1	2	100	100	100	100	1,000.00
34	1	2	100	100	100	100	1,000.00
35	1	2	100	80	100	80	1,000.00
36	1	2	80	80	80	80	1,000.00
37	1	2	80	80	80	80	1,000.00
38	1	2	80	80	80	80	1,000.00

MANZANA	LOC.	SECTOR	NORTE	SUR	ESTE	OESTE	VALOR POR M² CONSTRUCCION
39	1	2	80	80	80	80	1,000.00
40	1	2	80	80	80	80	1,000.00
41	1	2	80	80	80	80	1,000.00
42	1	2	80	80	80	80	1,000.00
43	1	2	80	80	80	80	1,000.00
44	1	2	80	80	80	80	1,000.00
45	1	2	80	80	80	80	1,000.00
46	1	2	80	80	80	80	1,000.00
47	1	2	80	80	80	80	1,000.00
48	1	2	80	80	80	80	1,000.00
49	1	2	80	80	80	80	1,000.00
50	1	2	80	80	250	80	1,000.00
51	1	2	80	80	250	80	1,000.00
52	1	2	80	80	80	80	1,000.00
53	1	2	80	80	80	80	1,000.00
54	1	2	80	80	80	80	1,000.00
55	1	2	80	80	80	80	1,000.00
56	1	2	80	80	80	80	1,000.00
57	1	2	80	80	80	80	1,000.00
58	1	2	80	80	80	80	1,000.00
59	1	2	80	80	80	80	1,000.00
60	1	2	80	80	80	80	1,000.00
61	1	2	80	80	80	80	1,000.00
62	1	2	80	80	80	80	1,000.00
63	1	2	80	80	80	80	1,000.00
64	1	2	80	80	80	80	1,000.00
65	1	2	80	80	80	80	1,000.00
66	1	2	80	80	80	80	1,000.00
67	1	2	80	80	80	80	1,000.00
68	1	2	80	80	80	80	1,000.00
69	1	2	80	80	80	80	1,000.00
70	1	2	80	80	80	80	1,000.00

MANZANA	LOC.	SECTOR	NORTE	SUR	ESTE	OESTE	VALOR POR M² CONSTRUCCIOON
1	1	3	50	50	50	50	200.00
2	1	3	50	50	50	50	200.00
3	1	3	50	50	50	50	200.00
4	1	3	50	50	50	50	200.00
5	1	3	50	50	50	50	200.00
6	1	3	50	50	50	50	200.00
7	1	3	50	50	50	50	200.00
8	1	3	50	50	50	50	200.00
9	1	3	50	50	50	50	200.00

MANZANA	LOC.	SECTOR	NORTE	SUR	ESTE	OESTE	VALOR POR M² CONSTRUCCION
1	1	4	80	80	80	250	1000.00
2	1	4	80	80	80	80	1000.00
3	1	4	80	80	80	80	1000.00
4	1	4	80	80	80	80	1000.00
5	1	4	80	80	80	80	1000.00
6	1	4	80	80	80	250	1000.00
7	1	4	80	80	80	250	1000.00
8	1	4	80	80	80	80	1000.00
9	1	4	80	80	80	80	1000.00
10	1	4	80	80	80	250	1000.00
11	1	4	80	80	80	80	1000.00
12	1	4	80	80	80	250	1000.00
13	1	4	80	80	80	80	1000.00
14	1	4	80	80	80	80	1000.00
15	1	4	80	80	80	250	1000.00
16	1	4	80	80	80	250	1000.00

17	1	4	80	80	80	80	1000.00
18	1	4	80	80	80	80	1000.00
19	1	4	80	80	80	80	1000.00
20	1	4	80	80	80	80	1000.00
21	1	4	80	80	80	250	1000.00
22	1	4	80	80	80	80	1000.00
23	1	4	80	80	80	80	1000.00
24	1	4	80	80	80	80	1000.00
25	1	4	80	80	80	80	1000.00
26	1	4	80	80	80	80	1000.00
27	1	4	80	80	80	80	1000.00
28	1	4	80	80	80	80	1000.00
29	1	4	80	80	80	80	1000.00
30	1	4	80	80	80	80	1000.00
31	1	4	80	80	80	80	1000.00
32	1	4	80	80	80	80	1000.00
33	1	4	80	80	80	80	1000.00
34	1	4	80	80	80	80	1000.00
35	1	4	80	80	80	80	1000.00
36	1	4	80	80	80	80	1000.00
37	1	4	80	80	80	80	1000.00
38	1	4	80	80	80	80	1000.00
39	1	4	80	80	80	80	1000.00

MANZANA	LOC.	SECTOR	NORTE	SUR	ESTE	OESTE	VALOR POR M² CONSTRUCCION
1	1	5	150	80	80	250	1,000.00
2	1	5	150	80	80	80	1,000.00
3	1	5	150	80	80	80	1,000.00
4	1	5	80	80	80	80	1,000.00
5	1	5	80	80	80	80	1,000.00
6	1	5	80	80	80	80	1,000.00
7	1	5	80	80	80	80	1,000.00
8	1	5	80	80	80	250	1,000.00
9	1	5	80	80	80	80	1,000.00
10	1	5	80	80	80	80	1,000.00
11	1	5	80	80	80	80	1,000.00
12	1	5	80	80	80	80	1,000.00
13	1	5	80	80	80	80	1,000.00
14	1	5	80	80	80	80	1,000.00
15	1	5	80	80	80	80	1,000.00
16	1	5	80	80	80	250	1,000.00
17	1	5	80	80	80	80	1,000.00
19	1	5	80	80	80	80	1,000.00
20	1	5	80	80	80	80	1,000.00
21	1	5	80	80	80	80	1,000.00
22	1	5	80	80	80	80	1,000.00
23	1	5	80	80	80	80	1,000.00
24	1	5	80	80	80	80	1,000.00
25	1	5	80	80	80	80	1,000.00
26	1	5	80	80	80	80	1,000.00

MANZANA	LOC.	SECTOR	NORTE	SUR	ESTE	OESTE	VALOR POR M² CONSTRUCCION
1	1	6	80	80	80	250	1000.00
2	1	6	80	80	80	250	1000.00
3	1	6	80	80	80	250	1000.00
4	1	6	80	80	80	250	1000.00
5	1	6	80	80	150	80	1000.00
6	1	6	80	80	150	80	1000.00
7	1	6	80	80	80	250	1000.00
8	1	6	80	80	150	250	1000.00
9	1	6	80	80	150	250	1000.00

II. PREDIOS SUBURBANOS

VALORES PARA PREDIOS SUBURBANOS CERCANOS A LA CABECERA MUNICIPAL.

VALOR POR M² DE TERRENO	**VALOR POR M² DE CONSTRUCCION**
$ 30.00	$ 500.00

TABLA DE VALORES PARA LAS LOCALIDADES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LOS EJIDOS

MANZANA	**LOC**	**SECTOR**	N0RTE	**SUR**	**ESTE**	**OESTE**	**VALOR POR M² CONSTRUCCION**
TODAS	TODAS	TODOS	15	15	15	15	$ 200.00

VALORES SUBURBANOS PARA PREDIOS TURISTICOS CENTRO TURISTICO “LIC. BENITO JUAREZ”

VALOR POR M² DE TERRENO	VALOR POR M² DE CONSTRUCCION
$ 20.00	**$ 1500.00**

TABLA DE VALORES PARA LA ZONA URBANA DEL EJIDO LA PESCA

MANZANA	**LOC.**	**SECTOR**	**NORTE**	**SUR**	**ESTE**	**OESTE**	**VALOR POR M² CONSTRUCCION**
67	3	1	100	100	100	100	1,000.00
68	3	1	100	100	100	100	1,000.00
69	3	1	100	100	100	100	1,000.00
70	3	1	100	100	100	100	1,000.00
71	3	1	100	100	100	100	1,000.00
72	3	1	100	100	100	100	1,000.00
73	3	1	100	100	100	100	1,000.00
74	3	1	100	100	100	100	1,000.00
75	3	1	100	250	100	100	1,000.00
76	3	1	100	250	100	100	1,000.00
77	3	1	100	100	100	100	1,000.00
78	3	1	100	250	100	100	1,000.00
79	3	1	100	100	100	100	1,000.00
80	3	1	100	100	100	100	1,000.00
81	3	1	100	250	100	100	1,000.00
82	3	1	100	100	100	100	1,000.00
83	3	1	100	250	100	100	1,000.00
84	3	1	100	100	100	100	1,000.00
85	3	1	100	100	100	100	1,000.00
86	3	1	100	250	100	100	1,000.00
88	3	1	100	250	100	100	1,000.00
89	3	1	250	100	100	400	1,000.00
90	3	1	250	100	100	100	1,000.00
91	3	1	100	100	100	100	1,000.00
92	3	1	250	100	100	100	1,000.00
93	3	1	100	100	100	100	1,000.00
94	3	1	100	100	100	100	1,000.00
95	3	1	250	100	100	100	1,000.00
96	3	1	100	400	100	100	1,000.00
97	3	1	100	100	100	100	1,000.00
98	3	1	250	100	100	100	1,000.00
99	3	1	100	100	100	100	1,000.00
100	3	1	400	400	100	400	1,000.00
101	3	1	400	400	400	400	1,000.00
102	3	1	400	400	400	400	1,000.00

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	**VALOR POR HA.**
AGRICOLA	
RIEGO	$ 7,000.00
TEMPORAL	$ 4,000.00
GANADERIA	
PASTIZALEZ	$ 4,000.00
AGOSTADERO	$ 2,000.00
CERRIL	$ 500.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos Federales y Estatales.	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA.	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ .- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

COPIA

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 452

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de SOTO LA MARINA** del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año **2004**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:
I. IMPUESTOS:	**$ 2´400,000.00**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$ 1´850,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$ 500,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos públicos	$ 50,000.00
II. DERECHOS:	**$ 689,144.00**
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas.	$ 104,000.00
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación. Peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	$ 2,400.00
c) Panteones.	$ 450.00
d) Rastro.	$ 45,700.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública.	$ 12,898.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	$ 190,000.00
g) Alumbrado público.	$ 150,000.00
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos	$ 2,696.00
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público	$ 100,000.00
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles	$ 25,000.00
k) Tránsito y vialidad.	$ 5,000.00
l) Seguridad pública.	$ 35,000.00
m) Protección civil	$ 6,000.00
n) Por servicios en materia ecológica y protección ambiental.	$ 10,000.00

III. PRODUCTOS:	**$**	**12,390.00**
IV. PARTICIPACIONES:	**$**	**11´500,000.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$**	**248,258.00**
VI. ACCESORIOS:	**$**	**628,982.00**
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$**	**3´500,000.00**
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	**$**	**11´921,226.00**
IX. OTROS INGRESOS:	**$**	**100,000.00**
T O T A L	**$**	**31´000,000.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos de el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 4.5% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el Artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos y suburbanos	2.25 al millar
II. Predios urbanos no edificados, el impuesto se causará Los adquirientes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.	2.25 al millar con un aumento del 100%. Tratándose de predios no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados no se aplicará el aumento
III. Predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará	2.25 al millar con un aumento del 50%
IV. Predios rústicos sobre el valor catastral	1.0 al millar

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Bailes públicos y privados;
b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y

COPIA

e) Cualquier diversión o espectáculo no gravada con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Espectáculos de teatro; y

b) Circos.

III. Permisos para bailes privados, y kermesses, 5 salarios; desfiles, 1 salario; colectas, 2 salarios; festivales de música, festivales cómicos, festivales de expresión artística, y conciertos de música viva, 150 salarios; cuando dichos eventos tengan fines de lucro**.**

IV. En el caso de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, y
XI. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas **por cada firma**	$ 20.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	$ 40.00
III. Carta de no antecedentes policiácos	$ 40.00
IV. Certificado de residencia	$ 40.00
V. Certificado de otros documentos	$ 20.00
VI. Cotejo de documentos, por cada hoja	$ 5.00
VII. Por certificación de documentos y fierro de ganado bovino, por cabeza	$ 6.00
VIII. Por certificación de documentos y fierro de ganado equino, por cabeza	$ 3.00
IX. Por certificación de documentos y fierro de ganado caprino, por cabeza	$ 1.50
X. Por certificación de firmas de registro pecuario de ganado mayor	$ 100.00

Los derechos que se establecen en las fracciones I a la VI no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:

1) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de un salario, y
3) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del subinciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y

b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.

b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2) Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5) Terrenos accidentados, 50% de un salario.

c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

1) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

1) Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

f) Localización y ubicación del predio, un salario.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial	1 salario
II. Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
IV. Por licencia de remodelación	2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación	10 salarios
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M² o fracción, en cada planta o piso	5% de un salario
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M² o fracción	5% de un salario
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura: a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por M² o fracción; b) De calles revestidas de grava conformada, Un salario, por M² o fracción; c) De concreto hidráulico o asfáltico, 3.5 salarios, por M² o fracción, y d) De guarniciones y banquetas de concreto, Dos salario, por M² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por M² o fracción, y b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por M² o fracción.	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios	
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada M. lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle	
XVII. Por licencias para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico	
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15% de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro	

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios, anuales
II. Inhumación y exhumación,	Hasta 10 salarios
III. Cremación	Hasta 12 salarios
IV. Por traslado de cadáveres: a) Dentro del Estado, 15 salarios; b) Fuera del Estado, 20 salarios, y c) Fuera del país, 30 salarios	
V. Ruptura de fosa,	4 salarios
VI. Construcción media bóveda,	Hasta 25 salarios
VII. Construcción doble bóveda,	Hasta 50 salarios
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios
IX. Duplicado de título,	Hasta 5 salarios
X. Manejo de restos,	3 salarios
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios
XII. Reocupación en media bóveda,	Hasta 10 salarios
XIII. Reocupación en bóveda completa,	Hasta 20 salarios
XIV. Instalación o reinstalación: a) Monumentos, 4 salarios; b) Esculturas, 3 salarios; c) Placas, 3 salarios; d) Planchas, 2.5 salarios, y e) Maceteros, 2 salarios;	

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 50.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 25.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	$ 25.00
d) Aves	Por cabeza	$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	$ 10.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	$ 3.00

III. Transporte:
a) Descolgado a vehículo particular, $ 10.00 por res, y $ 3.00 por cerdo
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, $ 45.00 por res y $ 14.00 por cerdo.
c) Por el pago de documentos únicos de pieles $ 3.00 por piel.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	$ 25.00
b) Ganado porcino,	En canal	$ 15.00

COPIA

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 2.00 por cada hora o fracción o $ 5.00 por tres horas;
II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios;
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día;

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen;
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
a) En primera zona, hasta 10 salarios;
b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

SECCION SEPTIMA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 23.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efecto de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.
Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
a) Por cada tanque de 200 litros, $15.00, y
b) Por metro cúbico o fracción, $50.00;

II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00;
III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	$ 90.00	$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	$ 80.00	$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	$ 60.00	$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	$ 20.00	$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.
IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de $500.00 a $1,200.00, según lo determine la autoridad competente;
V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:

a) Zonas populares, $ 5.00;
b) Zonas medias económicas, $ 7.00, y
c) Zonas residenciales, $ 10.00

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por M²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	Hasta 3 salarios
II. Examen médico a conductores de vehículos	Hasta 3 salarios
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	5 salarios
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria,	1 salario

COPIA

SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	$ 1,560.00
II. En eventos particulares	Por evento	$ 500.00

SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 31.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil,	De 30 hasta 300 salarios.

SECCION DECIMA CUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA Y PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 34.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse en el municipio de soto la marina.	DE 30 HASTA 300 SALARIOS
II. Otorgamiento de licencias a establecimientos industriales, comerciales y servicios de nueva creación con fuentes emisoras de contaminantes por única vez	DE 50 HASTA 500 SALARIOS

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 36.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 38.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

COPIA

Artículo 39.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 40.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 41- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan**.**

CAPITULO XII

DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES
SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 42.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de 3 Salarios mínimos.

Artículo 43.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica;

a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 44.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril tendrán una bonificación del 15%, 15%, 15%, 15% respectivamente de su importe.

Articulo 45.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicara íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una revaluación técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 46.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el Artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 50% al valor catastral;
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 50% al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1º de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **ARMANDO VERA GARCIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 453

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

SECTOR NORTE		
	COLONIA	**VALOR POR M²**
1.	AMPLIACION MEXICO	$ 120.00
2.	AMPLIACION S. A. R. H.	$ 100.00
3.	INFONAVIT PEDREGAL	$ 100.00
4.	LAS BRISAS	$ 100.00
5.	LOPEZ MATEOS	$ 150.00
6.	MEXICO	$ 270.00
7.	MITRAS	$ 70.00
8.	MODERNA	$ 100.00
9.	NORTEÑITA	$ 200.00
10.	OBRERA	$ 200.00
11.	PEDREGAL	$ 100.00
12.	POPULAR	$ 200.00
13.	S. A. R. H.	$ 200.00
14.	SAN JOSE	$ 125.00
15.	ZAPATA	$ 200.00

SECTOR SUR		
	COLONIA	**VALOR POR M²**
1.	AMBROSIO RUIZ	$ 120.00
2.	AMPLIACION JARITAS	$ 100.00
3.	BELLA VISTA	$ 120.00
4.	CLUB DE LEONES	$ 350.00
5.	DEL MAESTRO	$ 150.00
6.	EL ROBLE	$ 80.00
7.	ESPERANZA DEL SUR	$ 150.00
8.	FRACCIONAMIENTO LAS ARBOLEDAS	$ 120.00
9.	FRACCIONAMIENTO MIGUEL RIVAS BADILLO	$ 100.00
10.	FRACCIONAMIENTO SANTA ROSA	$ 100.00
11.	INDUSTRIAL	$ 120.00
12.	INFONAVIT BUENA VISTA	$ 100.00
13.	INFONAVIT LAS FLORES	$ 100.00
14.	JARITAS	$ 150.00
15.	JUAN JOSE TAMEZ	$ 150.00
16.	LAS AMERICAS	$ 100.00
17.	LINDA VISTA	$ 100.00
18.	MOCTEZUMA	$ 100.00
19.	OLIMPICA	$ 150.00
20.	PALO ALTO	$ 70.00
21.	PROGRESO	$ 100.00
22.	SAN ANGEL	$ 100.00
23.	SECCION 22	$ 120.00
24.	VALLE HERMOSO	$ 120.00

COPIA

SECTOR ORIENTE		
	COLONIA	**VALOR POR M²**
1.	AGRICULTORES	$ 120.00
2.	AURORA	$ 150.00
3.	BERNAL MARES	$ 160.00
4.	BUROCRATA	$ 150.00
5.	FOVISSSTE	$ 100.00
6.	FRACCIONAMIENTO ARBOLEDAS DELVALLE	$ 100.00
7.	GUADALUPE	$ 150.00
8.	GUADALUPE BIS	$ 100.00
9.	HIDALGO	$ 160.00
10.	INFONAVIT AMPLIACION EDUARDO CHAVEZ	$ 100.00
11.	INFONAVIT DALIAS	$ 100.00
12.	INFONAVIT DIEGO NAVARRO	$ 100.00
13.	INFONAVIT EDUARDO CHAVEZ	$ 100.00
14.	INFONAVIT REAMPLIACION EDUARDO CHAVEZ	$ 100.00
15.	INFONAVIT RODRIGUEZ	$ 100.00
16.	INFONAVIT SAN LUIS I, II Y III	$ 100.00
17.	INFONAVIT SAN NICOLAS I, II, III, IV, V, VI Y VII	$ 100.00
18.	JARDIN	$ 160.00
19.	JOSE GARCIA CARDENAS	$ 100.00
20.	JUAREZ	$ 160.00
21.	LAS PALMAS	$ 120.00
22.	LAS TORRES	$ 150.00
23.	LAZARO CARDENAS	$ 160.00
24.	LOS FRESNOS	$ 125.00
25.	LOS PINOS	$ 120.00
26.	LUCIO MONROY	$ 70.00
27.	MADERO	$ 120.00
28.	MAGISTERIO	$ 125.00
29.	POBLADO MAGUEYES	$ 100.00
30.	SAN FRANCISCO	$ 150.00
31.	SOBERON	$ 130.00

SECTOR PONIENTE		
	COLONIA	**VALOR POR M²**
1.	ALIANZA	$ 120.00
2.	ALLENDE	$ 120.00
3.	AMPLIACION FLORES MAGON	$ 100.00
4.	AMPLIACION INDEPENDENCIA NORTE	$ 100.00
5.	ARCOIRIS	$ 100.00
6.	DEL VALLE	$ 140.00
7.	ESCOBEDO	$ 120.00
8.	FLORES MAGON	$ 120.00
9.	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE AMERICA	$ 120.00
10.	GUSTAVO DIAZ ORDAZ	$ 100.00
11.	INDEPENDENCIA NORTE	$ 150.00
12.	INDEPENDENCIA SUR	$ 150.00
13.	ING. EDUARDO CHAVEZ	$ 170.00
14.	JESUS CASTILLO MARROQUIN	$ 200.00
15.	JOSE SILVA SANCHEZ	$ 100.00
16.	LA LUZ	$ 100.00
17.	LOS CONEJOS	$ 80.00
18.	MODELO	$ 120.00
19.	NIÑOS HEROES	$ 100.00
20.	NUEVA INDEPENDENCIA	$ 150.00
21.	PRIMAVERA	$ 150.00
22.	REAMPLIACION FLORES MAGON	$ 100.00
23.	SAN LORENZO	$ 100.00
24.	TAMAULIPAS	$ 120.00
25.	UNION	$ 120.00
26.	VICENTE GUERRERO	$ 120.00
27.	VILLA SATELITE	$ 120.00
28.	VISTA HERMOSA	$ 120.00

POBLADO EL REALITO		
	ZONA	**VALOR POR M²**
1.	CENTRO	$ 100.00
2.	DEL CARMEN	$ 100.00

3.	LOS LAURELES	$ 80.00

POBLADO ANAHUAC		
	ZONA	**VALOR POR M²**
1.	CENTRO	$ 100.00
2.	16 DE SEPTIEMBRE	$ 80.00
3.	JOSE TERAN BERRONES	$ 80.00
4.	LAS PALMAS	$ 80.00
5.	LOS FRESNOS	$ 80.00

POBLADO EMPALME		
	ZONA	**VALOR POR M²**
	CENTRO	$ 100.00
	BERTHA DEL AVELLANO	$ 80.00
	LEONEL FLORES	$ 80.00

CUADROS Y CORREDORES DE VALOR

Valores unitarios para **corredores de valor** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

- 1er. CUADRO DE LA CIUDAD DE LA CALLE AMERICA A LA CALLE MORELOS Y DE LA AV. LAZARO CARDENAS A EDUARDO CHAVEZ: **$ 1,250.00 por M²**
- 2° CUADRO DE LA CIUDAD DE LA CALLE MORELOS LUIS ECHEVERRIA Y DE LA AV. LAZARO CARDENAS A EDUARDO CHAVEZ: **$ 875.00 por M²**
- 3er CUADRO DE LA CIUDAD DE LA CALLE AMERICA A LUIS ECHEVERRIA Y DE EDUARDO CHAVEZ A LA 4ª : **$ 625.00 por M²**
- 4° CUADRO DE LA CIUDAD DE LA CALLE ROSALINDA GUERRERO A CALLE AMERICA Y DE LAZARO CARDENAS A LA 4ª : **$ 625.00 por M²**
- 5° CUADRO DE LA CIUDAD DE LA CALLE ROSALINDA GUERRERO A LUIS ECHEVERRIA Y DE LA 4ª A LA 7ª : **$ 625.00 por M²**
- 6° CUADRO DE LA CIUDAD DE LA CALLE INDEPENDENCIA A LA AMERICA Y DE LAZARO CARDENAS A LA 5 DE FEBRERO: **$ 875.00 por M²**
- 7° CUADRO DE LA CIUDAD DE LA CALLE MADERO A LA INDEPENDENCIA Y DE LA CALLE LAZARO CARDENAS A LA ING. SANTIAGO GUAJARDO : **$ 375.00 por M²**
- 8° CUADRO DE LA CIUDAD DE LA CALLE AMERICA A LA INDEPENDENCIA Y DE LA CALLE 5 DE FEBRERO A LA ALAMEDA MARGARITA MAZA DE JUAREZ: **$ 625.00 por M²**
- 9° CUADRO DE LA CIUDAD DE LA CALLE AMERICA A MADERO Y DE LA ALAMEDA A LA ING. SANTIAGO GUAJARDO: **$ 375.00 por M²**
- 10º CUADRO DE LA CALLE VICTORIA A AMERICA Y DE LAZARO CARDENAS A 5 DE MAYO : **$ 500.00 por M²**

CORREDORES DE VALOR EXPRESADOS EN PESOS POR M²

- 1º CORREDOR, AVENIDA MANUEL CAVAZOS LERMA: **$ 500.00**
- 2º CORREDOR, AVENIDA AMERICO VILLARREAL: **$ 500.00**
- 3º CORREDOR, AVENIDA ROSALINDA GUERRERO : **$ 500.00**
- 4º CORREDOR, AVENIDA FLAVIO NAVAR (HASTA AV. ROSALINDA GUERRRRO): **$ 625.00**
- 5º CORREDOR, AVENIDA LAS PALMAS : **$ 500.00**
- 6º CORREDOR, AVENIDA ING. SANTIAGO GUAJARDO : **$625.00**
- 7º CORREDOR, AVENIDA LAZARO CARDENAS DE LUIS ECHEVERRIA A CALLE AQUILES SERDAN : **$ 1,250.00**
- 8º CORREDOR, LUIS ECHEVERRIA DE LA 7ª A LA AVENIDA ING. SANTIAGO GUAJARDO: **$ 875.00**
- 9º CORREDOR, LUIS ECHEVERRIA DE LA AV. ING. SANTIAGO GUAJARDO A CALLE SAN ISIDRO : **$ 500.00**
- 10º CORREDOR, CARRETERA 120 DE CALLE AQUILES SERDAN A CALLE ROSAS : **$ 500.00**
- 11 CORREDOR, CARRETERA 120 DE LUIS ECHEVERRIA A COLONIA PROGRESO : **$ 375.00**
- 12 CORREDOR, AV. LUIS ECHEVERRIA DE LA 7ª A BRECHA 124 : **$ 500.00**
- 13 CORREDOR, CALLE BENITO JUAREZ DE LA 7ª A LA BRECHA 123 : **$ 200.00**

FACTORES DE MERITO O INCREMENTO DE VALOR PARA TERRENOS URBANOS

FACTORES POR TIPO DE TERRENO

TIPO	TIPO DE TERRENO	FACTOR
1	REGULAR	1.0
2	IRREGULAR	0.9
3	ESQUINA	1.2

COPIA

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Tipos de Construcción** por **M²**expresados en pesos:

HABITACIONAL

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
1	DE LUJO	$ 2,250.00
2	BUENA	$ 1,500.00
3	MEDIANA	$ 1,250.00
4	ECONOMICA	$ 875.00
5	POPULAR	$ 500.00
6	CORRIENTE	$ 250.00

COMERCIOS Y OFICINAS

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
11	DE LUJO	$ 3,315.00
12	BUENA	$ 1,625.00
13	MEDIANA	$ 1,350.00
14	ECONOMICA	$ 750.00

INDUSTRIAL

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
21	MAQUILADORA	$ 2,500.00
22	BUENA	$ 1,875.00
23	MEDIANA	$ 1,375.00
24	ECONOMICA	$ 815.00

ESPECTACULOS Y ENTRETENIMIENTO

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
31	DE LUJO	$ 1,875.00
32	BUENA	$ 875.00

HOTELES Y HOSPITALES

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
41	DE LUJO	$ 2,750.00
42	BUENA	$ 2,000.00
43	MEDIANA	$ 1,250.00
44	ECONOMICA	$ 875.00

ANTIGUAS

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
51	BUENA	$ 588.00
52	REGULAR	$ 438.00

ESCUELAS

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
61	UNICO	$ 1,250.00

RELIGIOSO

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
71	UNICO	$ 1,250.00

GUBERNAMENTAL

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
81	UNICO	$ 1,250.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los elementos siguientes:

a) Uso, clase y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

Tipo	Estado de Conservación	Factor
1	Nuevo o Bueno	1.00
2	Regular	0.85
3	Malo	0.70
4	Ruinoso	0.30

COPIA

CLASIFICACION DE DEMERITO DE LAS CONSTRUCCIONES:

A) BUENA: Es aquella en que por razones del tiempo en que se efectúo la construcción, ha sufrido un deterioro natural, a pesar de haber tenido un mantenimiento adecuado.

B) REGULAR: Es aquella en la cual la construcción no ha tenido mantenimiento o éste ha sido deficiente, provocando una apariencia deteriorada en todos sus acabados, tales como aplanados, pinturas, lambrines, pisos, fachadas, así como en sus instalaciones eléctricas, hidráulicas y especiales en sus elementos complementarios, tales como herrería, carpintería y vidriera.

C) MALA: Es aquella en la cual la construcción, además de presentar deterioro, tiene problemas adicionales por ausencia total de mantenimiento y uso descuidado, que se puede apreciar por la destrucción parcial de todos sus elementos constructivos, instalaciones, acabados, y complementos pero continúa siendo habitable, aún cuando sea en condiciones precarias.

D) RUINOSA: Es aquella en la cual la construcción por su estado de conservación representa un riesgo grave y no es recomendable su habitabilidad.

II. PREDIOS URBANOS EN ZONAS RURALES

A) PARA LOS TERRENOS en las zonas urbanas rurales, se considerará la superficie del terreno por un valor unitario de **$ 70.00 pesos por M²**

B) PARA LAS CONSTRUCCIONES: La misma base empleada que se establece para el cálculo de las construcciones urbanas

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea :

TIPO	Uso de Terreno	Valor por Hectárea
1	ENSALITRADO	$ 2,000.00
2	AGOSTADERO	$ 5,000.00
3	TEMPORAL	$ 5,000.00
4	RIEGO	$ 10,000.00
9200	SUBURBANO	$ 20.00 por M²
9300	MAQUILADORA E INDUSTRIAL	$ 200.00 por M²

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico y suburbano. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ .- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 454

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2004**, el Municipio de **Valle Hermoso**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS;
II. DERECHOS;
III. PRODUCTOS;
IV. PARTICIPACIONES;
V. APROVECHAMIENTOS;
VI. ACCESORIOS;
VII. FINANCIAMIENTOS;
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Valle Hermoso**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, urbanos, suburbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, determinado de acuerdo a los valores unitarios para terrenos urbanos, suburbanos y rústicos y los diferentes tipos de construcción aprobados, conforme lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado.

I. Estableciéndose las siguientes tasas para los predios urbanos y suburbanos:

VALOR CATASTRAL			Cuota anual sobre el límite inferior pesos	Tasa anual para aplicarse sobre excedentes del límite inferior al millar
$ 0.00	A	$ 45,000.00	$ 0.00	1.00
$ 45,000.01	A	$ 75,000.00	$ 45.00	1.10
$ 75,000.01	A	$ 100,000,00	$ 82.50	1.30
$ 100,000.01	A	$ 200,000.00	$ 130.00	1.40
$ 200,000.01	A	$ 300,000.00	$ 280.00	1.50
$ 300,000.01	A	$ 400,000.00	$ 450.00	1.60
$ 400,000.01	A	$ 500,000.00	$ 640.00	1.70
$ 500,000.01	A	$ 600,000.00	$ 850.00	1.80
$ 600,000.01	A	$ 700,000.00	$ 1,080.00	1.90
$ 700,000.01		EN ADELANTE	$ 1,330.00	2.00

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a tres salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijo;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:
- **A)** Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
  - **1.-** Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
  - **2.-** Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
  - **3.-** Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- **B)** Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

II. Certificaciones catastrales:
- **A)** La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
- **B)** La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. Servicios topográficos:
- **A)** Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;
- **B)** Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
  - **1.-** Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
  - **2.-** Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
  - **3.-** Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
  - **4.-** Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
  - **5.-** Terrenos accidentados, 50% de un salario.
- **C)** Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
- **D)** Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
  - **1.-** Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
  - **2.-** Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- **E)** Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
- **1.-** Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
- **2.-** Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y

3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

F) Localización y ubicación del predio, un salario.

V. Servicios de copiado:

A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y

2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción:

1).- Industrial $10.00;

2).- Comercial $ 8.00, y

3).- Habitacional $ 6.00

V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
VI. Por licencia de remodelación, 10% de un salario por metro cuadrado;
VII. Por licencia para demolición de obras, $ 5.00 por metro cuadrado;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
XIV. Por movimiento de tierra $ 5.00 por metro cuadrado;
XV. Por permiso de rotura:

A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;

B) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;

C) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y

D) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

XVI. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y

B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.

XVII. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
XVIII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro, y
XIX. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Permiso de inhumación, 10 salarios;
II. Permiso de exhumación, 10 salarios;
III. Traslado de cadáveres:

A) Dentro del Estado, 15 salarios;

B) Fuera del Estado, 20 salarios;

C) Fuera del País, 30 salarios;

D) Construcción de bóveda, 25 salarios, y

E) Perpetuidad, $1,500.00.

IV. Cremación hasta 12 salarios;
V. Asignación de fosa por 7 años 25 salarios;
VI. Duplicado de Titulo, hasta 5 salarios;
VII. Manejo de restos, 3 salarios;
VIII. Inhumación en fosa común, para no indigentes, 5 salarios;

IX. Reocupación en media bóveda, 10 salarios;
X. Reocupación en bóveda completa, 20 salarios;
XI. Monumentos, 8 salarios;
XII. Esculturas, 7 salarios;
XIII. Placas, 6 salarios;
XIV. Planchas, 5 salarios, y
XV. Maceteros, 4 salarios.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

I. Matanza, degüello, pelado, desvicerado y colgado:
A) Ganado vacuno, 3 salarios, y
B) Ganado porcino, 2 salarios.
II. Por uso de corral, por día:
A) Ganado vacuno, por cabeza, $ 6.00, y
B) Ganado porcino, por cabeza, $ 4.00.

Los derechos comprendidos en esta fracción no serán cobrados si se sacrifican el mismo día de llegada.

III. Transportación:
A) Descolgado a vehículo particular, $ 5.00 por res y $ 3.00 por cerdo;
B) Por carga y descarga a establecimientos, $ 20.00 por res y $ 10.00 por cerdo, y
C) Por el pago único de guía de tránsito, por cada res, $5.00.

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $ 2.00 por cada hora o fracción, o $ 5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Por la prestación de los servicios de Transito y Vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

I. Por examen de aptitud por manejar vehículos, 2 salarios;
II. Por examen medico a conductores de vehículos, 4 salarios;
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria, 5 salarios, y
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A) En primera zona, hasta 10 salarios;
B) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
C) En tercera zona, hasta 5 salarios.

Los pagos deberán hacerse dentro d los 10(diez) primeros días de cada mes, por los interesados en las cajas de la Tesorería Municipal.

Si el comerciante deja de pagar dos meses consecutivos, perderá los derechos de uso que corresponda al permiso expedido, la reincidencia tendrá como consecuencia la negativa por tiempo indefinido.

Los vendedores ambulantes de puestos fijos o semifijos serán objeto de multas por carecer de permiso, por tener permiso vencido, por ubicación incorrecta, por laborar fuera de horario, por abandono en la vía pública de sus implementos de trabajo o cualquier situación que afecte el buen funcionamiento de las vías públicas, esta sanción se aplicará de acuerdo a los disposiciones previstas en el artículo 295 del Código Municipal, fracciones I, II y III.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

COPIA

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $10.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de Seguridad Pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento conforme a lo siguiente:

I. En dependencias o Instituciones, por elemento, jornada de 8 horas, dos salarios, y
II. En eventos particulares, por evento, dos salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 31.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 33.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 34.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 35.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 36.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XI
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 37.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica;

a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 38.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero y Febrero tendrán una bonificación del 15%, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **ARMANDO VERA GARCIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 455

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Victoria, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

SECTOR 1	**ZONA HOMOGENEA**					**VALOR POR M2**
	ZONA CENTRO	**N**	**S**	**E**	**O**	
	ZH. 1	CARRERA TORRES	HIDALGO	FCO. I. MADERO(17)	B. DOMINGUEZ(23)	$ 900
	ZH. 2	CARRERA TORRES	VICTORIA	J.B. TIJERINA(8)	FCO. I. MADERO(17)	1000
	ZH. 3	VICTORIA	JUAREZ	J.B. TIJERINA(8)	FCO. I. MADERO(17)	2000
	ZH. 4	JUAREZ	BLVD. P. BALBOA	J.B. TIJERINA(8)	FCO. I. MADERO(17) Y PINO SUAREZ	900
	ZH. 5	COL. SAN MARCOS I,	FRACC. VILLAS DE GUADALUPE,	COL. SIMON BOLIVAR		350
	ZH. 6	HIDALGO	DEMOCRACIA	FCO. I. MADERO(17)	V. CARRANZA(22)	750
	ZH. 7	BRAVO	DEMOCRACIA	V. CARRANZA(22)	VIA DEL FFCC	300
	ZH. 8	FRACC. LOS RESNOS				400
	BANDA DE VALOR					
	CARRERA TORRES DEL 8 AL 17					1800
	CARRERA TORRES DEL 17 A LA VIA DEL FERROCARRIL					1200
	17 DE CARRERA TORRES A GUERRERO					1800
	17 DE GUERRERO A JUAREZ					2200
	17 DE JUAREZ A ROSALES					1800
	HIDALGO DEL 8 AL 17					3000
	JUAREZ DEL 8 AL 17 (LADO SUR)					1800
	8 DE CARRERA A VICTORIA					1600
	8 DE VICTORIA A BLVD. PRAXEDIS BALBOA					2000
	9 DE CARRERA TORRES A VICTORIA					1200
SECTOR 2	**ZONA HOMOGENEA**					**VALOR POR M2**
	ZH. 1 INFONAVIT ADELITAS, INFONAVIT FIDEL VELAZQUEZ					$ 450
	ZH. 2 COL. DEL PERIODISTA,FRACC. QUINTA LAURA, MOD. HAB. PEDRO J MENDEZ (VIVIENDAS POPULARES), PARTE DE LA COL. MORELOS, PARTE DE COL. PEDRO J. MENDEZ, PARTE DE LA COL. SAN FRANCISCO Y PARTE DE LA COL. NORBERTO TREVINO ZAPATA.					550
	ZH. 4 FRACC. SAN JOSE, FRACC. SIERRA GORDA, PARTE FRACC QUINTA LAURA Y PARTE DE LA COL. NORBERTO TREVINO ZAPATA					900
	ZH. 5 COL. PEDRO J MENDEZ,COL. SAN FRANCISCO,COL. MORELOS Y COL. ASCENCION GOMEZ					600
	ZH. 6 INFONAVIT ALDAMA Y PARTE DE LA COL ASENCION GOMEZ					400
	ZH. 7 PARTE DE COL. ASENCION GOMEZ, PRIV. PEMEX Y PARTE DE COL. PEDRO J MENDEZ					375

COPIA

SECTOR 2	**BANDA DE VALOR**					
	BLVD. LOPEZ MATEOS DEL 8 AL 16					1200
	BLVD. LOPEZ MATEOS DEL 16 A LA VIA DEL FERROCARRIL					1000
	CALLE 16 DEL BLVD LOPEZ MATEOS A CARRERA TORRES					1000
	CALLE 8 DEL BLVD LOPEZ MATEOS A CARRERA TORRES					1500
	BERRIOZABAL DEL 8 AL 22					900
	CARRERA TORRES DEL 8 AL 17					1800
	CARRERA TORRES DEL 17 A LA VIA DEL FERROCARRIL					1200
SECTOR 3	**ZONA HOMOGENEA**					**VALOR POR M2**
	ZH. 1: COL. REV. VERDE, COL. ADOLFO LOPEZ MATEOS ,COL. DOCTORES, COL. BUROCRATAS MPALES. Y FRACC. SANTA MARIA					300
	ZH. 3: FRACC. DESARROLLO HABITACIONAL DEL NORTE					600
	ZH. 4: FRACC. HOGARES MODERNOS Y COL MORELOS					600
	ZH. 5: FRACC. LAS PALMAS Y FRACC. LOS ARCOS					700
	BANDA DE VALOR:					
	AV. NUEVO SANTANDER DE BLVD. FIDEL VELAZQUEZ A AV FAMILIA ROTARIA					**400**
	AV FAMILIA ROTARIA DE LA AV. NUEVO SANTANDER AL BLVD. TAMAULIPAS					450
	BLVD. FIDEL VELAZQUEZ (LADO NTE) DE AV. NVO. SANTANDER AL BLVD. TAMAULIPAS					800
	BLVD. FIDEL VELAZQUEZ (LADO SUR) DE OLIVIA RAMIREZ AL BLVD. TAMAULIPAS					800
	C. BERRIOZABAL DEL CERO AL BLVD. TAMAULIPAS					1000
	AV. NUEVO SANTANDER DE BLVD. FIDEL VELAZQUEZ A CARRERA TORRES (LADO PONIENTE)					900
	CARRERA TORRES DEL CERO AL 8					1200
	CALLE 8 DEL BLVD. FIDEL VELAZQUEZ A CARRERA TORRES					1500
SECTOR 4	**ZONA HOMOGENEA**					**VALOR POR M2**
	ZONA CENTRO	**N**	**S**	**E**	**O**	
	ZH. 1	CARRERA TORRES	VICTORIA	A. GOMEZ(4)	J.B. TIJERINA(8)	$ 800
	ZH. 2	CARRERA TORRES	VICTORIA	J.B. TIJERINA(8)	A. GOMEZ(4)	650
	ZH. 3	FRACC. COMERCIAL 2000				750
	ZH. 4	COL OBRERA, COL HIDALGO				350
	ZH. 5	VICTORIA	BLVD. P. BALBOA	A. GOMEZ(4)	J.B. TIJERINA(8)	1600
	BANDA DE VALOR:					
	BANDA DE VALOR:AV. NUEVO SANTANDER DE C. TORRES A BLVD. FIDEL VELAZQUEZ (LADO OTE.)					900
	CARRERA TORRES DEL 8 CEROS AL 8					1200
	CALLE HIDALGO DEL 4 AL 8					2500
	BLVD PRAXEDIS BALBOA DEL 4 AL 8					2000
	BLVD FIDEL VELAZQUEZ DE CARRERA TORRES A RIO SAN MARCOS					350
	8 DE CARRERA TORRES A VICTORIA					1600
	8 DE VICTORIA A BLVD PRAXEDIS BALBOA					2000
SECTOR 5	**ZONA HOMOGENEA**					**VALOR POR M2**
	ZH. 1 PARTE DE LA COL. MAINERO, PARTE DE LA COL. PEDRO SOSA Y COL. AUTENTICAS PLAYAS					$ 370
	ZH. 2 PARTE DE LA COL. MAINERO Y PARTE DE LA COL. PEDRO SOSA					290
	ZH. 3 COL HORACIO TERAN Y FRACC LOS BALCONES					200
	BANDA DE VALOR:					
	BLVD LOPEZ PORTILLO DEL 1 AL 8					600
	AV. DE LA UNIDAD Y AMERICA ESPAÑOLA DEL BLVD FIDEL VELAZQUEZ A AV. DEL ESTUDIANTE					600

COPIA

SECTOR 6	ZONA HOMOGENEA	VALOR POR M2
	ZH. 1 PARTE DE LA COL. MAINEROY COL BUROCRATAS ESTATALES	400
	BANDA DE VALOR:	
	BLVD LUIS ECHEVERRIA DEL 8 AL 12	600
SECTOR 7	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1 PARTE DE LA COL LAS PALMAS	$ 150
	ZH. 2 COL. LOS PINOS Y PARTE DE LA COL. LAS PALMAS	200
	ZH. 3 FRACC HACIENDA DEL SANTUARIO	400
	ZH. 4 COL EL PALMAR, FRACC. BALCONES DEL VALLE, COL. AMPL EL PALMAR Y COL FRATERNIDAD	80
	BANDA DE VALOR:	
	NO TIENE	
SECTOR 8	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1 COL. J. BERNARDO GTZ DE LARA, COL. UNIDAD MODELO, COL. BERTHA DEL AVELLANO Y AMPLIACION, COL. CASAS BLANCAS Y AMPLIACION Y COL VEGAS DE TRETO	$ 180
	ZH. 2 COL. AMALIA G. DE CASTILLO LEDON, COL VETERANOS DE LA REVOLUCION, COL FRANCISCO I. MADERO Y AMPLIACION Y COL. MANUEL A. RAVIZE	120
	BANDA DE VALOR:	
	NO TIENE	
SECTOR 9	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1 FRACC ZOZAYA Y PARTE DE LA COL. TAMATAN	$ 300
	ZH. 2 COL CAMINO REAL Y PARTE DE LA COL. TAMATAN	140
	BANDA DE VALOR:	
	CALZADA DE TAMATAN DE VIA DEL FFCC. A CALLE RIO FRIO	400
SECTOR 10	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1 COL. CUAUHTEMOC UPYSSET (GOBIERNO DEL EDO) Y COL. CUAUHTEMOC (GOBIERNO DEL ESTADO), COL. CUAUHTEMOC AMERICO	$ 100
	ZH. 2 COL. AMERICA DE JUAREZ	120
	ZH. 3 INFONAVIT TAMATAN (C.H. LUIS ECHEVERRIA)	200
	ZH. 4 FRACC. LAS FLORES, COL. DEL MAESTRO, COL. 7 DE NOVIEMBRE Y SUBDIVISION COFRADES	300
	ZH. 5 FRACC. CUAUHTEMOC(INM. VALLE DE REYNOSA)	300
	ZH. 6 FRACC. LUIS QUINTERO, FRACC. PUERTA DEL SOL, FRACC. PUERTA DE TAMATAN, FRACC. RINCON DE TAMATAN, FRACC. JARDINES DE TAMATAN, CONJ. HAB. PUERTA DE LA LUNA, CONJ. HAB. PUERTA DE COFRADES, AMPL. COL DEL MAESTRO Y FRACC. VILLA DEL PRADO	250
	ZH. 7 COL. AMERICO VILLARREAL, COL. LA GLORIA, COL. EX. EJ. 7 DE NOVIEMBRE Y AMPLIACION	160
	BANDA DE VALOR:	
	NO TIENE	
SECTOR 11	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1 COL. NACOZARI, COL. MIGUEL ALEMAN, FRACC. LA CIMA (SUB-DIVISION GOMEZ ELIZONDO), FRACC. CUAUHTEMOC, FRACC MIRASIERRA, FRACC RESIDENCIAL PANORAMA Y SUBDIVISION DE CECILIA GOJON	320
	ZH. 2 COL. FSTSE, CONJ. HAB. PANORAMA Y U. HAB. MIGUEL ALEMAN	200
	BANDA DE VALOR:	
	CALLE 27 DE CARRERA TORRES A CALLE PROL. DOBLADO	**400**
SECTOR 12	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1 FRACC. NUEVO SANTANDER, FRACC. MI RANCHITO Y COL. BANRURAL	$220

COPIA

	ZH. 2 FRACC. IMPERIAL	240
	ZH. 3 COL. LAZARO CARDENAS,FRACC. LA ESCONDIDA, FRACC. LOS EBANOS, FRACC. COLINAS DEL MIRADOR, FRACC. COLINAS DEL PARQUE, PARTE DE LA COL NACOZARI Y PARTE DEL FRACC SIERRA MADRE DEL SUR	250
	ZH. 4 FRACC. VILLA ALPINA, FRACC. FUEGO NUEVO, FRACC. LOMAS DE SANTANDER, FRACC. SIERRA MADRE DEL SUR, FRACC. UPYSSET, PARTE DEL FRACC. SIERRA MADRE , PARTE DEL FRACC. SIERRA VENTANA Y PARTE DE LA COL. LAZARO CARDENAS	240
	ZH. 5 PARTE DEL FRACC. SIERRA MADRE , FRACC. AMPL SIERRA MADRE Y SUBDIVISION DE GUADALUPE LONGORIA	330
	ZH. 6 COL. JUNTA LOCAL DE CAMINOS(COL. CAMINERA) Y COL. AMPL. LAZARO CARDENAS	350
	ZH. 7 COL. TECNOLOGICO Y COL. JARDIN NORTE	150
	ZH. 8 PARTE DEL FRACC. SIERRA VENTANA, FRACC CUMBRES Y FRACC. CUMBRES NORTE	100
	BANDA DE VALOR:	
	BLVD. EMILIO PORTES GIL DE AV. LAZARO CARDENAS A TIEMPO NUEVO (LADO SUR)	400
	C JUAN JOSE DE LA GARZA DE C OLIVIA RAMIREZ A C DIVISION DEL GOLFO (VIA DEL FF. CC.)	**400**
	CALLE 27 DE C OLIVIA RAMIREZ A CARRERA TORRES	400
SECTOR 13	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1 COL. LIBERTAD Y AMPLIACION Y COL. BUROCRATAS MPALES II	150
	ZH. 2 COL. ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ, COL. LOPEZ PORTILLO, COL. TRANSITO, PARTE DE LA COL LIBERTAD Y PARTE DEL FRACC INDUSTRIAL	240
	ZH. 3 FRACC. PRADERAS, FRACC. FRAMBOYANES,FRACC. LOMAS DEL CALAMACO Y FRACC.. SAN MARCOS	220
	ZH. 4 COL. INDUSTRIAL Y AMPLIACION, FRACC. COLINAS DEL VALLE Y COL.. LIBERTAD II (CTM FIDEL VELAZQUEZ)	300
	BANDA DE VALOR:	
	BLVD EMILIO PORTES GIL DE AV. LAZARO CARDENAS A CALLE MANZANO (LADO NORTE)	400
	AV. ZEFERINO FAJARDO DEL LIBR. NACIONES UNIDAS AL BLVD. EMILIO PORTES GIL	400
	C. DIVISION DEL GOLFO DEAV. LAS AMERICAS A LIBR NACIONES UNIDAS	**250**
SECTOR 14	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1 PARTE DE LA COL. ORALIA GUERRA DE VILLA REAL (AL SUR DEL LIBR. NACIONES UNIDAS)	$ 150
	ZH. 2 FRACC. ARBOLEDAS, FRACC. VILLA REAL, FRACC. LAS AMERICAS Y AMPLIACION	500
	ZH. 3 FRACC. PRIVADO DE VILLA REAL Y FRACC. PRIVADO SAN ANGEL	900
	ZH. 4 FRACC. VALLE ESCONDIDO	700
	ZH. 5 PARTE DEL FRACC. VALLE DE AGUAYO, FRACC VILLA JARDIN Y PARTE DE LA COL. NORBERTO TREVINO ZAPATA	600
	ZH. 6 COL. TREVIÑO ZAPATA, COL. MAGISTERIAL, PARTE DEL FRACC. VALLE DE AGUAYO Y PRIV. CANTERAS	500
	ZH. 7 FOVISSTE (U. HAB. PEDRO J. MENDEZ), U. H. FCO. I. MADERO Y PARTE DE LA COL NORBERTO TREVINO ZAPATA	400
	ZH. 8 FRACC. SANTA MARTHA	300
	ZH. 9 FRACC. SAN LUISITO, FRACC. LAS MISIONES, FRACC. HACIENDA DEL BOSQUE, FRACC. PASEO DE LAS AMERICAS, FRACC. LOS ANGELES Y FRACC SAN CARLOS	350
	ZH. 10 COL. MEXICO, FRACC. MEXICO Y FRACC. LAS TORRES	200
	ZH. 11 FRACC. NACIONES UNIDAS	300
	ZH. 12 FRACC. AMPL VILLA REAL Y FRACC. PETROLEROS	350
	ZH. 13 FRACC. DEL SUTSPET	150
	BANDA DE VALOR:	
	BLVD LOPEZ MATEOS DEL 8 AL 16	1200
	BLVD LOPEZ MATEOS DEL 16 A LA VIA DEL Ffcc.	1000
	BLVD. TAMAULIPAS DEL LIB NACIONES UNIDAS AL BLVD. LOPEZ MATEOS	1000
	(CAMINO A LOS CHARCOS DE ABAJO) DEL LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS A CALLE ARTURO OLIVARES	150
	CALLE 16 DEL LIBR. NACIONES UNIDAS AL BLVD. LOPEZ MATEOS	900
	AV. LAZARO CARDENAS DEL LIBR. NACIONES UNIDAS AL BLVD. LOPEZ MATEOS (LADO OTE.)	250

SECTOR 15	ZONA HOMOGENEA	VALOR POR M2
	ZH. 1 FRACC. INFONAVIT JARDIN	$ 300
	ZH. 2 FRACC. CAMPESTRE Y AMPLIACION Y FRACC. PRIVANZAS	700
	ZH. 3 COL. MARIANO VICTORIA Y COL. IGNACIO ZARAGOZA	150
	ZH. 4 FRACC. TEOCALTICHE, FRACC. AZTLAN, FRACC. VISTA AZUL, FRACC. AZTECA, FRACC. VILLAS DEL BOSQUE, FRACC. MONTES ALTOS, FRACC. LA FLORIDA, FRACC. NUEVA AURORA, FRACC. PEDREGAL CAMPESTRE, FRACC. SAN ALBERTO, FRACC. LAS ALAMEDAS, FRACC. BUGAMBILIAS Y FRACC. ITACE	300
	ZH. 5 COL. AMPL LOPEZ MATEOS Y COL. LAS ALAZANAS	200
	ZH. 6 FRACC. LAS HUERTAS	500
	ZH. 7 FRACC. RESIDENCIAL CABAÑAS	600
	ZH. 8 FRACC. LOS NARANJOS, FRACC. PRIV. RESIDENCIAL LA MISION Y FRACC. RESIDENCIAL CLUB CAMPESTRE	900
	ZH. 9 FRACC. AGRONOMOS	150
	ZH. 10 FRACC. RESIDENCIAL DEL VALLE, FRACC. DEL SOL Y CONDOMINIO BOSQUES CAMPESTRE	400
	ZH. 11 MANZANA 740 DEL SECTOR	**250**
	BANDA DE VALOR	
	AV. FAMILIA ROTARIA DE AV. NUEVO SANTANDER AL BLVD. TAMAULIPAS	450
	BLVD. TAMAULIPAS DEL LIB NACIONES UNIDAS AL BLVD. LOPEZ MATEOS	**1000**
SECTOR 16	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1 PARTE DE LA COL. BENITO JUAREZ, COL. 16 DE SEPTIEMBRE, PARTE DE LA COL. SAGITARIO, COL. JOSE DE ESCANDON, COL. EMILIANO ZAPATA Y PARTE DE LA COL. PORTES GIL	$ 160
	ZH. 2 COL. REFORMA, COL. EMILIO PORTES GIL, COL. NUEVAS PLAYAS Y AMPLIACION, COL. SATELITE, COL. BUENAVISTA, COL. PEPENADORES, COL. VICENTE GUERRERO, FRACC. INSURGENTES, COL CORREGIDORA, COL. LIBERAL, PARTE DE LA COL. SAGITARIO, COL. AYUNTAMIENTO, COL. MAGDALENO AGUILAR, PARTE DE LA COL. INDEPENDENCIA Y PARTE DE LA COL VICTORIA	120
	ZH. 3 COL. TAMAULIPAS, PARTE DE LA COL. INDEPENDENCIA, COL. VICTORIA, PARTE DE LA COL. BENITO JUAREZ Y PARTE DE LA COL AYUNTAMIENTO	300
	BANDA DE VALOR	
	AV. NUEVO SANTANDER DE C JOVITA LEAL DE AGUILERA A BLVD. FIDEL VELASQUEZ	380
	AV. 16 DE SEPTIEMBRE DE AV. 20 DE NOVIEMBRE AL BLVD. FIDEL VELAZQUEZ	400
	BLVD FIDEL VELAZQUEZ DE AV. NUEVO SANTANDER A AV. 16 DE SEPTIEMBRE	400
	BLVD. FIDEL VELAZQUEZ DE AV. 16 DE SEPTIEMBRE A RIO SAN MARCOS	350
SECTOR 17	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1 COL. MODERNA Y COL. SERVIDOR PUBLICO	$ 100
	ZH. 2 COL. LINDAVISTA Y COL. DIANA LAURA RIOJAS DE COLOSIO	60
	ZH. 3 COL. PRIMAVERA, COL. HORACIO TERAN, FRACC. HUERTAS DEL RIO, FRACC. LAS PALOMAS, COL. 2 DE ABRIL Y COL. PROMOTORAS DE EDUCACION EN TAMAULIPAS	120
SECTOR 18	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1 COL CHAPULTEPEC Y AMPLIACIONES, COL LA GLORIA, COL VISTA HERMOSA, COL FRANCISCO VILLA, COL PEDRO J MENDEZ, COL HUERTA DE SAN JAVIER Y SUBDIVISION DE GARCIA TRAVESI	$ 100
	ZH. 2 FRACC INTEGRACION FAMILIAR	250
SECTOR 19	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1 COL. SOP Y PARTE DE LA COL. PEDRO SOSA	$ 300
	ZH. 2 COL. AMPL.. PEDRO SOSA(LA LOMA), COL. IGNACIO ALLENDE, COL. LAS BRISAS, COL. NUEVO TAMAULIPAS, FRACC. RINCONADA LAS HACIENDAS Y COL. 12 DE SEPTIEMBRE	125
	ZH. 3 C.P. EJ. LOMA ALTA, COL. ESFUERZO POPULAR Y AMPLIACION Y COL. LOMA ALTA	60
	ZH. 4 FRACC LOMAS DE GUADALUPE	**250**
SECTOR 23	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1 COL. SAN MARCOS Y COL. AMPL. SAN MARCOS	$ 90

	ZH. 2 COL. ALTAS CUMBRES	60
SECTOR 24	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1 COL. ESTUDIANTIL, COL. LUIS ECHEVERRIA, COL. TAMATAN Y COL. SIMON TORRES	$ 150
	ZH. 2 COL. AMPL. ECHEVERRIA, COL. AMPL. ESTUDIANTIL, COL. AMPL. TAMATAN Y COL. ROSALINDA GUERRERO	50
SECTOR 25	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1 COL. ALTA VISTA, COL. ALVARO OBREGON Y COL. VISTA HERMOSA	$ 50
	ZH. 2 COL. LA ESPERANZA Y AMPLIACION Y COL ALBERTO CARRERA TORRES	80
SECTOR 27	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1 COL. NUEVO SANTANDER, COL NUEVO AMANECER Y COL. SOLIDARIDADCOL. NIÑOS HEROES, COL. NUEVA ERA, FRACC UPYSSET II, COL. UNIDAD SINDICAL, COL. MARIANO VICTORIA (OTE) Y FRACC CANACO	$ 100
	ZH. 2 FRACC LA PAZ Y PARTE DE COL. SATELITE	150
	ZH. 3 COL. LIBERAL, COL AZTECA Y COL PAJARITOS	60
	ZH. 4 C.P. EJ. GUADALUPE VICTORIA	80
	BANDA DE VALOR	
	AV NUEVO SANTANDER DE BLVD. LA PAZ A C JOVITA LEAL DE AGUILERA	380
SECTOR 28	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH 1 FRACC. GRANJAS CAMPESTRES Y FRACC. HACIENDA SANTA MARIA	$100
	ZH 2 COL. LILIA ZOZAYA	80
SECTOR 31	**ZONA HOMOGENEA**	
	ZH. 1 FRACC. SANTA BARBARA	$ 600
	ZH. 2 PARTE DE LA COL. ORALIA GUERRA DE VILLARREAL (AL NORTE DEL LIBR. NACIONES UNIDAS)	80
	ZH. 3 MANZANA 15 DEL SECTOR	250
SECTOR 32	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1 COL. ESTRELLA Y AMPLIACION Y COL. LA PRESITA	$ 80
	ZH. 2 COL. MONTEALTO, COL. VAMOS TAMAULIPAS Y CONJ. HAB. ENFERMERAS	40
SECTOR 33	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1 COL. LUCIO BLANCO, COL. LUIS DONALDO COLOSIO, COL. EL MIRADOR Y COL. EMILIO CABALLERO	$ 90
SECTOR 34	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1 PARQUE INDUSTRIAL NUEVO SANTANDER	$ 50
SECTOR 37	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1 FRACC. CAMPESTRE LOS OLIVOS	$ 50

Para la practica de la valuación catastral de los terrenos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuanta para determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado

COPIA

Para las colonias de nueva creación o no incluidas en la lista anterior, los valores unitarios se darán en el Departamento de Catastro Municipal a solicitud de la parte interesada.

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Construcción** por **M2** expresados en pesos:

CONSTRUCCIONES ESPECIALES

TIPO	CALIDAD	VALOR UNITARIO POR M2
1	CORRIENTE	$ 500.00
2	CORRIENTE ECONOMICO	850.00
3	ECONOMICO	1050.00
4	ECONOMICO MEDIO	1300.00
5	MEDIO	1450.00
6	MEDIO-SUPERIOR	1800.00
7	SUPERIOR	2550.00

CONSTRUCCIONES ANTIGUAS

TIPO	CALIDAD	VALOR UNITARIO POR M2
8	ECONOMICO	$ 1200.00
9	ECONOMICO MEDIO	1600.00
10	MEDIO	1900.00
11	MEDIO-SUPERIOR	2150.00
12	SUPERIOR	2450.00

CONSTRUCCIONES MODERNAS

TIPO	CALIDAD	VALOR UNITARIO POR M2
13	CORRIENTE	$ 1500.00
14	CORRIENTE-ECONOMICO	1700.00
15	ECONOMICO	1900.00
16	ECONOMICO MEDIO	2450.00
17	MEDIO	2600.00
18	MEDIO-SUPERIOR	2800.00
19	SUPERIOR	3500.00
20	SUPERIOR DE LUJO	4000.00
21	DE LUJO EXCELENTE	4500.00

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
NUEVO O MUY BUENO	1.00
BUENO	0.95
REGULAR	0.85
MALO	0.75
RUINOSO	0.50

LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS URBANOS SE DEMERITARAN O DISMINUIRAN POR:

1.- SUPERFICIES DE TERRENO:

COMERCIALES

SUPERFICIE	FACTOR DE DEMERITO
HASTA 300 M2	1.00
DE 301 A 500 M2	0.90
DE 501 A 800 M2	0.80
DE 801 A 1,500 M2	0.70
DE 1501 A 2,200 M2	0.60
DE 2,201 M2 A MAS	0.50

HABITACIONALES

SUPERFICIE	FACTOR DE DEMERITO
HASTA 500 M2	1.00
DE 501 A 750 M2	0.90
DE 751 A 1,000 M2	0.80
DE 1001 A 2,000 M2	0.70
DE 2001 A 4,000 M2	0.60
DE 4001 M2 O MAS	0.50

COPIA

2.- POR EXCESO DE FONDO:

a) **EN DONDE EXISTA LOTE TIPO O PREDOMINANTE, A LA SUPERFICIE QUE EXCEDA DE LA DEL LOTE TIPO, SE LE APLICARA UN FACTOR DE 0.70, Y**

b) **EN DONDE NO EXISTA LOTE TIPO SE APLICARA EL MISMO FACTOR DE 0.70 A LA SUPERFICIE CORRESPONDIENTE A UNA PROFUNDIDAD MAYOR DE 40.00 M.**

3.- POR DESNIVEL O PENDIENTE:

SE APLICARAN LOS SIGUIENTES FACTORES:

% PENDIENTE	FACTOR
0 A 10%	1.00
10 A 20%	0.90
20 A 30%	0.80
30 A 40%	0.70
40 A 50%	0.60
50% O MAS	0.50

EN NINGUN CASO Y POR NINGUN CONCEPTO EL DEMERITO DEL VALOR UNITARIO DE UN LOTE PODRA SER MAYOR AL 50%.

MERITOS, PREMIOS O INCREMENTOS DE VALOR DE TERRENO

POR UBICACION DEL LOTE EN LA MANZANA

	FACTORES Zona Habitacional	FACTORES Zona Comercial
LOTE INTERMEDIO	1.00	1.00
LOTE ESQUINERO (2 FRENTES)	1.15	1.20
LOTE INTERMEDIO CON 2 FRENTES	1.10	1.15
LOTE INTERMEDIO CON 3 FRENTES	1.15	1.20
LOTE CABECERO (3 FRENTES)	1.25	1.35
LOTE MANZANERO (DE 3 FRENTES)	1.25	1.35
LOTE MANZANERO (DE 4 FRENTES)	1.30	1.40
LOTE INTERIOR	0.50	0.55

II. PREDIOS SUBURBANOS

Tipo	Ubicación	Valor Unitario Por M²
9000	• EN LOS SECTORES 34, 37 Y 40, A PARTIR DE 1 KM HACIA AFUERA DEL LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS	$ 5.00
9100	• EN LOS SECTORES 24, 25, 28, 31, 32 Y 33, A PARTIR DE 1 KM HACIA AFUERA DEL LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS EN SECTORES 28 Y 31,A MAS DE 1 KM. A AMBOS LADOS DE LAS CARRETERAS A MONTERREY Y A VICTORIA	10.00
9200	• EN LOS SECTORES 34, 37 Y 40, HASTA 1 KM HACIA AFUERA DEL LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS	20.00
9300	• EN LOS SECTORES 24, 25, 32 Y 33 ,HASTA 1 KM HACIA AFUERA DEL LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS EN LOS SECTORES 28, 31 Y 37, A AMBOS LADOS DE LAS CARRETERAS A MONTERREY Y A VICTORIA , ENTRE 500 Y 1000 M ENLOS SECTORES 17, 18 Y 27, HASTA 1 KM HACIA ADENTRO DEL LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS	30.00
9400	• EN LOS SECTORES 28, 31 Y 37, 500 M. A AMBOS LADOS DE LAS CARRETERAS A MONTERREY Y A VICTORIA, HASTA EL LIMITE DEL SECTOR	40.00
9500	• EN LOS SECTORES 17, 18 Y 27, A PARTIR DE 1 KM. HACIA ADENTRO, DEL LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS EN EL SECTOR 19, DENTRO DE LA MANCHA URBANA	50.00
9600	• EN LOS SECTORES 7, 12 Y 13, DENTRO DE LA MANCHA URBANA	60.00
9700	• EN LOS SECTORES 02, 10 Y 11, DENTRO DE LA MANCHA URBANA EN LOS SECTORES 28 Y 31, HASTA 1 KM HACIA AFUERA DEL LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS	70.00
9800	• EN LOS SECTORES 14 Y 15, DENTRO DE LA MANCHA URBANA, COLINDANDO CON EL LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS EN EL SECTOR 27, DENTRO DE LA MANCHA URBANA, HASTA 1KM AL ESTE DE LA CARRETERA A VICTORIA	80.00
9900	• EN LOS SECTORES 3, 14 Y 15, DENTRO DE LA MANCHA URBANA	100.00

Los valores unitarios de **Terrenos Suburbanos** se demeritarán por superficies de la siguiente forma:

SUPERFICIE	FACTOR
HASTA 30,000 M2	1.00
DE 30,001 A 50,000 M2	0.85

DE 50,001 A 100,000 M2	0.70
DE 100,001 A 200,000 M2	0.50
DE 200,001 A 500,000 M2	0.40
DE 500,001 M2 O MAS	0.30

Para las zonas de nueva creación o no incluidas en la lista anterior, los valores unitarios se darán en el Departamento de Catastro Municipal a solicitud de la parte interesada.

Las tablas de valores unitarios de construcción, prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

CLAVE DE USO DE SUELO	USO DE SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
1710	AGRICULTURA DE RIEGO	20,000.00
1720	AGRICULTURA DE TEMPORAL	6,000.00
2100	FRUTICULTURA DE RIEGO EN CULTIVO	12,500.00
2200	FRUTICULTURA DE RIEGO EN PRODUCCION	30,000.00
2300	FRUTICULTURA DE RIEGO EN DECADENCIA	7,500.00
2600	FRUTICULTURA DE TEMPORAL EN CULTIVO	7,500.00
2700	FRUTICULTURA DE TEMPORAL EN PRODUCCION	15,000.00
2800	FRUTICULTURA DE TEMPORAL EN DECADENCIA	5,000.00
3200	PASTIZAL CULTIVADO DE TEMPORAL	9,000.00
3520	AGOSTADERO COEFICIENTE DE 8 A 16 HAS. X U.G.	6,000.00
3540	AGOSTADERO COEFICIENTE DE 16 A 32 HAS. X U.G.	3,000.00
4200	MONTE MEDIO Y ALTO	1,250.00
4300	MONTE CERRIL	800.00
4900	CERRIL	400.00

FACTORES DE INCREMENTO Y DISMINUCION DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS

A) POR UBICACION:

UBICACION	FACTOR
Colindante a zona suburbana	1.20
Próximos o cercanos a zona suburbana	1.00
Intermedios entre cercanos y alejados	0.90
Distantes o alejados a la zona suburbana	0.80

B) POR ACCESO:

TIPO DE ACCESO	FACTOR
Optimo	1.20
Fácil	1.00
Regular	0.80
Difícil	0.70

C) POR TOPOGRAFIA:

TIPO DE TOPOGRAFIA	FACTOR
Nivelado	1.20
Plano	1.00
Ligeramente accidentada	0.90
Medianamente accidentada	0.80
Fuertemente accidentada	0.60

D) POR COLINDANCIA A VIAS DE COMUNICACION Y CUERPOS DE AGUA:

COLINDANCIA	FACTOR
Colindantes a carreteras Federales y/o Estatales	1.20
Colindantes a caminos de terracería	1.00
Ubicados a más de 2.5 km. de carreteras Federales y/o Estatales	0.90
Ubicados a más de 2.5 km.de caminos de terraceria	0.80
Colindantes a ríos, arroyos, presas y manantiales (todo tiempo)	1.10

Para los usos y ubicaciones en la lista anterior, los valores unitarios se darán en el Departamento de Catastro Municipal a solicitud de la parte interesada.

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el articulo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

COPIA

La presente Tabla de Valores Unitarios de Terreno y Construcción, con los factores de demérito y de incremento, servirá de base para determinar el valor pericial de los bienes inmuebles.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003. DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE VEGA SANCHEZ .- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 456

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de **Victoria** del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año **2004**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos,
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:		CANTIDAD:
I. IMPUESTOS:		
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$	26,688,634.15
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$	5,281,346.50
c) Impuesto sobre espectáculos públicos	$	877,614.26
II. DERECHOS:		
a) Certificados y certificaciones	$	2,576,691.62
b) Servicios catastrales, planificación, urbanización, pavimentación y peritajes	$	2,414,877.17
c) Panteones y Rastro	$	730,192.22
d) Estacionamiento de vehículos en vía pública	$	711,510.00
e) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos	$	1,182,771.71
f) Alumbrado público	$	33,583.33
g) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos	$	815,491.84
h) De cooperación para la ejecución de obras de interés público	$	2,494,307.77
i) Mercados y centrales de abastos	$	618,677.86
j) Tránsito y Vialidad	$	10,590,778.03
k) Seguridad Pública	$	1,579,227.58
l) Protección Civil	$	53,353.33
m) Asistencia y salud pública	$	14,049.72
III. PRODUCTOS:	$	146,551.43
IV. PARTICIPACIONES:	$	188,022,906.00
V. APROVECHAMIENTOS:	$	312,182.51
VI. ACCESORIOS:	$	8,036,701.85
VII. OTROS INGRESOS:	$	362,581.64
T O T A L	**$**	**253,544,030.52**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos de el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 5º.- La falta de pago puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 4.5% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 6º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el Artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 7º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará anualmente y liquidará en forma bimestral o anual sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes tasas:

TABLA DE CUOTAS Y TASAS PARA EL CALCULO DE LOS IMPUESTOS ANUALES SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA						
VALOR CATASTRAL (RANGOS)				CUOTA FIJA APLICABLE EN CADA RANGO INFERIOR		TASA APLICABLE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
LIMITE INFERIOR		LIMITE SUPERIOR				
$	0.01	$	50,000.00	$	40.00	0.0000
$	50,000.00	$	90,000.00	$	40.00	0.0009
$	90,000.01	$	200,000.00	$	80.00	0.0010
$	200,000.01	$	540,000.00	$	200.00	0.0011
$	540,000.01	$	1,000,000.00	$	596.00	0.0012
$	1,000,000.01	$	1,500,000.00	$	1,223.00	0.0013
$	1,500,000.01	$	2,000,000.00	$	1,940.00	0.0014
$	2,000,000.01	$	2,500,000.00	$	2,842.00	0.0015
$	2,500,000.01		En adelante	$	3,539.00	0.0016

I. La cuota anual mínima aplicable en cada rango, se actualizara proporcionalmente y conforme a la variación que sufra el salario mínimo vigente en el Municipio;

II. Tratándose de predios urbanos no edificados (baldíos), el impuesto se causará calculando conforme a la tabla de cuotas y tasas señalada en este artículo, aumentándose el impuesto en un 100%. Este incremento no se aplicara durante los dos primeros años contados a partir de la fecha de autorización del fraccionamiento, y
III. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causara conforme a la tabla de cuotas y tasas señalada en este artículo, aumentándola en un 50%.

Artículo 10.- Se establece la tasa del uno (1) al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 11.- El impuesto anual en ningún caso podrá ser:

A) En zonas precarias menor a un (1) salario mínimo, y
B) En cualquier otra zona menor a dos (2) salarios mínimos.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 12.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 13.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 14.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, y
XI. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 15.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con los siguientes:

C O N C E P T O	IMPORTE
I. Legalización y ratificación de firmas	Hasta 5 salarios mínimos
II. Certificados de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y productos	Hasta 5 salarios mínimos
III. Carta de no antecedentes policíacos	Hasta 5 salarios mínimos
IV. Certificado de residencia	Hasta 5 salarios mínimos
V. Certificado de otros documentos	Hasta 5 salarios mínimos
VI. Por certificaciones de pase de ganado causarán por ganado menor y mayor, por cabeza	.07 % de un salario
VII. Certificados de no adeudo de multas de tránsito y vialidad	Hasta 2 salarios mínimos

SECCION SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. SERVICIOS CATASTRALES

a) Por revisión, cálculo, aprobación y registro de planos de predios urbanos, suburbanos y rústicos	3 salarios mínimos
b) Por revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad	2 salarios mínimos
c) Por registro de planos de fraccionamientos, colonias y subdivisiones	0.5% de un salario mínimo por m²
d) Por deslinde catastral y rectificación de medidas se causarán 1.- En predios con superficie de hasta 100 m²	8 salarios mínimos
2.- En predios mayores de 100.01 hasta 300 m² 3.- En predios mayores a 300.01 m2, se causará el 10% de un salario mínimo por m2 de la superficie total, sin que el cobro pueda exceder en ningún caso de 200 salarios mínimos.	15 salarios mínimos

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

a) Por la certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes	1 salario mínimo
b) Por la certificación de valores catastrales, de superficies de predios, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos	3 salarios mínimos

III. AVALUOS PERICIALES:

a) Sobre el valor de los mismos, en ningún caso podrán ser inferior a 3 salarios.	1 al millar

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado	1% de un salario mínimo
b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:	
1.- Terrenos planos desmontados	10% de un salario mínimo
2.- Terrenos planos con monte	20% de un salario mínimo
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados	30% de un salario mínimo
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte	40% de un salario mínimo
5.- Terrenos accidentados	50% de un salario mínimo
c) Para los dos números anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a	5 salarios mínimos
d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:	
1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros	5 salarios mínimos
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción	5 al millar de un salario mínimo
e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:	
1.- Polígono de hasta seis vértices	5 salarios mínimos
2.- Por cada vértice adicional	20 al millar de un salario mínimo
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción	10 al millar de un salario mínimo
f) Localización y ubicación del predio	1 salario mínimo

V. SERVICIOS DE COPIADO:

a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:	
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros	2 salarios mínimos
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción	1 al millar de un salario mínimo
b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio	20% de un salario mínimo

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 17.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a los siguientes:

I. Por asignación o certificación del número oficial	2.5 salarios mínimos
II. Por licencias de uso de suelo	Hasta 10 salarios mínimos
III. Por el procedimiento de análisis y autorización en su caso de cambio de uso de suelo	Hasta 50 salarios mínimos

COPIA

IV. Por la evaluación del proyecto y en su caso por licencia o autorización de uso o cambio de uso de la construcción o edificación	20 salarios mínimos
V. Por licencia de remodelación se causará lo siguiente en construcciones de: a) Hasta 40 m² b) Mayores a 40.01 m²	 2.5 salarios mínimos 10 salarios mínimos
VI. Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios mínimos
VII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios mínimos
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada m² o fracción, en cada planta o piso:	
a) Destinados a casa-habitación 1.- De .01 hasta 40.00 m² 2.- Más de 40.01 m2 hasta 120 m² 3.- De más de 120.01 m2 en adelante	 5% de un salario mínimo 10% de un salario mínimo 20% de un salario mínimo
b) Destinados a local comercial 1.- De .01 hasta 40.00 m² 2.- De 40.01 m2 hasta 120 m² 3.- De 120.01 m2 en adelante	 15% de un salario mínimo 20% de un salario mínimo 25% de un salario mínimo
IX. Por la autorización de subdivisión de predios urbanos o suburbanos por m² o fracción de la superficie total	3% de un salario mínimo
X. Por la autorización de subdivisión de predios rústicos, por m² o fracción de la superficie total Para subdivisiones hasta en 2 partes el costo no excederá de 100 salarios; para la subdivisiones de 3 o más partes el costo máximo será de 500 salarios mínimos	0.3% de un salario mínimo
XI. Por la autorización de fusión de predios por m² de la superficie total fusionada. En ningún caso podrá exceder de 200 salarios mínimos	5% de un salario mínimo
XII. Por la autorización de relotificación de predios por m² de la superficie total relotificada. En ningún caso podrá ser superior a 500 salarios mínimos	10% de un salario mínimo
XIII. Por permiso de ruptura:	
a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado por m² o fracción	50% de un salario mínimo
b) De calles revestidas de grava conformada por m² o fracción	1 salario mínimo
c) De concreto hidráulico o asfáltico por m2 o fracción	2.5 salarios mínimos
d) De guarniciones y banquetas de concreto por m² o fracción	1 salario mínimo
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización que otorgue la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura, reproduciendo las condiciones originales.	
XIV. Por licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, por m3	10% de un salario mínimo
XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y/o remodelación: 1.- En inmuebles de hasta 10 metros de fachada si el andamio o tapial permanece instalado menos de 10 días causarán 2.- Si el andamio o tapial permanece instalado de 11 a 20 días causarán 3.- Si el andamio o tapial se instala por más de 20 días causarán b) En inmuebles de más de 10 metros de fachada: 1.- Si la duración de la invasión es menor a 10 días causarán 2.- Si la duración de la invasión es de 11 a 20 días causarán	 6 salarios mínimos 12 salarios mínimos 30 salarios mínimos 10 salarios mínimos 20 salarios mínimos
3.- Si la duración de la invasión es mayor a 20 días causarán c) Por escombro o materiales de construcción por m3 o fracción	50 salarios mínimos 50% de un salario mínimo diario
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción	10 salarios mínimos diarios
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, por metro lineal en su (s) colindancia (s) a la calle	25% de un salario mínimo
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, por cada metro lineal o fracción del perímetro	15% de un salario mínimo
XIX. Por certificación de medidas de predios urbanos o suburbanos por cada metro lineal o fracción del perímetro	15% de un salario mínimo
XX. Por actualización de licencias de construcción de casas o edificios se causará el 50% del valor actualizado al costo inicial de la licencia que se renueva	
XXI. Por la certificación de directores responsables de obra, causarán 125 salarios mínimos	

COPIA

XXII. Por cuota anual de inscripción en el Padrón de Directores responsable de obra 30 salarios mínimos

Artículo 18.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios mínimos. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 m².

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 19.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos	50 salarios mínimos
II. Por aprobación de plano de lotificación del fraccionamiento y supervisión de las obras de urbanización se causarán por m² del área vendible	10% de un salario mínimo
III. Por el dictamen del proyecto ejecutivo y autorización de ventas por m² o fracción del área vendible	4% de un salario mínimo

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 20.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán 3.5 salarios por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 21.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I. Por el servicio de mantenimiento se pagará anualmente	Hasta 4 salarios mínimos
II. Inhumación: a) En panteones municipales b) En ejidos y rancherías c) Otros panteones	 Hasta 8 salarios mínimos 3 salarios mínimos 10 salarios mínimos
III. Exhumación	11 salarios mínimos
IV. Reinhumación	5 salarios mínimos
V. Cremación	25 salarios mínimos
VI. Traslados de cadáveres: a) Dentro del Municipio b) Fuera del Municipio	 7 salarios mínimos Hasta 24 salarios mínimos
VII. Construcciones:	
a) Construcciones de media bóveda	Hasta 28 salarios mínimos
b) Construcción de fosa familiar 3 gavetas	Hasta 98 salarios mínimos
c) Construcción de lote familiar 18 m2	Hasta 180 salarios mínimos
d) Quitar monumentos medianos	Hasta 5 salarios mínimos
e) Quitar monumentos grandes	Hasta 8 salarios mínimos
f) Reinstalación de monumentos medianos	Hasta 5 salarios mínimos
g) Reinstalación de monumentos grandes	Hasta 8 salarios mínimos
VIII. Título de propiedad:	
a) A perpetuidad	
1.- Panteón Cero Morelos	
a. Primer tramo	14 salarios mínimos
b. Segundo tramo	9 salarios mínimos
c. Tercer tramo	6 salarios mínimos
2.- Panteón de la Cruz	18 salarios mínimos
b) Temporal 50 % de lo que correspondiera si fuera a perpetuidad	
IX. Refrendos	5 salarios mínimos
X. Localización de lotes	5 salarios mínimos
XI. Asignación de nichos para incinerados	25 salarios mínimos
XII. Reocupación en media bóveda	Hasta 13 salarios mínimos

Los derechos por servicios que se presten en los Panteones propiedad municipal y particulares se estará a lo dispuesto en la Ley para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Estado.

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 22.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:
I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

d) Ganado vacuno, por cabeza	Hasta 3 salarios mínimos
e) Ganado porcino, por cabeza	Hasta 2 salarios mínimos
f) Ganado ovicaprino	Hasta 2 salarios mínimos
g) Aves	5% de un salario mínimo

II. El uso diario de corrales por cabeza causarán un salario.

Los derechos comprendidos por el uso de corrales no serán cobrados si se sacrifican el mismo día de llegada.

COPIA

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 23.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento causarán	$4.00 por hora y $1.00 por cada fracción de 15 minutos
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública causaran, a razón de cuota mensual	8 salarios mínimos
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso:	
a) Por hora o fracción	Hasta 20% de un salario mínimo
b) Por día	un salario mínimo
c) Por noche	$20.00
d) Por boleto extraviado	Hasta $50.00
IV. Por pensión de estacionamiento en mercados se cobrará mensualmente:	De 15 a 20 salarios mínimos

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

a) Se cobrará por multa	Hasta 3 salarios mínimos
b) Si se cubre antes de las 24 horas se reducirá un 50%	

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS

Artículo 24.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes pagarán por día y por m2 o fracción que ocupen	Hasta un salario mínimo
II. Los puestos semifijos, pagarán por mes y por m2 o fracción que ocupen. Esta tarifa se aplicará de acuerdo al criterio y estudio socioeconómico que determine la Autoridad Municipal.	De 2 hasta 20 salarios mínimos
III. Los vendedores de elotes crudos, frutas, legumbres o mercancías diversas, en vehículos, pagarán conforme a lo siguiente:	
- Tratándose de comerciantes empadronados:	
a) Vehículos con capacidad de hasta 1.5 toneladas, pagarán por mes	De 5 a 10 salarios mínimos
b) Vehículos con capacidad de hasta 3.5 toneladas o más, pagarán por mes	De 10 a 15 salarios mínimos
- Tratándose de comerciantes eventuales:	
a) Vehículos con capacidad de hasta 1.5 toneladas, pagarán por día	Un salario mínimo
b) Vehículos con capacidad de 3.5 toneladas o más, pagarán por día	Dos salarios mínimos

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 primeros días de cada mes, por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

Si el comerciante deja de pagar dos meses consecutivos, perderá los derechos de uso que correspondan al permiso expedido, la reincidencia tendrá como consecuencia la negativa por tiempo indefinido. Los vendedores ambulantes de puestos fijos o semifijos, serán objetos de multas por carecer de permiso, por tener permiso vencido, por ubicación incorrecta, por laborar fuera de horario, por abandono en vía publica de sus implementos de trabajo o cualquier situación que afecte el buen funcionamiento de las vías de comunicación, esta sanción se aplicará de acuerdo a lo previsto en el Artículo 295 del Código Municipal fracción I, II y III.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 25.- Los derechos por servicios prestados en Tránsito y Vialidad como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado se cobrará de la siguiente manera:

I. Por servicio de grúa y/o arrastre por cada vehículo, causarán	De 5 a 10 salarios mínimos
II. Por gastos de maniobras de operación de grúas	Hasta 5 salarios mínimos
III. Por inmobilizadores a los vehículos por estacionarse en lugar prohibido se cobrarán	3 salarios mínimos
IV. Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales de cualquier tipo de vehículo se pagará por cada día:	
a) Automóvil	1 salario mínimo
b) Motocicleta	50% de un salario mínimo
c) Bicicleta	25% de un salario mínimo
V. Por examen de manejo	Hasta 2 salarios mínimos
VI. Por certificado médico de alcoholemia cuando sea positivo a infractores y/o conductores de vehículos causarán	3 salarios mínimos

VII. Permisos por la ocupación de la vía pública para carga, descarga y maniobra en el primer cuadro de la ciudad se cobrarán por día	3 salarios mínimos
VIII. Permisos para circular sin placas por un mes	3 salarios mínimos
IX. Por la expedición de copia certificada de peritajes se cobrará	3 salarios mínimos

En ningún caso podrá efectuarse descuento adicional en aquellas infracciones que se encuentren dentro de lo establecido en el Artículo 209 del Reglamento de Tránsito y Transporte, así como a menores sin licencia y conductores en estado de ebriedad y reincidentes.

Artículo 26.- Derechos por servicios de seguridad vial y de seguridad pública en eventos causarán:

I. Por servicio de seguridad vial de tránsito causarán	Hasta 10 salarios mínimos
II. Por personal de seguridad pública en eventos por elemento	Hasta 13 salarios mínimos

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS

Artículo 27.- Los derechos por servicios de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos industriales y comerciales causarán hasta 200 salarios por mes, de acuerdo al volumen de basura y a la periodicidad de su recolección, lo cual deberá señalarse en un previo convenio mensual que para tal efecto se realice.

A los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales de cualquier actividad mercantil que no pague al Ayuntamiento la prestación del servicio de limpia, deberán pagar por disposición final en el relleno sanitario conforme a lo siguiente:

I. Por tonelada	De 3 a 4 salarios mínimos
II. Por media tonelada	3 salarios mínimos
III. Por metro cúbico	2 salarios mínimos
IV. Por tambo de 200 litros	1 salario mínimo
V. Por el retiro de escombro se pagará por metro cúbico en razón de la distancia	5 salarios mínimos
VI. Por la recolección de sólidos derivados de la tala de árboles se causarán por cada árbol	De 3 a 20 salarios mínimos

Artículo 28.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos causarán hasta $4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior primero deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la Autoridad Municipal que ordeno la notificación o para que lo limpien por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 29.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

Artículo 30.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 31.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados	6.25 salarios mínimos
II. Dimensiones mayores de 0.5 hasta 1.18 metros cuadrados	22.5 salarios mínimos
III. Dimensiones de más de 1.8 hasta 4.00 metros cuadrados	50 salarios mínimos
IV. Dimensiones de más de 4.00 hasta 8.00 metros cuadrados	100 salarios mínimos
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados	187.5 salarios mínimos
VI. Por el uso de publicidad en la vía pública mediante perifoneo y/o volanteo deberán de contar con permiso autorizado por la Secretaría del Ayuntamiento, causando	Hasta 10 salarios mínimos
VII. Por el uso de publicidad en la vía pública mediante colocación de pendones o carteles deberá de contar con permiso autorizado por la Secretaría del Ayuntamiento causando	Hasta 10 salarios mínimos
VIII. Para la expedición de permisos por presentación de música en vivo o variedad, deberá de contar con permiso autorizado por la Secretaría del Ayuntamiento causando	Hasta 5 salarios mínimos

COPIA

SECCION DECIMA PRIMERA
SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 32.- Por la prestación de los servicios de Protección Civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con lo siguiente:

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de Protección Civil causarán	De 30 hasta 300 salarios mínimos

SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRAL DE ABASTOS

Artículo 33.- Por la prestación de los servicios públicos de mercados y centrales de abastos, los derechos se causarán y liquidaran conforme a lo siguiente:

I. Servicios sanitarios	Hasta un 5 % de un salario mínimo
II. Por cesión de derechos de locales	37.5 salarios mínimos

SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA

Artículo 34.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidaran los derechos conforme a lo siguiente:

I. Por los servicios en materia de control canino	Hasta 2 salarios mínimos

SECCION DECIMA CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Articulo 35.- Considerando lo previsto por el Reglamento Ambiental Municipal se causarán derechos:

I. Por la evaluación en materia de impacto ambiental causarán:	
a) Por informe preventivo	15 salarios mínimos
b) Por modalidad general	30 salarios mínimos
c) Por estudio de riesgos	30 salarios mínimos
II. Por el registro municipal de descargas al alcantarillado	40 salarios mínimos
III. Por la certificación de emisiones a la atmósfera por chimenea	20 salarios mínimos

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36.- Los productos que percibe el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituye su patrimonio serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
Para los efectos del cobro de productos por concepto de arrendamiento de mercados se estará a lo dispuesto en el título sexto de la Ley sobre el Reglamento de Propiedad en Condominio de Bienes Inmuebles;
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza;
IV. Formas para avalúo pericial $5.00, y
V. Formas para declaración del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles $5.00

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 37.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 38.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
ACCESORIOS

Artículo 39.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento;
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno;

COPIA

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.
III. Las infracciones a lo establecido en el Reglamento Municipal de Equilibrio y Protección al Ambiente causarán hasta 500 salarios, y
IV. En relación a las infracciones al Reglamento de Limpia Pública Municipal se aplicará lo dispuesto por el mismo Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 40.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 41.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 42.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 43.- Para los efectos de las deducciones del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica se estará en lo dispuesto al artículo 109 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 44.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se estará a lo dispuesto en los Artículos 124 y 129 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- **Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE**.- **JORGE VEGA SANCHEZ**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- **ARMANDO VERA GARCIA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 457

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMÉRITO QUE SERVIRÁN DE BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACIÓN DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMÁS LOCALIDADES ASÍ COMO DE LOS PREDIOS RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de El Mante, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos y Tipo de Construcción** según su ubicación:

SECTOR 01

ZONA HOMOGÉNEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCIÓN
14	001,002,003,004,005,006	$500.00	16
15	007,008,009,010,011,018,019,020,027,028,029,030, 031,032	$300.00	15
15	033,044,045,046,047,048,049,050,051,052,053,054, 055,056	$300.00	15
15	057,068,069,070,071,072,073,074	$300.00	15
16	012,013,014	$150.00	15
17	015,016,017,034,035,036,037,038,039,040,041,042, 043,058	$200.00	15
17	059,060,061,062,063,064,065,066,067	$200.00	15
18	021,022,023,024,025,026	$400.00	15

SECTOR 02

ZONA HOMOGÉNEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCIÓN
19	001,002,003,004,005,006,020,021,022,023,024, 025,035,036	$800.00	16
19	037,038,039,040	$800.00	16
20	026,027,028,029,031,032,033,034,053,054,055, 056,057,058	$400.00	15
20	064,081,090,108,115	$400.00	15
21	007,008,009,010,011,012,016,017,018,019,041, 042,043,044	$300.00	15
21	049,050,051,052,061,062,063,065,066,067,068, 079,080,082	$300.00	15
21	083,089,091,092,107,109,114,116,131,132,133, 136	$300.00	15
22	013,014,015,045,046,047,048,059,060,069,070, 071,072,073	$200.00	15
22	074,075,076,077,078,084,087,093,094,095,096, 103,104,105	$200.00	15
22	106,110,117,118,119,120,121,122,123,124,125, 126,127,128	$200.00	15
22	129,130,134,137,138,139,140,141,142,143,144, 145,146,147	$200.00	15
22	148,149,150,151,152,153,154,156	$200.00	15
23	030,085,086,111,112,	$150.00	14
24	088,110,113,135	$250.00	15

SECTOR 03

ZONA HOMOGÉNEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCIÓN
25	001,002,003,004,005,006,007,008,153,159,160, 171,172,162,164	$200.00	14
26	009,010,011,012,013,014,015,016,017,018,019, 020,021,022	$100.00	15
26	023,024,147,025,026,027,028,029,030,031,032, 033,034,035	$100.00	15
26	036,037,038,039,040,041,042,043,044,045,046, 047,048,049	$100.00	15
26	050,051,053,054,055,056,057,058,059,060,061, 062,063,064	$100.00	15
26	065,066,067,068,069,070,072,073,074,145,156, 157,158,078	$100.00	15
26	148,149,150,151,152,075,076,081,082,083,084, 085,087,088	$100.00	15
26	089,090,091,092,093,094,097,099,100,101,102, 103,104,105	$100.00	15
26	107,108,109,110,111,112,113,114,115,117,118, 119,120,121	$100.00	15
26	122,123,124,125,126,127,132,133,134,135,136, 137,138,141	$100.00	15
26	142,146,154,155,	$100.00	15
27	052,071,128,129,130,131,139,140,143,144	$ 80.00	14

SECTOR 04

ZONA HOMOGÉNEA	MANZANAS	VALOR X M2 DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCIÓN
28	001,002,003,004,005	$150.00	16
29	125,126,127	$150.00	14
30	006,007,008,009,020,024,029,030,031,032,044	$ 80.00	15
31	010,011,012,013,014,015,016,017,021,022,023, 026,027,028	$100.00	15
32	034,035,036,037,038,039,040,041,042,043,045, 046,047,048	$50.00	14
32	049,050,051,052,053,054,055,056,057,058,059, 075,076,077	$50.00	14
32	078,079,080,081,082,083,084,085,086,087,088, 089,090,091	$50.00	14
32	092,093,094,095,096,097,098,099,100,101,102, 103,104,105	$50.00	14
32	106,107,108,109,110,111,112,113,114,115,116, 117,118,119	$50.00	14
32	120,121,129,130,131,132,133,134,033,135,136, 137,138,139	$50.00	14
32	140,141,142,143,144,145,146,147	$50.00	14

SECTOR 05

ZONA HOMOGÉNEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCIÓN
33	001,002,003,004	$300.00	16
34	005,006,007,008,018	$200.00	15
35	091,092,093,094,095,096,097,098,099,100,101,102, 103,104	$200.00	14
36	010,011,012,015,016,017,019,020,021,022	$150.00	15
37	013,014,	$100.00	14
38	023,024,042,044	$ 80.00	13
39	025,026,027,028,029,030,031,032,033,034,035,036, 037,038,041,043	$300.00	17
40	049,050,051,052,053,054,055,056,057,058,059,060, 061,062	$200.00	14
40	063,064,065,066,	$200.00	14
41	045,046,047,048,083,084,085,086,087,088	$ 70.00	14
42	067,068,069,070,071,072,073,074,075,076,077,078, 079	$ 50.00	13

COPIA

SECTOR 06

AREA HOMOGÉNEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCIÓN
43	001,002,003,004,005,006,007,008,009,010,011,012, 013,014	$150.00	16
43	016,017,018,019,020,021,022,023,024,025,026,027, 028,029	$150.00	16
43	030,031,032,033,034,035,036,037,038,039,040,041, 042,043	$150.00	16
43	044,045,046,047,048,049,050,051,052,053,054,055, 056,057	$150.00	16
43	058,059,060,061,062,063,064,065,066,067,068,069, 070,071	$150.00	16
43	072,073,074,075,076,077,078,079,080,081,015	$150.00	16
44	145,146,147,148	$ 50.00	13
45	082,083,084,085,086,087,088,089,090,091,092,093, 094,095	$ 80.00	14
45	096,097,098,099,100,101,102,103,104,105,106,107, 108,109	$ 80.00	14
45	110,111,112,113,114,115,116,117,118,119,120,121, 122,123	$ 80.00	14
45	124,125,126,127,128,129,130,131	$80.00	14

SECTOR 07

AREA HOMOGÉNEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCIÓN
46	031	$200.00	07
47	098,099,100,101	$200.00	18
48	001,002,003,004,005,006,007,008,009,010,011, 012,013,014	$60.00	14
48	015,016,017,018,019,020,021,022,023,024,025, 026,027,028	$60.00	14
48	029,030,032,033,034,035,036,037,038,039	$60.00	14
49	040,041,042,043,044,045,046,047,048,049,050, 51,052,053	$30.00	13
49	054,055,056,057,058,059,060,061,062,063,064, 065,066,067	$30.00	13
49	068,069,070,071,072,073,074,075,076,077,078, 079,080,081	$30.00	13
49	082,083,084,085,086,087,088,089,090,091,092, 093,094,095	$30.00	13

SECTOR 08

AREA HOMOGÉNEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCIÓN
50	001,002,003,008,009,010,017,020,021,022,023, 024,025,026	$200.00	16
51	004,005,006,007,011,012,013,014,015,016,018, 019,053	$200.00	14
52	027,028,029,030,031,032,033,034,035,036,037, 038	$200.00	16
53	039,040,041,043,044,048,049,072	$200.00	15
54	052	$150.00	14
55	046,047,056,057,058,059,060,061,062,063,064, 065,066,067	$60.00	14
55	068,069,070,071,072,073,074,075,076,077,078, 079,080,081	$60.00	14
55	082,083,084,085,086,087,088,089,090,091,092, 093,094,095	$60.00	14
55	096,097,098,099,100,101,102,103,104,105,106, 107,108,109	$60.00	14
55	110,111,112,113,114,115,116,117,118,119,120, 121,122,123	$60.00	14
55	124,125,126,127,128,129,130,131,132,133,134, 135,136,137	$60.00	14
55	138,139,140,141,142,143,144,145,146,147,148, 149,150,151	$60.00	14
55	152,153,154,155,156,157,158,159,160,161,162, 163,164,165	$60.00	14

55	166,167,168,169,170,171,172,173,174,175,176, 177,178,179	$60.00	14
55	180,181,182,183,184,185,186,187,188,189,190, 191,192,193	$60.00	14
55	194,195,196,197,198,199,054,055	$60.00	14
56	205,206,207,208,209,210,211,212,213,214,215, 216,217,218	$40.00	14

SECTOR 09

AREA HOMOGÉNEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCION
57	001,002,003,004,005,006,007,008,009,010,011, 012,013,014	$80.00	14
57	015,016,017,018,019,020,021,022,023,024,025, 026,027,028	$80.00	14
57	029,031,032,033,034,035,036,037	$80.00	14
58	038,039,040,041,042,043,044,045,046,047,048, 049,050,051	$60.00	14
58	052,053,054,055,056,057,058,059,060,061,062, 063,064,065	$60.00	14
58	066,067,068,069	$60.00	14
59	088,089,090,091,092,093,094,095,096,097,098, 099,100,101	$250.00	19
59	102,103,104,105,106,107,108,110,111,112	$250.00	19

SECTOR 10

AREA HOMOGÉNEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCION
60	001,002,003,004,005,006,007,008,009,010,011,012, 013	$200.00	17
61	014,015,016,017,018,019,020,021,022,023,024,025, 026,027	$200.00	14
61	028,029,030,031,032,033,034,035,036,037,058	$200.00	14
62	040,041,042,043,044,045,046,047,048,049,051,052, 054,055	$200.00	14
62	056,057,059,070,071,072,073,074,075,076,077,078, 079,080	$200.00	14
63	081,082,083,084,085,086	$100.00	14

SECTOR 11

AREA HOMOGÉNEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCION
64	001,002,003,004,005,006,007,008,009,010,011, 046,047,048	$30.00	13
64	049,050,058,059,060,061,062,063,064,065,066, 099,100,101	$30.00	13
64	102,103,121,122,123,124,125,126,127,128,137, 138,139,140	$30.00	13
64	141,142,143,144,145,146,147	$30.00	13
65	012,013,015,016,017,018,019,020,021,022,023, 024,025,026	$40.00	13
65	027,028,029,030,031,032,033,034,035,036,037, 038,039,040	$40.00	13
65	041,042,043,044,045,051,052,053,054,055,056, 057,068,069	$40.00	13
65	070,071,072,104,105,106,107,108,109,110,111, 112,113,114	$40.00	13
65	115,116,117,118,119,120,014	$40.00	13
66	077,078,079,080,081,082,083,084,085,086,087, 088,089,090	$100.00	14
66	091,092,093,094,095,096,097,098,130,131,132, 133,134	$100.00	14

COPIA

SECTOR 12

AREA HOMOGÉNEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCIÓN
67	001,002,003,004,005,006,009,010,011,014,015, 016,017,018	$80.00	13
67	019,020,022,023,024,025,026,027,028,029,030, 031,032,034	$80.00	13
67	045,046,047,049,050,051,007	$80.00	13
68	038,042,043,044,053,055,056,058,059	$50.00	13

SECTOR 13

AREA HOMOGÉNEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCION
69	001,002,003,004,005,006,007,008,009,010,011, 012,013,014	$60.00	15
69	015,016,017,018,019,020,021,022,023,024,025, 026,027,028	$60.00	15
69	088,089,090,091,092	$60.00	15
70	029,030,031,032,033,034,035,036,037,038,039, 040,041,042	$70.00	15
70	043,044,045,046,047,048,049,050,051,052,053, 054,055,056	$70.00	15
70	057,058,059,060,061,062,063,064,065,066,067, 068,069,070	$70.00	15
70	071,072,073,074,075,076,077,078,079,080,081	$70.00	15
71	093,094,095,096,097,098,099,100,101,102,103, 104,105,106	$40.00	14
71	107,108,109,110,111,112,113,114,115,116,117, 118,119,120	$40.00	14
71	121,122,123,124,125,126,127,128,129,130,131, 132,133,134	$40.00	14
71	135,136,137,138,139,140,141,142,143,144,145, 146,147,148	$40.00	14
71	149,150,151,152,153,154,155,156,157,158,159, 160,161,162	$40.00	14
71	163,164,166,167,168,169,170,171,172,173,174, 175,176,177	$40.00	14
71	178,179,180,189,190,191,192,193,194	$40.00	14
72	181,182,183,184,185,186,187,188	$15.00	13

SECTOR 14

AREA HOMOGÉNEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCIÓN
73	001,002,003,004,005,006,007,008,009,010,011, 012,013,014	$60.00	14
73	015,016,017,018,019,020,021,022,023,024,025, 026,027,028	$60.00	14
73	029,030,031,032,033,034,035,036,037,038,039, 040,041,042	$60.00	14
73	043,044,045,046,047,048,049,050,051,052,053, 054,055,056	$60.00	14
73	057,058,059,060,061,062,063,064,065,066,067, 068,069,070	$60.00	14
73	071,072,073,074,075,076,077,078,080	$60.00	14

SECTOR 15

AREA HOMOGÉNEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCION
74	001,002,003,004,005,006,007,008,009,010,011, 012,013,014	$60.00	14
74	015,016,017,018,019,020,021,022,023,024,025, 026,027,028	$60.00	14
74	029,030,031,032,033,034,035,036,037,038,039, 040,041,042	$60.00	14
75	043,044,045,046,047,048,049,050,051,052,053, 054,055,056	$200.00	14
75	057,058,059,060,061,062,063,064,065,066,067, 068,069,070	$200.00	14
75	071,072,073,074,075,076,077,078,079,080,081, 082,083,084	$200.00	14

COPIA

75	085,086,087,088,089,090,091,092,093,094,095, 096,097,098	$200.00	14
75	099,100	$200.00	14
76	101,102,103,104,105,106,107,108,109,110,111, 112,113,114	$60.00	13
76	115,116,117,118,119,120,121,122,123	$60.00	13
77	124,125,126,127,128,129,130,131,132,133,134, 135,136,137	$15.00	13
77	138,139,140,141,142,143,144,145,146,162,167, 168,170,171	$15.00	13
77	163,164,169,172,173,176,177,178,179,180,181, 182,183,184	$15.00	13

SECTOR 16

AREA HOMOGÉNEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCION
78	001,002,003,004,005,006,007,008,009,010,011, 012,013,014	$15.00	13
78	015	$15.00	13

LOCALIDADES 21-02 A 21-17

AREA HOMOGENEA	MANZANAS	VALOR X M2 DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCION
79	LOCALIDADES 21-02 A 21-17	$5.00	13

SECTOR 05

AREA HOMOGENEA	CLAVE CATASTRAL	VALOR X M2 DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCION
80	21-01-05-035-050	$30.00	14

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b)Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMÉRITO PARA TERRENOS URBANOS.

Predios con frente menor de 5 metros lineales: Factor de demérito

	4 metros lineales.	0.80
	3 metros lineales.	0.70
	2 metros lineales.	0.60
	1 metro lineal.	0.50

CORREDORES DE VALOR DE PREDIOS URBANOS

CORREDOR NO. 1

ZONA	SECTOR	MANZANA	LOTES AFECTADOS	TERRENO VALOR POR M²	TIPO DE CONSTRUCCION
1	01	001	009,010,011,012,013,014,015,016	$1,000.00	16
1	01	002	010,011,012,013,014,015,016,017,018, 019,020,021,032,033,035	$1,000.00	16
1	01	003	010,011,012,013,014,015,016,017	$1,000.00	16
1	01	004	008,009,010,011,012,013,014,015	$1,000.00	16
1	01	005	013,014,015,016,017,018,019,020	$1,000.00	16
1	01	006	007,008,009,010,011,013,019,021,035, 037	$1,000.00	16

COPIA

CORREDOR NO. 2

ZONA	SECTOR	MANZANA	LOTES AFECTADOS	TERRENO VALOR POR M²	TIPO DE CONSTRUCCIÓN
2	02	001	001,002,003,004,005,006,007,008,009, 025	$1,000.00	16
2	02	002	001,002,003,004,005,006,008,009,010, 011,030,057,063	$1,000.00	16
2	02	003	001,002,003,004,014	$1,000.00	16
2	02	004	001	$1,000.00	16
2	02	005	001,002,003,004,005,006,007,008,025, 027,029,031,037	$1,000.00	16
2	02	006	001,002,003	$1,000.00	16

CORREDOR NO. 3

ZONA	SECTOR	MANZANA	LOTES AFECTADOS	TERRENO VALOR POR M²	TIPO DE CONSTRUCCIÓN
3	01	007	011,012,013,014,015,016	$400.00	15
3	01	008	006,007	$400.00	15
3	01	009	005,009	$400.00	15
3	01	010	007,008,009,012	$400.00	15
3	01	011	001,003,004	$400.00	15
3	01	012	006,007	$400.00	15

CORREDOR NO. 4

ZONA	SECTOR	MANZANA	LOTES AFECTADOS	TERRENO VALOR POR M²	TIPO DE CONSTRUCCIÓN
4	02	007	001,002,003,004,006,007,008	$400.00	15
4	02	008	001,002,003	$400.00	15
4	02	009	001,002	$400.00	15
4	02	010	001,003,009,010,011	$400.00	15
4	02	011	001,002,003,007,008	$400.00	15
4	02	012	002,004,006,008,010,012,014,016,018, 020,022,024	$400.00	15

CORREDOR NO. 5

ZONA	SECTOR	MANZANA	LOTES AFECTADOS	TERRENO VALOR POR M²	TIPO DE CONSTRUCCIÓN
5	02	013	001,002,003,004,005,006	$300.00	15
5	02	046	001,002	$300.00	15
5	02	047	001,002,003,007,008	$300.00	15
5	02	072	002,003,004,006,007,019,021	$300.00	15
5	02	073	002,003,004,011,013,014	$300.00	15
5	02	096	002,003	$300.00	15
5	02	124	001,002,003,004,006	$300.00	15
5	02	145	001	$300.00	15
5	02	146	004	$300.00	15

COPIA

CORREDOR NO. 6

ZONA	SECTOR	MANZANA	LOTES AFECTADOS	TERRENO VALOR POR M²	TIPO DE CONSTRUCCIÓN
6	08	001	001	$300.00	16
6	08	002	001,017,018	$300.00	16
6	08	038	001,002	$300.00	16
6	08	048	001,006,007,008,010,011,013,015,025	$300.00	16
6	08	049	001,002,003,004,005,006,007,009,010, 011,012,013,014,015,016,017,018,019	$300.00	16

CORREDOR NO. 7

ZONA	SECTOR	MANZANA	LOTES AFECTADOS	TERRENO VALOR POR M²	TIPO DE CONSTRUCCIÓN
7	03	071	001,002	$300.00	15
7	03	073	001,002,003,004,005	$300.00	15
7	03	078	001,005,039	$300.00	15
7	03	145	001,002,003,004,005,011	$300.00	15
7	03	150	001,002,003,004,025	$300.00	15
7	03	151	001,002,003	$300.00	15

CORREDOR NO. 8

ZONA	SECTOR	MANZANA	LOTES AFECTADOS	TERRENO VALOR POR M²	TIPO DE CONSTRUCCIÓN
8	04	001	001,002,004,005,006	$300.00	16
8	04	002	001	$300.00	16
8	04	003	005,006,007,017,018	$300.00	16
8	04	004	001,002,004	$300.00	16
8	04	005	001,008,009,010,011,027	$300.00	16

CORREDOR NO. 9

ZONA	SECTOR	MANZANA	LOTES AFECTADOS	TERRENO VALOR POR M²	TIPO DE CONSTRUCCIÓN
9	09	023	001	$200.00	15
9	09	024	005,006,007,008	$200.00	15
9	09	035	004,005,006,007,013	$200.00	15

CORREDOR NO. 10

ZONA	SECTOR	MANZANA	LOTES AFECTADOS	TERRENO VALOR POR M²	TIPO DE CONSTRUCCIÓN
10	08	052	001,002,003,004,005,006,007,008,009, 013,015,017,019	$200.00	14

CORREDOR NO. 11

ZONA	SECTOR	MANZANA	LOTES AFECTADOS	TERRENO VALOR POR M²	TIPO DE CONSTRUCCIÓN
11	03	078	001	$150.00	15
11	03	081	007,008	$150.00	15
11	03	090	007,008	$150.00	15
11	03	091	007,008,017	$150.00	15
11	03	100	007,008,015	$150.00	15
11	03	101	007,008	$150.00	15

COPIA

11	03	110	007,008,015	$150.00	15
11	03	111	007	$150.00	15
11	03	121	001,002,004,009,013,019	$150.00	15
11	03	122	001,002	$150.00	15
11	03	142	020,021,022,023,024	$150.00	15

CORREDOR NO. 12

ZONA	SECTOR	MANZANA	LOTES AFECTADOS	TERRENO VALOR POR M²	TIPO DE CONSTRUCCIÓN
12	03	008	001	$150.00	15
12	03	009	001,010	$150.00	15
12	03	022	001	$150.00	15
12	03	023	001,017,018,021	$150.00	15
12	03	034	001,029,030,031,032,033,034,035,037, 039,041	$150.00	15
12	03	035	001,023,024,025,026,027,028,035	$150.00	15
12	03	047	001,023,024,025,026,027	$150.00	15
12	03	048	001,027,028,029,030,031,032,035	$150.00	15
12	03	057	001,010,011,012	$150.00	15
12	03	058	001,014,015,016,017	$150.00	15
12	03	072	001,007,008,009,010,017,019,025,039, 041	$150.00	15
12	03	074	001,010,011	$150.00	15
12	03	145	001	$150.00	15
12	03	156	001,015,016,019,021	$150.00	15
12	03	158	001,013,014,015,019	$150.00	15

CORREDOR NO. 13

ZONA	SECTOR	MANZANA	LOTES AFECTADOS	TERRENO VALOR POR M²	TIPO DE CONSTRUCCIÓN
13	15	098	004,005,006,007,008,009,010,011,012, 013,014,015,016,017,018,019,020,021	$60.00	14
13	15	098	022,023,024,025,026	$60.00	14
13	15	099	036,037,038,039,040,041,042,043,044, 045,046,047,048,049,050,051,052,053	$60.00	14
13	15	099	054,055,056,057,058,059,060,061,062, 063,064,065	$60.00	14
13	15	100	033,034,035,036,037,038,039,040,041, 042,043,044,045,046,047,048,049,050	$60.00	14
13	15	100	051,052,053,054,055	$60.00	14

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **Tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

TIPO	DESCRIPCIÓN	VALOR POR M²
01	ESPECIAL PRECARIO.	$ 100.00
02	ESPECIAL PRECARIO-ECONÓMICO	$ 200.00
03	ESPECIAL ECONÓMICO.	$ 300.00
04	ESPECIAL ECONÓMICO-MEDIO	$ 400.00
05	ESPECIAL MEDIO.	$ 600.00
06	ESPECIAL MEDIO-SUPERIOR.	$ 800.00
07	ESPECIAL SUPERIOR.	$1,000.00
08	ANTIGUO ECONÓMICO.	$ 200.00
09	ANTIGUO ECONÓMICO-MEDIO	$ 400.00
10	ANTIGUO MEDIO.	$ 600.00

COPIA

11	ANTIGUO MEDIO-SUPERIOR.	$ 800.00
12	ANTIGUO SUPERIOR.	$1,000.00
13	MODERNO PRECARIO	$ 700.00
14	MODERNO PRECARIO-ECONÓMICO.	$ 800.00
15	MODERNO ECONÓMICO	$1,000.00
16	MODERNO ECONÓMICO -MEDIO	$1,300.00
17	MODERNO ECONÓMICO.	$1,500.00
18	MODERNO MEDIO-SUPERIOR.	$1,700.00
19	MODERNO SUPERIOR.	$2,000.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN ANTERIORES SE DEMERITARÁN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACIÓN:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.90
MALO	0.70
RUINOSO	0.50

II. PREDIOS SUBURBANOS

VER CARTOGRAFÍA PARA DETERMINAR USO

USO	DESCRIPCION	VALOR POR M²
9100	RADIO DE 2 KM. DE LA ZONA URBANA	$ 2.00
9200	RADIO DE 2 KM. DE LA ZONA URBANA	$ 3.00
9300	RADIO DE 2 KM. DE LA ZONA URBANA	$ 5.00
9400	RADIO DE 1.5 KM. DE LA ZONA URBANA	$ 8.00
9500	RADIO DE 1 KM. DE LA ZONA URBANA	$ 10.00
9600	RADIO DE 1 KM. DE LA ZONA URBANA	$ 15.00
9700	RADIO DE 500 METROS DE LA ZONA URBANA	$ 20.00
9800	RADIO DE 200 METROS DE LA ZONA URBANA	$ 30.00
VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACIÓN DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMÁS LOCALIDADES, DEPENDIENDO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA QUE TENGA.		**VALOR POR M²** DE $ 2.00 A $ 20.00

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RÚSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO	DESCRIPCION	VALOR POR HA.
1210	RUSTICOS DE RIEGO.	$ 20,000.00
1211	RUSTICOS RIEGO POR GRAVEDAD.	$ 25,000.00
1212	RUSTICOS RIEGO GRAVEDAD.	$ 30,000.00
1220	RUSTICO RIEGO POR BOMBEO	$ 10,000.00
1710	RADIO 2 KM. A CARRETERA FEDERAL	$ 8,000.00
1720	CULTIVO GENERAL DE TEMPORAL.	$ 5,000.00
1721	CULTIVO GENREAL DE TEMPORAL II.	$ 3,000.00
2100	FRUTICULTURA EN CULTIVO.	$ 5,000.00
3100	PASTIZAL BAJO RIEGO.	$ 8,000.00
3200	PASTIZAL DE TEMPORAL.	$ 3,000.00
3510	AGOSTADERO 1a. 2-4 Has. X U. A.	$ 5,000.00
3520	AGIOSTADERO 4-16 Has. X U. A.	$ 3,000.00
3540	AGOSTADERO 16-32 Has. X U. A.	$ 2,000.00
4200	CERRIL.	$ 400.00
4210	CERRIL	$ 800.00
4300	MONTE MEDIO	$ 1,000.00
4310	MONTE MEDIO	$ 2,000.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMÉRITO DEL VALOR PARA TERRENOS RÚSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACIÓN: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSIÓN:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFÍA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACIÓN:

COLINDANTES A CAMINOS FEDERALES Y ESTATALES.	1.15
Colindantes a Ríos, Arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de Comunicación	1.05

G).- TERRENOS SALITROSOS.	0.60

H) SITUACIÓN JURÍDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA.	1.00
EJIDAL	0.60
POSESIÓN	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.

COPIA

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 9 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica**.- DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica**.- DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica**.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 458

LEY DE INGRESOS DE EL MUNICIPIO DE EL MANTE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004

CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública de el Municipio de El Mante, del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como, en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:		**CANTIDAD:**
I. IMPUESTOS:	**$**	**8´600,000**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$	7'125,000
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$	1'450,000
c) Impuesto sobre espectáculos públicos	$	25,000
II. DERECHOS:	**$**	**3'941,849**
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas.	$	1'105,937
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación. Peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	$	362,713
c) Panteones.	$	171,315
d) Rastro.	$	268,129

e) Estacionamiento de vehículos en vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos.	$	57,600
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	$	591,155
g) Tránsito y vialidad	$	240,000
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos	$	54,000
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público	$	850,000
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles	$	20,000
k) Alumbrado público		5,000
l) Seguridad pública.	$	90,000
m) Protección civil	$	50,000
n) Casa de la Cultura	$	40,000
o) Por servicios en materia ecológica y protección ambiental.	$	36,000
p) Los que establezca la legislatura	$	0

III. PRODUCTOS	**$**	**350,000**
IV. PARTICIPACIONES:	**$**	**50'000,000**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$**	**250,000**
VI. ACCESORIOS:	**$**	**3'335,265**
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$**	**12'194,000**
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	**$**	**46'692,000**
IX. OTROS INGRESOS	**$**	**30,000**
T O T A L	**$**	**125'393,114**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos de El Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 4.5% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el Artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario , la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPÍTULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 9º. - La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones	2.5 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones	2.5 al millar
III. Predios Rústicos	1 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos)	5 al millar

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. Con la tasa del 8% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes Espectáculos o diversiones:

a) Bailes públicos y privados;
b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
d) Espectáculos culturales, musicales, artísticos, y
e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con la tasa del 4% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes Espectáculos ó diversiones:

a) Espectáculos de teatro; y
b) Circos.

III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales, y

IV. En el caso de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II Sean organizados para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se beneficiará un 100% del impuesto Respectivo.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Tránsito y vialidad;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas,
XI. Servicio de alumbrado público;
XII. Seguridad pública;
XIII. Protección civil;
XIV. Casa de la cultura;
XV. Por servicios en materia ecológica y protección ambiental, y
XVI. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCIÓN PRIMERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas	3 salarios
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	3 salarios
III. Certificado de residencia	3 salarios
IV. Certificado de otros documentos	3 salarios

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN, PAVIMENTACIÓN, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CATASTRALES

ARTICULO 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Servicios catastrales:

a) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%
b) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

II. Certificaciones catastrales:

a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario.
b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar;

IV. Servicios topográficos:

a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios.
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
f) Localización y ubicación del predio, un salario.

V. Servicios de copiado:

a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial	1 salario
II. Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios

IV. Por licencia de remodelación	2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación	10 salarios
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M² o fracción, en cada planta o piso	5% de un salario
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M² o fracción	5% de un salario
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura: a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por M² o fracción.	
b) De calles revestidas de grava conformada, Un salario, por M² o fracción.	
c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por M² o fracción.	
d) De guarniciones y banquetas de concreto, Un salario, por M² o fracción.	
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por M² o fracción, y b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por M² o fracción.	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción	10 salarios
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos,	25% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro.
XVII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, por M3	10% de un salario
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, cada Metro lineal o fracción del perímetro	15% de un salario

Articulo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Inhumación,	5 salarios
II. Exhumación,	10 salarios.
III. Cremación,	10 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres : a) Dentro del Estado	10 salarios
b) Fuera del Estado,	15 salarios
c) Fuera del país,	30 salarios
V. Ruptura de fosa,	4 salarios
VI. Título a perpetuidad panteón No. 1,	35 salarios
VII. Título a perpetuidad panteón No. 2,	35 salarios
VIII. Duplicado de título,	12 salarios
IX. Constancia de perpetuidad,	6 salarios
X. Inhumación en comunidades,	2 salarios
XI. Reocupación en media bóveda,	10 salarios
XII. Reocupación en bóveda completa,	20 salarios
XII. Instalación o reinstalación de lápidas: Este derecho solo se podrá cubrir previo pago de los derechos por concepto de título a perpetuidad	5 salarios

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 30.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 20.00
c) Ganado caprino y ovino	Por cabeza	$ 10.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	$ 7.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	$ 3.00

III. Transporte:

a) Carga y descarga	Por camión diario	$75.00

IV. Permiso para limpia de pieles

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	$ 2.00

V. Inspección de pieles y ganado

a) vacuno	Por cabeza	$ 8.00
b) porcino	Por cabeza	$ 5.00

SECCIÓN QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA, SERVICIO DE GRÚAS Y ALMACENAJE DE VEHÍCULOS

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 2.00 por cada hora o fracción o $ 5.00 por tres horas;
II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 1 hasta 8 salarios;
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día;
IV. Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al reglamento de tránsito y transporte del estado, por cada vehículo causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo, se pagará por cada día, un salario.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

COPIA

SECCIÓN SEXTA
POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen;

II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:

a) En primera zona, hasta 10 salarios;
b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	3 salarios
II. Examen médico a conductores de vehículos	3 salarios
III. Permiso para carga y descarga camioneta	1 salario
IV. Permiso para carga y descarga camiones	3 salarios
V. Permiso para circular sin placas mensual	3 salarios
VI. Paso de alto, estacionarse en lugar prohibido ó falta de placas	3 salarios
VII. Falta de licencia o vencida, circular en sentido contrario o zona prohibida	4 salarios
VIII. Manejar en estado de ebriedad	10 salarios
IX. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	1 salario

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO TÓXICOS

Artículo 24.- Por el servicio de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos se pagará de acuerdo a la siguiente tabulación:

VOLUMEN DIARIO	CUOTA MENSUAL
I. De 30 a 50 kilogramos.	$ 120.00
II. De 50 a 100 kilogramos.	$ 240.00
III. Cuando se generen más de 100 kilogramos diarios de residuos no tóxicos, la cuota se determinará por el Ayuntamiento, considerando el costo del servicio, la cual no podrá ser menor de $240.00 mensuales.	

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de concertación con los vecinos para establecer cuotas solidarias para el servicio de recolección de residuos sólidos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal para el mejoramiento y la eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCIÓN NOVENA
DE COOPERACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

COPIA

ARTICULO 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCIÓN DÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DÉCIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.
El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las Instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o Instituciones	Mensual por jornada de 12 horas	52 salarios

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 31.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguiente:

TARIFA

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil,	De 30 hasta 300 salarios.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA

Artículo 32.- Los derechos por la prestación de los servicios de casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Cursos artísticos	Por semestre	5 salarios

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 33.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en Obras o actividades que pretendan realizarse en el Municipio	36 salarios
II. Otorgamiento de licencias a establecimientos industriales, comerciales y servicios de nueva creación con fuentes emisoras de contaminantes, por única vez	36 salarios

CAPÍTULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros Bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza

CAPÍTULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 35.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPÍTULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPÍTULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 37.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con Lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 38.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

COPIA

CAPÍTULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 39.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPÍTULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 40.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPÍTULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 41.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de uno y medio, salarios mínimos.

Artículo 42.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica:

a) Los que sean propiedad de personas de la tercera edad;
b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble, y hasta un valor catastral que no excederá de $ 400,000.00, por la diferencia se pagará el impuesto al 100%

Artículo 43.- Los contribuyentes del impuesto predial que paguen la anualidad del mismo en forma anticipada, tendrán derecho a una bonificación del importe del impuesto anual, del 10%, si lo efectúan durante los meses de Enero o Febrero, del 8%, si lo realizan en Marzo y del 5%, en Abril, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1º. de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 9 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 459

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMÉRITO QUE SERVIRÁN DE BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACIÓN DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMÁS LOCALIDADES ASÍ COMO DE LOS PREDIOS RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, TAMAULIPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Hidalgo, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para Terrenos Urbanos por M² expresados en pesos según su ubicación

MANZANA	LOC.	SECTOR	NORTE	SUR	ESTE	OESTE	VALOR POR M² DE CONSTRUCCION
29	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
30	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
31	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
32	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
37	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
38	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
39	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
40	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
49	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
50	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
51	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
52	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
53	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
54	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
61	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
62	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
63	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
64	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
65	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
78	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
79	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
80	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
1	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
2	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
3	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
4	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
5	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
6	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
7	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
8	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
9	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
13	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
14	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
15	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
16	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
17	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
18	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
19	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
20	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
21	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
22	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
157	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
MANZANA	**LOC.**	**SECTOR**	**NORTE**	**SUR**	**ESTE**	**OESTE**	**VALOR POR M² DE CONSTRUCCION**
5	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
9	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00

13	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
14	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
18	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
10	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
11	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
12	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
23	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
24	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
27	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
28	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
41	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
42	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
47	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
48	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
66	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
67	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
69	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
77	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
55	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
56	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
59	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
60	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
81	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
82	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
83	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
84	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
85	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
88	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
89	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
90	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
91	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
92	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
93	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
94	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
95	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
96	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
97	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
98	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
99	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
100	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
158	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00

MANZANA	LOC.	SECTOR	NORTE	SUR	ESTE	OESTE	VALOR POR M² DE CONSTRUCCION
161	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
159	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
153	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
160	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00

MANZANA	LOC.	SECTOR	NORTE	SUR	ESTE	OESTE	VALOR POR M² DE CONSTRUCCION
172	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
179	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
26	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
46	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
70	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
15	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
76	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
57	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
58	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
85	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
56	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
101	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
102	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
103	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
104	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
105	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
106	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
107	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
108	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
109	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
34	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
35	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
148	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
151	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
152	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
156	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00

126	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
127	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
128	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
129	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
130	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
131	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
132	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
133	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
135	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
136	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
137	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
MANZANA	**LOC.**	**SECTOR**	**NORTE**	**SUR**	**ESTE**	**OESTE**	**VALOR POR M² DE CONSTRUCCION**
138	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
139	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
140	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
141	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
163	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
164	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
165	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
166	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
167	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
168	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
169	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
170	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
171	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
172	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
173	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
174	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
175	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
176	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
177	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
178	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
25	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
43	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
44	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
45	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
71	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
72	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
73	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
142	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
143	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
147	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
144	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
145	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
146	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
1	1	1	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
2	1	1	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
3	1	1	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
4	1	1	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
7	1	1	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
8	1	1	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
10	1	1	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
15	1	1	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
16	1	1	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
17	1	1	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
19	1	1	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
20	1	1	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00

COEFICIENTES DE DEMÉRITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.-Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO: Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL .- predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante.- Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.-Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

II. PREDIOS SUBURBANOS

VALORES UNITARIOS PARA TERRENOS SUB-URBANOS	CLAVE 9500 $ 18.00 POR M² CLAVE 9400 $ 15.00 POR M² CLAVE 9300 $ 12.00 POR M² CLAVE 9200 $ 10.00 POR M² CLAVE 9100 $ 8.00 POR M²

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMÁS LOCALIDADES.	$ 20.00 POR M²
VALOR UNITARIO PARA CONSTRUCCIÓN POR M²	$ 80.00 POR M²

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
RIEGO	$ 7,000.00
TEMPORAL	$ 3,000.00
PASTIZALES	$ 3,000.00
AGOSTADERO	$ 2,000.00
FORESTAL	$ 500.00
FRUTICULTURA / PERENES	$ 20,000.00
CERRIL	$ 300.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMÉRITO DEL VALOR PARA TERRENOS RÚSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACIÓN: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSIÓN:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

COPIA

E) TERRENOS CON TOPOGRAFÍA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VÍAS DE COMUNICACIÓN:

COLINDANTES A CAMINOS FEDERALES Y ESTATALES.	1.15
COLINDANTES A RÍOS, ARROYOS, PRESAS Y LAGUNAS	1.10
COLINDANTES A MENOS DE 2.5 KM. DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACIÓN JURÍDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA.	1.00
EJIDAL	0.60
POSESIÓN	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 9 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 460

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HIDALGO TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

COPIA

CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de HIDALGO del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:
I. IMPUESTOS:	**$ 1,023,201.00**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$ 871,497.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$ 25,594.00
c) Rezago	$ 126,110.00
II. DERECHOS:	**$ 180,366.00**
a) Certificados y certificaciones.	$ 12,988.00
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación. Peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	$ 18,159.00
c) Panteones.	$
d) Rastro.	$ 42,000.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública.	$
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	$ 19,913.00
g) Alumbrado público.	$
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos	$
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público	$
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles	$
k) Mercados y centrales de abasto.	$
l) Tránsito y vialidad.	$
m) Seguridad pública.	$
n) Protección civil	$
o) Casa de la Cultura	$
p) Asistencia y salud pública	$
q) Otros Derechos	$ 86,706.00
III. PRODUCTOS:	**$ 9,260.00**
IV. PARTICIPACIONES:	**$ 12,784,000.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$ 12,800.00**
VI. ACCESORIOS:	**$ 153,450.00**
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$ 0.00**
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	**$ 15,781,884.00**
IX. OTROS INGRESOS:	**$ 46,624.00**
T O T A L	**$ 29,991,585.00**

COPIA

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 3% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el Artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPÍTULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones	1.5 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones	1.5 al millar
III. Predios Rústicos	1.5 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos)	3.0 al millar

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Bailes públicos y privados;
b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
e) Cualquier diversión o espectáculo no gravada con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Espectáculos de teatro, y
b) Circos.

III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, **$1,209.00**

IV. En el casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, y
XI. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.
Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCIÓN PRIMERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas	Un salario
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	Un salario
III. Carta de no antecedentes policíacos	Un salario
IV. Certificado de residencia	Un salario
V. Certificado de otros documentos	Un salario

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN, PAVIMENTACIÓN, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:
a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. AVALÚOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.
IV.- SERVICIOS TOPOGRÁFICOS:

a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;
b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

c) Para los dos puntos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

COPIA

1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

f) Localización y ubicación del predio, un salario.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial	1 salario
II. Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
IV. Por licencia de remodelación	2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación	10 salarios
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M² o fracción, en cada planta o piso	5% de un salario
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M² o fracción	5% de un salario
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura: a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por M² o fracción. b) De calles revestidas de grava conformada, Un salario, por M² o fracción. c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por M² o fracción. d) De guarniciones y banquetas de concreto, Un salario, por M² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por M² o fracción, y b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por M3 o fracción	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios;	
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro, y	
XVII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15% de un salario, cada M. Lineal o fracción del perímetro.	

Articulo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

COPIA

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	$ 20.00
II. Inhumación y exhumación,	Un salario
III. Cremación	Un salario
IV. Por traslado de cadáveres: a) Dentro del Estado, 5 salarios; b) Fuera del Estado, 10 salarios, y c) Fuera del país, 15 salarios	
V. Ruptura de fosa,	Un salario
VI. Construcción media bóveda,	Un salario
VII. Construcción doble bóveda,	Dos salarios
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	Diez salarios
IX. Duplicado de título,	Tres salarios
X. Manejo de restos,	Dos salarios
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	Tres salarios
XII. Reocupación en media bóveda,	Cinco salarios
XIII. Reocupación en bóveda completa,	Diez salarios
XIV. Instalación o reinstalación: 1) Monumentos, 2 salarios; 2) Esculturas, 2 salarios; 3) Placas, 2 salarios; 4) Planchas, 2 salarios, y 5) Maceteros, 2 salarios.	

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desviscerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 30.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 20.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	$ 15.00
d) Aves	Por cabeza	$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	$ 7.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	$ 3.00

III. Transporte:

a) Descolgado a vehículo particular, $ 10.00 por res, y $ 3.00 por cerdo;
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, $ 45.00 por res y $ 14.00 por cerdo, y
c) Por el pago de documentos únicos de pieles $ 3.00 por piel.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

c) Ganado vacuno,	En canal	$ 25.00
d) Ganado porcino,	En canal	$ 15.00

COPIA

SECCIÓN QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 2.00 por cada hora o fracción o $ 5.00 por tres horas;
II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCIÓN SEXTA
POR EL USO DE LA VÍA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
c) Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
d) Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
e) En primera zona, hasta 10 salarios;
f) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
g) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la disposición de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud por manejar vehículos	Un salario
II. Examen médico a conductores de vehículos	Un salario
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	5 salarios
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria,	Un salario

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO TÓXICOS

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguiente:

I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:

a) Por cada tanque de 200 litros, $15.00, y
b) Por metro cúbico o fracción, $50.00.

II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00;

III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	$ 90.00	$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	$ 80.00	$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	$ 60.00	$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	$ 20.00	$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

COPIA

IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de $500.00 a $1,200.00, según lo determine la autoridad competente.

V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:

a) Zonas populares, $ 5.00;
b) Zonas medias económicas, $ 7.00, y
c) Zonas residenciales, $ 10.00

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por M²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCIÓN NOVENA
DE COOPERACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCIÓN DÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios públicos de mercados y centrales de abasto, los derechos se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TARIFAS

I.	Un salario

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	Un salario
II. En eventos particulares	Por evento	Un salario

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 31.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil,	Diez salarios

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA

Artículo 32.- Los derechos por la prestación de los servicios de casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

CUOTAS

I.	Un salario

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 33.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Examen médico general	Un salario
II. Por los servicios en materia de control canino	Un salario

CAPÍTULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPÍTULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 35.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPÍTULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPÍTULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 37.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

COPIA

CAPÍTULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 38.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPÍTULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 39.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPÍTULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 40.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPÍTULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 41.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de 2 Salarios mínimos.

Artículo 42.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica;

a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 43.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril tendrán una bonificación del 15%, 15%, 10% y 10% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 44.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el Artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 5% al valor catastral, y
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 10% al valor catastral.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1º de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 9 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 461

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMÉRITO QUE SERVIRÁN DE BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACIÓN DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMÁS LOCALIDADES ASÍ COMO DE LOS PREDIOS RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE JAUMAVE, TAMAULIPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Jaumave, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para Terrenos Urbanos por M² expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL CÉNTRICA	$ 100.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIA.	$ 80.00
3	ZONA HABITACIONAL POPULAR.	$ 60.00

H.M.(1).- Zona en la cual predomina la construcción clasificada como habitacional media.
LOCALIZACIÓN: MANZANAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES SIGUIENTES:
AL NORTE: CALLE MÉNDEZ,
AL SUR : CALLE JUÁREZ,
AL ESTE: CALLE BRAVO, Y
AL OESTE: RAYÓN.

H.R.(2).- Zona en la cual predomina la construcción clasificada como habitacional regular y de Interés social.
LOCALIZACIÓN: MANZANAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES SIGUIENTES:
AL NORTE: CALLE OCAMPO,
AL SUR : CALLE MATAMOROS
AL ESTE: CALLE VICTORIA, Y
AL OESTE: RAYÓN.

H.P.(3).- Zona en la cual predomina la construcción clasificada como habitacional popular.
LOCALIZACIÓN: COLONIAS PEDRO J. MÉNDEZ, JANAMBRES, INDEPENDENCIA, CONTADORA, AMPL. CONTADORA Y LUIS DONALDO COLOSIO.

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos;

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.
1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:
Predios con frente menor de 7 metros lineales:

		Factor de demérito
	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85

	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO: Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL .- predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante.- Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina hasta 400 M²	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Construcción por M²** expresados en pesos:

CONSTRUCCIÓN MUY BUENA.	$ 2,000.00
CONSTRUCCIÓN BUENA.	$ 1,000.00
CONSTRUCCIÓN MEDIA.	$ 600.00
CONSTRUCCIÓN ECONÓMICA.	$ 400.00
CONSTRUCCIOÓN POPULAR	$ 150.00
CONSTRUCCIÓN PRECARIA	$ 50.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN ANTERIORES SE DEMERITARÁN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACIÓN:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
NUEVO O MUY BUENO	1.00
BUENO	0.95
REGULAR	0.85
MALO	0.75
RUINOSO	0.50

II. PREDIOS SUBURBANOS

VALORES UNITARIOS PARA TERRENOS SUBURBANOS. TOMANDO EN CUENTA LA UBICACIÓN Y LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE EN EL ÁREA.	DE $10.00 A $30.00 POR M²

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACIÓN DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMÁS LOCALIDADES.	BUENO $ 20.00 REGULAR $ 15.00 MALO $ 10.00

LOCALIDADES
ZONA URBANA

a) EJIDO JAUMAVE Y GUSTAVO CÁCERES : $ 30.00 POR M²;
b) DEL EJIDO JAUMAVE LOS PREDIOS UBICADOS EN LOS LÍMITES DE LA COLONIA PEDRO J. MÉNDEZ: $ 60.00 Y $ 20.00 POR M²;
c) LOS EJIDOS UBICADOS AL MARGEN DE LA CARRETERA MONTERREDONDO, SAN ANTONIO, MATÍAS GARCÍA, EL ALAMITO, CONRADO CASTILLO Y SAN JUAN DE ORIENTE: $ 20.00 POR M², Y
d) LOS 31 EJIDOS RESTANTES DEL MUNICIPIO: $ 10.00 Y $ 15.00 POR M².

COPIA

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RÚSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
RIEGO DE PRIMERA (BOMBEO)	$ 10,000.00
RIEGO DE AGUA RODADA	$ 4,000.00
TEMPORAL	$ 1,500.00
PASTIZALES	$ 1,500.00
AGOSTADERO DE PRIMERA	$ 1,000.00
AGOSTADERO DE SEGUNDA	$ 500.00
FORESTAL	$ 1,500.00
CERRIL Y ARIDO	$ 500.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMÉRITO DEL VALOR PARA TERRENOS RÚSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACIÓN:

		FACTOR
	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSIÓN:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFÍA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACIÓN:

COLINDANTES A CAMINOS FEDERALES Y ESTATALES.	1.15
COLINDANTES A RÍOS, ARROYOS, PRESAS Y LAGUNAS	1.10
COLINDANTES A MENOS DE 2.5 KM. DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS.	0.60

H) SITUACIÓN JURÍDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA.	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

COPIA

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 9 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 462

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JAUMAVE, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de JAUMAVE del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

COPIA

CONCEPTO:	CANTIDAD:
I. IMPUESTOS:	**$ 544,323.00**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$ 532,858.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$ 11,085.00
c) Impuesto sobre espectáculos públicos	$ 380.00
II. DERECHOS:	**$ 156,648.00**
a) Certificados y certificaciones.	$ 19,754.00
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación. peritajes,	$ 120.00
c) Panteones.	$ 4,074.00
d) Rastro.	$ 53,047.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública.	$ 420.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	$ 22,059.00
g) Alumbrado público.	$
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos	$
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público	$
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles	$ 57,174.00
k) Mercados y centrales de abasto.	$
l) Tránsito y vialidad.	$
m) Seguridad pública	$
n) Protección civil	$
o) Casa de la Cultura	$
p) Asistencia y salud pública	$
q) Por servicios en materia ecológica y protección ambiental	$
III. PRODUCTOS:	$
IV. PARTICIPACIONES:	**$ 7,225,382.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	$
VI. ACCESORIOS:	**$ 89,723.00**
VII. FINANCIAMIENTOS	**$ 1,687,545.00**
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	**$ 9,981,925.00**
IX. OTROS INGRESOS:	**$ 5,161.00**
T O T A L	**$ 19,690,707.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 3% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el Artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPÍTULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 9º .- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

COPIA

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones	1.5	al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones	1.5	al millar
III. Predios Rústicos	1.0	al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos)	2.0	al millar

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 10 .- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. con la tasa del 8% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Bailes públicos y privados;
b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
e) Cualquier diversión o espectáculo no gravada con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con la tasa del 4% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
Espectáculos de teatro, y
Circos.

III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, $ 50.00

IV. En el casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;

II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;

III. Servicio de panteones;

IV. Servicio de rastro;

V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;

VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos;

VII. Servicio de alumbrado público;

VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;

IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y

X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

COPIA

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCIÓN PRIMERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas	$ 40.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos...	$ 40.00
III. Carta de no antecedentes policíacos	$ 0.00
IV. Certificado de residencia	$ 40.00
V. Certificado de otros documentos	$ 40.00

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN, PAVIMENTACIÓN, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

a) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
1 .- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2 .- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
3 .- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
b) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, dos salarios.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, dos salarios, y
b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, dos salarios.

III. AVALÚOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRÁFICOS:
a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;
b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial	1 salario
II. Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
IV. Por licencia de remodelación	2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación	10 salarios
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M² o fracción, en cada planta o piso	5% de un salario
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M² o fracción	5% de un salario
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.

XI. Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de renotificación de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura: a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por M² o fracción; b) De calles revestidas de grava conformada, Un salario, por M² o fracción; c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por M² o fracción, y d) De guarniciones y banquetas de concreto, Un salario, por M² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por M² o fracción, y b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por M² o fracción	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios, y	
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro.	

Articulo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios, anuales
II. Inhumación y exhumación,	Hasta 10 salarios.
III. Cremación	Hasta 12 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres : a) Dentro del Estado, 15 salarios; b) Fuera del Estado, 20 salarios, y c) Fuera del país, 30 salarios	
V. Ruptura de fosa,	4 salarios.
VI. Construcción media bóveda,	25 salarios.
VII. Construcción doble bóveda,	50 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios.
IX. Duplicado de título,	Hasta 5 salarios.
X. Manejo de restos,	3 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	10 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	20 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación: 1) .- Monumentos, 8 salarios; 2) .- Esculturas, 7 salarios; 3) .- Placas, 6 salarios; 4) .- Planchas, 5 salarios, y 5) .- Maceteros, 4 salarios.	

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 60.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 45.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	$ 25.00
d) Aves	Por cabeza	$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 7.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 3.00

SECCIÓN QUINTA
PROVENIENTES DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 21.- Es objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 2 salarios.

SECCIÓN SEXTA
POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen.
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:

a) En primera zona, hasta 10 salarios;
b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
c) En tercera zona, hasta 5 salarios;

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS NO TÓXICOS

Artículo 23.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguiente:

I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:

a) Por cada tanque de 200 litros, $15.00, y
b) Por metro cúbico o fracción, $50.00.

II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00, y

III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	$ 90.00	$ 2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	$ 80.00	$ 1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	$ 60.00	$ 1,000.00
d) Por camioneta pick up.	$ 20.00	$ 400.00

Artículo 24.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por M²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

CAPÍTULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 25.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPÍTULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 26.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPÍTULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 27.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPÍTULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 28.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPÍTULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 29.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

CAPÍTULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES
DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 30.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPÍTULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 31.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPÍTULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

COPIA

Artículo 32.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de 2 Salarios mínimos.

Artículo 33.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica;

a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad, y
b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 34.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de enero y febrero tendrán una bonificación del 10% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima. Si el impuesto se cubre anticipadamente en los meses de marzo y abril, se otorgará a los contribuyentes una bonificación del 8% de su importe.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 35.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el Artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 25% al valor catastral, y
b) Tratándose de los inmuebles rústicos,25% al valor catastral.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 9 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 463

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMÉRITO QUE SERVIRÁN DE BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACIÓN DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMÁS LOCALIDADES ASÍ COMO DE LOS PREDIOS RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Jiménez, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
CABECERA MUNICIPAL

Valores unitarios para Terreno Urbano **y** Construcción **por** M² **expresados en pesos:**

TERRENO	CONSTRUCCIÓN
VALOR UNITARIO $ 40.00 POR M²	VALOR UNITARIO $ 300.00 POR M²

II. PREDIOS URBANOS
COMUNIDADES EJIDALES

Valores unitarios para Terreno Urbano **y** Construcción **por** M² **expresados en pesos:**

TERRENO	CONSTRUCCIÓN
VALOR UNITARIO $ 10.00 POR M²	VALOR UNITARIO $ 100.00 POR M²

III. PREDIOS RÚSTICOS
Valor unitario expresado en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
AGRICULTURA DE RIEGO	$ 5,000.00
AGRICULTURA Y GANADERIA	$ 800.00
CERRIL	$ 500.00

El valores unitario de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 9 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 464

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año 2004, el Municipio de Jiménez, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS;
II. DERECHOS;
III. PRODUCTOS;
IV. PARTICIPACIONES;
V. APROVECHAMIENTOS;
VI. ACCESORIOS;
VII. FINANCIAMIENTOS;
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 2.8% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPÍTULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de Jiménez, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles;
III. Impuesto sobre espectáculos públicos;

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.0 al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

COPIA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta un salario.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

II. Certificaciones catastrales:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar;

IV. Servicios topográficos:

A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;
B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y

COPIA

5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

F) Localización y ubicación del predio, un salario.

V. Servicios de copiado:

A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
XIV. Por permiso de rotura:

A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
B) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
C) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
D) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.

XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle, y
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Inhumación, $30.00;
II. Exhumación, $75.00;
III. Traslados dentro del Estado, $75.00;
IV. Traslados fuera del Estado, $100.00;
V. Ruptura, $30.00;
VI. Limpieza anual, $20.00, y
VII. Construcción de monumentos, $30.00

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

I. Ganado vacuno, por cabeza. $20.00
II. Ganado porcino, por cabeza, $10.00

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $2.00 por cada hora o fracción, o $5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:

A) En primera zona, hasta 10 salarios;
B) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
C) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

COPIA

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPÍTULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPÍTULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPÍTULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPÍTULO VII
ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPÍTULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

COPIA

CAPÍTULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPÍTULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1º de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 9 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 465

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMÉRITO QUE SERVIRÁN DE BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACIÓN DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMÁS LOCALIDADES ASÍ COMO DE LOS PREDIOS RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE TULA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Tula, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 200.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIA.	$ 150.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONÓMICO	$ 100.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR	$ 50.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:
Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO: Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de Construcción por **M²** expresados en pesos:

CONSTRUCCIÓN MUY BUENA.	$ 2,000.00
CONSTRUCCIÓN BUENA.	$ 1,000.00
CONSTRUCCIÓN MEDIA.	$ 500.00
CONSTRUCCIÓN ECONÓMICA.	$ 300.00
CONSTRUCCIÓN POPULAR	$ 200.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN ANTERIORES SE DEMERITARÁN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACIÓN:

ESTADO DE CONSERVACIÓN	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS

VALORES UNITARIOS PARA TERRENO EN AREAS COLINDANTES EN DESARROLLO URBANO:	DE $ 3.00 A $ 8.00 POR M²

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACIÓN DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMÁS LOCALIDADES:	**VALOR POR M²** DE $ 7.00 A $ 15.00

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA LAS **CONSTRUCCIONES** EN LOS CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMÁS LOCALIDADES:	**VALOR POR M²** DE $ 100.00 A $ 150.00

III. PREDIOS RÚSTICOS
Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
RIEGO	$ 5,000.00
TEMPORAL	$ 2,500.00
PASTIZALES	$ 3,000.00
AGOSTADERO 3510	$ 2,000.00
AGOSTADERO 3520	$ 1,500.00
AGOSTADERO 3530	$ 1,000.00
AGOSTADERO 3540	$ 500.00
FORESTAL	$ 1,000.00
CERRIL	$ 300.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMÉRITO DEL VALOR PARA TERRENOS RÚSTICOS.

A)TERRENOS CON UBICACIÓN: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

COPIA

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSIÓN:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFÍA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VÍAS DE COMUNICACIÓN:

Colindantes a caminos Federales y Estatales.	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACIÓN JURÍDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA.	1.00
EJIDAL	0.60
POSESIÓN	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 9 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 466

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TULA TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de TULA del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:
I. IMPUESTOS:	
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$ 530,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$ 60,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos públicos	$ 5,000.00
II. DERECHOS:	**$ 0.00**
a) Certificados , certificaciones, copias certificadas.	$ 40,000.00
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación. Peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	$ 70,000.00
c) Panteones.	$ 7,000.00
d) Rastro.	$ 55,000.00
e) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	$ 15,000.00
f) Alumbrado público.	$ 0.00
g) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos	$ 0.00
h) De cooperación para la ejecución de obras de interés público	$ 0.00
i) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles	$ 10,000.00
j) Derechos de escrituración	$ 25,000.00
k) Mercados y centrales de abasto.	$ 75,000.00

III. PRODUCTOS:	$ 5,000.00

IV. PARTICIPACIONES:	$ 15,000.00.00

V. APROVECHAMIENTOS:	$ 0.00

VI. ACCESORIOS:		
a) Recargos y gastos de ejecución	$	65,000.00
b) Seguridad pública	$	46,000.00
c) Multas de tránsito	$	20,000.00
d) Multas federales no fiscales	$	5,000.00

VII. FINANCIAMIENTOS:	$	3,250,000.00

VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	$	23,000,000.00

IX. OTROS INGRESOS:	$	50,000.00

T O T A L	**$**	**42,333,000.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos de el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 3.0% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el Artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPÍTULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones	1.5 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones	1.5 al millar
III. Predios Rústicos	1.5 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos)	1.5 al millar

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10 .- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Bailes públicos y privados;
b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
e) Cualquier diversión o espectáculo no gravada con el Impuesto al Valor Agregado.

COPIA

II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Espectáculos de teatro; y
b) Circos.

III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, $ 100.00

IV. En el caso de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, y
XI. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCIÓN PRIMERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I.	Legalización y ratificación de firmas, por cada una	$ 30.00
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos...	$ 30.00
III.	Carta de no antecedentes policíacos	$ 30.00
IV.	Certificado de residencia	$ 30.00
V.	Certificado de otros documentos, por cada hoja	$ 8.50

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN, PAVIMENTACIÓN, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
1) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 1.5 al millar, y
3) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del subinciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5 al millar.

b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario mínimo, y
c) En servicio urgente se causará el doble de la tarifa en cuestión.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y

b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. AVALÚOS PERICIALES: Por la elaboración de avalúos periciales de propiedad urbana, suburbana y rústica:

a) En servicio ordinario, se causará 2 al millar sobre el avalúo pericial, y
b) En servicio urgente se cobrará el doble del ordinario.

En ningún caso el importe será menor de un salario mínimo.

IV. SERVICIOS TOPOGRÁFICOS:

a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2) Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5) Terrenos accidentados, 50% de un salario.

c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1) Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
f) Localización y ubicación del predio, un salario.

V.- SERVICIOS DE COPIADO:

a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial	$ 50.00
II. Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificació	5 salarios
IV. Por licencia de remodelación	2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
VII. Por licencia para remodelación por cada metro cuadrado o fracción Para casa habitación Para local comercial	7% de un salario 13% de un salario
VIII. Por licencia o autorización de construcción de lozas, bardas, muros, cimentación, por cada M² o fracción **IX.** Por licencia para demolición de obras por metro cuadrado **X.** Por constancia de terminación de obras, por cada una	8% de un salario 15% de un salario 3 salarios
XI. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas	6% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de fusión de predios	6% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII. Por la autorización de relotificación de predios	6% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIV. Por permiso de rotura: a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, $15.00, por M² o fracción; b) De calles revestidas de grava conformada, $20.00, por M² o fracción; c) De concreto asfáltico, $100.00 por M² o fracción;. d) De concreto hidráulico $150.00 por M2 o fracción, y	

e) De guarniciones y banquetas de concreto, $30.00 por M² o fracción.
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura
XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 30% de un salario diario, por M² o fracción, y b) Por escombro o materiales de construcción, 20% de un salario diario, por M² o fracción. c) Por instalación de anuncios luminosos por metro cuadrado o fracción 7% de un salario.
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, $ 5.00 por cada 10 metros lineales o fracción
XVIII. Por certificación de medidas de predios urbanos o suburbanos, por cada metro lineal o fracción del perímetro, 20% de un salario

Articulo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II.	Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

	CONCEPTO	TARIFAS
I.	Por el servicio de mantenimiento, anual,	$ 50.00
II.	Inhumación	$ 60.00
III.	Exhumación	$120.00
IV.	Cremación	Hasta 12 salarios.
V.	Por traslado de cadáveres : a) Dentro del Estado, $ 120.00 b) Fuera del Estado, $ 180.00 c) Fuera del país, $ 500.00	
VI.	Ruptura de fosa,	$ 60.00
VII.	Título de propiedad por cada tramo a) Primer tramo b) Segundo tramo c) Tercer tramo	 $ 350.00 $ 300.00 $ 250.00.
a)	Instalación o reinstalación de monumentos $ 80.00	

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

b)	Ganado vacuno	Por cabeza	$ 75.00
c)	Ganado porcino	Por cabeza	$ 45.00
d)	Ganado ovicaprino	Por cabeza	$ 22.00
e)	Aves	Por cabeza	$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a)	Ganado vacuno,	Por cabeza	$ 10.00
b)	Ganado porcino,	Por cabeza	$ 5.00

COPIA

III. Transporte:

a) Descolgado a vehículo particular, $ 10.00 por res, y $ 3.00 por cerdo;
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, $ 45.00 por res y $ 14.00 por cerdo, y
c) Por el pago de documentos únicos de pieles $ 3.00 por piel.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	$ 7.00
b) Ganado porcino,	En canal	$ 7.00

SECCIÓN QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 1.00 por cada hora o fracción, y
II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de $50.00;

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

a) Cuando la infracción sea pagada dentro de las 24 horas multa de $ 15.00;
b) Después de 24 horas y antes de 72 horas multa de $ 20.00, y
c) Después de las 72 horas se pagará $ 40.00.

SECCIÓN SEXTA
POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes:
a) Eventuales: $5.00 diarios
b) Habituales: hasta $95.00 mensuales.
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupen:

a) En primera zona, hasta $8.00;
b) En segunda zona, hasta $6.00, y
c) En tercera zona, hasta $4.50

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Por examen de aptitud para manejar vehículos,	$ 120.00
II.	Examen médico a conductores de vehículos	$ 150.00
III.	Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	5 salarios
IV.	Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria,	50% de un salario

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO TÓXICOS

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal , cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguiente:

I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:

a) Por cada tanque de 200 litros, $15.00, y
b) Por metro cúbico o fracción, $50.00;
II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00.

COPIA

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $1.00 por M² cada vez que esta se realice por personal del ayuntamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 10 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCIÓN NOVENA
DE COOPERACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCIÓN DÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 29.- Los derechos de piso por ocupación del mercado municipal se cobrarán $ 200.00 por tramo. Los pagos deberán hacerse dentro de los diez primeros dias de cada mes por los interesados directamente en las cajas de la tesorería municipal.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	$1,400.00
II.	En eventos particulares	Por evento	Un salario

CAPÍTULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPÍTULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 36.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPÍTULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPÍTULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 38.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 39.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPÍTULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES
DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 40.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 41.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPÍTULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 42.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de 2 salarios mínimo.

Artículo 43.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará hasta el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica;

a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

COPIA

Artículo 44.- Los contribuyentes del impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, tendrán una bonificación del 10%,de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1º enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 9 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 523

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMÉRITO QUE SERVIRÁN DE BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACIÓN DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMÁS LOCALIDADES ASÍ COMO DE LOS PREDIOS RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para terrenos Urbanos por M² expresados en pesos según su ubicación:

CLAVE	TERRENO	VALOR POR M²
17	CAMPESTRE V	$ 10.00
16	CAMPESTRE IV	$ 20.00
15	CAMPESTRE III	$ 50.00
14	CAMPESTRE II	$100.00
1	CAMPESTRE I	$200.00
3	POPULAR II	$300.00
4	POPULAR I	$450.00
5	INTERÉS SOCIAL II	$300.00
6	INTERÉS SOCIAL I	$400.00
7	MEDIA II	$600.00
8	MEDIA I	$800.00
9	RESIDENCIAL II	$800.00
10	RESIDENCIAL I	$1000.00
24	COMERCIAL IX	$100.00
23	COMERCIAL VIII	$150.00
22	COMERCIAL VII	$250.00
21	COMERCIAL VI	$350.00
20	COMERCIAL V	$500.00
19	COMERCIAL IV	$650.00
18	COMERCIAL III	$850.00
11	COMERCIAL II	$1000.00
12	COMERCIAL I	$1200.00
13	INDUSTRIAL I	$300.00
25	INDUSTRIAL II	$200.00

CLASIFICACIÓN DE ZONAS HOMOGÉNEAS

CAMPESTRE V.-	Predio localizado a más de 3000 mts. de carretera
CAMPESTRE IV.-	Predio localizado entre 1200 mts. a 3000 mts. de carretera
CAMPESTRE III.-	Predio localizado entre 600 mts. a 1200 mts. de carretera
CAMPESTRE II.-	Predios localizados entre 100 mts. y 600 mts. de carretera
CAMPESTRE I.-	Predios localizados frente a carretera y hasta 100 mts. de Carretera
POPULAR II.-	Zona en la cual predomina la construcción clasificada como Habitacional popular
POPULAR I.-	Zona en la cual predomina la construcción clasificada como Habitacional económica
INTERÉS SOCIAL II.-	Predios ubicados fuera de los límites de las áreas urbanas pero con acceso inmediato a carretera o vialidades principales y en la cual predomina la construcción clasificada como habitacional de interés social
INTERÉS SOCIAL I.-	Predio ubicado dentro de los límites de áreas urbanas y en la cual predomina la construcción clasificada como Habitacional interés social

MEDIA II.-	Zona en la cual predomina la construcción clasificada comohabitacional regular
MEDIA I.-	Zona en la cual predomina la construcción clasificada como habitacional media.
RESIDENCIAL II.-	Zona en la cual predomina la construcción clasificada como habitacional buena.
RESIDENCIAL I.-	Zona en la cual predomina la construcción clasificada como habitacional excelente
COMERCIAL IX.	Zona comercial ubicada en la zona campestre III
COMERCIAL VIII.	Zona comercial ubicada en la zona campestre II
COMERCIAL VII.	Zona comercial ubicada en la zona campestre I
COMERCIAL VI.	Zona comercial ubicada en la zona Popular II
COMERCIAL V.	Zona comercial ubicada en la zona Popular I
COMERCIAL IV.	Zona comercial ubicada en la zona Media II
COMERCIAL III.	Zona comercial ubicada en la zona Media I
COMERCIAL II.-	Zona en la cual predomina la construcción clasificada como Comercio medio
COMERCIAL I.-	Zona en la cual predomina la construcción clasificada como Comercio bueno
INDUSTRIAL. I.	Zona con frente a la vialidad primaria y/o ubicación del sector
INDUSTRIAL II.	Zona con frente a vías secundarias y/o ubicación del sector

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos;

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

FACTORES DE INCREMENTO Y DISMINUCIÓN DEL VALOR PARA TERRENOS URBANOS EN CUANTO A SU FORMA:

LOTE O PREDIO **FACTOR**
REGULAR..... 1.00
IRREGULAR.....0.90
ESQUINA.....1.20

PREDIO REGULAR: Es aquel cuya configuración en planta sea aproximadamente rectangular.

PREDIO IRREGULAR: Todo predio que no cumpla la característica anterior.

PREDIO EN ESQUINA: Es aquel que tiene frentes contiguos a dos calles que forman esquina alrededor de la manzana.

B) CONSTRUCCIÓNES
Valores unitarios de Construcción por M² expresados en pesos:

CLAVE	CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN	VALOR POR M²
1	HABITACIONAL DETERIORADO	$ 250.00
2	HABITACIONAL POPULAR	$ 500.00
3	HABITACIONAL ECONÓMICA	$ 800.00
4	HABITACIONAL INTERÉS SOCIAL	$1,000.00
5	HABITACIONAL REGULAR	$1,350.00
6	HABITACIONAL MEDIA	$1,700.00
7	HABITACIONAL BUENA	$2,000.00
8	HABITACIONAL EXCELENTE	$2,600.00
14	COMERCIO ECONÓMICO II	$1,000.00
9	COMERCIO ECONÓMICO I	$1,500.00
10	COMERCIO MEDIO	$2,000.00
11	COMERCIO BUENO	$2,500.00
12	COMERCIO EXCELENTE	$3,000.00
13	INDUSTRIAL MEDIANA	$1,250.00
14	INDUSTRIA LIGERA	$1,000.00
15	INDUSTRIAL ECONÓMICA	$ 800.00
16	INDUSTRIA ALTA	$1,500.00

COPIA

CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIONES

1.- HABITACIONAL DETERIORADO:
(Características Principales)
No tiene cimentación.
Muros de tabique, postes largueros y marcos de madera.
Techos vigas de madera, triplays.
Laminas de cartón o tela.
Piso firme ligeros o tierra apisonada.
Sin servicios.
Los materiales con que se construyen no han tenido mantenimiento y se encuentran deteriorados.

2.- HABITACIONAL POPULAR:
(Características Principales)
No tienen cimentación.
Techos de madera, Lámina o cartón.
Muros de Tabique sobre puestos laminas de cartón o barrotes.
Pisos de cemento o tierra apisonada.
Puertas y ventanas de madera o fierro con cristales o cubiertas por plástico.
Instalaciones eléctricas visibles.
Con uno o más servicios.

3.- HABITACIONAL ECONÓMICA:
(Características Principales)
Cimentación de mampostería.
Techos de material de concreto sin acabado, de lámina o de madera.
Muros de bloque sin acabado o con enjarres de mezcla, con pintura.
También muros de madera regularmente pintados.
Instalaciones eléctricas ocultas o en la mayoría de los casos visibles.
Pisos de cemento o mosaico.
Puertas y ventanas de fierro con cristales.
Acabados exteriores con aplanados de mezcla o sin ella.

4.- HABITACIONAL INTERÉS SOCIAL:
(Características Principales)
Muros de tabique, bloques de cemento o concreto.
Techos y entrepisos de concreto o bóvedas de ladrillo sobre vigas de concreto.
Piso de mosaico o de vinil.
Ventanas de fierro estructural o de aluminio prefabricado.
Puertas de madera mal terminada o de fierro estructural.
Iluminación escasa con instalaciones eléctricas ocultas y en algunos casos visibles Baños con muebles blancos y lambrines de azulejo o con pintura mediana de calidad. Acabados exteriores con aplanados de mezcla o de ladrillo aparente.

5.- HABITACIONAL REGULAR:
(Características Principales)
Muros de bloques de cemento o ladrillo.
Techos y entrepisos de concreto o madera.
Pisos de cemento concreto o mosaico.
Ventana de madera o aluminio prefabricada.
Instalaciones eléctricas visibles.
Baños con muebles blancos.
Acabados interiores sencillos.
Acabado exteriores mínimos.

6.- HABITACIONAL MEDIA:
(Características Principales)
Muros de bloques de cemento o ladrillo.
Techos y entrepisos de concreto o madera.
Pisos de mosaico o terrazo.
Ventanas de fierro estructural o de aluminio prefabricadas.
Puertas de madera o de fierro.
Iluminación normal con instalaciones eléctricas ocultas.
Baños con muebles blancos o de color con lambrines de azulejo.
Acabados interiores con yeso o algún material plástico.
Acabados exteriores con aplanados de mezcla bien pintados, tiroleado rústico con ladrillo decorativo

7.- HABITACIONAL BUENA:
(Características Principales)
Muros de tabique, bloques de cemento o concreto.
Techo y entrepisos de concreto, bóvedas de ladrillo sobre vigas de concreto o de madera tipo americano. Piso de mármol, granito, mosaico de buena calidad o alfombrados.

COPIA

Ventanas de aluminio fierro estructural o de madera bien terminado.
Puertas de madera o fierro estructural.
Iluminación normal con instalación eléctrica oculta.
Baños con muebles de color, azulejo de piso a techo.
Acabados interiores bien terminados con pintura de buena calidad y
Algunos.
Recubrimientos de piedra, ladrillo decorativo o similares.
Instalaciones de lujo (aire acondicionado, portón eléctrico, alarma Antirrobos etc.)

8.- HABITACIONAL EXCELENTE:
(Características Principales)
Muros de tabique, block de cemento o concreto.
Techos y entrepisos de concreto o bóveda de ladrillo o de madera tipo americano.
Pisos de mármol parquet, alfombra o madera.
Ventanas de madera de buena calidad o de aluminio bien terminadas.
Iluminación profusa con instalación eléctrica oculta y apagadora sensoriales con placas decorativas.
Baños con muebles de color y azulejo de piso a techo.
Acabados interiores bien terminados, muros laminados de plástico o de corcho acústico decorativos, pintura de buena calidad, zoclos de madera o del mismo material del piso, algunas molduras o medallones.
Acabados exteriores bien terminados con pintura de buena calidad,
Algunos recubrimientos de piedra ladrillo o mármol, azulejo o similares, herrería de buena calidad.
Centro de cómputo para optimizar y regular un sistema de fuerza interrumpible, aire acondicionado, control de acceso, detección y extinción de incendios.
Espacios abiertos cuidados, como son jardines, albercas, canchas deportivas, fuetes, palapas.

9.- COMERCIO ECONÓMICO:
(Características Principales)
Cimentación de mampostería, concreto ciclópeo y block relleno.
Muros de carga de ladrillo, block y adobe.
Techos de láminas galvanizada, lamina de asbesto o loza aplanadas de yeso o mezcla sin acabado y pintura o cal directa instalaciones mínimas Iluminación y saneamiento.

10.- COMERCIO MEDIO:
(Características Principales)
Cimentación de mampostería, concreto ciclópeo y block relleno.
Muros de carga de ladrillo, block o adobe.
Techos de terrado, lamina galvanizada, lamina de asbesto o losa.
Aplanados de yeso o mezcla acabados discretos y pintura o cal directas.
Instalaciones elementales en cuanto a iluminación y saneamiento.

11.- COMERCIO BUENO:
(Características Principales)
Elementos Estructurales a base de castillos y cerramientos.
imentación de mampostería, concreto ciclópeo, rodapié de block relleno y dala de desplante de concreto armado.
Muros de ladrillo o block.
Techos de Losa de concreto, sólidas o aligeradas.
Aplanados de yeso y mezcla regeado o base de materiales artificiales.
Acabados medios con texturas y pintura vinílicas o esmalte.
Edificaciones con proyectos definidos o funcionales y de calidad.

12.- COMERCIO EXCELENTE:
(Características Principales)
Materiales de buena calidad controlados y de primera.
Elementos estructurales con castillos, cerramientos trabes y columnas.
Cimentación de zapatas corridas, zapatas aisladas o cimentación de cajón
Muros de block y ladrillo.
Techos de losa azotea con molduras.
Aplanados texturizados con pintura vinílica, esmalte o barniz.
Pisos de cerámica de calidad, parquet, alfombras y mármol.
Instalaciones ocultas y diversificadas.
Divisiones internas de elementos artificiales con terminados de madera, tapiz o conglomerados.
Pisos con terminados a base de loseta, piedras artificiales o alfombras.
Equipos especiales como son de seguridad, clima central etc.

13.- INDUSTRIA MEDIANA:
(Características Principales)
Cimentación sólida con elementos estructurales de apoyo combinados.
Techos de láminas diversas.
Instalaciones de todo tipo visibles.
Pisos de concreto antiderrapante.

COPIA

14.- INDUSTRIA LIGERA:
(Características Principales)
Elementos estructurales básicos, con elementos de apoyo visibles.
Iluminación natural y artificial y básica.
Instalaciones básicas muy generales.
Edificaciones con proyectos someros y repetitivos.

15.- INDUSTRIA ECONÓMICA:
(Características Principales)
Cimentación con zapatas aisladas
Estructura metálica, columnas y techumbre de láminas
Muros de block de concreto con tres o dos lados abiertos
Piso de cemento pulido o tierra apisonada
Instalaciones eléctricas visibles

16.- INDUSTRIA ALTA:
(Características Principales)
Proyectos arquitectónicos exclusivos con gran funcionalidad, cimentación sólida y con elementos estructurales de apoyo combinados.
Muros de block de paneles de concreto o laminas sobre estructuras.
Trabes de concreto, lamina galvanizada o asbesto, con aislamiento térmico.
Acabados interiores y exteriores bien aplanados con mezcla o yeso bien pintados.
Pisos de cemento pulido, mosaico.
Instalaciones eléctricas entubadas ocultas.
Tienen instalaciones especiales como calefacción central, refrigeración, equipos contra incendios.

LOS VALORES UNITARIOS DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANTERIORES SE DEMERITARÁN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACIÓN:

FACTORES DE DÉMERITO

TIPO	ESTADO DE CONSERVACIÓN	FACTOR
1	BUENO O NUEVO	1.00
2	REGULAR	0.85
3	MALO	0.70
4	RUINOSO	0.30

BUENO.- Es aquella en que por razón del tiempo en que se efectuó la construcción, ésta ha sufrido un deterioro natural a pesar de haber tenido un mantenimiento adecuado.

REGULAR.- Es aquella en la cual la construcción no ha tenido mantenimiento o este ha sido deficiente, provocando una apariencia deteriorada en todos sus pisos o fachadas así como en sus instalaciones eléctricas, hidráulicas y especiales en sus elementos complementarios, tales como herrería, carpintería, vidriería.

MALA.- Es aquella en la cual la construcción además de presentar deterioros, tiene problemas adicionales por ausencia total de mantenimiento y un uso, que se puede apreciar por la destrucción parcial de todos los elementos constructivos, instalaciones, acabados complementarios, pero continúa siendo habitable, aún cuando sea en condiciones precarias.

RUINOSO.- Es aquella en la cual la construcción por su estado o conservación representa un riesgo grave y no es recomendable su habitabilidad.

II. PREDIOS SUBURBANOS

Valores unitarios para terrenos suburbanos por M² expresados en pesos

CLAVE DE USO DE SUELO	USO DE SUELO	VALOR UNITARIO POR M²
9025	SUBURBANO CAMPESTRE V	$ 10.00
9050	SUBURBANO CAMPESTRE IV	$ 20.00
9100	SUBURBANO CAMPESTRE III	$ 50.00
9200	SUBURBANO CAMPESTRE II	$ 100.00
9300	SUBURBANO CAMPESTRE I	$ 200.00
9350	SUBURBANO RESIDENCIAL II	$ 800.00
9370	SUBURBANO COMERCIAL V	$ 500.00
9380	SUBURBANO COMERCIAL IV	$ 650.00
9390	SUBURBANO COMERCIAL III	$ 850.00
9400	SUBURBANO COMERCIAL II	$ 1,000.00
9500	SUBURBANO COMERCIAL I	$ 1,200.00
9600	SUBURBANO INDUSTRIAL I	$ 300.00
9650	SUBURBANO INDUSTRIAL II	$ 200.00
9700	SUBURBANO POPULAR I	$ 450.00
9750	SUBURBANO POPULAR II	$ 300.00
9800	SUBURBANO MEDIA I	$ 800.00
9900	SUBURBANO MEDIA II	$ 600.00

PREDIOS SUBURBANO
(Características Principales)

Aquel ubicado en áreas adyacentes o periféricas con acceso inmediato a carreteras o vialidades principales y referidas a la Tabla de Valores Unitarios de Terrenos, y aún dentro de las Zonas Homogéneas Urbanas.

La tabla de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano.

III. PREDIOS RÚSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

CLAVE DE USO SUELO	USO DE SUELO	VALOR POR HA.
3540	AGOSTADERO A MAS DE 10 KM . DE LA ZONA URBANA O INDUSTRIAL	$ 600.00
3530	AGOSTADERO ENTRE 6 Y 10 KM DE LA ZONA URBANA O INDUSTRIAL	$ 1,200.00
3520	AGOSTERO ENTRE 4 Y 6 KM DE LA ZONA URBANA O INDUSTRIAL	$ 2,000.00
1730	AGOSTADERO ENTRE 2 Y 4 KM DE LA ZONA URBANA O INDUSTRIAL	$ 4,000.00
1720	RADIO DE 2 KM A LIBRAMIENTO O CARRETERAS CON DESARROLLO BAJO	$ 10,000.00
1710	RADIO DE 2 KM A LIBRAMIENTO O CARRETERAS CON DESARROLLO MEDIO	$ 20,000.00
2800	RADIO DE 2 KM A LIBRAMIENTO O CARRETERAS CON DESARROLLO ALTO	$ 40,000.00
2700	RADIO DE 2 KM DE LA ZONA URBANA O INDUSTRIAL CON DESARROLLO BAJO	$ 60,000.00
2600	RADIO DE 2 KM DE LA ZONA URBANA O INDUSTRIAL CON DESARROLLO MEDIO	$ 80,000.00
2500	RADIO DE 2 KM DE LA ZONA URBANA O INDUSTRIAL CON DESARROLLO ALTO	$ 100,000.00
2400	PREDIOS A UN RADIO DE 1 KM DE LA ZONA URBANA O INDUSTRIAL	$ 200,000.00
2300	PREDIOS A UN RADIO DE 500 MTS DE LA ZONA URBANA O INDUSTRIAL	$ 400,000.00
2200	PREDIOS COLINDANTES A LA ZONA URBANA O INDUSTRIAL	$ 800,000.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMÉRITO DEL VALOR PARA TERRENOS RÚSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACIÓN:

		FACTOR
	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.60

D) TERRENOS CON EROSIÓN:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFÍA:

	Semiplana	0.95

COPIA

	Inclinada media	0.90
	Inclinada fuerte	0.85
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACIÓN:

Colindantes a caminos Federales y Estatales.	1.10
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.05
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de Comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACIÓN JURÍDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA.	1.00
EJIDAL	0.60
POSESIÓN	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Ùnico.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 10 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los once días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 524

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de **NUEVO LAREDO** del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:
I. IMPUESTOS:	**$ 65,020,000.00**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$ 53,000,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$ 11,500,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos públicos	$ 520,000.00
II. DERECHOS:	**$ 19,380,000.00**
a) Certificados , certificaciones, copias certificadas.	$ 1,500,000.00
b) Servicios catastrales, planificación, urbanización, pavimentación. Peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	$ 10,500,000.00
c) Panteones.	$ 850,000.00
d) Rastro.	$ 460,000.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública.	$ 570,000.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	$ 2,200,000.00
g) Alumbrado público.	$ 0.00
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.	$ 0.00
i) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.	$ 0.00
j) De cooperación para la ejecución de obras de interés público.	$ 1,650,000.00
k) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles.	$ 350,000.00
l) Mercados y centrales de abasto.	$ 0.00
m) Tránsito y vialidad.	$ 1,300,000.00
n) Seguridad pública.	$ 0.00
o) Protección civil.	$ 0.00
p) Casa de la Cultura	$ 0.00
q) Asistencia y salud pública.	$ 0.00
r) Por servicios en materia ecológica y protección ambiental.	$ 0.00

III. PRODUCTOS:	**$ 600,000.00**
IV. PARTICIPACIONES:	**$ 782,000,000.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$ 1,000,000.00**
VI. ACCESORIOS:	**$ 20,491,000.00**
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$ 0.00**
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	**$ 156,918,000.00**
IX. OTROS INGRESOS:	**$ 144,621,342.00**
T O T A L	**$1,190,030,342.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos de el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 4.0% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de

los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el Artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPÍTULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 9º .- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

I. Predios urbanos con edificaciones.	1.38 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones.	1.38 al millar
III. Predios rústicos.	2.5 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos).	2.76 al millar
V. Predios urbanos de uso industrial.	2.76 al millar

VI. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará la tasa prevista en la fracción IV.

VII. Los adquirientes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de tres años a partir de la contratación de la operación, pagarán un 100% más del impuesto, al término de ese tiempo.

VIII. Los fraccionadores autorizados pagarán el 100% de aumento al impuesto, por los predios no vendidos en un plazo de tres años a partir de la autorización oficial de la venta.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10 .- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:
I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas.
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.
III. Servicio de panteones.
IV. Servicio de rastro.
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos.
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.
VII. Servicio de alumbrado público.
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público.
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.
XI. Por la expedición de la constancia en materia del uso de la construcción o edificación y de las distancias para establecimientos de bebidas alcohólicas.
XII. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil.
XIII. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

COPIA

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCIÓN PRIMERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta cinco salarios mínimos. A excepción de los derechos contenidos en la fracción XII del Artículo 12.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN, PAVIMENTACIÓN, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales a solicitud del propietario se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES

a) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

1) Urbanos, suburbanos y rústicos, sobre el valor catastral, 2 al millar;

2) Formas valoradas, 12% de un salario mínimo.

b) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario mínimo.

c) Elaboración de manifiestos, un salario mínimo

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, causará de uno hasta cinco salarios mínimos, y

b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, dos salarios mínimos.

III. AVALÚOS PERICIALES:

a) Presentación de solicitud de avalúo pericial, un salario mínimo.

b) Sobre el valor de los mismos, 2 al millar, sin que el costo sea menor que dos salarios mínimos.

IV. SERVICIOS TOPOGRÁFICOS:

a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario mínimo.

b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario mínimo;

2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario mínimo;

3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario mínimo;

4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 50% de un salario mínimo.

c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios mínimos.

d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios mínimos.

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario mínimo.

e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios mínimos;

2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario mínimo.

3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario mínimo

f) Localización y ubicación del predio:

1.- Dos salarios mínimos, en gabinete, y

2.- De cinco a diez salarios mínimos, verificación en territorio según distancia y sector.

V.- SERVICIOS DE COPIADO

a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios mínimos.

2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario mínimo.

b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario mínimo.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN

Artículo 15.- Los derechos por lo servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial para casas o edificios	1 salario mínimo
II. Por licencias de uso o cambio de uso del suelo:	
a) De 0.00 a 500m2 de terreno,	12 salarios mínimos

b) Más de 500 hasta 1,000 m2 de terreno,	30 salarios mínimos
c) Más de 1,000 hasta 2,000 m2 de terreno,	50 salarios mínimos
d) Más de 2,000 hasta 5,000 m2 de terreno,	70 salarios mínimos
e) Más de 5,000 hasta 10,000 m2 de terreno,	100 salarios mínimos
f) Mayores de 10,000 m2 de terreno,	300 salarios mínimos
III. Por el estudio y licencia de construcción de uso habitacional**:**	
a) Hasta 100 m2,	11% de un salario mínimo, por m2 o fracción
b) Mayores de 100 m2.	15% de un salario mínimo, por M2 o fracción
IV. Por estudio y licencia de construcción de uso industrial o comercial.	20% de un salario mínimo, por M2 o fracción
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación,	5 salarios mínimos
VI. Por licencias de remodelación.	20% de un salario mínimo, por M2 o fracción.
VII. Por licencia para demolición de obras.	11% de un salario mínimo, por M2 o fracción
VIII. Por dictamen de factibilidad del uso del suelo.	10 salarios mínimos
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación.	10 salarios mínimos
X. Por la autorización de subdivisión de predios que no requieran del trazo de vías públicas, sin que exceda de 300 salarios mínimos.	3% de un salario mínimo, por M2 o fracción de la superficie total
XI. Por la autorización de fusión de predios.	3% de un salario mínimo, por M² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios.	3% de un salario mínimo, por M² o fracción de la superficie total.
XIII. Por licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción.	10% de un salario mínimo , por M3
XIV. Por permiso de rotura: a) De calles revestidas de grava conformada, un salario mínimo, por M² o fracción, b) De concreto hidráulico o asfáltico, 4 salarios mínimos, por M² o fracción, c) De guarniciones y banquetas de concreto, 50% de un salario mínimo, por M² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.	
XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 2 salarios mínimos, por M² por cada día, b) Por escombro o materiales de construcción**,** un salario mínimo, por M² por día**.**	
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción.	10 salarios mínimos
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos.	25% de un salario mínimos, cada M. lineal en su(s) colindancia(s) a la calle
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos.	15% de un salario mínimos, cada M. Lineal o fracción del perímetro
XIX. Para la elaboración de croquis:	

COPIA

a). Croquis para trámite de uso del suelo en hoja tamaño doble carta y cuya construcción sea hasta 100 metros cuadrados,	10 salarios mínimos
b) Croquis para trámite de subdivisión en hoja tamaño doble carta y superficie de terreno hasta 5,000 metros cuadrados,	8 salarios mínimos
c) Croquis para licencia de construcción.	50% de un salario mínimo, por M2
XX. Impresión de planos en ploter, copia de planos y copias de documentos tamaño carta:	
a). Impresión de plano a color en ploter con dimensiones de:	
1.- 91.00 x 91.00 cms,	10 salarios mínimos
2.- 91.00 x 165.10 cms., a color,	15 salarios mínimos
3.- 91.44 x 60.96 cms., a color y/o blanco y negro,	5 salarios mínimos
4.- Copias de planos hasta con dimensiones de 60 x 90 cms.,	1 salario mínimo
5.- Copia de documento referente a planes parciales, planes directores, Leyes y Reglamentos.	30 salarios mínimos
XXI. Levantamientos geográfico y posicionamiento satelital:	
a). Levantamiento georeferenciado,	50 salarios mínimos, por vértice
b). Verificación de coordenadas GPS con dos puntos de la poligonal como máximo.	50 salarios mínimos
XXII. Levantamiento topográfico.	
a) Levantamiento topográfico con teodolito y cinta sin incluir limpieza y desmonte hasta 5 hectáreas,	25 salarios mínimos por hectárea
b) Levantamiento topográfico con teodolito y cinta sin incluir limpieza y desmonte desde 5 hasta 10 hectáreas,	15 salarios mínimos por hectárea
c) Levantamiento topográfico con teodolito y cinta sin incluir limpieza y desmonte desde 10 hectáreas en adelante,	11 salarios mínimos por hectárea
d) Renta de equipo incluyendo trabajo de gabinete,	10 salarios mínimos por hectárea
e) Impresión de planos blanco y negro de 60 x 90 cms. ,	3 salarios mínimos por plano
f) Impresión de planos a color de 60 x 90 cms. ,	5 salarios mínimos por plano
g) Copias de planos blanco y negro de 60 x 90 cms. ,	2 salarios mínimos por plano
h) Remarcado de marcas y vértices, localización y ubicación del predio,	10 salarios mínimos por hectárea
I) Dibujo de planos topográficos urbanos y suburbanos.	10 salarios mínimos por cada plano

Articulo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 8 salarios mínimos. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los derechos por autorización de fraccionamientos se causarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos.	50 salarios mínimos
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo.	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías.	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.
IV. Por dictamen de rasantes**.**	$0.40 por M2 del área vendible.

COPIA

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicios de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Inhumación.	10 salarios mínimos.
II. Exhumación.	20 salarios mínimos
III. Reinhumación.	5 salarios mínimos
IV. Traslado de restos.	5 salarios mínimos
V. Derechos de perpetuidad.	40 salarios mínimos
VI. Reposición de título.	20 salarios mínimos.
VII. Localización de lote.	5 salarios mínimos.
VIII. Por uso de abanderamiento y escolta.	10 salarios mínimos.
IX. Construcción: a. Con gaveta, b. Sin gaveta, c. Monumento.	 10 salarios mínimos 5 salarios mínimos 5 salarios mínimos.

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

TARIFAS

I.- Matanza, descuero, limpieza y tiro de desechos, 5 salarios mínimos, por cabeza, bovinos.
II.- Matanza, uso de caldera, limpieza y tiro de desechos, 3.5 salarios mínimos, por cabeza, porcinos.
III.- Matanza, descuero, limpieza y tiro de desechos, 2.5 salarios mínimos, por cabeza, ovinos.
IV.- Matanza, descuero, limpieza y tiro de desechos, 1.5 salarios mínimos, por cabeza, caprinos.
V.- Por uso de instalaciones:
a) Por piel, $ 5.00,
b) Por canal de bovino, $ 10.00,
c) Por canal de porcino, $ 5.00,

SECCIÓN QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $ 2.00 por cada hora o fracción, o $ 5.00 por tres horas.
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios mínimos.
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 25% de un salario mínimo, por hora o fracción, y un salario mínimo por día.
IV. por permiso de estacionamiento mensual, 5 salarios mínimos.
Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
a) Se cobrará por multa, hasta 5 salarios mínimos,
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%,
c) En el caso de no cubrir su pago después de 24 horas, se cobrará el 4% de un salario mínimo,
d) A los 30 días se procederá a realizar el procedimiento de ejecución, de acuerdo al Código Fiscal del Estado, cobrándose los accesorios que estipula el primer párrafo del artículo 145 de dicho ordenamiento legal;
e) Por servicios de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones, por cada vehículo, causarán 6 salarios mínimos,
f) Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día un salario mínimo.

SECCIÓN SEXTA
POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES
O CON PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Los comerciantes ambulantes:
a) Eventuales, un salario mínimo diario,
b) Habituales, de 5 a 25 salarios mínimos mensuales,
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto, sin exceder de 3 metros cuadrados:

a) En primera zona, 10% de un salario mínimo por metro cuadrado,
b) En segunda zona, 6% de un salario mínimo por metro cuadrado,
c) En tercera zona, 4% de un salario mínimo por metro cuadrado.

Si el comerciante deja de pagar por 3 meses consecutivos, perderá los derechos que tenga del lugar, y no volverá a ser utilizado.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos.	$ 50.00
II. Examen médico a conductores de vehículos.	$ 135.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria.	6 salarios mínimos
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	1 salario mínimo
V. Por el uso de vías municipales en la carga y descarga en el siguiente horario de 6:00 a 10:00 horas:	
a) Camiones que no excedan de 15 toneladas,	48 salarios anuales
b) Vehículos foráneos,	1 salario mínimo por día
c) Los negocios que utilicen los vehículos de arrastre o grúas para uso exclusivo para su actividad.	24 salarios mínimos anuales

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO TÓXICOS

Artículo 24.- Los derechos por servicio de recolección de residuos sólidos no tóxicos lo pagarán las personas físicas o morales que se dediquen o ejerzan una actividad comercial e industrial. Para recibir el mencionado servicio municipal, debe mediar convenio entre las partes. Las cuotas mensuales serán establecidas por el Cabildo Municipal, de conformidad a los volúmenes diarios generados por residuo.

El concepto por uso del relleno sanitario para la disposición de los residuos sólidos generados en establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicio, transportada en vehículos de estos usuarios o de la concesionaria, será a favor del Municipio, tomando como base la diferencia entre el cobro por disposición por particulares menos el cobro por disposición el Municipio, en el entendido, que el cobro que se menciona en el presente párrafo, se aplicará a los generadores de residuos sólidos no peligrosos, que dispongan en el relleno sanitario como mínimo, una tonelada o más.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Los propietarios de predios baldíos ubicados dentro de la zona urbana, deberán efectuar el desmonte, deshierbe y limpieza de su inmueble (conservarlos limpios). En caso de incumplimiento, el Municipio podrá efectuar el servicio de limpieza, debiendo el propietario cubrir el costo que representa al Municipio la prestación de este servicio conforme a la siguiente tarifa:

I. $ 2.70 por metro cuadrado exclusivamente el desmonte.
II. $ 7.16 por metro cuadrado, tratándose de desmonte, carga y acarreo.
III. $ 2.25 por metro cuadrado, cada uno de los siguientes conceptos:
a) Aplicación de herbicidas, plaguicidas y raticidas.
IV. $ 35.00 por metro cúbico, recolección de escombros generados por particulares.

Para los efectos de este Artículo, por predio baldío, se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazo de calles, y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua y energía eléctrica. Tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad para considerarse baldíos deberán encontrarse ocupados más del 50% de los lotes del fraccionamiento.

COPIA

Durante los meses de Abril y Mayo, el Municipio notificará a los omisos que a partir del mes de junio, el Municipio podrá iniciar los trabajos respectivos, y que en tal eventualidad, deberán cubrir los derechos previstos por este concepto.

SECCIÓN NOVENA
DE COOPERACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I. Instalación de alumbrado público.
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
III. Construcción de guarniciones y banquetas.
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes.
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCIÓN DÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:
I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios mínimos.
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 12.49 salarios mínimos.
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 18.75 salarios mínimos.
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 37.5 salarios mínimos.
V. Dimensiones de más de 8.00 hasta 12.00 metros cuadrados, incluyendo panorámicos, 75 salarios mínimos.
VI. Para mayores de 12.00 metros cuadrados incluyendo panorámicos, $ 200.00 por metro cuadrado adicional.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS

Artículo 29.- El pago de la constancia del uso de suelo y la construcción para establecimientos de expendios de bebidas alcohólicas, será el 10% del valor de los derechos que cobre el Estado por la expedición de la licencia.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil.	De 30 hasta 300 salarios mínimos.

CAPÍTULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPÍTULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 32.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPÍTULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos.
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPÍTULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento.
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Buen Gobierno.
Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 35.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPÍTULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales.
III.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 37.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPÍTULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 38.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de acuerdo a lo siguiente:

I. Cuatro salarios mínimos, para zonas populares y campestres.
II. Seis salarios mínimos, para las zonas, media e interés social.
III. Diez salarios mínimos, para zona residencial.
IV. Doce salarios mínimos, para comercial e industrial.

Artículo 39.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica:
a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad,
b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar,
c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 40.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril podrán obtener una bonificación del 15%, 15%, 8% y 7%, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima**.**

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 41.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el Artículo 129 del citado ordenamiento, el Municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera**:**
a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 60% al valor catastral;
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 60% al valor catastral.

COPIA

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1º. enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 10 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los once días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 567

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMÉRITO QUE SERVIRÁN DE BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACIÓN DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMÁS LOCALIDADES ASÍ COMO DE LOS PREDIOS RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Altamira, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:
CORREDOR DE VALOR

CLAVE	DESCRIPCION	ORI	LOC	SEC	MZA	VALOR UNIT/M²
1000	BLVD. ALLENDE ENTRE MINA E HIDALGO	N	1	2	2	$ 1120
1001	BLVD. ALLENDE ENTRE MINA Y MORELOS	N	1	2	3	1120
1002	BLVD. ALLENDE ENTRE MINA E HIDALGO	S	1	1	22	1120
1003	BLVD. ALLENDE ENTRE HIDALGO Y MORELOS	S	1	1	23	1120
1004	BLVD. ALLENDE ENTRE MORELOS Y MATAMOROS	N	1	2	4	800
1005	BLVD. ALLENDE ENTRE MORELOS Y MATAMOROS	S	1	1	24	800
1006	BLVD. ALLENDE ENTRE MATAMOROS Y TAMAULIPAS	N	1	2	5	640
1007	BLVD. ALLENDE ENTRE MATAMOROS Y TAMAULIPAS	S	1	1	25	640
1008	BLVD. ALLENDE ENTRE TAMAULIPAS Y CARR. AL PTO.	N	1	2	6	480
1009	BLVD. ALLENDE ENTRE TAMAULIPAS Y CARR. AL PTO.	S	1	3	26	480
1010	BLVD. ALLENDE ENTRE MINA Y GUERRERO	N	1	2	35	800
1011	BLVD. ALLENDE ENTRE MINA Y GUERRERO	S	1	1	21	800
1012	BLVD. ALLENDE ENTRE MINA Y GUERRERO	N	1	2	1	640
1013	BLVD. ALLENDE ENTRE MINA Y GUERRERO	S	1	3	1	640
1014	HIDALGO ENTRE ALLENDE Y ALTAMIRA	E	1	2	2	1280
1015	HIDALGO ENTRE ALLENDE Y ALTAMIRA	O	1	2	3	1280
1016	HIDALGO ENTRE ALTAMIRA E ITURBIDE	E	1	2	8	1120
1017	HIDALGO ENTRE ALTAMIRA E ITURBIDE	O	1	2	9	1120
1018	HIDALGO ENTRE ITURBIDE Y CAPITAN PEREZ	E	1	2	14	880
1019	HIDALGO ENTRE ITURBIDE Y CAPITAN PEREZ	O	1	2	15	880
1020	HIDALGO ENTRE CAPITAN PEREZ Y QUINTERO	E	1	2	20	640
1021	HIDALGO ENTRE CAPITAN PEREZ Y QUINTERO	O	1	2	21	640
1022	HIDALGO ENTRE QUINTERO Y BENITO JUAREZ	E	1	2	26	400
1023	HIDALGO ENTRE QUINTERO Y BENITO JUAREZ	O	1	2	27	400
1024	HIDALGO ENTRE BENITO JUAREZ Y LAGUNA	E	1	2	31	300
1025	HIDALGO ENTRE BENITO JUAREZ Y LAGUNA	O	1	2	32	300
1026	FCO JAVIER MINA ENTRE ALLENDE Y ALTAMIRA	E	1	2	1	640
1027	FCO JAVIER MINA ENTRE ALLENDE Y ALTAMIRA	O	1	2	2	640
1028	FCO JAVIER MINA ENTRE ALTAMIRA E ITURBIDE	E	1	2	7	480
1029	FCO JAVIER MINA ENTRE ALTAMIRA E ITURBIDE	O	1	2	8	480

1030	FCO JAVIER MINA ENTRE ITURBIDE Y CAPITAN PEREZ	E	1	2	13	400
1031	FCO JAVIER MINA ENTRE ITURBIDE Y CAPITAN PEREZ	O	1	2	14	400
1032	FCO JAVIER MINA ENTRE CAP PEREZ Y QUINTERO	E	1	2	19	375
1033	FCO JAVIER MINA ENTRE CAP PEREZ Y QUINTERO	O	1	2	20	375
1034	FCO JAVIER MINA ENTRE QUINTERO Y BENITO J	E	1	2	25	350
1035	FCO JAVIER MINA ENTRE QUINTERO Y BENITO J	O	1	2	26	350
1036	FCO JAVIER MINA ENTRE BENITO JUAREZ Y LAGUNA	E	1	2	30	300
1037	FCO JAVIER MINA ENTRE BENITO JUAREZ Y LAGUNA	O	1	2	31	300
1038	BLVD ALLENDE ENTRE PROL ALLENDE Y ZARAGOZA	E	1	3	3	720
1039	BLVD ALLENDE ENTRE OCAMPO Y GUERRERO	O	1	1	20	720
1040	BLVD ALLENDE ENTRE ZARAGOZA Y OCAMPO	O	1	1	14	720
1041	BLVD ALLENDE ENTRE CARRANZA Y ZARAGOZA	O	1	1	6	640
1042	BLVD ALLENDE ENTRE ZARAGOZA Y OCAMPO	E	1	3		640
1043	BLVD ALLENDE ENTRE AVE FFFCC Y V. CARRANZA	O	1	1	3	560
1044	BLVD ALLENDE ENTRE MEDANO Y V. CARRANZA	E	1	3		560
1045	BLVD ALLENDE ENTRE FFCC Y MEDANO	E	1	3		560
1046	BLVD ALLENDE ENTRE ARBOL GRANDE Y AVE FFCC	O	1	1	1	480
1047	BLVD ALLENDE ENTRE ALTAMIRA Y AVE FFCC	E	1	3		480
1048	PROL ALLENDE ENTRE G. VICTORIA Y V. GUERRERO	S	1	3	1	400
1049	PROL ALLENDE ENTRE G. VICTORIA Y V. GUERRERO	N	1	3	4	400
1050	ALTAMIRA ENTRE G. VICTORIA Y V. GUERRERO	S	1	3	4	480
1051	ALTAMIRA ENTRE G. VICTORIA Y V. GUERRERO	N	1	3	7	480
1052	ALTAMIRA ENTRE V. GUERRERO Y FCO J MINA	S	1	2	1	480
1053	ALTAMIRA ENTRE V. GUERRERO Y FCO J MINA	N	1	2	7	480
1054	ALTAMIRA ENTRE FCO J MINA E HIDALGO	S	1	2	2	640
1055	ALTAMIRA ENTRE FCO J MINA E HIDALGO	N	1	2	8	640
1056	ALTAMIRA ENTRE HIDALGO Y MORELOS	S	1	2	3	640
1057	ALTAMIRA ENTRE HIDALGO Y MORELOS	N	1	2	9	640
1058	ALTAMIRA ENTRE MORELOS Y MATAMOROS	S	1	2	4	480
1059	ALTAMIRA ENTRE MORELOS Y MATAMOROS	N	1	2	10	480
1060	ALTAMIRA ENTRE MATAMOROS Y TAMAULIPAS	S	1	2	5	350
1061	ALTAMIRA ENTRE MATAMOROS Y TAMAULIPAS	N	1	2	11	350
1062	ALTAMIRA ENTRE TAMAULIPAS Y CARR. A TAMPICO	S	1	2	6	350
1063	ALTAMIRA ENTRE TAMAULIPAS Y CARR A TAMPICO	N	1	2	12	350
1064	ITURBIDE ENTRE TAMAULIPAS Y CARR A TAMPICO	S	1	2	12	300
1065	ITURBIDE ENTRE TAMAULIPAS Y CARR A TAMPICO	N	1	2	18	300
1066	ITURBIDE ENTRE TAMAULIPAS Y MATAMOROS	S	1	2	11	300
1067	ITURBIDE ENTRE TAMAULIPAS Y MATAMOROS	N	1	2	17	300
1068	ITURBIDE ENTRE MATAMOROS Y MORELOS	S	1	2	10	360
1069	ITURBIDE ENTRE MATAMOROS Y MORELOS	N	1	2	16	360
1070	ITURBIDE ENTRE MORELOS E HIDALGO	S	1	2	9	480
1071	ITURBIDE ENTRE MORELOS E HIDALGO	N	1	2	15	480
1072	ITURBIDE ENTRE HIDALGO Y FCO J MINA	S	1	2	8	480
1073	ITURBIDE ENTRE HIDALGO Y FCO J MINA	N	1	2	14	480
1074	ITURBIDE ENTRE FCO J MINA Y V. GUERRERO	S	1	2	7	450
1075	ITURBIDE ENTRE FCO J MINA Y V. GUERRERO	N	1	2	13	450
1076	ITURBIDE ENTRE V. GUERRERO Y GPE. VICTORIA	S	1	3	7	400
1077	ITURBIDE ENTRE V. GUERRERO Y GPE. VICTORIA	N	1	3	10	400
1078	ITURBIDE ENTRE GPE VICTORIA Y PRIV No. 1	S	1	3	6	350
1079	ITURBIDE ENTRE GPE VICTORIA Y PRIV No. 1	N	1	3	9	350
1080	ITURBIDE ENTRE PRIV No. 1 Y FUNDO LEGAL	S	1	3	5	350
1081	ITURBIDE ENTRE PRIV No. 1 Y FUNDO LEGAL	N	1	3	8	350
1082	CAPITAN PEREZ ENTRE PRIV No. 1 Y FUNDO LEGAL	S	1	3	8	300
1083	CAPITAN PEREZ ENTRE PRIV No. 1 Y FUNDO LEGAL	N	1	3	11	300
1084	CAPITAN PEREZ ENTRE PRIV No. 1 Y GPE VICTORIA	S	1	3	9	300
1085	CAPITAN PEREZ ENTRE PRIV No. 1 Y GPE VICTORIA	N	1	3	12	300

1086	CAPITAN PEREZ ENTRE G VICTORIA Y V GUERRERO	S	1	3	10	350
1087	CAPITAN PEREZ ENTRE G VICTORIA Y V GUERRERO	N	1	3	13	350
1088	CAPITAN PEREZ ENTRE V GUERRERO Y FCO J MINA	S	1	2	13	400
1089	CAPITAN PEREZ ENTRE V GUERRERO Y FCO J MINA	N	1	2	19	400
1090	CAPITAN PEREZ ENTRE FCO J MINA E HIDALGO	S	1	2	14	560
1091	CAPITAN PEREZ ENTRE FCO J MINA E HIDALGO	N	1	2	20	560
1092	CAPITAN PEREZ ENTRE HIDALGO Y MORELOS	S	1	2	15	600
1093	CAPITAN PEREZ ENTRE HIDALGO Y MORELOS	N	1	2	21	600
1094	CAPITAN PEREZ ENTRE MORELOS Y MATAMOROS	S	1	2	16	400
1095	CAPITAN PEREZ ENTRE MORELOS Y MATAMOROS	N	1	2	22	400
1096	CAPITAN PEREZ ENTRE MATAMOROS Y TAMAULIPAS	S	1	2	17	350
1097	CAPITAN PEREZ ENTRE MATAMOROS Y TAMAULIPAS	N	1	2	23	350
1098	CAPITAN PEREZ ENTRE TAMAULIPAS Y LAGUNA	S	1	2	18	300
1099	CAPITAN PEREZ ENTRE TAMAULIPAS Y LAGUNA	N	1	2	24	300
1100	QUINTERO ENTRE TAMAULIPAS Y LAGUNA	S	1	2	24	300
1101	QUINTERO ENTRE MATAMOROS Y TAMAULIPAS	S	1	2	23	350
1102	QUINTERO ENTRE MATAMOROS Y LAGUNA	N	1	2	29	350
1103	QUINTERO ENTRE MORELOS Y MATAMOROS	S	1	2	22	400
1104	QUINTERO ENTRE MORELOS Y MATAMOROS	N	1	2	28	400
1105	QUINTERO ENTRE HIDALGO Y MORELOS	S	1	2	21	640
1106	QUINTERO ENTRE HIDALGO Y MORELOS	N	1	2	27	640
1107	QUINTERO ENTRE FCO J MINA E HIDALGO	S	1	2	20	400
1108	QUINTERO ENTRE FCO J MINA E HIDALGO	N	1	2	26	400
1109	QUINTERO ENTRE V GUERRERO Y FC J MINA	S	1	2	19	400
1110	QUINTERO ENTRE V GUERRERO Y FC J MINA	N	1	2	25	400
1111	QUINTERO ENTRE GPE VICTORIA Y V GUERRERO	S	1	3	17	350
1112	QUINTERO ENTRE FUNDO LEGAL Y V GUERRERO	N	1	3	18	350
1113	QUINTERO ENTRE PRIV No 1 Y GPE VICTORIA	S	1	3	16	300
1114	QUINTERO ENTRE FUNDO LEGAL Y PRIV No 1	S	1	3	15	300
1115	BENITO J ENTRE FUNDO LEGAL Y V GUERRERO	S	1	3	18	300
1116	BENITO J ENTRE S POTOSI Y V GUERRERO	N	1	3	19	300
1117	BENITO JUAREZ ENTRE V GUERRERO Y FCO J MINA	S	1	2	25	350
1118	BENITO JUAREZ ENTRE V GUERRERO Y FCO J MINA	N	1	2	30	350
1119	BENITO JUAREZ ENTRE FCO J MINA E HIDALGO	S	1	2	26	350
1120	BENITO JUAREZ ENTRE FCO J MINA E HIDALGO	N	1	2	31	350
1121	BENITO JUAREZ ENTRE HIDALGO Y MORELOS	S	1	2	27	400
1122	BENITO JUAREZ ENTRE HIDALGO Y MORELOS	N	1	2	32	400
1123	BENITO JUAREZ ENTRE V GUERRERO Y MATAMOROS	S	1	2	28	350
1124	BENITO JUAREZ ENTRE V GUERRERO Y MATAMOROS	N	1	2	33	350
1125	BENITO JUAREZ ENTRE MATAMOROS Y LAGUNA	S	1	2	29	300
1126	BENITO JUAREZ ENTRE MATAMOROS Y LAGUNA	N	1	2	34	300
1127	FUNDO LEGAL ENTRE B JUAREZ Y QUINTERO	O	1	3	18	300
1128	FUNDO LEGAL ENTRE QUINTERO Y CAPITAN PEREZ	O	1	3	15	300
1129	FUNDO LEGAL ENTRE QUINTERO Y CAPITAN PEREZ	O	1	3	11	300
1130	FUNDO LEGAL ENTRE CAPITAN PEREZ E ITURBIDE	O	1	3	8	300
1131	FUNDO LEGAL ENTRE ITURBIDE Y ALTAMIRA	O	1	3	5	300
1132	GPE VICTORIA ENTRE QUINTERO Y PRIV BERNAL	E	1	3	16	350
1133	GPE VICTORIA ENTRE QUINTERO Y PRIV BERNAL	O	1	3	17	350
1134	GPE VICTORIA ENTRE PRIV BERNAL Y CAP PEREZ	E	1	3	14	350
1135	GPE VICTORIA ENTRE PRIV BERNAL Y CAP PEREZ	E	1	3	12	350
1136	GPE VICTORIA ENTRE PRIV BERNAL Y CAP PEREZ	O	1	3	13	350
1137	GPE VICTORIA ENTRE CAP PEREZ E ITURBIDE	E	1	3	9	350
1138	GPE VICTORIA ENTRE CAP PEREZ E ITURBIDE	O	1	3	10	350
1139	GPE VICTORIA ENTRE ITURBIDE Y ALTAMIRA	E	1	3	6	350
1140	GPE VICTORIA ENTRE ITURBIDE Y ALTAMIRA	O	1	3	7	350
1141	GPE VICTORIA ENTRE ALTAMIRA Y PROL ALLENDE	O	1	3	4	375
1142	G VICTORIA ENTRE PROL ALLENDE Y CEMENTERIO	E	1	3		400
1143	G VICTORIA ENTRE PROL ALLENDE Y CEMENTERIO	O	1	3	1	400
1144	V GUERRERO ENTRE BENITO JUAREZ Y LAGUNA	E	1	3	127	300

1145	V GUERRERO ENTRE BENITO JUAREZ Y LAGUNA	E	1	3	19	300
1146	V GUERRERO ENTRE BENITO JUAREZ Y LAGUNA	O	1	2	30	300
1147	V GUERRERO ENTRE BENITO JUAREZ Y QUINTERO	E	1	3	18	300
1148	V GUERRERO ENTRE BENITO JUAREZ Y QUINTERO	O	1	2	25	300
1149	V GUERRERO ENTRE QUINTERO Y CAP PEREZ	E	1	3	17	350
1150	V GUERRERO ENTRE QUINTERO Y CAP PEREZ	E	1	3	13	350
1151	V GUERRERO ENTRE QUINTERO Y CAP PEREZ	O	1	2	19	350
1152	V GUERRERO ENTRE CAP PEREZ E ITURBIDE	E	1	3	10	375
1153	V GUERRERO ENTRE CAP PEREZ E ITURBIDE	O	1	2	13	375
1154	V GUERERRO ENTRE ITURBIDE Y ALTAMIRA	E	1	3	7	400
1155	V GUERERRO ENTRE ITURBIDE Y ALTAMIRA	O	1	2	7	400
1156	V GUERRERO ENTRE ALTAMIRA Y PROL ALLENDE	E	1	3	4	440
1157	V GUERRERO ENTRE ALTAMIRA Y PROL ALLENDE	O	1	2	1	440
1158	V GUERRERO ENTRE PROL ALLENDE Y B ALLENDE	E	1	3	1	520
1159	V GUERRERO ENTRE PROL ALLENDE Y B ALLENDE	O	1	2	35	520
1160	V GUERRERO ENTRE BLVD ALLENDE Y OCAMPO	E	1	1	20	480
1161	V GUERRERO ENTRE BLVD ALLENDE Y OCAMPO	O	1	1	21	480
1162	V GUERRERO ENTRE OCAMPO Y ZARAGOZA	E	1	1	14	350
1163	V GUERERRO ENTRE OCAMPO Y ZARAGOZA	O	1	1	15	350
1164	V GUERERRO ENTRE ZARAGOZA Y CARRANZA	E	1	1	6	300
1165	V GUERERRO ENTRE ZARAGOZA Y CARRANZA	O	1	1	7	300
1166	FCO J MINA ENTRE CARRANZA Y FERROCARRIL	E	1	1	3	300
1167	FCO J MINA ENTRE CARRANZA Y FERROCARRIL	O	1	1	4	300
1168	FCO J MINA ENTRE CARRANZA Y ZARAGOZA	E	1	1	7	350
1169	FCO J MINA ENTRE CARRANZA Y ZARAGOZA	O	1	1	8	350
1170	FCO J MINA ENTRE ZARAGOZA Y OCAMPO	E	1	1	15	480
1171	FCO J MINA ENTRE ZARAGOZA Y OCAMPO	O	1	1	16	480
1172	FCO J MINA ENTRE OCAMPO Y ALLENDE	E	1	1	21	560
1173	FCO J MINA ENTRE OCAMPO Y ALLENDE	O	1	1	22	560
1174	HIDALGO ENTRE OCAMPO Y ALLENDE	E	1	1	22	880
1175	HIDALGO ENTRE OCAMPO Y ALLENDE	O	1	1	23	880
1176	HIDALGO ENTRE OCAMPO Y ZARAGOZA	E	1	1	16	640
1177	HIDALGO ENTRE OCAMPO Y ZARAGOZA	O	1	1	17	640
1178	HIDALGO ENTRE ZARAGOZA Y CARRANZA	E	1	1	8	480
1179	HIDALGO ENTRE ZARAGOZA Y CARRANZA	O	1	1	9	480
1180	HIDALGO ENTRE CARRANZA Y FERROCARRIL	E	1	1	4	300
1181	HIDALGO ENTRE CARRANZA Y FERROCARRIL	O	1	1	5	300
1182	MORELOS ENTRE ZARAGOZA Y FERROCARRIL	E	1	1	9	300
1183	MORELOS ENTRE ZARAGOZA Y FERROCARRIL	O	1	1	10	300
1184	MORELOS ENTRE ZARAGOZA Y OCAMPO	E	1	1	17	480
1185	MORELOS ENTRE ZARAGOZA Y OCAMPO	O	1	1	18	480
1186	MORELOS ENTRE OCAMPO Y BLVD ALLENDE	E	1	1	23	720
1187	MORELOS ENTRE OCAMPO Y BLVD ALLENDE	O	1	1	24	720
1188	MORELOS ENTRE BLVD ALLENDE Y ALTAMIRA	E	1	2	3	640
1189	MORELOS ENTRE BLVD ALLENDE Y ALTAMIRA	O	1	2	4	640
1190	MORELOS ENTRE ALTAMIRA E ITURBIDE	E	1	2	9	480
1191	MORELOS ENTRE ALTAMIRA E ITURBIDE	O	1	2	10	480
1192	MORELOS ENTRE ITURBIDE Y CAPITAN PEREZ	E	1	2	15	400
1193	MORELOS ENTRE ITURBIDE Y CAPITAN PEREZ	O	1	2	16	400
1194	MORELOS ENTRE CAPITAN PEREZ Y QUINTERO	E	1	2	21	500
1195	MORELOS ENTRE CAPITAN PEREZ Y QUINTERO	O	1	2	22	500
1196	MORELOS ENTRE QUINTERO Y BENITO JUAREZ	E	1	2	27	350
1197	MORELOS ENTRE QUINTERO Y BENITO JUAREZ	O	1	2	28	350
1198	MORELOS ENTRE BENITO JUAREZ Y LAGUNA	E	1	2	32	300
1199	MORELOS ENTRE BENITO JUAREZ Y LAGUNA	O	1	2	33	300
1200	MATAMOROS ENTRE BENITO JUAREZ Y LAGUNA	E	1	2	33	300
1201	MATAMOROS ENTRE BENITO JUAREZ Y LAGUNA	O	1	2	34	300
1202	MATAMOROS ENTRE BENITO JUAREZ Y QUINTERO	E	1	2	28	300
1203	MATAMOROS ENTRE BENITO JUAREZ Y QUINTERO	O	1	2	29	300
1204	MATAMOROS ENTRE QUINTERO Y CAP PEREZ	E	1	2	22	350
1205	MATAMOROS ENTRE QUINTERO Y CAP PEREZ	O	1	2	23	350
1206	MATAMOROS ENTRE CAP PEREZ E ITURBIDE	E	1	2	16	350

1207	MATAMOROS ENTRE CAP PEREZ E ITURBIDE	O	1	2	17	350
1208	MATAMOROS ENTRE ITURBIDE Y ALTAMIRA	E	1	2	10	400
1209	MATAMOROS ENTRE ITURBIDE Y ALTAMIRA	O	1	2	11	400
1210	MATAMOROS ENTRE ALTAMIRA Y BLVD ALLENDE	E	||	2	4	480
1211	MATAMOROS ENTRE ALTAMIRA Y BLVD ALLENDE	O	1	2	5	480
1212	MATAMOROS ENTRE BLVD ALLENDE Y OCAMPO	E	1	1	24	560
1213	MATAMOROS ENTRE BLVD ALLENDE Y OCAMPO	O	1	1	25	560
1214	MATAMOROS ENTRE OCAMPO Y FERROCARRIL	E	1	1	18	350
1215	MATAMOROS ENTRE OCAMPO Y FERROCARRIL	O	1	1	19	350
1216	TAMAULIPAS ENTRE BLVD ALLENDE Y FERROCARRIL	E	1	1	25	400
1217	TAMAULIPAS ENTRE BLVD ALLENDE Y FERROCARRIL	O	1	1	26	400
1218	TAMAULIPAS ENTRE BLVD ALLENDE Y ALTAMIRA	E	1	2	5	480
1219	TAMAULIPAS ENTRE BLVD ALLENDE Y ALTAMIRA	O	1	2	6	480
1220	TAMAULIPAS ENTRE ALTAMIRA E ITURBIDE	E	1	2	11	400
1221	TAMAULIPAS ENTRE ALTAMIRA E ITURBIDE	O	1	2	12	400
1222	TAMAULIPAS ENTRE ITURBIDE Y CAP PEREZ	E	1	2	17	350
1223	TAMAULIPAS ENTRE ITURBIDE Y CAP PEREZ	O	1	2	18	350
1224	TAMAULIPAS ENTRE CAP PEREZ Y QUINTERO	E	1	2	23	300
1225	TAMAULIPAS ENTRE CAP PEREZ Y QUINTERO	O	1	2	24	300
1226	CARRANZA ENTRE BLVD ALLENDE Y FCO J MINA	N	1	1	6	350
1227	V CARRANZA ENTRE BLVD ALLENDE Y FCO J MINA	S	1	1	3	300
1228	V CARRANZA ENTRE BLVD ALLENDE Y FCO J MINA	N	1	1	7	300
1229	V CARRANZA ENTRE FCO. J MINA E HIDALGO	S	1	1	4	300
1230	V CARRANZA ENTRE FCO. J MINA E HIDALGO	N	1	1	8	300
1231	V CARRANZA ENTRE HIDALGO Y FERROCARRIL	S	1	1	5	300
1232	V CARRANZA ENTRE HIDALGO Y FERROCARRIL	N	1	1	9	300
1233	ZARAGOZA ENTRE MORELOS Y FERROCARRIL	S	1	1	10	300
1234	ZARAGOZA ENTRE MORELOS Y FERROCARRIL	N	1	1	18	300
1235	ZARAGOZA ENTRE MORELOS E HIDALGO	S	1	1	9	350
1236	ZARAGOZA ENTRE MORELOS E HIDALGO	N	1	1	17	350
1237	ZARAGOZA ENTRE HIDALGO Y FCO. J MINA	S	1	1	8	350
1238	ZARAGOZA ENTRE HIDALGO Y FCO. J MINA	N	1	1	16	350
1239	ZARAGOZA ENTRE FCO J MINA Y V GUERRERO	S	1	1	7	350
1240	ZARAGOZA ENTRE FCO J MINA Y V GUERRERO	N	1	1	15	350
1241	ZARAGOZA ENTRE V GUERRERO Y BLVD ALLENDE	S	1	1	6	350
1242	ZARAGOZA ENTRE V GUERRERO Y BLVD ALLENDE	N	1	1	14	350
1243	OCAMPO ENTRE V GUERRERO Y BLVD ALLENDE	S	1	1	14	400
1244	OCAMPO ENTRE V GUERRERO Y BLVD ALLENDE	N	1	1	20	400
1245	OCAMPO ENTRE V GUERRERO Y FCO. J MINA	S	1	1	15	400
1246	OCAMPO ENTRE V GUERRERO Y FCO. J MINA	N	1	1	21	400
1247	OCAMPO ENTRE FCO J MINA E HIDALGO	S	1	1	16	400
1248	OCAMPO ENTRE FCO J MINA E HIDALGO	N	1	1	22	400
1249	OCAMPO ENTRE HIDALGO Y MORELOS	S	1	1	17	400
1250	OCAMPO ENTRE HIDALGO Y MORELOS	N	1	1	23	400
1251	OCAMPO ENTRE MORELOS Y MATAMOROS	S	1	1	18	350
1252	OCAMPO ENTRE MORELOS Y MATAMOROS	N	1	1	24	350
1253	OCAMPO ENTRE MATAMOROS Y FERROCARRIL	S	1	1	19	300
1254	OCAMPO ENTRE MATAMOROS Y FERROCARRIL	N	1	1	25	300

ÁREAS HOMOGÉNEAS

CLAVE	CLA SIF.	DESCRIPCION	VALOR	FRENTE	PROFUN	AREA	TIPO	EDO.	ANTI
			POR M²	AH	AH	AH	CONST.	CONSERV	GÜEDAD
1	H2	Altamira Col Sector 2 (Ejido altamira)	120	20	40	800	7	2	15
2		Acapulquito	40	10	20	200	6	2	10
3	H1	Adolfo López Mateos (Ejido Altamira)	40	10	20	200	6	2	8
4	H2	Alameda (Ejido Altamira)	70	10	20	200	7	2	15
5	H2	Albañiles	120	10	20	200	7	2	15
6	H2	Altamira Col Sector 3 (Ejido Altamira)	100	10	20	200	7	2	15
7	H2	Altamira Col Sector 4 (Ejido Altamira)	75	10	20	200	7	2	10
8	H2	Américo Villarreal	40	10	20	200	7	2	15
9	H1	Ampl Emilio Portes Gil (Ejido Altamira)	40	10	20	200	6	2	5
10	H1	Ampl. Francisco Villa	60	10	20	200	6	2	10
11	H2	Ampl Río Tamiahua	30	20	40	800	6	2	10
12	H2	Ampl Miramar Sector 2	100	10	20	200	7	2	15
13	H2	Ampl Miramar Sector 3	100	10	20	200	7	2	15
14	H2	Ampl Miramar Sector 1	100	10	20	200	7	2	15
15	H2	Ampl. Monte Alto Duport	120	10	20	200	7	2	15
17	H2	Ampl. Primavera	100	10	20	200	7	2	15
19	H2	Azteca	60	10	20	200	7	2	15
20	H2	Bahía	60	10	20	200	7	2	15
21	H2	Benito Juárez (Miramar)	100	10	20	200	7	2	15
22	H2	Col Alejandro Briones	70	8	20	160	7	2	15
23		Las Blancas	50	10	20	200	7	2	10
23		20 de Noviembre	50	10	20	200	7	2	10
24	H2	Estación Colonias	40	20	40	800	7	2	15
25	H2	Cuauhtémoc	100	20	40	800	7	2	20
27	H2	El Mundo	200	10	20	200	7	2	15
28		El Nogal	40	10	20	200	7	2	10
29	H2	El Triunfo	100	10	20	200	7	2	10
31	H1	Emilio Portes Gil (Ejido Altamira)	40	10	20	200	6	2	10
32	H2	Enrique Cárdenas Glz. Norte Vía FFCC	125	10	20	200	7	2	20
33	H1	Enrique Cárdenas G. Nte. (Ejido Altamira)	25	10	20	200	6	2	5

COPIA

34	H2	Zona Centro 2 Nte B. Allende	300	20	40	800	7	2	20
35	H2	Españita	100	10	20	200	7	2	10
36	H2	Esperanza (Cuauhtémoc)	50	20	40	800	7	2	10
37	H1	Felipe Carrillo Puerto 1,2,3 y 4 (Ejido Altamira)	50	10	20	200	6	2	10
37		Los Alamos	50	10	20	200	7	2	10
38	H2	Fidel Velázquez (Ejido Altamira)	80	10	30	300	7	2	10
39	H2	Fracc Alejandro Briones (Duport)	80	8	20	160	7	2	15
40	H1	Fracc Cuauhtemoc (Sipobladurt)	50	10	15	150	6	2	15
41	H3	Fracc Las Garzas Infonavit	250	8	10	80	8	1	15
42	H3	Fracc Jardines de Altamira	250	8	10	80	8	1	15
43	H3	Fracc Naranjos Infonavit	250	8	10	80	8	1	15
44	H3	Fracc Sabalos-Grullas Infonavit	250	8	10	80	8	1	15
45	H3	Fracc Ampl La Pedrera Duport	50	8	10	80	8	1	0
46	H2	Francisco I Madero	100	8	10	80	7	2	15
47	H1	Francisco Villa (Ejido Altamira)	70	10	20	200	6	2	10
48	H1	Fracc Fundadores Itavu	60	10	20	200	7	2	10
49	H2	Ganadera	150	10	20	200	7	2	15
50	H1	Guadalupe Victoria (Ejido Altamira)	50	10	20	200	6	2	10
51	H2	Habitacional	50	10	20	200	7	2	10
52	H2	Independencia (Ejido Altamira)	60	10	20	200	7	2	10
53	H2	Miramar Ex Ejido	100	20	40	800	7	2	15
55	H3	Infonavit Fracc Alameda	250	6	10	60	8	1	15
56	H3	Infonavit Fidel Velázquez	250	8	10	80	8	1	15
57	H3	Infonavit La Florida	250	10	10	100	8	1	15
58	H3	Infonavit Marismas	250	8	10	80	8	1	15
59	H3	Fovisste	250	8	10	80	8	4	10
60	H2	Jardín (Cuauhtémoc)	40	10	30	300	7	2	10

COPIA

61	H3	Jardines de Champayán	250	8	10	80	8	2	15
62	H2	Jazmin	100	10	20	200	7	2	10
63	H2	José de Escandón	75	10	20	200	7	2	10
64	H2	José Maria Morelos (Miramar)	80	10	20	200	7	2	10
		Industrial Guerrero	100	10	20	200	7	2	10
65	H2	Justo Sierra	140	10	20	200	7	2	6
66	H1	La Gloria Localidad	15	20	40	800	6	2	15
67	H2	La Morita	80	10	20	200	7	2	10
68	H2	Laguna de la Puerta	100	10	20	200	7	2	15
69	H2	Las Américas (Esteros)	30	10	30	300	7	2	6
71	H1	Las Brisas	50	10	20	200	6	2	10
72	H2	Las Flores	60	10	20	200	7	2	10
	H2	Las Palmas	60	10	20	200	7	2	10
73	H2	Las Fuentes	50	10	20	200	7	2	10
74	H1	Diana Laura Riojas (Ejido Altamira)	20	10	20	200	6	2	3
75	H1	Lázaro Cárdenas (Ejido Altamira)	30	10	20	200	6	2	15
76	H2	Doctor León F Gual y Ampl. (Ejido Altamira)	45	10	20	200	7	2	10
76		Luis Donaldo Colosio	40	10	20	200	7	2	10
76		Cesar López de Lara	40	10	20	200	7	2	10
76		La Unión	40	10	20	200	7	2	10
77	H1	Loma Alta (Ejido Altamira)	50	10	20	200	6	2	10
78	H1	Lomas de Altamira	50	10	20	200	6	2	10
80	H2	Lomas de Miralta (Ejido Altamira)	60	10	20	200	7	2	10
81	H2	Lomas de Rosales (Ejido Altamira)	65	10	20	200	7	2	10
83	H2	Los Arados	60	10	20	200	6	2	10
84	H2	Los Encinos (Ejido Altamira)	60	10	20	200	7	2	10
86	H2	Los Laureles (Ejido Altamira)	75	10	20	200	7	2	10
87	H1	Los Mangos (Ejido Altamira)	40	10	20	200	6	2	10

COPIA

89		Magdaleno Aguilar	100	10	30	300	7	2	10
90		Las Margaritas	40	10	20	200	7	2	10
91		Melchor Ocampo	40	10	20	200	7	2	10
92	H2	Monte Alto	100	10	20	200	7	2	20
93	H2	Monte Alto Sipobladurt	100	8	20	160	7	2	10
94	H1	Nuevo Madero	50	10	20	200	6	2	10
95	H2	Nuevo México (Ejido Altamira)	75	10	20	200	7	2	10
97	H2	Nuevo Tampico	100	10	20	200	7	2	10
98	H2	Nuevo Tampico Sector 2	100	10	20	200	7	2	10
99	H2	Nuevo Tampico Sector A	100	10	20	200	7	2	10
100	H2	Nuevo Lomas del Real	100	10	20	200	7	2	15
102	H3	Altamira II Fracc.	300	10	20	200	8	2	10
103	H2	Plomeros	100	10	20	200	7	2	10
104		San Antonio	40	7	20	140	6	2	10
106	H1	Primavera	100	10	20	200	6	2	10
108	H2	Electricistas Ramiro Peña	150	10	20	200	7	2	15
109	H2	Revolución Obrera (Ejido Altamira)	100	10	20	200	7	2	15
110	H2	Revolución Verde	200	10	20	200	7	2	15
111	H2	Rió Tamiahua	50	20	40	800	6	2	20
112	H4	Roger Gomez	300	15	20	300	9	2	20
113	H2	2 de Mayo San Arnoldo	100	10	20	200	7	2	10
114	H2	Santa Ana	250	20	20	400	7	2	20
115	H3	Santa Elena	150	10	15	150	8	1	6
116	H2	Santo Domingo (Ejido Altamira)	75	10	20	200	7	2	10
117	H2	Serapio Venegas	120	10	20	200	7	2	10
118	H2	Serapio Venegas Sec 2	100	10	20	200	7	2	8
119	H2	Tamaulipas	100	10	20	200	7	2	15
120	H2	Tampico - Altamira	150	10	20	200	7	2	15
121		Tampiquito	40	10	20	200	7	2	10
122	H2	Fracc Mpios Libres Duport (Tierra Negra)	50	10	20	200	7	2	10
123		Las Lomas	30	10	20	200	7	2	10

COPIA

124	H2	Unidad Satélite	65	10	20	200	7	2	15
125	H2	Valle Verde (Ej. Altamira)	35	10	20	200	7	2	10
125		Villerías	40	10	20	200	7	2	10
126	H2	Venustiano Carranza (Ejido Altamira)	90	10	20	200	7	2	10
127	H2	Zona Centro Corredores de Valor	500	20	40	800	7	2	30
128		Sector 75 Duport	65	*	*	*	*	*	*
129	H3	Magisterial	10	20	40	800	8	1	0
131	H2	Pról. Centro Nte. Vía FFCC	125	10	30	300	7	2	20
132		Los Pinos	40	10	20	200	7	2	10
134	H1	Lomas del Real	30	20	20	400	6	2	20
135	H1	3 de Mayo (Mata Negra)	15	20	40	800	6	2	20
136	H1	Agua de Castilla	20	20	40	800	6	2	20
137	H1	Mata de Abra	20	20	50	1000	6	2	20
138	H1	San Antonio	10	20	40	800	6	2	20
139	H1	San Carlitos	15	30	50	1500	6	2	20
140	H1	Amalia Solórzano	15	20	40	800	6	2	20
141	H1	Cervantes	20	20	40	800	6	2	20
142	H1	Lázaro Cárdenas (El Mezquite)	10	20	40	800	6	2	20
143	H1	Vuelta de las Yeguas	10	20	40	800	6	2	20
144	H1	Mariano Matamoros	20	50	50	2500	6	2	20
145	H2	La Pedrera Poblado	60	20	40	800	7	2	20
147	E1	Central de Abastos	300	10	20	200	53	1	6
148	H6	Lagunas de Miralta 1	800	20	50	1000	10	1	6
149	H1	Esteros	40	30	60	1500	6	2	15
150	H1	Ampl Esteros	40	20	40	800	6	2	10
151	H1	El Fuerte	20	20	40	800	6	2	15
152	H1	Jose Maria Luis Mora (Las Margaritas)	15	20	50	1000	6	2	15
153	H1	Francisco Medrano	40	10	20	200	6	2	15
154	H1	Francisco Medrano (Parcelas)	20	150	200	30000	0	0	0
155	H6	Lagunas de Miralta 2	700	20	50	1000	10	1	0

COPIA

156	H1	Ejido Vega de Esteros	50	20	30	600	6	2	15
159	H1	Aquiles Serdan	30	20	20	400	6	2	15
160	H1	Ampl Aquiles Serdan	30	20	20	400	6	2	10
162	H3	Conj Hab Corredor Industrial	150	10	20	200	8	1	6
163	H3	Ampl Conj Hab Corr Industrial	150	10	20	200	8	1	6
164	H2	Los Arados 2	40	10	20	200	6	2	10
165	H2	Monte Alto Duport	80	8	20	160	7	2	10
168	E1	Kenworth Uso de Suelo Servic Metropol	350	100	100	10000	61	1	5
169	I2	Almac Miramar Industria Ligera No Contaminante	350	40	40	1600	57	2	10
170	I2	Pepsi y Otros, Industr Ligera No Contaminante	350	40	40	1600	57	2	10
171	I3	Area Industrial Hules Mexicanos	100	100	100	10000	58	2	10
172	I3	Area Industrial Novaquim	100	100	100	10000	58	2	10
173	I3	Area Industrial Petrocel	175	100	100	10000	58	2	10
174	E1	Transp Santa Fe Servic Metropol	350	50	50	2500	61	2	10
175	E1	Area Mansion Real y Otros, Reserv Territorrial	350	50	50	2500	0	0	0
176	V	Frente Zona Protec Riesgo	150	10	20	200	52	2	10
177	C2	Arteli Miramar Destino Equip Principal	350	50	50	2500	17	1	5
179	V	Destino Vert Presa Tamesi, Uso Actual Co	350	20	40	800	53	2	10
180	H2	Estación Colonias	40	20	40	800	7	2	20
182	E1	ATM Y Otros, Reserva Territorial	300	40	100	4000	61	2	15
183	C2	FOLY Y Otros, Frente Arteli	300	80	50	4000	9	1	25
184	E1	Reserv Territor Sur Arteli Dest Equip.	350	40	100	4000	7	2	15
185	E1	Inst. Estudios Superiores de Tamaulipas. IEST	200	200	200	40000	45	1	10
186	RH	Fracc Loma Bonita	500	20	40	800	0	0	0
187	E1	Destino Bodegas y Comercios Extensivos Y	80	40	100	4000	0	0	0

COPIA

188	V	Zona Inundable, No Apta Habitación, Uso Recr Exten	100	0	0	0	0	0	0
189	E1	Destinos Servicios Metropolitanos 2	350	40	40	1600	0	0	0
190	E1	Destinos Servicios Metropolitanos 3	150	40	40	1600	0	0	0
191	E1	Destinos Servicios Metropolitanos 4	150	40	40	1600	0	0	0
192	RH	Habitacional Condic. Dens. M. Alta, Nivel Sup. C 5.5	30	10	20	200	0	0	0
192		Santo Tomas	40	10	20	200	7	2	10
193	RH	Habitacional Condic. Dens. M. Alta, Nivel Sup. C 5.5	20	10	20	200	0	0	0
194	V	Elementos Naturales, Pres. Ecol. 1	1	0	0	0	0	0	0
195	V	Inundable.No Apta Hab. Uso Recreat Extensivo	15	0	0	0	0	0	0
196	V	Elementos Naturales, Pres. Ecol. 2	1	0	0	0	0	0	0
197	V	Elementos Naturales, Pres. Ecol. 3	1	0	0	0	0	0	0
198	I3	Prod. Y Pigm. Quimicos Y Otros	100	40	100	4000	58	2	15
199	V	Zona de Riesgo Industrial	2	100	100	10000	0	0	0
200	I2	Industria Sujeta a Reg. Ecológica	2	40	100	4000	0	0	0
201	I2	Industria Sujeta a Reg. Ecológica	2	40	100	4000	0	0	0
202	V	Dest. Canal. Vert. Tamesí 1	1	0	0	0	0	0	0
203	V	Dest Canal Vert. Tamesi 2 Uso Actual Pecuario	5	0	0	0	0	0	0
204	C2	Comercial Con Restricción Fte. Indust	250	20	40	800	13	1	10
205	C2	Maseca, Gamesa, Chevrolet, Uso Comerc Co	350	20	40	800	13	1	10
206	R	Reserva Territorial Uso Actual Pecuario	30	300	500	150000	0	0	0
207	V	Zona Protección Indust Peligrosa	2	100	100	10000	0	0	0
208	RH	Reserva Territorial Hab Sur Fracc A Briones	15	10	20	200	0	0	0
209	RH	Reserva Territorial Hab Poniente Col. Lo	10	10	20	200	0	0	0

COPIA

210	V	Area Inundable Sur Loma Alta	2	0	0	0	0	0	0
211	RH	Reserva Territorial Suroeste Monte Alto	10	10	20	200	0	0	0
215	IR	Reserv Ind Lig No Contam Limite Tam Altamira	35	40	100	4000	0	0	0
216	E1	Destino Serv Metropolitanos Libram FFCC	20	20	40	800	61	1	0
217	R	Rva. Canal Vert y Lim Duport	0	0	0	0	0	0	0
218	V	Elementos Naturales Mpales Dup y Lag	1	0	0	0	0	0	0
219	RH	Habit. Suj. Est Suelo Colindante Duport	15	15	30	450	0	0	0
239	I3	Industria Petroquímica Petrocel	100	100	100	10000	0	0	0
240	I3	Industria Petroquímica Petrocel	80	100	100	10000	0	0	0
241	H2	Reserva Territorial, Monte Alto	15	40	100	4000	0	0	0
256	V	Zona Protección Ecología, Puerto Industrial	0	0	0	0	0	0	0
271		Martin A Martinez	40	10	20	200	7	2	10
276	E3	Instalaciones y FF.CC Pemex, Ote. Sec	35	100	100	10000	58	1	20
277		Los Presidentes	40	7	20	140	6	2	10
281	R	Reserva Habitacional	15	20	40	800	7	2	3
283	E2	Batería No. 7 Tams Pemex	15	100	100	10000	58	1	20
285	RH	Reserva Territ Libramiento Propiedad P.	150	100	100	10000	0	0	0
286	RH	Reserva Territ Libramiento Propiedad P.	150	100	100	10000	0	0	0
287	RH	Res Urbana, FF.CC. Y Blvd. Allende, Prop Privada	200	40	100	4000	0	0	0
288	RH	Rva.Urbana Norte Fracc Marismas P. Privada	80	40	100	4000	0	0	0
289	E3	Laguna de Oxidación	1	0	0	0	0	0	0
290	RH	Reserva Sabalo Infonavit P.Priv	50	40	100	4000	0	0	0
291	H3	Fracc Santa Ana	250	6	20	120	8	1	0
292		Los Pescadores	40	10	20	200	6	2	10

COPIA

293	E1	Area Deportiva Municipal	0	100	100	10000	33	1	7
294	E1	Zona Inundable, Embarc Conagua	1	0	0	0	0	0	0
295	RH	Parcialmente Inundable, P. Privada	20	50	80	4000	0	0	0
296	RH	Parcialmente Inundable, P. Privada	15	50	80	4000	0	0	0
297	E3	Instalaciones de Pemex	25	100	100	10000	58	1	20
298	E3	Bateria No. 1 Tams Pemex	20	50	50	2500	57	2	20
299	RH	Suburb. P. Privada Lag Champayan Fte a Pemex	15	15	10	150	0	0	0
302	RH	Res. Uso Hab Dend Baja Nte Col Nvo Mexico	15	50	50	2500	0	0	0
303	RH	Res. Uso Hab Dend Baja Sur Col a Briones	15	40	40	1600	0	0	0
304	RH	Res Uso Hab Dens Baja Blvd Allende y Libr PP	30	20	30	600	0	0	0
305	RH	Res Uso Hab Dens Baja Blvd Allende y Col Roger Gomez	30	20	30	600	0	0	0
305		Educación	40	10	20	200	7	2	10
306	E2	Uso Recreativo Blvd. Allende y Libramiento	50	20	40	800	32	2	15
307	C2	Comercial con Restricción Blvd. Allende y Libramiento	300	20	40	800	13	2	10
308	H1	Revolución Obrera Hab Mediana Densidad	35	10	20	200	6	2	10
309	R	Bateria No. 2 Pemex	15	20	30	600	0	0	0
311	R	Res Suburbana Uso Rustico	15	10	20	200	7	1	1
315	R	Res Suburbana Libramiento	30	20	30	600	7	2	6
316	R	Res Suburbana Libramiento	30	20	30	600	7	2	6
320	R	Res Sub-U. Este V. Carranza	15	20	40	800	7	2	6
322	R	Frente a Lag Champ y FFCC. P P Uso Rustico	5	50	100	5000	0	0	0
323	E1	Reserva Territ Frente Unidad Deportiva	25	50	50	2500	0	0	0
324	E1	Panteón	1	50	100	5000	0	0	0
327	H2	Hab. Dens.Media Baja Nte. Librmiento	300	10	20	200	0	0	0

COPIA

328	H2	Hab Dens Media Baja Sur, Fracc Electricistas	150	10	20	200	0	0	0
332	E1	Consejo Tutelar	1	50	100	5000	45	2	10
333	E1	Transportes Tampiqueños	350	50	100	5000	60	2	10
334	RH	Anexo Col. Los Laureles (Ejido Altamira)	50	20	40	800	0	0	0
335	H1	Providencia y Naranjo (Localidad)	15	20	40	800	6	2	15
337	H1	Santa Juana (Localidad)	15	20	40	800	6	2	15
338	H1	Vicente Guerrero (Localidad)	10	20	40	800	6	2	15
339	H2	Blvd. Allende Norte del FFCC. P.Privada	120	20	40	800	7	2	10
340	H2	Sur del Sector 2 Altamira P. Privada	120	20	40	800	7	2	10
341	RH	Norte Col. Los Laureles (Ejido Altamira)	60	10	20	200	0	0	0
343	H1	Benito Juárez (Localidad)	25	30	50	1500	6	2	15
344	I3	Dynasol Negromex	100	100	200	20000	58	1	15
345	I3	Policyd	75	200	500	100000	58	1	15
500	H2	Reubicación Afectados P. Ind. Y Tamesi S 02	25	10	20	200	7	1	0
501	E1	Equip Especial Sector 70 (Fracc Eden)	200	8	20	160	8	1	0
502	H3	Hab. Pop. Y Media,B.Dens. 90 a 200 H/Ha.	50	10	20	200	8	1	0
503	E1	Equipamiento Especial Puente FF.CC. S. 08	15	80	80	6400	0	0	0
504	E2	Equip. Uso Recreativo Inundable	2.5	20	40	800	33	1	5
505	H3	Hab.Pop. Y Media,B.Dens. 90 A 200 H./Ha S.04	40	10	20	200	8	1	0
506	V	Comprometido Proyecto Rio Tamesi	1	80	80	6400	0	0	0
507	H3	Habitacional Sectores 09,72,20 y 10	40	10	20	200	8	1	0
508	E3	J.E.A.P.A	1	100	100	10000	0	0	0
509	H3	Hab Sec 19,18,73 y 13A, P.P. (Arboledas)	200	8	20	160	8	1	0
510	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. P.P.	40	10	20	200	8	1	0

COPIA

511	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. P.P. Sector 22	30	10	20	200	8	1	0
512	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. Sec 22 P.P.	30	10	20	200	8	1	0
513	V	Proyecto Río Tamesí	1	80	80	6400	0	0	0
514	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. Sector 22	50	1020	200	200	8	1	0
515	E1	Equipamiento IMSS Sector 22	60	200	100	20000	42	1	0
516	E1	Equipamiento IMSS Sector 23	60	200	100	20000	42	1	0
517	H5	Residencial Sector 31 P.P.	50	15	30	450	10	1	0
518	I2	Parque de Maq No Contam. S 1	200	8	20	160	8	1	0
519	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. Sector 06 Y 10	40	10	20	200	8	1	0
520	E3	Subestación Eléctrica Lag del Conejo	1	200	200	40000	0	0	0
521	H3	Habitacional 90 A 200 Hab./Ha. Sector 07B P.P.	40	10	20	200	8	1	0
522	H3	Habit 90 A 200 Hab./Ha. Sec 21 (Arboledas)	200	8	20	160	8	1	0
523	H3	Habitacional 90 A 200 Hab./Ha.	40	10	20	200	8	1	0
524	H3	Habit 90 A 200 Hab./Ha. S 20 (Arboledas)	200	8	20	160	8	1	0
525	E2	Campos Deportivos	0	100	50	5000	0	0	0
526	H3	Habitacional 90 A 200 Hab./Ha. Sector 26 P.P.	50	10	20	200	8	1	0
527	H3	Centro de Barrio, Habitacional 90 A 200	40	10	20	200	8	1	0
528	V	Area Preservación Ecológica S. 73	2.5	80	80	6400	0	0	0
529	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. Sector 25C	50	10	20	200	8	1	0
530	H3	Habitacional Baja y Alta Densidad Sec. 25B P.P.	50	10	20	200	8	1	0
531	H3	Fracc La Retama	200	20	40	800	61	2	10
532	H3	Habitacional Interés Social Sector 35	50	8	20	160	8	1	0
533	I2	Parque Industria Maquiladora Sector 35	75	80	160	12800	0	0	0
534	I2	Industria Ligera P.P.	150	20	40	800	57	1	3

COPIA

535	I2	Industria Ligera Duport	150	20	40	800	57	1	3
536	E2	Campos Deportivos Sindicato IMSS	60	400	100	40000	32	2	6
537	E1	Tecnológico de Monterrey	150	400	400	160000	45	1	6
538	H3	Plurifam y Conj Habit Sec 36 P.P.(Fimex)	300	50	100	5000	57	1	1
539	H3	Plurif y Conj Habit Sector 27 P.P. (Fimex)	300	40	100	4000	57	1	1
540	E1	Centro Urbano Sector 28	50	10	20	200	8	1	0
541	H3	C. Urb. Blvd. Petrocel Pto Ind. P.P.	60	10	20	200	8	1	0
542	E1	Instituto Politécnico Nacional 1	150	100	100	10000	46	1	0
543	E1	Instituto Politécnico Nacional 2	150	100	100	10000	46	1	0
544	H3	Plurifam. Y Conj. Hab. Sector 12A, 13 y 23 P.P.	50	8	20	160	8	1	8
545	H3	Plurifam. Y Conj. Hab. Sector 12B P.P.	60	8	20	160	8	1	8
546	C2	Uso Comercial Y de Servicios Sector 12B P.P.	275	40	100	4000	57	1	1
547	C2	Uso Comercial y de Servicios Sector 29A P.P.	300	40	100	4000	57	1	1
548	H3	Habit 90 A 200 H./Ha. Sec 29A P.P. (Fimex)	300	40	100	4000	57	1	1
549	V	Asoc. De Creadores de Cebu. P.P.	65	500	300	150000	33	1	1
550	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. Sector 38A	40	10	20	200	8	1	0
551	I3	Petrocel Sector Fracc 38	40	10	20	200	8	1	0
552	H3	Habit 90 A 200 H./Ha. Sector 14B,29 Y 38 P.P. (Villas de Altamira-Geo)	200	10	20	200	8	1	0
553	H2	Reubicación Afectados P.P.	30	10	20	200	8	1	0
554	E3	J.E.A.P.A Laguna de Oxidación	1	200	400	80000	0	0	0
555	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. Sector 16 P.P.	35	10	20	200	8	1	0
556	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. Sector 17 P.P.	30	10	20	200	8	1	0
557	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. Sector 39A Y B, 30B P. P.	30	10	20	200	8	1	0
558	H3	Habitacional Media Sector 30B, 16 Y 30A	35	10	20	200	8	1	0

COPIA

559	V	Preservación Ecológica	2.5	500	1000	500000	0	0	0
560	H5	Terreno Hab Suj. Est. Suelo Sector 57A Y B	20	15	30	450	10	1	0
561	H3	Plurifam y Conj Hab Sector 51 y 54 Pres Ecol P.P.	30	8	20	160	8	1	8
562	V	Preservación Ecológica	2.5	300	400	120000	0	0	0
563	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. Sectores 39B y 49 P.P.	30	10	20	200	8	1	0
564	E2	Petrocel Fracción Sector 75	60	40	250	10000	0	0	0
565	E2	Fracc Sector 75, Gobierno Edo.	60	50	500	25000	0	0	0
566	H3	Plurifam y Conj Hab Sector 49,51 Y 52 P. P.	30	8	20	160	8	1	8
567	E2	Petrocel Corredor de Servicios	40	30	2000	60000	0	0	0
568	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. Sectores 49, 51 Y 52 P.P.	30	10	20	200	8	1	0
569	H3	Plurifam y Conj Hab, Y A. Dens. Sec. 52 Y 53 P.P.	30	8	20	160	8	1	8
570	V	Proteccion Ecologica	2.5	100	2500	250000	0	0	0
571	E1	Sub Centro Urbano Sector 55	30	10	20	200	8	1	0
572	H5	Terr Hab Suj. Est. Suelo Sector 57B	20	15	30	450	10	1	0
573	H3	Terr Hab Suj. Est. Suelo Sector 57C	20	10	20	200	8	1	0
574	V	Preservación Ecológica Sector 56	2.5	400	500	200000	0	0	0
575	I2	Industria Ligera No Contaminante Sec. 6	50	10	20	200	8	1	0
576	H3	Plurifam. Y Conj Hab. Sector 61 Y 53	30	8	20	160	8	1	0
577	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. Sector 60	30	10	20	200	8	1	0
578	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. Sector 64	30	10	20	200	8	1	0
579	E2	Servicio de Paso Volunt. Enertek	30	30	1500	45000	0	0	0
580	V	Area Protección Canal Vert. Tamesí	2.5	150	1500	225000	0	0	0
581	E3	Destino Canal Vertedor P. Tamesi	1	500	1500	375000	0	0	0

COPIA

582	H3	Terreno Hab. Suj.Est. Suelo. Sector 57A	20	10	20	200	8	1	0
583	H3	Terreno Hab. Suj.Est. Suelo. Sector 57F	20	10	20	200	8	1	0
584	H3	Terreno Hab. Suj.Est. Suelo. Sector 57B	20	10	20	200	8	1	0
585	H3	Terreno Hab. Suj.Est. Suelo. Sector 57E	20	10	20	200	8	1	0
586	H5	Terreno Hab. Suj.Est. Suelo. Sector 57E	20	15	30	450	10	1	0
587	H3	Terreno Hab. Suj.Est. Suelo. Sector 57D	20	10	20	200	8	1	0
588	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. Sector 39A Y B	40	10	20	200	8	1	0
589	V	Zona Proteccion Ecologica Sector 07	2.5	120	300	18000	0	0	0
590	V	Zona Proteccion Ecologica Sector 09	2.5	180	350	31500	0	0	0
591	H3	Habit Interes Social 29B (Arrecifes-Aryve)	200	8	20	160	8	1	0
592	H3	Habitacional de Interés Social 38B	40	8	20	160	8	1	0
593	E1	Equipamiento Especial 08	35	200	250	5000	0	0	0
594	H3	Hab Pop. Y Media B. Dens. 90 A 200 H./Ha S.04	50	10	20	200	8	1	0
595	H5	Habitacional Residencial 22	45	15	30	450	10	1	0
596	H3	Hab Interes Social 22 P.P.	30	8	20	160	8	1	0
700	I2	Parque Pequeña Y Mediana Industria	150	80	100	8000	57	1	5
701	I3	Zona de Industrias	100	300	800	240000	57	1	10
702	I2	Terminal Multimodal	80	400	800	320000	57	1	1
703	I3	Poligono API 1 Fraccion	30	200	400	80000	0	0	0
704	I3	Polígono API 1 Fracción	20	200	400	80000	0	0	0
705	I3	Polígono API 1 Fracción	10	0	0	0	0	0	0
706	E2	Marismas Sin Infraestructura API 1	3	0	0	0	0	0	0
707	I3	Poligono API 1 Fraccion	15	0	0	0	0	0	0
708	I3	Polígono API 2 Sur	40	200	500	100000	57	1	3
709	E2	Laguna del Conejo API 1	0	0	0	0	0	0	0

COPIA

710	I3	Poligono API 3	3	0	0	0	0	0	0
711	I3	Poligono 8	45	100	200	20000	0	0	0
712	I3	Polígono 9	30	100	200	20000	0	0	0
713	E2	Polígono F3 Fondeport	10	0	0	0	0	0	0
714	E3	Polígono Gob. 1 Blvd. Los Ríos	70	80	100	8000	57	1	3
715	I3	Polígono Gob. 1 Este Lag Conejo	10	100	200	20000	0	0	0
716	E2	Polígono Gob. 1 Laguna del Conejo	0	0	0	0	0	0	0
717	E2	Polígono Gob. 2	1	0	0	0	0	0	0
718	E2	Polígono Gob. 3	1	0	0	0	0	0	0
719	I3	Polígono API 2 Centro Sur	70	200	500	100000	57	1	1
720	I3	Polígono API 2 Nte	40	200	500	100000	0	0	0
721		Zona Urbana Ricardo Flores Magón	100	50	50	2500	7	2	10
723		Col Americana	40	*	*	*	7	2	10
724		Los Fresnos	50						
725		Residencial Real Campestre (Geo)	800	7	13	91	10	1	0
726		Club de Golf Miralta	50	20	0	537000	0	0	0

B) CONSTRUCCIONES

Valores Unitarios de Construcción por M² expresados en pesos:

		VALOR POR		
CLAVE	**DESCRIPCION**	**M²**	**UNIDAD**	**FACTOR**
1	EDIFICACIONES DE MADERA POPULAR	350	M²	1.00
2	EDIFICACIONES DE MADERA ECONOMICA	500	M²	1.00
3	EDIFICACIONES DE MADERA MEDIA	800	M²	1.00
4	EDIFICACIONES DE MADERA BUENA	1150	M²	1.00
5	EDIFICACIONES DE MADERA MUY BUENA	1600	M²	1.00
6	HABITACIONAL POPULAR	700	M²	1.00
7	HABITACIONAL ECONOMICA	1000	M²	1.00
8	HABITACIONAL INTERES SOCIAL	1250	M²	1.00
9	HABITACIONAL MEDIA	1600	M²	1.00
10	HABITACIONAL BUENA	2300	M²	1.00
11	HABITACIONAL MUY BUENA	3000	M²	1.00

COPIA

12	COMERCIAL ECONOMICA	1100	M²	1.00
13	COMERCIAL MEDIA	1500	M²	1.00
14	COMERCIAL BUENA	2400	M²	1.00
15	COMERCIAL MUY BUENA	3200	M²	1.00
16	TIENDAS DE AUTOSERVICIO ECONOMICA	1200	M²	1.00
17	TIENDAS DE AUTOSERVICIO MEDIA	1700	M²	1.00
18	TIENDAS DE AUTOSERVICIO BUENA	2500	M²	1.00
19	TIENDAS DE AUTOSERVICIO MUY BUENA	3300	M²	1.00
20	TIENDAS DEPARTAMENTALES ECONOMICA	0	M²	1.00
21	TIENDAS DEPARTAMENTALES MEDIA	2000	M²	1.00
22	TIENDAS DEPARTAMENTALES BUENA	2800	M²	1.00
23	TIENDAS DEPARTAMENTALES MUY BUENA	3400	M²	1.00
24	CENTROS COMERCIALES ECONOMICA	1700	M²	1.00
25	CENTROS COMERCIALES MEDIA	2200	M²	1.00
26	CENTROS COMERCIALES BUENA	3000	M²	1.00
27	CENTROS COMERCIALES MUY BUENA	3600	M²	1.00
28	HOTELES Y ALOJAMIENTOS ECONOMICAS	1600	M²	1.00
29	HOTELES Y ALOJAMIENTOS MEDIA	2200	M²	1.00
30	HOTELES Y ALOJAMIENTOS BUENA	3000	M²	1.00
31	HOTELES Y ALOJAMIENTOS MUY BUENA	3600	M²	1.00
32	DEPORTE Y RECREACION ECONOMICA	1000	M²	1.00
33	DEPORTE Y RECREACION MEDIA	1500	M²	1.00
34	DEPORTE Y RECREACION BUENA	2000	M²	1.00
35	DEPORTE Y RECREACION MUY BUENA	2800	M²	1.00
36	OFICINAS ECONOMICAS	1500	M²	1.00
37	OFICINAS MEDIA	2000	M²	1.00
38	OFICINAS BUENA	2500	M²	1.00
39	OFICINAS MUY BUENA	3000	M²	1.00
40	SALUD ECONOMICA	1500	M²	1.00
41	SALUD MEDIA	2000	M²	1.00
42	SALUD BUENA	2500	M²	1.00
43	SALUD MUY BUENA	3000	M²	1.00

COPIA

44	EDUCACION Y CULTURA ECONOMICA	1000	M²	1.00
45	EDUCACION Y CULTURA MEDIA	1400	M²	1.00
46	EDUCACION Y CULTURA BUENA	1800	M²	1.00
47	EDUCACION Y CULTURA MUY BUENA	2400	M²	1.00
48	ENTRETENIMIENTO ECONOMICA	1200	M²	1.00
49	ENTRETENIMIENTO MEDIA	1600	M²	1.00
50	ENTRETENIMIENTO BUENA	2000	M²	1.00
51	ENTRETENIMIENTO MUY BUENA	2800	M²	1.00
52	ALMACEN Y ABASTO ECONOMICA	700	M²	1.00
53	ALMACEN Y ABASTO MEDIA	1000	M²	1.00
54	ALMACEN Y ABASTO BUENA	1400	M²	1.00
55	ALMACEN Y ABASTO MUY BUENA	1800	M²	1.00
56	INDUSTRIAL ECONOMICA	1000	M²	1.00
57	INDUSTRIAL LIGERA	1200	M²	1.00
58	INDUSTRIAL MEDIA	1600	M²	1.00
59	INDUSTRIAL PESADA	2200	M²	1.00
60	COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ECONOMICA	1500	M²	1.00
61	COMUNICACIONES Y TRANSPORTES MEDIA	1800	M²	1.00
62	COMUNICACIONES Y TRANSPORTES BUENA	2200	M²	1.00
63	COMUNICACIONES Y TRANSPORTES MUY BUENA	2600	M²	1.00
64	NO CLASIFICAN	0	M²	1.00

II. PREDIOS RÚSTICOS

VALORES UNITARIOS HOMOGÉNEOS,
PARA TERRENOS RÚSTICOS, POR UBICACIÓN CATASTRAL,
SEGÚN PLANOS ESCALA 1:20,000

CLAVE DE PLANOS ESCALA 1:20,000	VALOR UNITARIO POR HECTÁREA (PESOS)
1 Y 2	2000
3	2000
4 Y 5	4000
6	4000
7	2000

COPIA

8	4000
9	6000
10	6000
11	6000
12	6000
13	4000
14	4000
15	6000
16 Y 17	6000
19	6000
20 Y 21	6000
22	6000
24	6000
25	50000

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 12 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica**.- DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica**.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica**.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica**.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

COPIA

D E C R E T O No. 568

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Altamira del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:
I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.
Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:
I. IMPUESTOS:	**$ 30,000,000.00**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$ 21,000,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$ 8,980,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos públicos	$ 20,000.00
II. DERECHOS:	**$ 12,000,000.00**
Certificados y certificaciones.	$ 1,000,000.00
Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación. Peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	$ 5,300,000.00
Panteones.	$ 400,000.00
Rastro.	$ 0.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública.	$ 0.00
Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	$ 1,350,000.00
Alumbrado público.	$ 0.00
Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos	$ 300,000.00
De cooperación para la ejecución de obras de interés público	$ 2,100,000.00
Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles.	$ 100,000.00
Mercados y centrales de abasto.	$ 0.00
Tránsito y vialidad.	$ 900,000.00
Seguridad pública.	$ 300,000.00
Protección civil	$ 50,000.00
Casa de la Cultura	$ 0.00
Asistencia y salud pública	$ 0.00
Por servicios en materia ecológica y protección ambiental.	$ 200,000.00

III. PRODUCTOS:	$ **100,000.00**
IV. PARTICIPACIONES:	**$ 195,000,000.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$ 4,000,000.00**
VI. ACCESORIOS:	**$ 6,580,000.00**
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$ 32,000,000.00**
VIII. APORTACIONES, DONATIVOS, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE	**$ 300,000.00**

COPIA

RECURSOS FEDERALES:	
IX. OTROS INGRESOS:	**$ 20,000.00**
T O T A L	**$ 280,000,000.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos de el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 3% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el Artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPÍTULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 9º .- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes tasas:

I. La tasa para predios urbanos y suburbanos de Altamira son:

Valor Catastral		Cuota anual sobre el límite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre excedentes del límite inferior al millar
$00.00	$60,000.00	$00.00	1.50
60,000.01	75,000.00	90.00	1.70
75,000.01	100,000.00	132.50	2.00
100,000.01	200,000.00	182.50	2.20
200,000.01	300,000.00	402.50	2.40
300,000.01	400,000.00	642.50	2.60
400,000.01	500,000.00	902.50	2.80
500,000.01	600,000.00	1182.50	3.00
600,000.01	700,000.00	1482.50	3.20
700,000.01	En adelante	1802.50	3.40

II. Se establece la tasa del **1.5** al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral, y
III. Tratándose de predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos), el impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100% .

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10 .- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:
I.- con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
a)Bailes públicos y privados;
b)Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
c)Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;

d)Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
e)Cualquier diversión o espectáculo no gravada con el Impuesto al Valor Agregado.
II.- Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
a)Espectáculos de teatro, y
b)Circos.
III.- Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, fines de lucro, 2 salarios mínimos.
IV. En el casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO SOBRE PLUSVALÍA Y MEJORÍA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

Artículo 11 BIS.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 133 al 138 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y conforme al decreto 407 del Periódico Oficial del Estado del 28 de Diciembre de 1977.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:
I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas.
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.
III. Servicio de panteones.
IV. Servicio de rastro.
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos.
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.
VII. Servicio de alumbrado público.
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público.
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, y
XI. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCIÓN PRIMERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas	5 salarios
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	5 salarios.
III. Carta de no antecedentes policíacos	5 salarios.
IV.Certificado de residencia	5 salarios.
V. Certificado de otros documentos	5 salarios.
VI. Búsqueda y cotejo de documentos.	5 salarios

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:
I. SERVICIOS CATASTRALES
1.- Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
a) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar y por registro del mismo plano modificado el 10% de la base del 1 al millar;
b) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de un salario mínimo, y
c) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

2.- Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

1.- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario.

2.- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. AVALÚOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRÁFICOS:

1.- Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.

2.- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

a) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;

b) Terrenos planos con monte, 20% de un salario;

c) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;

d) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y

e) Terrenos accidentados, 50% de un salario.

3.- Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

4.- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

a) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y

b) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

5.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

a) Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;

b) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y

c) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

6.- Localización y ubicación del predio, un salario.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

a) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y

b) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

2.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial	1 salario
II. Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
IV. Por licencia de remodelación	2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo: a) por los primeros 10,000 M², y b) Por M² excedente	 10 salarios 1 al millar de un salario
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación	10 salarios
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de obra, construcción, o edificación, por cada M² o fracción, en cada planta o piso	
a) Destinados a casa habitación de interés social;.	5% de un salario
b) Por edificación mayor a 60 M² popular;	10% de un salario
c) Por edificación residencial;	15% de un salario
d) Por edificación comercial;	20% de un salario
e) Por Edificación Industrial	25% de un salario
f) Por movimiento de tierra, conformación, corte o relleno por M² o M cúbico según sea el caso, y	1.5% de un salario
g) Por pavimentación	1.5 % de un salario
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M² o fracción **X.**	5% de un salario
XI. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas, y	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.

COPIA

por el excedente de M²	El 0.26% de un salario por M²
XII. Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII. Por la autorización de renotificación de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIV. Por permiso de rotura: 1) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por M² o fracción. 2) De calles revestidas de grava conformada, Un salario, por M² o fracción. 3) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por M² o fracción. 4) De guarniciones y banquetas de concreto, Un salario, por M² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura	
XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: 1) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por M² o fracción, y 2) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por M² o fracción	
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción	10 salarios
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos,	25% de un salario, cada M. Lineal o fracción del perímetro.
XVIII. Por la explotación de bancos de materiales para la construcción, excepto de los bancos de materiales que se ubiquen en terrenos comunales ejidales en el Municipio, y	10% de un salario por M cúbico
XIX. Por deslinde de predio urbano o suburbano	15% de un salario por cada metro lineal o fracción de perímetro

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	2% de un salario por M² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	2% de un salario por M² o fracción del área vendible.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán a razón de 8 salarios para zona urbana y 4 salarios para zona rústica por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios, anuales..
II. Inhumación y exhumación,	Hasta 10 salarios.
III. Cremación	Hasta 12 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres : a) Dentro del Estado, 15 salarios; b) Fuera del Estado, 20 salarios , y c) Fuera del país, 30 salarios.	
V. Ruptura de fosa,	4 salarios.

VI. Construcción media bóveda,	25 salarios.
VII. Construcción doble bóveda,	50 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios.
IX. Duplicado de título,	Hasta 5 salarios.
X. Manejo de restos,	3 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	10 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	20 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación: 1. Monumentos, 8 salarios; 2. Esculturas, 7 salarios; 3. Placas, 6 salarios; 4. Planchas, 5 salarios, y 5. Maceteros, 4 salarios.	

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y evicerado) de animales:

a)Ganado vacuno, res	Por cabeza	$ 90.00
b)Ganado porcino, cerdos	Por cabeza	$ 45.00
c)Ganado ovicaprino	Por cabeza	$ 25.00
d)Aves	Por cabeza	$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a)Ganado vacuno,	Por cabeza	$ 7.00
b)Ganado porcino,	Por cabeza	$ 3.00
c)Ganado ovicaprino	Por cabeza	$1.50

III. Transporte:
a) Descolgado a vehículo particular, $ 10.00 por res, y $ 3.00 por cerdo;
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, $ 45.00 por res y $ 14.00 por cerdo, y
c) Por el pago de documentos únicos de pieles $ 3.00 por piel.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

Ganado vacuno,	En canal	$ 25.00
Ganado porcino,	En canal	$ 15.00
Ganado Ovicaprino	En canal	$10.00

SECCIÓN QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 2.00 por cada hora o fracción o $ 5.00 por tres horas;
II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.
Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCIÓN SEXTA
POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen.
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
a) En primera zona, hasta 10 salarios;
b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

COPIA

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.
III. Por la expedición de licencia anual para comerciantes fijos y semifijos, así como mercados rodantes, 15 salarios.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud por manejar vehículos,	2 salarios
II. Examen médico a conductores de vehículos	3 salarios
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	5 salarios en la Cd. y 50% de un salario por km. en carretera
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria,	1 salario

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establezcan en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.
El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO TÓXICOS

Artículo 25.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal , cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguiente:
I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
a) Por cada tanque de 200 litros, $15.00, y
b) Por metro cúbico o fracción, $50.00
II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00
III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

COPIA

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	$ 90.00	$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	$ 80.00	$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	$ 60.00	$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	$ 20.00	$ 400.00
e) Por recepción de basura proveniente de otros municipios	$38.00 tonelada	No aplica

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.
IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de $500.00 a $1,200.00, según lo determine la autoridad competente.
V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
a) Zonas populares, $ 5.00 ;
b) Zonas medias económicas, $ 7.00 , y
c) Zonas residenciales, $ 10.00
El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 26 .- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por M²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCIÓN DÉCIMA
DE COOPERACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 27.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 28.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:
I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud expresa, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	$ 6,000.00
II. En eventos particulares	Por evento	$ 300.00
III. Para comercios	Por turno de 12 horas	$ 300.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 31.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil,	De 30 hasta 300 salarios.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA

Artículo 32.- Los derechos por la prestación de los servicios de casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por cuota de recuperación por impartir clases ó disciplinas, 10 salarios por mes
II. Por el uso de instalaciones deportivas: a) De 08:00 horas a 15:00 horas, 20 salarios por evento, y b) De 15:00 horas a 02:00 horas, 30 salarios por evento.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 33.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Examen médico general, que incluye análisis clínicos y placa radiográfica de tórax,	$ 150.00

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 34.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad a lo siguiente:
I. Con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su articulo 7 Frac. IV y XVI, 28 y 35 Bis 2. De La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas en sus Artículos 30 y 31:
a) Inscripción como prestador de servicios autorizados para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, 50 días de salario mínimo, y
b) Por la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en archivos Digitales. Se pagarán 15 días de salario mínimo, y
II. Con fundamento en los artículos 7 Frac. IV, XVI, 63, 67, 69 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas:
a) Certificación de Niveles de Emisión de Fuentes fijas de contaminantes a la atmósfera, 250días de salario mínimo
b) Certificación para Fuentes Fijas de emisiones de contaminantes a la atmósfera, 250 días de Salario Mínimo
III. Con fundamento en los artículos 7 Frac. XI, XII, IV, XVI, 63, 67, 69 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas:
a) Permiso de Descarga de Agua Residual al Sistema de Drenaje, 250 días de salario mínimo vigente por descarga.
IV. Con fundamento en el Articulo 7 fracción XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, artículos 74, 78, 85, 86 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas:
a) Permiso para el Funcionamiento de Sistemas de Tratamiento y rehusó Residuos Sólidos Municipales, 100 días de salario mínimo
V. Con fundamento en los artículos 7 Frac. XXVIII, 97, 99, 103 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas:
a) Inscripción en el padrón municipal cómo prestador de Servicios de Recolección, Transporte y Disposición de Residuos Sólidos Municipal, 50 días de salario mínimo.
VI. Con fundamento en los artículos 7 Frac. XXVI, XXVII, 87, 88, 89, de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas:
a) Delito ambiental de 20 a 20,000 días de salario

CAPÍTULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPÍTULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 36.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPÍTULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPÍTULO VIII
ACCESORIOS

Artículo 38.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPÍTULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 39.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

CAPÍTULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES
DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 40.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPÍTULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 41.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPÍTULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 42.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de 3 Salarios mínimo.

Artículo 43.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50 % del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica;
a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble y que el valor catastral no exceda de $300,000.00.

Artículo 44.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo tendrán una bonificación del 10%, 5%, y 0% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 45.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el Artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 20% al valor catastral, y
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 15% al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo Único.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 12 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica**.- DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica**.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica**.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica**.**

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 569

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMÉRITO QUE SERVIRÁN DE BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACIÓN DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMÁS LOCALIDADES ASÍ COMO DE LOS PREDIOS RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO, TAMAULIPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Camargo, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para Terrenos Urbanos por M² expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL MUY BUENO	$ 350.00
2	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 300.00
3	ZONA HABITACIONAL MEDIA.	$ 200.00
4	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 100.00
5	ZONA HABITACIONAL POPULAR.	$ 50.00
6	ZONA HABITACIONAL PRECARIA.	$ 30.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos;
a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.
1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:
Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores.- Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:
Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL.- predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante.- Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 1.25
	Comercial de segunda.	1.20
	Habitacional primera.	1.15
	Habitacional segunda.	1.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de Construcción por M² expresados en pesos:

1	ZONA HABITACIONAL MUY BUENA.	$ 2,000.00
2	ZONA HABITACIONAL BUENA	$ 1,000.00
3	ZONA HABITACIONAL MEDIA.	$ 500.00
4	ZONA HABITACIONAL ECONÓMICA.	$ 300.00
5	ZONA HABITACIONAL POPULAR	$ 100.00
6	ZONA HABITACIONAL PRECARIA	$ 50.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:
a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN ANTERIORES SE DEMERITARÁN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACIÓN:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.75
RUINOSO	0.30

VALORES UNITARIOS DE TERRENO POR M² PARA ZONAS HOMOGÉNEAS

SECTOR	VALOR POR M²
ZONA CENTRO COMERCIAL	$ 350.00
ZONA CENTRO HABITACIONAL	$ 300.00
ORILLAS DE LA CIUDAD	$ 150.00
COL. RECIDENCIAL LOS ANGELES	$ 120.00
COL. CUAUHTEMOC	$ 120.00
COL. NUEVO CAMARGO (INFONAVIT)	$ 100.00
COL. AMPLIACION GONZALEÑO	$ 80.00
COL. BEHULA	$ 150.00
COL. OBRERA	$ 150.00
COL. LOPEZ MATEOS	$ 70.00
COL. LA MISION	$ 80.00
COL. BENITO GARZA BARRERA	$ 50.00
COL. EL SAUZ	$ 50.00
COMALES (CENTRO)	$ 90.00
COMALES (NO CENTRO)	$ 50.00
C0MUNIDADES	
POB. SAN FRANCISCO	$ 50.00
POB. PUERTECITOS	$ 50.00
POB. EL TEPEHUAJE	$ 50.00
POB. LOS LÓPEZ Y NVO. CADILLO	$ 50.00
POB. VILLANUEVA	$ 20.00

COPIA

POB. RANCHERÍAS	$ 50.00
POB. LOS FRESNOS	$ 50.00
POB. GUARDADOS DE ABAJO	$ 50.00
POB. EL AZÚCAR	$ 30.00
POB. LA ESTACIÓN	$ 30.00
POB. SANTA ROSALÍA	$ 50.00
POB. CONG. OCHOA	$ 20.00
POB. SANTA GERTRUDIS	$ 20.00
EJ. CAMARGO (ESTRADEÑO)	$ 50.00
RANCHO PRIMAVERA	$ 20.00
POB. EL ALTO	$ 50.00
EJ. GONZALEÑO	$ 50.00
RANCHO PUERTECITOS	$ 50.00

En construcciones utilizadas para uso comercial se le aplicará un factor de incremento de 1.25
En construcciones utilizadas para uso industrial se le aplicará un factor de incremento de 2.50

II. PREDIOS SUBURBANOS

Valores unitarios para terreno suburbano o industrial	DE $ 20.00 A $ 40.00 POR M²

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de las zonas homogéneas y demás localidades.

III. PREDIOS RÚSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
RIEGO	$ 8,000.00
TEMPORAL	$ 5,000.00
PASTIZALES	$ 5,000.00
AGOSTADERO	$ 2,000.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMÉRITO DEL VALOR PARA TERRENOS RÚSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACIÓN:

		FACTOR
	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSIÓN:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFÍA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VÍAS DE COMUNICACIÓN:

COLINDANTES A CAMINOS FEDERALES Y ESTATALES.	1.15
COLINDANTES A RÍOS, ARROYOS, PRESAS Y LAGUNAS	1.10

COPIA

COLINDANTES A MENOS DE 2.5 KM. DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	1.05
OTROS	1.00

G) TERRENOS SALITROSOS.	0.60

H) SITUACIÓN JURÍDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA.	1.00
EJIDAL	0.60
POSESIÓN	0.60
Terreno de agostadero con superficie mayor de 100.00 hectáreas	0.50 por el excedente

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 12 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica**.- DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica**.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica**.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica**.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 570

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO, TAMAULIPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año **2004**, el **Municipio de Camargo**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. IMPUESTOS;
II. DERECHOS;
III. PRODUCTOS;
IV. PARTICIPACIONES;
V. APROVECHAMIENTOS;
VI. ACCESORIOS;

VII. FINANCIAMIENTOS;
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinaran a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipales correspondientes, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 3°.- El funcionario encargado de la Tesorería Municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar las cuotas que, conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes a la Hacienda Publica Municipal, y estos deberán efectuar sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Artículo 4°.- A fin de que el Ayuntamiento cuente con un control efectivo sobre los ingresos y egresos del ejercicio fiscal, se impone a la Tesorería Municipal la obligación de manejar los fondos de la Hacienda Municipal, por conducto de las instituciones de crédito que el Ayuntamiento acuerde, debiéndose manejar con firmas mancomunada. Los pagos se realizan con cheques nominativos, a excepción de los salarios y gastos menores de mil quinientos pesos.

Artículo 5°.- Las personas físicas y morales que por escrito soliciten los servicios de seguridad pública para la vigilancia de los centros comerciales y de prestación de servicios, así como las que realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, deberán cubrir previamente el pago de los derechos correspondientes de este servicio. Dicho servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia de la ciudad.

El pago de los derechos correspondientes no serán reintegrados en caso de no efectuarse un evento programado, excepto cuando sea por causa de fuerza mayor, a juicio de la autoridad municipal, notificada por escrito con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

CAPÍTULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO.

Artículo 6°.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Publica del Municipio serán lo que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. IMPUESTO	$ 1'615,812.39
II. DERECHOS	$ 190,114.94
III. PRODUCTOS	$ 34,002.70
IV. PARTICIPACIONES	$ 12'913,631.26
V. APROVECHAMIENTOS	$ 8,950.20
VI. ACCESORIOS	$ 296,824.79
VII. FINANCIAMIENTOS	$ 0.00
VII. APORTACIONES	$ 11'075,311.39
IX. OTROS INGRESOS	$ 193,403.61
T O T A L	$ 26'328,051.28

Artículo 7°.- Los ingresos previstos por esta Ley se causaran, liquidarán y recaudarán en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 8°.- Los rezagos por concepto de impuesto y desechos señalados en la presente Ley, se cobraran y recaudaran de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 9°.- La falta puntual de cualquier de los impuestos, derechos, contribuciones diversa o aprovechamiento, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 4.5% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Articulo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 10.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el Articulo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 11.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPÍTULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA.

Artículo 12.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles y el impuesto se causara y liquidara anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos	2.0 al millar
II. Predios suburbanos y rústicos	1.5 al millar

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 13.- Este impuesto se causara y liquidara a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Este impuesto se causara y liquidara conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. Con la tasa del 8% sobre los ingresos percibidos por concepto de derechos de admisión, mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le de, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, carreras de caballos.
II. Con la tasa del 8% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
a) Bailes públicos o privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con el objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizara cobro alguno.
b) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares.
c) Espectáculos culturales, musicales y artísticos.
d) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.
e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el impuesto al valor agregado.
III. Con la tasa del 8% sobre los ingresos que se perciban o en su caso una cuota de $120.00 diarios por lo siguientes espectáculos o diversiones:
a) Espectáculos de teatro; y
b) Circos
c)Conciertos culturales, deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.
IV. Permisos para bailes privados, quermeses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, todos con fines de lucro $120.00.

En el caso de que las actividades mencionadas en las fracciones II y III sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de Beneficencia, se bonificara un 100% del impuesto respectivo.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 15.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividades particulares, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsquedas y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamiento;
III. Servicio de panteones.
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía publica, servicios de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía publica por comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés publico;
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.
XI. Autorización del uso de la vía pública para maniobras de carga y descarga:
a) Por unidad hasta tres días de salario mínimo, por día, a los comerciantes foráneos; y una cuota anual de 40 días de salario mínimo, por unidad, a los comerciantes locales, y
b) Los negocios que utilicen los vehículos de arrastre o grúa para uso exclusivo de su actividad comercial, pagarán una cuota anual de veinticinco días de salario mínimo, por unidad.
XII. Por servicio de protección vial a solicitud expresa para funerales, circos, exhibiciones, remolques y cualquier otra clase de eventos, por patrulla o elementos de seguridad y vialidad, una cuota de 5 días de salario mínimo, por día o fracción.

Con la autorización del Presidente Municipal podrán ser prestados dichos servicios a titulo gratuito, cuando sea para fines no lucrativos; educativos, culturales, sociales o deportivos, a solicitud por escrito de los beneficiarios.

COPIA

Cuando se solicite al prestación de los servicios para el mismo día, causarán un salario mínimo más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causaran cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCIÓN PRIMERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 16.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Búsqueda de documentos del Archivo municipal, certificado de policía o de conducta, por estos conceptos.	$100.00
II. Certificado de residencia o de dependencia económica.	$100.00
III. Por legalización o ratificación de firmas, por cada una de ellas.	$ 70.00
IV. Constancia de examen para obtener	$150.00
V. Cotejo de documentos, por cada hoja.	$ 25.00

Artículo 17.- El derecho por legalización de firmas de los funcionarios de la administración publica municipal, que haga el Secretario del Ayuntamiento, a petición de parte se causará y pagará a razón de $ 70.00.

Este derecho no se causará en las actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas.

Artículo 18.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, y de impacto ambiental se causarán de 30 hasta 300 salario mínimos.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN, PAVIMENTACIÓN, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTO

Artículo 19.- Los derechos por la prestación de lo servicios catastrales son:

I. Recepción, revisión y registro de planos autorizados de fraccionamiento o renotificación de conformidad con el articulo 90 de la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado y artículos 84 y 85 de la Ley de Catastro para el estado, por metro cuadrado de terreno:

A1) Fraccionamiento o relotificación habitacional:	
1.- Hasta 250.00 metros cuadrados	2.5% de un día de salario mínimo
2.- De 250.01 en adelante	2% de un día de salario mínimo
A2) Fraccionamiento popular o campestre; de acuerdo a las leyes sobre la materia, por m^2 de terreno	5% de un salario mínimo al millar
B) Planos de construcción de régimen de propiedad de conformidad horizontal, vertical o mixto, de conformidad con las leyes sobre la materia:	
1.- De uso habitacional, por m^2 de construcción	2.5 % de un día de salario mínimo
2.- De uso no habitacional, por m^2 de construcción	5 % de un día de salario mínimo
C) Recepción, revisión y registro de plano subdivisiones y fusiones y predios en general, de conformidad con las leyes sobre la materia:	
1.- Hasta 250.00 metros cuadrados	2.5% de un día de salario mínimo
2.- De 250.01en delante	2% de un día de salario mínimo
D) revisión, captura, procesamiento, registro y expedición de manifiestos de propiedad	Dos días de salario mínimo
E) Levantamiento y elaboración de croquis de construcción:	
1.- Hasta 250.00 m^2	Tres salarios mínimos
2.- De 250.01 m^2 a 500.00 m^2	Cinto salarios mínimo y
3.- De 500.01 m^2 en adelante	Cinco salarios mínimo, más el 1.25 por ciento de un salario mínimo, por m^2 adicional

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes	Dos salarios mínimos
B) La certificación de valores catastrales de superficie catastrales, de nombre de propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos	Dos salarios mínimo

III. AVALÚOS CATASTRALES Y PERICIALES:
Avalúos catastrales y periciales, sobre el valor de los mismos, 2 al millar más una cuota mínima de dos salario mínimos.

Los derechos sobre avalúos catastrales y periciales, según sea el caso, se cubrirán por los propietarios o poseedores o los representantes legales en los siguientes casos:
A) A solicitud de los Notarios, para los efectos de la determinación de la base del impuesto sobre adquisición de inmuebles;
B) A solicitud de los propietarios o de los poseedores, o de los representantes legales, para los efectos que a ellos convenga, y
C) Cuando como resultado de la detección de omisión de manifiestos de construcciones o dimensiones del lote u ocultaciones de modificaciones a las construcciones y al lote, por parte de las autoridades catastrales se tenga que obtener el nuevo valor catastral.

IV. SERVICIOS TOPOGRÁFICOS:

A) Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, por m2 de terreno	Al millar de un día de salario mínimo
Hasta 200.00	30 salario mínimos
1.- De 200.01 a 500.00	25
2.- De 500.01 a 1000.00	20
3.- De 1000.01 a 2500.00	15
4.- De 2500.01 a 5000.00	10
5.- De 5000.01 en adelante	5
B) Deslinde de predios rústicos, de 10,000 m2 en adelante	Días de salario mínimo, por hectárea
Terrenos planos desmontados	
1.- De 1.00 a 2.00 Ha.	25
2.- De 2.01 a 5.00 Ha.	20
3.- De 5.01 a 10.00 Ha.	15
4.- De 10.01 a 20.00 Ha.	10
5.- De 20.01 a 100.00 Ha.	8
C) Terrenos planos con monte	El doble de la tarifa anterior
D) Terrenos con topografía accidentada sin monte	El triple de la tarifa del punto No. 1 terrenos planos desmontados
E) Terrenos con topografía accidentada con monte	En cuatro veces más de la tarifa del punto No. 1 terrenos planos desmontados
F) La cuota mínima por la prestación de los servicios de deslinde de terrenos rústicos será de	5 salarios mínimos
G) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas 1:500 y 1:1000:	
H) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios mínimos	
I) Plano más grande que le anterior	Hasta 5 días de salario mínimo, más un 5% de un día de salario mínimo, por cada decímetros cuadrado o fracción excedente de los 9 (nueve) decímetros cuadrados
J) Dibujo de plano topográfico suburbanos, escalas mayores a 1.1000, por ejemplo, 1: 2000, 1:5000:	
1.- Polígono de hasta seis vértices	5 salarios
2.- Por cada vértices adicional a lo anterior	20 % de un día de salario mínimo
3.- Planos que excedan de 0.50 m por 0.50 m, causaran derechos hasta de	5 días de salario mínimo, más un 7% de un día de salario mínimo, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción
K) Localización y ubicación de predios	Dos días de salario mínimo por predio

V. SERVICIO DE COPIADO:

A) Copias heliográficas de planos existentes en los archivos del catastro:	
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros	2 salarios mínimo
2.- En tamaño mayores del anterior, por cada decímetros cuadrados adicional a los 9 decímetros cuadrados o fracción	3 salarios mínimos
B) Copias de planos o manifiestos que obres en los archivos de catastro, hasta tamaño oficio	Un día de salario mínimo por hoja

Cuando se soliciten servicios urgentes para el mismo día, se aplicara otro tanto igual al pago de lo previsto en este Artículo.

No se autorizará la prestación de los servicios catastrales a los propietarios o poseedores de inmuebles o a sus representantes cuando no estén al corriente de los pagos del impuesto sobre la propiedad urbana y rústica y de los derechos de cooperación para ejecución de obras de interés público.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PERITAJES Y/O DICTÁMENES OFICIALES

Artículo 20.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y peritajes y/o dictámenes oficiales se causarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Por la asignación de número oficial para casa o edificios	1.5 salario mínimo, por cada asignación
II. Por licencia de uso de cambio de uso de suelo:	
A) Habitacional	5 días de salario mínimo
B) Comercial	10 días de salario mínimo
C) Industrial	100 días de salario mínimo
III. Por licencia de construcción, que incluye estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción:	
a) Designados a casa-habitación	
1.- Hasta 30.00 metros cuadrados	5% de un día de salario mínimo
2.- De 30.01 a 60.00 metros cuadrados	10% de un día de salario mínimo
3.- De 60.01 a 180.00 metros cuadrados	15% de un día de salario mínimo
4.- De 180.01 en adelante	20% de un día de salario mínimo. Cuota mínima, tres salarios mínimos
b) Destinados a uso comercial y en general para uso no habitacional	37.5% de un día de salario mínimo. Cuota mínima, 10 salarios mínimos
c) Destinado a uso habitacional y en general para uso no habitacional	50% de un día de salario mínimo. Cuota mínima, 30 salario mínimos
d) Muros de contención	15% de un día de salario mínimo, por metro lineal. Cuota mínima, 3 salarios mínimos
e) Bardas	30% de un día de salario mínimo, por metro lineal. Cuota mínima, 3 salarios mínimos.
f) Pavimento en estacionamiento	10 % de un día de salario mínimo por metro cuadrado. Cuota mínima, 3 salarios mínimos
g) Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 días de salario mínimo
h) por licencia de remodelación	El 60% de la cuota de la licencia por construcción, por m^2. Cuota mínima, tres días de salario mínimo
i) Por licencia para demolición de obras	7.5% de un día de salario mínimo, por m^2 a demoler. Cuota mínima, tres días de salario mínimo.
j) Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10.000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas	3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total. Cuota mínima, tres salarios mínimos
k) Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total. Cuota mínima, tres salarios mínimos.
l) Por la autorización de renotificación de predios	3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total. Cuota mínima, tres salarios mínimos
m) Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción	10% de un salario, por metro cúbico. Cuota mínima, 10 salario mínimos
n) Por permiso de rotura:	
1.- De piso, vía publica en lugar no pavimentado	50% de un salario, por metro cuadrado o fracción. Cuota mínima, un salario mínimo
2.- De calle revestidas de grava conformada	Dos días salario mínimo, por metro lineal o fracción. Cuota mínima, dos salarios mínimos
3.- De concreto hidráulico o asfáltico	Tres días de salario mínimo, por metro cuadrado o fracción. Cuota mínima de tres salarios mínima
4.- De guarniciones y banquetes de concreto	Dos días de salario mínimo, por metro cuadrado o fracción. Cuota mínima, tres salario mínimos
Los pavimentos de las calles o banqueta no podrán romperse sin previa solicitud y autorización de la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura, en caso de la no reposición de los pavimentos por el solicitante, esta reposición se realizara por parte del Ayuntamiento, cuyo costo se cargara al impuesto predial del contribuyente con un incremento del 20% sobre el costo total de dicha reparación	
o) Por permiso temporal para utilización de la vía publica, para depositar de materiales o cualquier otra causa	50% de salario mínimo por m^2 o fracción por día
p) Por licencia para la ubicación de escombros o deposito de residuos de construcciones	50% de un salario mínimo diario por metro cuadrado o fracción
q) Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos	25 por ciento de un salario, por cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle. Cuota mínima, cuatro salarios mínimos

r) Por deslinde de predios urbanos que se soliciten:
Se establecen las mismas cuotas y tarifas que las que se cobran para los deslindes de predios urbanos y suburbanos, e incluso rústicos de la fracción IV del Articulo 19 de la presente Ley.

Los permisos y/o licencias de construcción, uso de suelo, fraccionamiento, renotificación, fusión y subdivisión, y cualquier otro servicio prestado por la Dirección de Obras Publicas, no se autorizarán si no está cubierto el pago del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica de dicho inmueble, así como por no tener pagados los derechos de cooperación para el ejercicio de obras de interés publico.

Artículo 21.- Por peritajes oficiales se causaran 2 salario mínimos. No causaran estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTO

Artículo 22.- Los derechos por estudios, licencias y autorizaciones de fraccionamiento y urbanización de terrenos derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causaran y liquidaran en atención a lo siguiente:

I. En el concepto de autorización de fraccionamiento, cuales quiera que sea su régimen de propiedad, atendiendo a su superficie	
a) Fraccionamiento habitacional tipo residencial hasta 4 hectáreas	$650.00
Por cada hectárea que exceda	$100.00
b) Fraccionamiento habitacional tipo medio hasta 4 hectáreas	$325.00
Por cada hectárea que exceda	$50.00
c) Fraccionamiento habitacionales tipo popular hasta 4 hectáreas	$162.50
Por cada hectárea que exceda	$25.00
d) Fraccionamiento habitacionales tipo interés social hasta 4 hectáreas	$81.25
Por cada hectárea que exceda	$12.50
e) Fraccionamiento habitacionales tipo campestre hasta 4 hectáreas	$850.00
Por cada hectárea que exceda	$170.00
f) Fraccionamiento habitacional rustico tipo granja	$850.00
Por cada hectárea que exceda	$170.00
g) Fraccionamiento tipo industrial	$850.00
Por cada hectárea que exceda	$170.00
II. Por concepto de inspección de fraccionamiento y condominios:	
a) Habitación tipo residencial hasta 4 hectáreas	$15,000.00
Por cada hectárea que exceda	$3,000.00
b) Habitación tipo medio hasta 4 hectáreas	$5,000.00
Por cada hectárea que exceda	$1,500.00
c) Habitación tipo popular hasta 4 hectáreas	$3,000.00
Por cada hectárea que exceda	$750.00
d) Habitación de interés social hasta 4 hectáreas	$3,000.00
Por cada hectárea que exceda	$750.00
e) Habitación tipo campestre hasta 4 hectáreas	$22,000.00
Por cada hectárea que exceda	$6,000.00
f) Habitación rústico tipo granja hasta 4 hectáreas	$22,000.00
Por cada hectárea que exceda	$6,000.00
g) Tipo industrial hasta 4 hectáreas	$22,000.00
Por cada hectárea que exceda	$6,000.00
h) Cementerios hasta 4 hectáreas	$22,000.00
Por cada hectárea que exceda	$6,000.00
i) Comerciales hasta 4 hectáreas	$22,000.00
Por cada hectárea que exceda	$6,000.00
III. Por rectificación de fraccionamiento	$3,000.00
IV. Por autorización de condominios y conjuntos habitacionales:	
a) Autorización de condominios no habitacionales:	
1.-Por superficie de terreno por m^2	$2.00
2.-Por superficie construida por m^2	$4.50
b) Condominio y conjuntos habitacionales residenciales:	
1.-Por superficie de terreno por m^2	$1.50
2.-Por superficie construida por m^2	$3.00
c) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.-Por superficie de terreno por m^2	$1.00
2.-Por superficie construida por m^2	$2.50
d) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.- Por superficie de terreno por m^2	$1.00
2.- Por superficie construida por m^2	$1.50
e) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	

1.-Por superficie de terreno por m^2	$0.50
2.-Por superficie construida por m^2	$1.00
V. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de predios y lotes, se cobrara:	
a) Por lote urbano por m^2	$1.00
b) Por predio rústico, por hectárea	$70.00
c) Por subdivisiones de predios ya construidos por m^2	$5.00
VI. Por dictámenes de uso de suelo:	
a) Habitacional hasta 120 m^2	$1,550.00
Excediendo de esta superficie	$3,100.00
b) Comercial hasta 120 m^2	$1,937.00
Excediendo de esta superficie	$3,875.00
c) Industrial hasta 500 m^2	$2,325.00
Excediendo de esta superficie	$4650.00
VII. Autorización de cambio de uso de suelo	
a) Habitacional hasta 120 m^2	$1,550.00
Excediendo de esta superficie	$3,100.00
b) Comercial hasta 120 m^2	$1,937.00
Excediendo de esta superficie	$3,875.00
c) Industrial hasta 500 m^2	$2,325.00
Excediendo de esta superficie	$4,650.00
VIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado	$0.50
IX. Estudio de factibilidad de uso de suelo	60 salarios mínimos
X. Expedición de lineamiento urbanísticos para elaborar el proyecto ejecutivo	15 salario mínimo

Se podrá solicitarla factibilidad de uso de suelo y la fijación de los lineamientos urbanísticos en un solo trámite, presentando la documentación correspondiente.

XI. Solicitud de autorización del proyecto ejecutivo	$0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible
XII. Solicitud de autorización de venta	25 salarios mínimos
XIII. Solicitud y aprobación de modificación del proyecto ejecutivo y de ventas, en un solo tramite	
A) Por la modificación del proyecto ejecutivo	$0.40 por metro cuadrado
B) Pro la modificación de la autorización de ventas	25 salarios mínimos
XIV. Supervisión del proceso de ejecución de la obras de urbanización	2 por ciento de un salario mínimo, por metro cuadrado o fracción de área vendible
XV. Constancia de terminación de obras y liberación de garantías	$0.80 por metro cuadrado o fracción del área vendible, por sector o etapa de urbanización

SECCIÓN TERCERA
POR LO SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 23.- Los derechos por el ordenamiento de la concesión de panteones se causaran $150.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 24.- Los derechos por servicios en los panteones, agencias funerarias crematorias, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I. Inhumación	6 salarios mínimos
II. Exhumación	6 salarios mínimos
III. Cremación	8 salarios mínimos
IV. Traslado de cadáveres:	
a) Traslado dentro del estado	17 salarios mínimos
b) Traslado fuera del Estado y dentro del País	24 salarios mínimos
c) Traslado fuera del País	35 salarios mínimo
V. Ruptura de fosas	3 salarios mínimo
VI. Limpieza anual	2 salarios mínimos
VII. Construcción media bóveda	3 salarios mínimo
VIII. Construcción fosa familiar 3 gavetas	10 salarios mínimo
IX. Construcción de lote familiar 18 metros cuadrados	30 salarios mínimos
X. Reocupación de media bóveda	3 salarios mínimos
XI. Por asignación de fosa por 7 años	17 salario mínimos
XII. Duplicado de titulo	4 salarios mínimos
XIII. Manejo de resto	4 salarios mínimos
XIV. Quitar monumentos medianos	4 salarios mínimos
XV. Quitar monumentos grandes	8 salarios mínimos
XVI. Reinstalación monumentos medianos	4 salarios mínimos
XVII. Reinstalación monumentos grandes	8 salarios mínimos
XVIII. Juego de tapas chicas	7 salarios mínimos
XIX. Juego de tapas grandes	9 salarios mínimos
XX. Inhumación de fosa común, para no indigentes	6 salarios mínimos

XXI. Asignación de fosa a perpetuidad	100 salarios mínimos
XXII. Horas extras por servicio:	
a) De lunes a viernes, después de las 18 horas	1 salario mínimo más
b) Sábado, domingo y días festivo, después de las 16 horas	2 salarios mínimos más
XXIII. Asignación de nicho para restos incinerados	10 salarios mínimos

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal, o cuando el Cabildo lo decida y sea firmado convenio con otro Municipio.

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 25.- Por derechos de servicios de rastro, se entenderá los que realicen con autorización fuera y dentro del rastro municipal, y se causarán conforme la siguiente tarifa:

I. Por sacrificio, degüello, pelado, desviscerado y colgado de animales:	
a) Ganado vacuno, por cabeza	$50.00
b) Ganado porcino, por cabeza	$25.00
c) Ganado ovicaprino, por cabeza	$15.00
d) Aves, por cabeza	$7.00
Fuera de horario de 6 de la mañana a las 18 horas, caído o muerto	Se aplicara la tarifa anterior incrementada en un 50%
II. Por uso del corral, por día, incluye instalaciones, agua, luz y limpieza:	
a) Ganado vacuno, por cabeza	$8.00
b) Ganado porcino, por cabeza	$4.00
c) Por el resguardo de animales que transiten en la vía publica sin vigilancia de sus dueños	Diariamente por cada uno $50.00

Los derechos comprendidos en esta fracción no se cobrarán si se sacrifican el mismo día llegada.

III. Transportes:	
a) Descolgado a vehículo particular	$20.00 por res y $7.00 por cerdo
b) Transporte de carga y descarga a establecimiento	$50.00 por res y $25.00 por cerdo
c) Por pago de documentos único de pieles	$20.00 por piel
V. Por certificación de documentos para la importación o exportación de ganado se pagará una cuota de	$1,000.00 por jaula
VI. Por servicio de lavado de vehículos y jaulas, se pagará como sigue:	
a) Lavado de jaulas	$250.00
b) Lavado de camiones de más de 3 toneladas	$150.00
c) Lavado de camionetas dobles rodadas de 1 a 3 toneladas	$100.00
d) Lavado de camiones hasta 1 tonelada	$60.00

Cuando se trate de ganado que exceda de 300 kg. en canal, las tarifas contenidas en el presente articulo, se incrementaran hasta en un 25%.

VII. Por verificación zoosanitaria y sellado de aves	De $0.50 a $5.00 por ave
VIII. Por los servicios prestados en materia sanitaria por concepto de control e higiene, análisis y resello de carnes frescas o refrigeradas de ganado destinadas al consumo humano, que no hayan sido sacrificadas en las instalaciones del rastro municipal	Ganado vacuno y porcino, 1 salario,

SECCIÓN QUINTA
PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 26.- Los derechos por el estacionamiento de vehículos en las vías publicas y establecimientos públicos administrados por el Municipio, se causaran el la forma siguiente:

I. Cuando se instale relojes de estacionamiento	Por cada media hora o fracción $2.00
II. Por el permiso mensual de estacionamiento de vehículos en área con relojes de estacionamiento	Con una cuota mensual de 12 días de salario mínimo
III. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiles en la vía publica se cobrara una cuota mensual de	4 días de salario mínimo
IV. Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo, en el apartado que corresponda, se sancionaran como sigue:	
a) Si se cubre la infracción antes de las veinticuatro horas	Se reducirá un 50%
b) Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas	Multa de 4 salario mínimos
c) Después de las setenta y dos horas	Multa de 5 días de salario mínimo

Artículo 27.- Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad municipal correspondiente hagan uso del piso en las vías publicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagaran los productos correspondientes, conforme con la siguiente:

T A R I F A

a) La actividad comercial fuera de establecimiento, causara por metro cuadrado o fracción las siguientes tarifas diarias:	
1.- Tianguis	$1.00
2.- Por motivo de venta de temporada	$5.00
3.- Por puestos de periódico, aseo de calzado	$1.75
b) Por ocupación de kiosco y áreas de piso en plazas, parque y jardines	$6.00
c) Por instalación en la vía publica de juegos mecánicos y puesto de feria con motivo de festividades	$8.00
d) Por gradería y sillería que se instalen en la vía pública	$2.50
e) Por ocupación temporal en espacios deportivos municipales:	
1.- Puestos fijos o semifijos por metro cuadrado o fracción	$5.00
f) En la ocupación de bienes inmuebles propiedad del municipio, no especificados en las fracciones anteriores para eventos especiales	$3.00
g) Por mesas para servicios de restaurantes, paleterías, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado	$3.00
h) Por escaparates o vitrinas que utilicen la vía publica, por metro cuadrado o fracción	$2.50

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho de uso de la vía pública y este quedará sujeto a las demás disposiciones que emita el Municipio.

Artículo 28.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias de construcción para infraestructura en la vía pública pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

T A R I F A

I. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta 50 centímetros de ancho:	
a) Tomas y descargas	$50.00
b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc)	$50.00
c) Conducción de combustible (gaseosos o líquidos)	$69.00
II. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:	
a) comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc)	$50.00
III. Por el permiso para la construcción de registro o túneles de servicio: un tanto por el valor comercial del terreno utilizado. Cuando el permiso sea definitivo, se cubrirá cuantificado por metro cuadrado.	
IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado	$172.00

Artículo 29.- Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía publica por comerciantes ambulantes o con puesto fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes pagarán una cuota diaria de hasta	$20.00cuando lleven a cabo su actividad en forma eventual, y de hasta $90.00 por mes cuando lo hagan de manera habitual, es decir, todos los días o al menos 5 días a la semana. Excepto los vendedores de frutas y legumbres
II. Los propietarios de puestos semifijos pagaran los derechos, de acuerdo a los metros cuadrados que ocupen en la vía pública y por jornada de 8 horas dependiendo en la zona donde se ubiquen:	
a) Zona 1	Hasta $5.00 por m^2
b) Zona 2	Hasta $4.00 por m^2
c) Zona 3	Hasta $3.00 por m^2
III. los vendedores de elotes crudos y cocidos, frutas y legumbres, en vehículos, pagarán una cuota diaria de $30.00	

Se fijan los límites de las zonas que se establecen de las siguientes maneras:

Zona 1.- Comprende la Calle Libertad por ambas aceras desde el monumento a la madre hasta la calle veinte de noviembre.
Zona 2.- Comprende las calle Matamoros y Belisario Domínguez por ambas aceras.
Zona 3.- Comprenden todas las demás arterias viales no comprendidas en los incisos que anteceden, hasta limites de la zona urbana.

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 (diez) primeros días del cada mes, por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

La falta de pago oportuno y el adeudo por más de dos meses consecutivos, y la negativa a una posible reubicación a petición de esta autoridad, darán lugar a la cancelación del permiso correspondiente, sin responsabilidad para el Ayuntamiento; en ambos casos se notificará por escrito al propietario.

Los vendedores en la vía pública en puestos semifijos, serán objeto de las siguientes sanciones, como sigue:

a) Por no estar registrado en el padrón municipal, o no tener permisos, la multa es de	2 salarios mínimos diarios
b) Por estar ubicado en lugar distinto a la que solicitó la multa es de	2 salarios mínimos

c) Por dejar en la vía publica, sus herramientas de trabajo, tales como carritos de todo tipo, tanques de gas, mesas, sillas, hieleras, etc., al término de su jornada de trabajo o cualquier situación que afecte el funcionario de la vías de comunicación, la multa será de	10 salario mínimos

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO

Artículo 30.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presten como consecuencia de la comisión de infracciones a las normas de vialidad y tránsito en vigor, causarán las siguientes cuotas:

ÁREA URBANA

I. Automóviles y camionetas	7 días de salario mínimo
II. Autobuses y camiones	10 días de salario mínimo
III. Los derechos por concepto de traslado de vehículo, por medio de un operador, causarán un pago de acuerdo a:	
a) Automóviles y camionetas	3 días de salario mínimo
b) Autobuses y camiones	5 días de salario mínimo

ÁREA RURAL

I. Automóviles y camionetas	$ 50.00 por kilómetro
II. Autobuses y camiones	$ 100.00 por kilómetro
III. Los derechos por concepto de traslado de vehículo, por medio de un operador, causaran un pago de acuerdo a:	
a) Automóviles y camionetas	$ 25.00 por kilómetro
b) Autobuses y camiones	$ 50.00 por kilómetro

Los derechos anteriores se pagarán aun cuando el servicio se preste a solicitud del interesado.

Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales de automóviles y camionetas, se pagara por cada día 1 día de salario mínimo, y por autobuses y camiones se pagaran por cada día, 2 días de salario mínimo; por microbuses se pagaran 1.5 días de salario mínimo.

SECCIÓN SEXTA
DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31.- Las personas físicas o morales propietarias poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado publico en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinara el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudara la contribución y aplicara en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.
El costo total de servicio de alumbrado público se destruirá entre los propietarios y poseedores de los predios en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total de servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación de servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los suelos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta publica respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicado los metros de frente a la vía publica de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía publica de todos los predios.
Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisara y, en su caso, aprobara la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este articulo, se causaran en forma anual y se pagaran bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que esta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual guante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicara un descuento del 10%.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO TÓXICOS

Artículo 32.- A las personas físicas y morales siempre y cuando realicen actividades empresariales a quienes se preste lo servicios de limpieza y recolección que es este artículo se enumeran, pagaran los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I. Por recolección de basura, deshechos o desperdicios de viviendas, no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, se cobrará de acuerdo a la situación económica de tres sectores de la población que definirá el Ayuntamiento:	
a) Bajo	Por mes $10.00
b) Medio	Por mes $15.00
c) Alto	Por mes $30.00
II. Por recolección de basura, desechos o desperdicios provenientes de establecimientos, fabriles o comerciales, no peligrosos, en vehículo del Ayuntamiento:	
a) Por cada tanque de 200 litros	$20.00 con mínimo de $60.00 mensuales
b) Por metro cúbico o fracción	$60.00
c) Servicio de camiones de aseo en forma exclusiva	Por cada flete $500.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que requieran de estos servicios o similares, en forma permanente o eventual, deberán celebrara contratos con el Ayuntamiento, en el que se fijará la forma en que prestarán estos, en cuyo caso deberá efectuarse el pago de derechos respectivos, conforme a la tarifa establecida en las fracciones de este artículo.

V. Por depositar deshechos o residuos sólidos y líquidos no tóxicos ni peligrosos provenientes de la perforación y mantenimiento de los pozos de gas natural, en forma permanente o eventual, en los sitios o lugares particulares previamente autorizados por el Ayuntamiento para tal fin	$100.00 por cada metro cúbico
VI. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por le Ayuntamiento, se cobrará mensualmente de	$1,000.00

Artículo 33.- Las personas físicas y morales que generen, controlen, administren, distribuyan, almacenen o dispongan de residuos de lenta degradación tales como llantas o neumáticos, pagarán por la disposición final de los mimos los siguientes derechos:

a) Llantas o neumáticos de hasta 17 pulgadas de rin	Por cada una $ 5.00
b) Llantas o neumáticos de más de 17 pulgadas de rin	Por cada una $10.00

POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

Artículo 34.- Por el servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por cada metro cuadrado de limpieza de basura, maleza, desperdicios o deshechos, se causara $5.00 por metro cuadrado.

Se entenderá que un lote baldío requiere limpieza, cuando el monte o hierba sobrepase una altura de 40 centímetros o cuando exista basura, animales muertos, vehículos u objetos abandonados.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse por escrito al propietario o encargado del predio.

Se considerara en rebeldía al titular o encargado del predio que no lleve a cabo la limpieza dentro de los diez días después de notificado; de no localizar al dueño del predio, se procederá a efectuar la limpieza por le personal del Ayuntamiento, cargando en el impuesto predial el importe de dicha limpieza, de acuerdo a la tarifa señalada.

POR SERVICIOS DE ECOLOGÍA
Y CONTROL AMBIENTAL

Artículo 35.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente, por los servicios de administración ambiental que presta, cobrará con base en la siguiente:

T A R I F A

I. Licencia para la transportación de residuos no peligrosos	17 salarios mínimos diarios anuales
II. Licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas:	
a) Microempresas	2.7 de salarios mínimos diarios anuales
b) Empresas medianas	7 salarios mínimos diarios anuales
c) Macroempresas	17 salarios mínimas diarios anuales

Para la tipificación del tamaño de las empresas, se utilizarán los criterios que señala la Secretaría de Economía Federal

III. Autorización anual de permisos para el uso de aguas residuales urbanas para aprovechamientos industriales o agropecuarios	50 salarios mínimos diarios anuales
IV. Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental	50 salario mínimos diarios anuales
V. Las demás que establezca el reglamento respectivo.	

COPIA

POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 36.- La explotación comercial de los bancos de materiales para la construcción, ubicados dentro del municipio, causarán el pago de un derecho que se calculará conforme a la siguiente tarifa:

I. Por metro cúbico de arena, cascajo, tierra, revestimiento, caliche y otros materiales no especificados	2% de un salario mínimo diario

El pago de este derecho podrá sujetarse a la aplicación de cuotas calculadas por la Tesorería Municipal conforme a volúmenes globales de explotación comercial, previos los estudios que realice.

SECCIÓN OCTAVA
DE COOPERACIÓN PARA LE EJECUCIÓN DE OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 37.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés publico se causaran por:

I. Instalación de alumbrado publico;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquier de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

Artículo 38.- Los derechos mencionados en el articulo anterior se causaran y se pagaran en los términos del Decreto Número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborara un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCIÓN NOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 39.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo definido o indefinido y revalidación de la misma, para la colocación y la instalación de toda clase de anuncios y carteles publicitarios, cualquiera que sea el lugar que se fijen o instalen, susceptibles de ser observados desde la vía publica o lugares de uso común, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y sopores que se utilicen en su construcción, que anuncien o promuevan la compra de bienes o servicios, deberá contar con la licencia correspondiente, se causará y pagarán conforme a las cuotas mensual o anual, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para anuncios sin estructura: rotulados en toldos, gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes mueble o inmuebles por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:

T A R I F A

Expedición de licencia	10 salarios mínimos

II. Para lo efectos de esta ley, al anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.

Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del municipio, se aplicará la siguiente:

T A R I F A

Expedición de licencia	15 salarios mínimos

III. Para estructuras con sistema de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del municipio, se aplicara la siguiente:

T A R I F A

Expedición de licencia	20 salarios mínimos

Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel del piso, se adicionará un 10% a los valores señalados en la fracción II.

IV. El pago de la expedición de la licencia o permiso a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

Artículo 40.- Por los anuncios de productos o servicios en vía publica que sean anunciados eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, deberá de obtener previamente permisos y `pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el equivalente a días de salario mínimo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Anuncios adosados, pintados y murales	Un salarios mínimos
II. Estructurales	Dos salario mínimos
III. Luminosa	Cuatro salarios mínimos

Se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior.

IV. Anuncios inflables de hasta 6.00 metros de lato, por cada uno y por día:	
1.- De 1 a 3 metros cúbicos	Tres salarios mínimos
2.- Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos	Cinco salarios mínimos
3.- Más de 6 metros cúbicos	Siete salarios mínimos
V. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado	Un salario mínimo

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de los permisos previstos en este artículo, conforme al Código Electoral del Estado Tamaulipas.

Por los anuncios que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o, cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura, se pagará el 50% de las cuotas por metro cuadrados de las fracciones I, II y III.

Además por los permisos para la colocación de todo tipo de publicidad y propaganda utilizando el equipamiento urbano, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

I. Por cada volante o folleto	2.5% de un salario mínimo
II. Por cada cartel	7.5% de un salario mínimo
III. Por cada anuncio instalado en bardas, mantas, etc.,se pagara hasta	3 salarios mínimo

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 41.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causaran y liquidaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil	300 salarios mínimos

CAPÍTULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 42.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán lo siguientes:

I. Venta de sus bienes mueble e inmueble, y
II. Arrendamiento de plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

CAPÍTULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 43.- Constituye este ingreso las cantidades que perciba el municipio de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los Convenios y Acuerdos que se celebren entre este y el municipio para otorgar participaciones a este.

CAPÍTULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 44.- Los ingresos que perciba el municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y participaciones, se consideran como aprovechamiento. Serán también aprovechamiento, los ingresos por concepto de:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdos con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento;
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios, y
IV. Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

CAPÍTULO VIII
ACCESORIOS

Artículo 45.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de rezagos, recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Por infracción a las disposiciones sobre la propiedad inmobiliaria:

COPIA

Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de 5 a 20 días de salario mínimo general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos y recargos correspondientes cuando omitan prestar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes:

1.- Contrato de compra-venta, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, y
2.- Permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamiento de predios.

II. Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

1.- Por construir sin licencia previa, se cobrara un 8% sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.	
2.- Por ocupación de la vía publica con material, escombro, mantas u otros elementos que ocasionen molestias a terceros:	
ZONA	TARIFA
1	$1,400.00
2	$ 800.00
3	$ 400.00

III. Por no dar el aviso de terminación o baja de obra $ 300.00;
IV. Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad de edificaciones $ 3,000.00;
V. Por apertura de establecimiento sin factibilidad del uso de suelo y retiro de sellos sin autorización $ 4,000.00;
VI. Por laborar sin factibilidad de uso de suelo $ 3,000.00;
VII. Por continuar laborando con la factibilidad de uso de suelo negada $ 5,000.00, y
VIII. Por tener excavaciones y canalizaciones inconclusas poniendo en peligro la integridad física de las personas, vehículos o la estabilidad de fincas vecinas, se sancionará al propietario del predio, por metro cuadrado $ 500.00.

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en las fracciones antes señaladas en este artículo, se duplicará la multa.

CAPÍTULO IX
DE LO FINANCIAMIENTOS

Artículo 46.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPÍTULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RESIDUOS FEDERALES

Artículo 47.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPÍTULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 48.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

Artículo 49.- Los ingresos que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas, por infracciones cometidas por personas físicas o morales y demás sanciones previstas en los ordenamientos aplicables en materia administrativa, serán los siguientes:
I. En los casos no comprendidos en el capitulo de derechos por construcción y urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, además de las multas correspondientes se aplicará una multa adicional por la cantidad de 17 salarios mínimo diarios;
II. Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de 12 salarios mínimos diarios;
III. Por no mantener las banquetas en buen estado o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, se impondrá una multa de 1.5 salarios mínimos diarios;
IV. A quien tire basura o escombro en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar que no sea el basurero municipal, se le impondrá una multa de 40 salarios mínimos diarios;
V. A quien no deposite la basura o deshecho generados en el municipio en el basurero municipal, se le impondrá una multa de 20 salarios mínimos por tonelada o fracción no depositada;
VI. Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión se impondrá una multa de 10 salarios mínimos, y
VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

COPIA

T R A N S I T O R I O

Artículo Único.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1º de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 12 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica**.- DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica**.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica**.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica**.**

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 573

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMÉRITO QUE SERVIRÁN DE BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACIÓN DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMÁS LOCALIDADES ASÍ COMO DE LOS PREDIOS RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMAULIPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Tampico, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos y Suburbanos por M²** expresados en pesos, según su ubicación:

AREAS HOMOGÉNEAS, VALORES UNITARIOS DE TERRENO

Area Homo.	Clasif.	Descripción / Ubicación	Valor Unitario	Frente m	Prof. m	Area m²	Tipo de Const.	Edo. de Const.	Antig.
1	C3	Centro 1	7,000	10	40	400	13	2	60
2	H4	Centro 2	2,000	10	40	400	9	2	60
3	H3	Cascajal 1	700	10	15	150	7	2	60
4	C2	Centro 3	2,000	10	40	400	12	2	60
5	H4	Centro 4	1,000	10	40	400	9	2	60
6	H3	Casa Blanca	600	10	20	200	7	2	60
7	I2	Isleta Pérez	500	20	48	960	56	3	60
8	I3	Astilleros	400	8	20	160	57	2	60
9	H3	Col. G. Victoria	650	10	40	400	7	2	40
10	I2	Gasera	500	10	30	300	56	2	40
11	H3	Col. Tamaulipas	800	10	40	400	7	2	40
12	H3	Col. G. Mainero	800	10	30	300	7	2	40
13	C2	Macalito	2,000	4	8	32	12	2	30
14	E1	Unidad Deportiva	600	100	200	20000	33	1	20
15	H3	Col. Tamaulipas	700	10	30	300	7	2	40
16	H3	P.J. Méndez	1,500	10	40	400	7	2	40
17	H3	Col. del Pueblo	700	10	40	400	7	2	50
18	H3	Col. Volantín	700	10	40	400	7	2	50
19	H3	Margen del Pánuco	600	10	25	250	7	2	40
20	H3	Col. Morelos	400	7	22	154	7	2	30
21	H3	Col. V. Guerrero	200	10	15	150	7	2	30
22	H3	Amp. V. Guerrero	200	10	25	250	7	2	20
23	H3	Cascajal 2	800	8	30	240	7	2	50
24	H3	Nacional	500	8	25	200	7	2	50
25	E1	A. Municipal	2,000	10	30	300	33	2	30
26	H4	Campbell	1,500	10	30	300	9	2	50
27	H4	C. F. E.	1,200	10	30	300	9	2	50
28	H1	C. Pescadores	300	10	20	200	6	2	20
29	E1	Cementerios	1,500	10	25	250	40	2	60
30	H4	C. Altavista	1,800	15	30	450	9	1	60
31	E3	Comapa	2,000	100	100	10000	9	2	50

32	H1	C. Chairel	300	15	25	375	6	2	50
33	H5	Col. El Águila	2,200	22	45	990	10	1	60
34	H3	R. Fray A. de Olmos 2	300	10	18	180	7	1	20
35	H5	Col. Flores	2,200	15	30	450	10	1	40
36	H5	Sierra Morena	2,400	12	25	300	10	1	40
37	H5	Monte Alegre	2,200	18	30	540	10	1	40
38	H3	Col. F. A. de Olmos	400	10	18	180	7	2	40
39	H3	C. Moctezuma	800	10	25	250	7	2	45
40	H3	C. Americana	800	15	38	570	7	2	40
41	H3	C. Anáhuac	600	9	27	243	7	2	35
42	H3	C. Barandillas	600	9	25	225	7	2	35
43	H3	C. Tolteca	800	9	30	270	7	2	40
44	H3	C. Bella Vista	800	8	30	240	7	2	35
45	H3	C. Trueba	1,000	12	27	324	7	2	45
46	H3	C. Martock	1,200	15	20	300	7	2	45
47	H3	C. B. Juárez	800	12	30	360	7	2	40
48	H3	C. Vergel	1,000	10	32	320	7	2	40
49	H3	F. Primavera	1,000	10	16	160	7	2	35
50	H3	F. L. Carpintero	700	10	25	250	7	2	40
51	H3	Col. Hidalgo	700	10	20	200	7	2	40
52	H3	Col. Primavera	1,000	15	30	450	7	2	40
53	H3	Col. Otomí	800	12	20	240	7	2	40
54	H3	Col. Aurora	1,300	12	25	300	7	2	45
55	H4	Col. Smith 1	1,500	15	35	525	9	1	45
56	H3	Col. Smith 2	1,500	9	25	225	7	2	40
57	H3	Col. Vergel 2	1,100	10	30	300	7	2	40
58	H3	Col. Primavera	1,200	9	30	270	7	2	40
59	H3	Col. Lauro Aguirre	1,200	10	18	180	7	2	45
60	C3	Coca Cola	2,500	25	75	1875	38	1	20
61	R1	Guardería F. A. Olmos	1,200	25	75	1875	44	2	30
62	H3	Col. Allende	800	8	16	128	7	2	40
63	E1	Central Camionera	2,000	16	40	640	61	1	3
64	H3	Col. Telegrafistas	400	8	25	200	7	2	50
65	H3	Col. Obrera 1	600	10	30	300	7	2	50
66	H3	Col. Obrera 2	800	10	30	300	7	2	50
67	H4	Col. Guadalupe	1,800	15	40	600	9	1	40
68	H4	Col. Minerva	1,700	10	30	300	9	1	35
69	H4	Col. La Florida	2,000	12	25	300	9	1	25
70	H4	Col. Petrolera	2,000	20	35	700	9	1	35
71	H2	V. Hermosa Fovisste	1,200	8	24	192	8	1	20
72	C3	Plaza Inn	3,000	10	20	200	25	1	20
73	H2	Col. Tampico	1,500	10	20	200	8	1	20
74	E1	Terminal A. T. M.	2,500	40	80	3200	9	1	20
75	H4	DIF	1,500	20	50	1000	9	1	20
76	E1	Hospitales	1,600	30	60	1800	41	1	30
77	C3	Soriana	3,500	80	200	16000	18	1	5
78	E1	Dep. Español	2,000	130	190	24700	33	1	25
79	I2	Bodegas C. F. E.	1,200	100	150	15000	56	2	20
80	R1	R. Col. Tampico 4	1,200	20	50	1000	9	1	10
81	H4	Cond. Verticales	1,500	30	60	1800	9	2	5
82	H4	Fracc. Colinas	1,500	10	20	200	9	1	5
83	H2	Fracc. Universidad	1,300	7	10	70	8	2	20
84	H4	Col. Los Pinos	1,300	10	30	300	9	1	25
85	H3	Col. Los Pinos 2	1,200	10	30	300	7	2	25

86	C3	MacroArteli	3,000	20	60	1200	17	1	25
87	H6	Fracc. Vista Hermosa	3,000	17	40	680	10	1	15
88	H5	Lomas de Rosales	2,200	10	35	350	10	1	20
89	H4	Col. Linda Vista	1,500	10	20	200	9	1	15
90	C3	Comercial Mexicana 1	3,000	50	150	7500	18	1	15
91	C3	Tres Arcos	5,000	20	60	1200	27	1	8
92	E1	Hospital Naval	2,000	75	90	6750	41	1	15
93	R1	R. Lindavista	1,000	8	24	192	9	1	5
94	E1	Cultural Tampico	2,000	25	75	1875	45	1	20
95	H5	Lomas de la Aurora	2,500	15	30	450	10	1	15
96	H6	Las Villas	2,500	18	30	540	11	1	10
97	C3	Walmart	3,000	50	150	7500	17	1	5
98	H2	Col. Hosp. Regional	1,200	8	18	144	8	2	20
99	H3	Col. Díaz Ordaz	1,100	11	26	286	7	2	20
100	H3	Col. Universidad Sur	1,350	10	24	240	7	2	20
101	E1	C. Universitario, UAT	1,000	500	1000	500000	45	1	30
102	H5	Fracc. Flamboyanes	2,500	15	30	450	10	1	15
103	R1	R. Rancho La Quinta	1,000	30	100	3000	9	1	20
104	E1	UNE	2,000	25	80	2000	45	1	25
105	H3	Col. Universidad	1,100	12	20	240	7	2	20
106	C3	Volkswagen	1,350	60	100	6000	57	1	15
107	C3	Macusa	1,500	20	30	600	57	1	15
108	H3	Col. Aeropuerto	800	20	40	800	7	2	20
109	C3	Edificio Kauachi	4,000	50	100	5000	38	1	20
110	E1	Club Golf Campestre	1,000	300	900	270000	33	1	50
111	H6	Fracc. Country Club	3,000	15	25	375	10	1	25
112	C3	Liverpool-Las Novedades	4,000	35	100	3500	22	1	25
113	H5	Chairel Sección 33	2,500	10	35	350	10	1	15
114	C3	Fiesta Inn	2,500	10	35	350	9	1	15
115	C3	Burguer King	3,000	30	90	2700	13	1	10
116	E1	La Herradura	1,000	30	100	3000	32	2	25
117	H4	Col. El Charro	1,500	20	50	1000	9	1	15
118	H3	Fracc. El Ojital	1,000	25	40	1000	7	2	15
119	H5	Fracc. AGSA	800	0	0	0	10	1	1
120	H1	Col. Loma Alta	500	10	20	200	6	2	10
121	H2	Diamante	500	5	15	75	8	1	1
122	H1	Col. San Pedro	500	8	25	200	6	2	15
123	H1	Col. Nuevo Amanecer	400	8	15	120	6	2	15
124	E1	Posada de Tampico	3,000	15	30	450	10	1	25
125	C3	Comercial Mexicana 2	3,000	15	30	450	17	1	10
126	H4	Villa California	2,500	20	50	1000	29	1	20
127	R1	Quinta Ursula	1,500	20	50	1000	9	2	40
128	R1	Res. Villa San Pedro	800	10	25	250	9	1	5
129	H4	Fracc. Villa San Pedro	750	10	20	200	9	1	10
130	C2	Gasol. Las Palmas	2,500	20	50	1000	57	1	15
131	H2	Gema	700	8	16	128	8	2	15
132	H5	Lomas del Chairel 1	2,000	15	30	450	10	1	20
133	H5	Lomas del Chairel 2	1,700	15	30	450	10	1	20
134	E1	Colegio	800	100	150	15000	45	1	20
135	H2	Jesús E. Piña 1	800	10	30	300	8	2	20
136	H3	Gonzalo G. Ramírez	800	15	28	420	7	2	20
137	H2	Jesús E. Piña 2	800	20	40	800	8	2	20
138	H2	Jesús E. Piña 3	800	20	40	800	8	2	20
139	H2	Jesús E. Piña 4	800	20	40	800	8	2	20

140	H3	Col. Unidad Modelo	800	8	25	200	7	2	20
141	H2	Jesús E. Piña 5	800	9	16	144	8	2	20
142	H3	Col. Echeverría	600	7	21	147	7	2	20
143	H3	Ampl. Unidad Modelo 1	600	7	22	154	7	2	20
144	H2	Colinas San Gerardo	700	4	12	50	8	1	2
145	H2	Vista Bella	600	6	9	54	8	1	1
146	R1	Reserva Libramiento	350	8	15	120	7	2	5
147	R1	Reserva San Gerardo	350	8	15	120	7	2	5
148	E1	Panteón Jardín	600	250	400	100000	41	2	30
149	E1	Cementerio Tancol	500	100	100	10000	40	2	30
150	R1	Casas Duplex	600	10	35	350	7	2	5
151	E1	Colegio Americano	750	100	200	20000	46	1	10
152	R1	Reserva Libramiento 3	250	10	35	350	7	2	5
153	C2	Sams	2,500	20	50	1000	17	1	5
154	H3	Col. Arenal 1	600	8	20	160	7	2	25
155	H3	Col. La Arboleda	600	10	25	250	7	2	25
156	H3	Col. Arenal 2	600	8	20	160	7	2	25
157	C2	Bahía	2,000	20	50	1000	29	1	25
158	H2	Unidad Infonavit	800	20	40	800	7	1	5
159	H4	Fracc. Tancol 33	800	12	25	300	9	1	20
160	H3	Las Violetas 1	600	8	20	160	6	2	20
161	H3	Las Violetas 2	600	8	20	160	6	2	20
162	E1	Zona Militar	500	100	300	30000	61	1	25
163	H4	Col. Militar	800	10	15	150	9	1	25
164	R1	Res. Entrada Tancol	1,800	150	200	30000	12	1	25
165	E1	Deportivo	600	100	350	35000	33	1	20
166	C2	La Fe	600	40	80	3200	49	1	2
167	H2	Los Encinos	700	8	18	144	8	2	20
168	H3	Col. México	700	16	32	512	7	2	25
169	H3	Col. San Antonio	600	15	30	450	7	2	20
170	R1	Arteli Tancol	600	10	25	250	7	2	20
171	H2	Col. Insurgentes	600	5	17	85	8	2	20
172	H3	Col. Naranjal	500	15	30	450	7	2	20
173	H3	Col. Tancol	500	10	35	350	7	2	20
174	H3	La Paz	500	10	30	300	7	2	20
175	E1	Estadio Tamaulipas	1,500	75	100	7500	33	1	15
176	H4	Col. Estadio	800	12	25	300	9	1	15
177	H2	Conj. Villa Verde	800	9	20	180	8	2	10
178	E1	CETA	500	100	250	25000	45	1	10
179	E1	Aeropuerto F. J. Mina	800	500	1000	500000	62	1	40
180	H3	Col. J. López Portillo	400	10	20	200	7	2	20
181	E1	Escuelas	400	10	20	200	44	1	20
182	H3	Revolución Verde	450	10	15	150	7	2	20
183	H3	Col. Unidad del Valle	450	10	30	300	7	2	20
184	H3	Col. Esfuerzo Obrero	500	8	20	160	7	2	20
185	E1	Escuela	500	150	150	22500	44	1	20
186	E1	Campo Futbol	500	100	150	15000	32	1	20
187	H3	Col. Natividad G. Leal	400	9	16	144	7	2	20
188	E1	Esc. Secundaria	400	80	80	6400	44	1	20
189	H2	Las Chacas-Monza	600	8	12	96	8	1	3
190	R1	Reserva Sagitario	500	50	100	5000	8	1	1
191	E3	Subestación	600	200	1000	200000	61	1	20
192	H3	Col. E. Cárdenas G.	500	10	40	400	7	2	20
193	H1	Col. Solidaridad 1	300	8	24	192	6	2	15

194	H1	Col. Solidaridad 2	300	8	24	192	6	2	15
195	E1	Equipamiento 1	300	40	110	4400	45	1	15
196	E1	Equipamiento 2	300	60	80	4800	45	1	15
197	H1	Col. Solidaridad 3	250	8	24	192	6	2	15
200	H3	Col. F. J. Mina	700	20	30	600	7	2	25
201	H3	Col. Nuevo Progreso	800	10	40	400	7	2	25
202	H3	Col. Laguna la Puerta	600	10	40	400	7	2	20
203	E3	Subestación C. F. E.	600	10	40	400	53	1	20
204	H3	Col. Laguna la Puerta 2	400	10	40	400	7	1	20
205	H3	Col. Villa Hermosa	500	20	40	800	7	2	20
206	H3	Col. del Bosque	500	10	40	400	7	2	25
207	H3	Col. Las Américas	600	10	30	300	7	2	25
208	E1	CETIS	350	100	150	15000	45	1	25
209	E1	Bodegas	500	80	80	6400	52	1	20
210	H3	Col. 2 de Junio	500	10	30	300	7	2	20
211	H1	Col. Nuevo Paraiso	500	8	25	200	6	2	20
212	E1	Campos deportivos	500	50	100	5000	32	1	20
213	H3	Col. P. J. Méndez	500	12	25	300	7	2	20
214	H3	Col. P. J. Méndez 2	500	12	25	300	7	2	20
215	H3	Col. Carmen Romano	550	12	28	336	7	2	20
216	H3	Col. Chapultepec	550	8	25	200	7	2	20
217	H3	Magdaleno Aguilar	600	8	25	200	7	2	20
218	H3	Col. Roma	800	8	30	240	7	2	25
219	H3	Col. Las Torres	600	10	30	300	7	2	25
220	H3	Col Niños Héroes	700	18	30	540	7	2	25
221	H3	Col. Las Torres	500	10	30	300	7	2	20
222	H3	Col. Niños Héroes 2	600	10	25	250	7	2	20
223	H3	Amp. Niños Héroes	600	12	22	264	7	2	20
224	H3	Col. Niños Héroes	400	8	25	200	7	2	20
225	H1	Fracc. J. Champayán	300	9	19	171	6	2	20
226	H1	Col. Mirador	400	8	20	160	6	2	20
227	H1	Col. San Francisco	400	10	15	150	6	2	20
228	R1	Rva. San Francisco	250	8	20	160	6	2	20
229	E1	Campo Beisbol	200	100	150	15000	32	2	10
230	H1	Fracc. J. Champayán	250	8	20	160	6	2	15
231	H1	Col. Tierra Alta	200	8	20	160	6	2	15
232	E3	Planta COMAPA	200	200	200	40000	56	1	10
233	R1	Rva. Laguna	100	8	25	200	7	2	5
234	H1	Col. L. D. Colosio	200	10	20	200	6	2	5
235	E1	Colegio F. de Jesús	1,800	160	200	32000	45	1	20
236	H5	Lomas de Rosales	2,000	20	30	600	10	1	20
237	H5	Loma Bonita Fraccionam	2,000	40	80	3200	9	1	5
238	H3	Col. G. Victoria	600	10	40	400	7	2	40
239	H3	Ampl. U. Modelo 2	600	7	22	154	7	2	20
240	I3	Astilleros de Marina	500	100	350	35000	57	2	30
241	R1	Reserva Universidad	1,500	10	25	250	8	1	10
242	C2	Universidad-Agua Dulce	2,400	10	35	350	13	1	10
243	R1	Baldío Agua Dulce	1,200	10	20	200	9	1	10
244	H2	Unidad El Zapotal	1,300	8	12	96	8	1	1
245	E1	Feria L. Carpintero	500	100	200	20000	32	1	15
246	H4	Col. Tampico 3	1,500	8	20	160	9	1	20
247	I3	Pollo Marino	600	20	50	1000	57	2	30
248	E1	Regatas Corona	1,000	50	150	7500	33	2	30
249	I3	Gremio Unido Alijadores	600	200	300	60000	61	2	40
250	H2	Sagitario I	700	4	15	60	8	1	4
251	H2	Sagitario II-III	700	4	15	60	8	1	4

252	C2	Gasolinera	700	20	60	1200	53	1	3
253		Se sustituye por la 121							
254		Se sustituye por la 189							
255	H2	Conj. Hab. Esmeralda	700	8	12	96	8	1	4
256		Se sustituye por la 189							
257		Se sustituye por la 244							
258	H2	III Milenium Tancol	600	8	12	96	8	1	4
259	H2	Aryve Chairel	600	4	16	64	8	1	4
260	H2	Conj. Alejandra	700	4	19	76	8	1	4
261	H3	Miradores de la Presa	400	10	20	200	7	1	4
262	C3	Soriana Aeropuerto	2,500	100	200	20000	17	1	5
263	R	Sistema Lagunario, Río Tamesí	6	100	100	10000	7	1	5

El valor del terreno de un inmueble se obtendrá mediante la multiplicación de la superficie por el valor unitario de terreno correspondiente al área homogénea en la que se ubica el inmueble.

El valor del terreno que resulte se demeritará o incrementará de acuerdo a los factores y coeficientes que le correspondan

CORREDORES DE VALOR

Valores unitarios por M^2 para terrenos de los corredores de valor, expresados en pesos:

CLAVE	DESCRIPCIÓN / UBICACIÓN	VALOR UNITARIO
001	DIAZ MIRON ENTRE CRISTOBAL COLON Y BENITO JUAREZ	$ 12,000
002	FRAY A DE OLMOS ENTRE DIAZ MIRON Y E. CARRANZA	12,000
003	E. CARRANZA ENTRE CRISTOBAL COLON Y BENITO JUAREZ	8,600
004	FRAY A. DE LOS OLMOS ENTRE E. CARRANZA Y ALTAMIRA	8,600
005	BENITO JUAREZ ENTRE F. I. MADERO Y E. CARRANZA	8,600
006	FRAY A. DE LOS OLMOS ENTRE F. I . MADERO Y DIAZ MIRON	6,000
007	CRISTOBAL COLON ENTRE F. I. MADERO Y ALTAMIRA	6,000
008	DIAZ MIRON ENTRE BENITO JUAREZ Y CALLE ADUANA	8,600
009	ALTAMIRA ENTRE CRISTOBAL COLON Y BENITO JUAREZ	6,000
010	BENITO JUAREZ ENTRE E. CARRANZA Y ALTAMIRA	6,000
011	CALLE ADUANA ENTRE H. CAÑONERO Y E. CARRANZA	6,000
012	E. CARRANZA ENTRE BENITO JUAREZ Y CALLE ADUANA	6,900
013	F. I. MADERO ENTRE FRAY A. DE LOS OLMOS Y CALLE ADUANA	6,000
014	FRAY A. DE OLMOS ENTRE ALTAMIRA Y A. OBREGON	5,100
015	CALLE ADUANA ENTRE E. CARRANZA A. OBREGON	4,800
016	GRAL. C. L. DE LARA ENTRE DIAZ MIRON Y ALTAMIRA	4,800
017	CRISTOBAL COLON ENTRE ALTAMIRA Y A. OBREGON	4,800
018	DIAZ MIRON ENTRE CALLE ADUANA Y GRAL. C. L. DE LARA	5,100
019	BENITO HUAREZ ENTRE H. CAÑONERO Y F. I. MADERO	6,000
020	DIAZ MIRON ENTRE 20 DE NOVIEMBRE Y CRISTOBAL COLON	6,000
021	H. CAÑONERO ENTRE BENITO JUAREZ Y CALLE ADUANA	6,000
022	F. I. MADERO ENTRE CRISTOBAL COLON Y FRAY A. DE OLMOS	4,800
023	H. CAÑONERO ENTRE CRISTOBAL COLON Y BENITO JUAREZ	4,300
024	20 DE NOVIEMBRE ENTRE DIAZ MIRON Y A. O. OBREGON	3,600
025	E. CARRANZA ENTRE 20 DE NOVIEMBRE Y CRISTOBAL COLON	4,300
026	CRISTOBAL COLON ENTRE H. CAÑONERO Y F. I. MADERO	4,300
027	CRISTOBAL COLON ENTRE H. CAÑONERO Y H. DE NACOZARI	2,400
028	PEDRO J. MENDEZ ENTRE CRISTOBAL COLON Y CENTENARIO	3,400
029	FRAY A. DE OLMOS ENTRE H. CAÑONERO Y PEDRO J MENDEZ	3,400
030	FRAY A. DE OLMOS ENTRE PEDRO J. MENDEZ Y H. DE NACOZARI	2,400
031	BENITO JUAREZ ENTRE H. CAÑONERO Y PEDRO J. MENDEZ	3,400

032	BENITO JUAREZ ENTRE H. DE NACOZARI Y PEDRO J. MENDEZ	2,400
033	CENTENARIO ENTRE H. DE NACOZARI Y PEDRO J. MENDEZ	2,400
034	CALLE ADUANA ENTRE H. DE NACOZARI Y H. CAÑONERO	3,400
035	CALLE ADUANA ENTRE H. DE NACOZARI	2,400
036	GRAL. C. L. DE LARA ENTRE H. DE NACOZARI Y F. I. MADERO	3,400
037	H. CAÑONERO ENTRE CALLE ADUANA Y GRAL. C. L. DE LARA	3,400
038	H. DE NACOZARI ENTRE CALLE ADUANA Y GRAL. C. L. DE LARA	3,000
039	H. DE NACOZARI ENTRE BENITO JUAREZ Y ADUANA	2,400
040	H. DE NACOZARI ENTRE DR. MATIENZO Y CALLE ADUANA	1,800
041	A. OBREGON ENTRE SOR JUANA I. DE LA CRUZ Y CRISTOBAL COLON	3,400
042	AV. HIDALGO ENTRE JERONIMO GONZALEZ Y OLMO	2,600
043	AV. HIDALGO ENTRE DR. GOCHICOA Y JERONIMO GONZALEZ	3,400
044	AV. HIDALGO ENTRE OLMO Y EUCALIPTO	4,500
045	AV. HIDALGO ENTRE EUCALIPTO Y OLIVO	5,400
046	AV. HIDALGO ENTRE OLIVO Y GUAYALEJO	4,500
047	AV. HIDALGO ENTRE GUAYALEJO Y AGUA DULCE	5,400
048	AV. HIDALGO ENTRE AGUA DULCE Y LOMA BLANCA	6,000
049	AV. HIDALGO ENTRE LOMA BLANCA Y MARQUEZ DE GUADALUPE	5,400
050	AV. HIDALGO ENTRE MARQUEZ DE GUADALUPE Y BLVD. LOMA REAL	4,200
051	PROL. AV. HIDALGO ENTRE BLVD. LOMA REAL Y PRIV. M. HIDALGO	3,400
052	PROL. AV. HIDALGO ENTRE PRIV. M. HIDALGO Y CHIAPAS	2,600
053	CARR. TAMPICO-MANTE ENTRE CHIAPAS Y DR. B. GROSSMAN	2,100
054	BLVD. LOPEZ MATEOS ENTRE FELIPE PESCADOR Y FAJA DE ORO	900
055	BLVD. LOPEZ MATEOS ENTRE FAJA DE ORO Y U. DE VERACRUZ	1,000
056	L. MATEOS (AV. UNIV.) ENTRE U. DE VERACRUZ Y U. DE WISCONSIN	900
057	AV. UNIVERSIDAD ENTRE U. DE WISCONSIN Y U. DE BERLIN	1,900
058	AV. UNIVERSIDAD ENTRE U. DE BERLIN Y MORONES PRIETO	1,900
059	AV. UNIVERSIDAD ENTRE MORONES PRIETO Y GUZMAN CORDOÑO	3,000
060	AV. UNIVERSIDAD ENTRE GUZMAN CORDOÑO Y AGUA DULCE	2,500
061	AV. UNIVERSIDAD ENTRE AGUA DULCE Y FRANCITA	2,700
062	AV. AYUNTAMIENTO ENTRE FRANCITA Y PUEBLA	2,000
063	AV. AYUNTAMIENTO ENTRE PUEBLA Y EJERCITO MEXICANO	2,400
064	AV. AYUNTAMIENTO ENTRE E. MEXICANO Y DR. ANDRES GARCIA	1,300
065	AV. AYUNTAMIENTO ENTRE DR. ANDRES GARCIA Y SANTO DOMINGO	1,200
066	AV. AYUNTAMIENTO ENTRE SANTO DOMINGO Y GUADALUPE	1,000
067	AV. AYUNTAMIENTO ENTRE GUADALUPE Y AV. HIDALGO	1,000
068	ROSALIO BUSTAMANTE ENTRE ARENAL Y ALLENDE	1,000
069	ROSALIO BUSTAMANTE ENTRE ALLENDE Y EJERCITO MEXICANO	1,500
070	ROSALIO BUSTAMANTE ENTRE EJERCITO MEXICANO Y AGUA DULCE	1,400
071	BLVD. LOPEZ MATEOS ENTRE 16 DE SEPTIEMBRE Y NAYARIT	900
072	BLVD. LOPEZ MATEOS ENTRE NAYARIT Y SANTO NIÑO	800
073	BLVD. LOPEZ MATEOS ENTRE SANTO NIÑO Y B. DOMINGUEZ	900
074	LOPEZ DE LARA ENTRE B. DOMINGUEZ Y V. CARRANZA	1,400
075	AV. E. PORTES GIL ENTRE TAMAULIPAS Y B. DOMINGUEZ	1,000
076	AV. E. PORTES GIL ENTRE B. DOMINGUEZ Y MORELOS	900
077	BLVD. FIDEL VELAZQUEZ ENTRE PROL. ADUANA Y LOPEZ DE LARA	1,400
081	AV. CUAUHTEMOC ENTRE TEXAS Y PEDRO J. MENDEZ	1,200
082	AV. CUAUHTEMOC ENTRE PEDRO J. MENDEZ Y E. MEXICANO	1,500

083	EJERCITO MEXICANO ENTRE AV. HIDALGO Y AYUNTAMIENTO	3,000
084	EJERCITO MEXICANO ENTRE AYUNTAMIENTO Y CUAUHTEMOC	4,000
086	EJERCITO MEXICANO ENTRE CUAUHTEMOC Y R. BUSTAMANTE	4,100
087	AV. CHAIREL ENTRE OLMOS Y EUCALIPTO	1,900
088	AV. CHAIREL ENTRE EUCALIPTO Y AZAHAR	2,500
089	OBREGON ENTRE DR. ALARCON Y DR. GOCHICOA	2,400
090	OBREGON ENTRE DR. ALARCON Y DR. CANSECO	3,000
091	E. CARRANZA ENTRE 20 DE NOVIEMBRE Y SOR JUANA I. DE LA CRUZ	3,000
092	E. CARRANZA ENTRE SOR JUANA I. DE LA CRUZ Y DR. CANSECO	2,400
093	E. CARRANZA ENTRE DR. CANSECO Y DR. GOCHICOA	1,700
094	DIAZ MIRON ENTRE 20 DE NOVIEMBRE Y SOR JUANA I. DE LA CRUZ	3,400
095	DIAZ MIRON ENTRE SOR JUANA I. DE LA CRUZ Y DR. MATIENZO	2,000
096	DIAZ MIRON ENTRE DR. CANSECO Y DR. GOCHICOA	1,400
097	F. I. MADERO ENTRE CRISTOBAL COLON Y 20 DE NOVIEMBRE	2,700
098	F. I. MADERO ENTRE SOR JUANA I DE LA CRUZ Y DR. MATIENZO	1,400
099	H. CAÑONERO (20 DE NOV.) ENTRE 20 DE NOV. Y CRISTOBAL COLON	2,000
100	PEDRO J. MENDEZ ENTRE CRISTOBAL COLON Y SOR JUANA INES	1,400
101	LA PAZ ENTRE CRISTOBAL COLON Y SOR JUANA INES	1,000
102	20 DE NOVIEMBRE ENTRE DIAZ MIRON Y F. I. MADERO	2,400
103	SOR JUANA I. DE LA C. ENTRE F. I. MADERO Y E. CARRANZA	1,700
104	SOBRE SOR JUANA I. DE LA C. ENTRE E. CARRANZA Y A. OBREGON	2,200
105	DR. MATIENZO ENTRE E. CARRANZA Y A. OBREGON	1,700
106	DR. MATIENZO ENTRE E. CARRANZA Y F. I. MADERO	1,400
107	DR. CANSECO ENTRE E. CARRANZA Y F. I. MADERO	1,000
108	DR. CANSECO ENTRE E. CARRANZA Y A. OBREGON	1,400
109	DR. ALRACÓN ENTRE E. CARRANZA Y A. OBREGON	1,400
110	DR. ALARCÓN ENTRE E. CARRANZA Y F. I. MADERO	900
111	DR. GOCHICOA ENTRE F. I. MADERO Y ALTAMIRA	700
112	DR. GOCHICOA ENTRE ALTAMIRA Y A. OBREGON	1,700
113	A. OBREGON ENTRE ADUANA E ISAURO ALFARO	3,100
114	ALTAMIRA ENTRE LOPEZ DE LARA E ISAURO ALFARO	4,100
115	A. OBREGON ENTRE SAN MARTIN E ITURBIDE	1,400
116	ALTAMIRA ENTRE SAN MARTIN Y H. CHAPULTEPEC	1,700
117	E. CARRANZA ENTRE SAN MARTIN Y SIMON BOLIVAR	1,700
118	E. CARRANZA ENTRE LOPEZ DE LARA E ISAURO ALFARO	4,300
119	DIAZ MIRON ENTRE LOPEZ DE LARA E ISAURO ALFARO	3,400
120	DIAZ MIRON ENTRE SAN MARTIN Y SIMON BOLIVAR	1,400
121	DIAZ MIRON ENTRE 2 DE ENERO E ITURBIDE	900
122	E. CARRANZA ENTRE H. CHAPULTEPEC Y 2 DE ENERO	1,200
123	F. I . MADERO ENTRE SAN MARTIN Y H. CHAPULTEPEC	1,200
124	F.I. MADERO ENTRE H. DE CHAPULTEPEC Y 2 DE ENERO	700
125	C. SERDAN ENTRE SAN MARTIN Y H. DE CHAPULTEPEC	700
126	LOPEZ DE LARA ENTRE A. OBREGON Y V. CARRANZA	2,700
127	C. DE LA CORTADURA ENTRE GRAL. C. L. DE LARA Y S. BOLIVAR	1,700
128	ISAURO ALFARO ENTRE DIAZ MIRON Y ALTAMIRA	3,400
129	AQUILES SERDAN ENTRE DIAZ MIRON Y E. CARRANZA	2,200
130	GRAL. SAN MARTIN ENTRE DIAZ MIRON Y CANAL DE LA CORTADURA	2,000
131	AQUILES SERDAN ENTRE H. CAÑONERO Y F. I . MADERO	1,500

COPIA

132	H. DE CHAPULTEPEC ENTRE C. CERDAN Y F.I. MADERO	700
133	2 DE ENERO ENTRE F.I. MADERO Y DIAZ MIRON	700
134	E. CARRANZA ENTRE ADUANA Y LOPEZ DE LARA	5,100
135	E. CARRANZA ENTRE ISAURO ALFARO Y A. SERDAN	3,400
136	E. CARRANZA ENTRE A. SERDAN Y SAN MARTIN	2,600
137	E. CARRANZA ENTRE SIMON BOLIVAR Y H. DE CHAPULTEPEC	1,400
138	DIAZ MIRON ENTRE ISAURO ALFARO Y A. SERDAN	2,600
139	DIAZ MIRON ENTRE A. SERDAN Y SAN MARTIN	1,900
140	F.I. MADERO ENTRE ADUANA Y LOPEZ DE LARA	5,100
141	F. I MADERO ENTRE LOPEZ DE LARA E ISAURO ALFARO	2,900
142	F.I. MADERO ENTRE ISAURO ALFARO Y A.SERDAN	2,200
143	F.I MADERO ENTRE A. SERDAN Y SAN MARTIN	1,700
144	ALTAMIRA ENTRE C. COLON Y 20 DE NOVIEMBRE	5,100
145	ALTAMIRA ENTRE B. JUAREZ Y ADUANA	5,100
146	ALTAMIRA ENTRE ADUANA Y LOPEZ DE LARA	4,600
147	ALTAMIRA ENTRE ISAURO ALFARO Y A. SERDAN	3,400
148	ALTAMIRA ENTRE A. SERDAN Y SAN MARTIN	2,400
149	ALTAMIRA ENTRE H. DE CHAPULTEPEC Y 2 DE ENERO	1,400
150	SAN MARTIN ENTRE DIAZ MIRON Y F.I. MADERO	1,700
151	SIMON BOLIVAR ENTRE F.I. MADERO Y C. SERDAN	900
152	SAN MARTIN ENTRE F.I. MADERO Y H. DE NACOZARI	1,000
153	A. SERDAN ENTRE CARRANZA Y ALTAMIRA	2,600
154	A. SERDAN ENTRE DIAZ MIRON Y F.I. MADERO	1,900
155	A. SERDAN ENTRE ALTAMIRA Y TAMAULIPAS	2,000
156	FRAY A. DE OLMOS ENTRE F.I. MADERO Y H. CAÑONERO	5,100
157	LOPEZ DE LARA ENTRE DIAZ MIRON Y F.I. MADERO	4,300
158	LOPEZ DE LARA ENTRE ALTAMIRA Y A. OBREGON	4,100
159	ISAURO ALFARO ENTRE DIAZ MIRON Y F.I. MADERO	2,900
160	ISAURO ALFARO ENTRE ALTAMIRA Y A. OBREGON	2,900
161	ISAURO ALFARO ENTRE A. OBREGON Y TAMAULIPAS	2,400
162	TAMAULIPAS ENTRE LOPEZ DE LARA Y A. SERDAN	2,000
163	AQUILES SERDAN ENTRE H. DE NACOZARI Y H. CAÑONERO	1,200
164	ISAURO ALFARO ENTRE H. DE NACOZARI Y F. I. MADERO	2,400
165	A. OBREGON ENTRE CRISTOBAL COLON Y BENITO JUAREZ	4,100
166	A. OBREGON ENTRE ADUANA Y BENITO JUAREZ	3,400
167	A. OBREGON ENTRE SOR JUANA I. DE LA CRUZ Y DR. CANSECO	3,200
168	ALTAMIRA ENTRE 20 DE NOVIEMBRE Y SOR JUANA I. DE LA CRUZ	4,100
169	ALTAMIRA ENTRE SOR JUANA I. DE LA CRUZ Y DR. MATIENZO	3,400
170	ALTAMIRA ENTRE DR. ALARCON Y DR. GOCHICOA	2,400
171	ALTAMIRA ENTRE DR. CANSECO YDR. ALARCON	2,900
172	ALTAMIRA ENTRE DR. MATIENZO Y DR. CANSECO	3,300
173	BENITO JUAREZ ENTRE ALTAMIRA Y A. OBBREGON	5,100
174	DIAZ MIRON ENTRE DR. MATIENZO Y DR. CANSECO	1,700
175	F.I. MADERO ENTRE DR. MATIENZO Y DR. CANSECO	1,000
176	F.I. MADERO ENTRE DR. CANSECO Y DR. GOCHICOA	700
177	A. OBREGON ENTRE DR. GOCHICOA Y DR. JOAQUIN G. CASTILLO	2,200
178	F.I MADERO ENTRE 20 DE NOVIEMBRE Y SOR JUANA I. DE LA CRUZ	1,700
179	A. OBREGON ENTRE ISAURO ALFARO Y AQUILES SERDAN	2,600

COPIA

180	A. OBREGON ENTRE AQUILES SERDAN Y SAN MARTIN	2,000
181	DIAG. SUR NORTE ENTRE EJÉRCITO MEXICANO Y AGUA DULCE	2,100
182	PROL. CALLE 10 ENTRE AV. UNIVERSIDAD Y U. DE WISCONSIN	2,000
183	DIAG. SUR NORTE ENTRE DR. MORONES PRIETO Y U. DE WISCONSIN	2,000
184	DIAG. SUR NORTE ENTRE U. DE WISCONSIN Y FAJA DE ORO	1,700
185	PROL. FAJA DE ORO ENTRE DIAG. SUR NTE. Y AVE. HIDALGO	1,700
186	AVE. VALLES ENTRE PROL. FAJA DE ORO Y AVE. HIDALGO	2,100

Los valores unitarios por m^2 para terrenos de los corredores de valor, se aplicarán sólo a los inmuebles que tengan frente a dichos corredores.

CONSTRUCCIONES

Valores unitarios por M^2 de los diferentes Tipos de Construcción, expresados en pesos:

EDIFICACIONES DE MADERA

CLASE	CÓDIGO	VALOR UNITARIO
POPULAR	1	$ 700
ECONÓMICA	2	1,200
MEDIA	3	1,500
BUENA	4	2,000
MUY BUENA	5	3,000

CASA HABITACIÓN

CLASE	CÓDIGO	VALOR UNITARIO
POPULAR	6	1,500
ECONÓMICA	7	2,700
INTERES SOCIAL	8	3,100
MEDIA	9	4,000
BUENA	10	5,400
MUY BUENA	11	8,000

COMERCIO

CLASE	CÓDIGO	VALOR UNITARIO
ECONÓMICA	12	3,000
MEDIA	13	3,800
BUENA	14	5,800
MUY BUENA	15	7,000

TIENDAS DE AUTOSERVICIO

CLASE	CÓDIGO	VALOR UNITARIO
ECONÓMICA	16	3,000
MEDIA	17	3,500
BUENA	18	4,500
MUY BUENA	19	6,500

TIENDAS DEPARTAMENTALES

CLASE	CÓDIGO	VALOR UNITARIO
ECONÓMICA	20	
MEDIA	21	4,500
BUENA	22	7,000
MUY BUENA	23	8,500

COPIA

CENTROS COMERCIALES		
CLASE	CÓDIGO	VALOR UNITARIO
ECONÓMICA	24	3,500
MEDIA	25	4,500
BUENA	26	7,000
MUY BUENA	27	8,500
ALOJAMIENTO / HOTELES		
CLASE	CÓDIGO	VALOR UNITARIO
ECONÓMICA	28	3,400
MEDIA	29	6,000
BUENA	30	8,500
MUY BUENA	31	10,000
DEPORTE Y RECREACIÓN		
CLASE	CÓDIGO	VALOR UNITARIO
ECONÓMICA	32	2,400
MEDIA	33	3,700
BUENA	34	4,500
MUY BUENA	35	6,000
OFICINAS		
CLASE	CÓDIGO	VALOR UNITARIO
ECONÓMICA	36	3,000
MEDIA	37	4,500
BUENA	38	5,500
MUY BUENA	39	7,500
SALUD		
CLASE	CÓDIGO	VALOR UNITARIO
ECONÓMICA	40	3,500
MEDIA	41	5,000
BUENA	42	6,500
MUY BUENA	43	8,000
EDUCACIÓN Y CULTURA		
CLASE	CÓDIGO	VALOR UNITARIO
ECONÓMICA	44	2,500
MEDIA	45	4,000
BUENA	46	5,000
MUY BUENA	47	7,000
ENTRETENIMIENTO		
CLASE	CÓDIGO	VALOR UNITARIO
ECONÓMICA	48	3,000
MEDIA	49	4,000
BUENA	50	5,000

COPIA

MUY BUENA	51	6,000
ALMACENES Y ABASTO		
CLASE	**CÓDIGO**	**VALOR UNITARIO**
ECONÓMICA	52	1,500
MEDIA	53	2,000
BUENA	54	3,000
MUY BUENA	55	4,000
INDUSTRIA		
CLASE	**CÓDIGO**	**VALOR UNITARIO**
ECONÓMICA	56	2,000
MEDIA	57	3,000
BUENA	58	4,000
MUY BUENA	59	5,000
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES		
CLASE	**CÓDIGO**	**VALOR UNITARIO**
ECONÓMICA	60	3,500
MEDIA	61	4,400
BUENA	62	5,500
MUY BUENA	63	6,500
PROVISIONALES		
CLASE	**CÓDIGO**	**VALOR UNITARIO**
NO CLASIFICAN	64	0

El valor de la construcción de un inmueble se obtendrá mediante la multiplicación de la superficie cubierta construida, por el valor unitario correspondiente a cada tipo de construcción determinado de acuerdo a su uso y clase / calidad.

El valor de la construcción que resulte se demeritará o incrementará de acuerdo a los factores y coeficientes que le correspondan.

COEFICIENTES DE DEMÉRITO Y DE INCREMENTO DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAM. PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004

1. INTRODUCCIÓN

El sistema de valuación catastral, que utiliza herramientas computacionales, está concebido para que los valores catastrales resultantes de su aplicación cumplan con los requisitos de que sean proporcionales con relación a la ubicación, servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbanos disponibles, así como al tipo, calidad, antigüedad y estado de conservación de las construcciones y que sean equitativos valorizando de la misma manera a los inmuebles que tengan las mismas características y se encuentren en la misma situación, guardando una relación directa con los valores de mercado, sin superarlos nunca.

El complemento de las tablas de valores unitarios de suelo y de los diferentes tipos de construcciones, es este documento que trata de los de factores y coeficientes

2. DE LA VALUACIÓN DEL SUELO

La valuación catastral del suelo se efectuará con base en los valores unitarios por m², aplicando los deméritos e incrementos correspondientes.

2.1. DE LOS INCREMENTOS EN EL VALOR DEL SUELO

2.1.1. FACTOR POR POSICIÓN DEL SUELO DENTRO DE LA MANZANA

1. Intermedio = 1.00
2. Esquinero, una sola esquina:
   Uso Habitacional = 1.10, hasta los primeros 400 m²
   Uso No Habitacional = 1.20, hasta los primeros 400 m²
3. Cabecero, dos esquinas
   Uso Habitacional = 1.15, hasta los primeros 800 m²
   Uso No Habitacional = 1.25 hasta los primeros 800 m²

4. Manzanero, tres esquinas
   Uso Habitacional = 1.15, hasta los primeros 1200 m²
   Uso No Habitacional = 1.25, hasta los primeros 1200 m²
5. Manzanero, cuatro o más esquinas
   Uso Habitacional = 1.15, hasta los primeros 1600 m²
   Uso No Habitacional = 1.25, hasta los primeros 1600 m²
6. Frentes no contiguos, predios con dos o más frentes, sin que conformen ninguna esquina:
   Uso Habitacional = 1.10, hasta los primeros 800 m²
   Uso No Habitacional = 1.20, hasta los primeros 800 m²

El único caso en que se demerita el suelo por su posición dentro de la manzana es el de los predios interiores o enclavados, entonces:

7. Predio Interior = 0.60

Para los efectos de la aplicación de los incrementos por Esquina, se entiende como:

USO HABITACIONAL, además de las casas habitación, a los siguientes usos:
Salud, Educación, y Cultura, Deporte y Recreación y eventualmente usos agropecuarios dentro de las áreas urbanas y suburbanas.

USO NO HABITACIONAL a los siguientes usos del suelo:
Comercial, Tiendas de Departamento, de Autoservicio, Centros Comerciales, Hoteles, Oficinas, Entretenimiento, Almacenamiento y Abasto, Industrial, Comunicaciones y Transportes.

2.2. DE LOS DEMÉRITOS EN EL VALOR DEL SUELO

2. 2. 1. FACTOR POR FRENTE

Factor = $\sqrt{F/f}$
En donde:
F = Frente real de suelo y
f = Frente del lote base, cuando se haya determinado previamente dicha dimensión.

El Factor máximo aplicable será de = 0.70

2. 2. 2. FACTOR POR PROFUNDIDAD

Factor = $\sqrt{F / P*R}$
En donde:
F = Frente real de terreno
P = Profundidad real del terreno
R= Relacion profundidad / frente del lote tipo.

El Factor de demérito máximo aplicable por la relación frente-profundidad de terreno, será de 0.70.

2. 2. 3. FACTOR POR IRREGULARIDAD

Factor = $\sqrt{Ar / At}$
En donde:
Ar = Área regular del terreno
At = Área total de terreno

El máximo Factor aplicable será de 0.70

2. 2. 4. FACTOR DE DEMÉRITO POR EXCESO DE ÁREA, O DE INCREMENTO, SEGÚN EL ÁREA DEL LOTE BASE PREDOMINANTE

Factor = $\sqrt{A / Ab}$
En donde:
A= Superficie del terreno
Ab= Superficie del Lote-Tipo

Si el resultado es < 0.75, entonces el Factor es de 1.15
Si el resultado es > 0.75, pero ≤ 1.25, entonces el Factor es de 1.00, por lo tanto no se demerita
Si el resultado es > 1.25, pero < 2.0, entonces el Factor es de 0.90
Si el resultado es > 2.0, pero < 3.5, entonces el Factor es de 0.80
Si el resultado es > 3.5, entonces el Factor es de 0.70

2. 2. 5. FACTOR POR DESNIVEL

Fórmula = D / P
En donde:
D = Desnivel, en metros, entre el nivel del frente del predio y el del fondo del terreno, ya sea ascendente o descendente.
P = Profundidad del terreno, en metros.

Si el resultado es igual o menor a 0.10, entonces no se considera como desnivel y por lo tanto no se demerita

COPIA

Si el resultado es mayor a 0.10 o igual o menor a 0.20, entonces el Factor es de 0.90
Si el resultado es mayor a 0.20 o igual o menor a 0.30, entonces el Factor es de 0.80
Si el resultado es mayor a 0.30 o igual o menor a 0.40, entonces el Factor es de 0.70
Si el resultado es mayor a 0.40 o igual o menor a 0.50, entonces el Factor es de 0.60
Si el resultado es mayor a 0.50, entonces el Factor es de 0.50

Por lo tanto el factor máximo aplicable es de 0.50

Cuando el predio tenga obras materiales para su mejoramiento, tales como muros de contención y terraplenes, terrazas, rampas o escalinatas y el valor de esas mejoras sea igual o superior al valor del demérito que le corresponde por el desnivel, no se aplicará ningún demérito.

Tampoco estarán sujetos al demérito correspondiente, los predios que estén ubicados en áreas con desniveles ascendentes y descendentes, y que por lo tanto se hayan tomado en cuenta esas características topográficas para determinar el valor unitario por metro cuadrado de terreno aplicable a dicha área homogénea o que tengan incluso un valor escénico.

3. DE LA VALUACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES
Para determinar el valor catastral de las construcciones asentadas en los predios se aplicará el Valor Unitario por m², aprobado para el Tipo de Construcción que le corresponda, multiplicado por el número de metros cuadrados construidos, con lo que se obtiene el valor total de la construcción.

Para efectos del cálculo de la superficie o área construida se tomarán en cuenta todas las superficies cubiertas, tales como cocheras, aleros y otros usos, aun cuando no cuenten con muros, sino sólo con estructura, pi sos y techos.

En los predios, con construcciones, se clasificará el tipo de construcción predominante, así como la antigüedad, el estado de conservación y el estado de terminación.

Se podrán distinguir y clasificar distintos volúmenes de construcción, siempre y cuando presenten características diferentes que hagan variar notoriamente su valor o se trate de volúmenes de uso y clase perfectamente bien diferenciados. Es importante tomar en cuenta el porcentaje que representan los volúmenes de construcción distintos a los predominantes, de tal manera que resulten superior al 20% de la superficie de la construcción predominante, de otra manera se considerará como área total construida, al tipo de construcción que predomina en el inmueble.

Se consideran Provisionales sin valor a las que están construidas con madera, lámina de cartón, lámina galvanizada o bajareque o sobre todo de materiales de desecho.

3.1. DE LOS DEMÉRITOS EN EL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES

3.1.1. FACTOR DE DEMÉRITO POR ANTIGÜEDAD

FA =VuR / VT
En donde:
VuR = Vida útil remanente
VT = Vida útil total
Vida útil remanente = Vida útil total - Antigüedad de la construcción

VIDA ÚTIL TOTAL SEGÚN CALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN

Muy Buena = 100 años
Buena = 90 años
Media = 80 años
Económica = 70 años
Interés social = 70 años
Popular = 60 años

En ningún caso el Factor será mayor de 0.60

3.1.2. FACTOR POR ESTADO DE CONSERVACIÓN

1. Bueno = 0.95
2. Regular = 0.80
3. Malo = 0.60
4. Ruinas, habitable y reparable = 0.40
5. Ruinas, reparable a un alto costo = 0.20
6. Ruinas, para demoler, sin valor = 0.00

3.1.3. FACTOR POR ESTADO DE TERMINACIÓN DE OBRA

OBRA NEGRA	FACTOR 0.60
INTERMEDIO	FACTOR 0.80
AVANZADO / TERMINADO	FACTOR 1.00

3.2. DE LOS INCREMENTOS EN EL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES

3.2.1. POR EL NÚMERO DE NIVELES O PISOS

De uno a dos niveles = 1.00
De tres a cinco niveles = 1.10
De seis a diez niveles = 1.18

COPIA

De once a 15 niveles = 1. 24
Más de 15 niveles = 1.30

Las alturas mayores a los 3.20 metros, se deben de considerar como niveles mayores de un piso para los efectos de la Codificación del número de niveles o pisos y para la correspondiente Valuación Catastral, excepto en las construcciones industriales y de almacenamiento

3.2.2. POR INSTALACIONES ESPECIALES, ELEMENTOS ACCESORIOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS

Cuando los inmuebles sean de uso diferentes al habitacional y

4. DE LOS PREDIOS BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO
Para los efectos catastrales cada departamento, vivienda, casa o local, se registrará y valuará por separado, comprendiéndose en la valuación la parte proporcional indivisa de los bienes comunes, tanto del suelo, como de las construcciones.

Los condominios son edificaciones constituidas por diferentes pisos, departamentos, viviendas, casas o locales de un inmueble, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, pertenecientes a distintos propietarios, cada uno de estos tiene un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, casa o local y además tiene un derecho de copropiedad sobre los elementos y áreas comunes del inmueble.

El derecho de cada condómino sobre los bienes comunes, será proporcional al valor de la propiedad exclusiva, fijada en la escritura constitutiva para este efecto.

Son objetos de propiedad común, los siguientes:

El terreno, sótano, pórticos, puertas de entrada, vestíbulos, galerías, corredores, escaleras, patios, jardines, senderos y calles interiores, estacionamientos de uso general y cuenten con Instalaciones Especiales, se incrementará en un 10%.
Cuando los inmuebles sean de uso diferentes al habitacional y cuenten con Elementos Accesorios, se incrementará en un 10%.

Cuando los inmuebles sean de uso diferentes al habitacional y cuenten con Obras Complementarios, se incrementará en un 10%.

Cuando los inmuebles cuenten con mas de uno de los conceptos descritos, los incrementos se sumarán, por lo tanto se puede alcanzar hasta un 30% de valor adicional al que se haya obtenido en la valuación catastral de las construcciones.

proporcional para vehículos, los locales dedicados a la administración, portería, y alojamiento del portero y de los vigilantes

Además los destinados a las instalaciones generales y servicios comunes, las obras, las instalaciones, aparatos y demás objetos que sirvan al uso y disfrute común, tales como: fosas, pozos, cisternas, tinacos, ascensores, montacargas, incineradores, estufas, hornos, bombas y motores, albañales, canales, conductos de distribuciones de agua, drenaje, calefacción, electricidad y gas; los locales

Y las obras de seguridad, deportivas, de recreo, ornato, de recepción o reunión social y de otras semejantes, con excepción de los que sirvan exclusivamente a cada condominio; los cimientos, estructuras, muros de carga y los techos de uso general y cualesquiera otras partes del inmueble, locales, obras, aparatos o instalaciones que se resuelva, por unanimidad de los condóminos, usar o disfrutar en común o se establezcan con tal carácter en el Reglamento del Condominio o en la Escritura Constitutiva.

Los derechos de cada condueño en los bienes comunes son inseparables de su propiedad individual.

Los Condominios se clasifican en tres tipos de acuerdo con su configuración:

- **Condominios Verticales.** Son los que están constituidos por diferentes niveles, pisos, o plantas y que cuenta con uno o más departamentos, viviendas, o locales comerciales por nivel.
- **Condominios Horizontales.** Son aquellos cuyos departamentos, viviendas o locales comerciales están ordenados en sentido horizontal, en un nivel.
- **Condominios Mixtos.** Son aquellos que presentan una combinación de los anteriores.

El área de terreno, que deberá de manifestarse y registrarse en el Padrón Catastral, es la que incluya, tanto el área exclusiva individual, como el área común que corresponde a cada condómino.

El área de construcción, que deberá de manifestarse y registrarse en el Padrón Catastral, es la que incluya, tanto el área exclusiva individual, como el área común que corresponde a cada condómino.

Las áreas comunes, tanto del terreno, como de las construcciones, deberán de ser las que aparecen en la Escritura Constitutiva, para que junto con las áreas exclusivas conformen el total de las áreas de terreno y construcción, para proceder a obtener el valor catastral de cada condominio individual controlado catastralmente con su clave catastral.

Los deméritos o incrementos que pudiesen corresponderle al suelo, se calcularán de acuerdo a las características geométricas y físicas correspondientes al lote en el que se ubican los condominios individuales, ya sean estos horizontales, verticales o mixtos, los resultados se aplicarán a cada uno de los condóminos.

Los deméritos o incrementos para las áreas construidas se aplicarán de una manera particular a cada uno de los condominios individuales, salvo el número de niveles, que será el número de pisos o niveles de los edificios, en los que se localicen los departamentos habitacionales, oficinas o comercios, en su caso.

COPIA

Todas las dudas e interpretaciones sobre los factores y coeficientes de demérito y de incremento, serán resueltos por la autoridad catastral municipal

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 12 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 574

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAMPICO TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Tampico** del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año 2004, provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:
I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

I. IMPUESTOS:	
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$ 41,342,360.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$ 10,293,409.90
c) Impuesto sobre espectáculos públicos	$ 204,555.00
II. DERECHOS:	
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas.	$ 144,303.99
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación. Peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	$ 3,599,089.57
c) Panteones.	$ 2,670,874.00
d) Rastro.	$ 4,797,138.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública.	$ 2,539,401.99
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	$ 2,075,596.74
g) Alumbrado público.	$ 0.00
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos	$ 2,204,479.00
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público	$ 1,430,662.00
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles	$ 65,523.89
k) Mercados y centrales de abasto	$ 3,706,487.00
l) Transito y vialidad.	$ 13,828,457.25
m) Seguridad pública.	$ 9,723,777.00
n) Protección civil	$ 0.00
o)Casa de la Cultura	$ 327,680.00
p) Asistencia y salud pública	$ 0.00
q) Por servicios en materia ecológica y protección ambiental.	$ 35,200.01
III. PRODUCTOS:	**$ 5,208,949.00**
IV. PARTICIPACIONES:	**$ 172,642,974.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$ 2,988,677.00**
VI. ACCESORIOS:	**$ 5,186,426.00**
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$ 100,000,000.00**
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	**$ 89,000,000.00**
IX. OTROS INGRESOS:	**$ 92,736,048.61**
T O T A L	**$ 562,072,069.95**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 3 % por cada mes que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el Artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados

Artículo 8º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPÍTULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles determinado de conformidad con la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

COPIA

El impuesto se causará y se liquidará anualmente, de conformidad con las siguientes cuotas y tasas, para inmuebles urbanos y suburbanos con construcciones, rústicos con o sin construcciones**:**

VALOR CATASTRAL DE	A	Cuota anual sobre el límite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre el excedente del límite inferior al millar
0.01	242,307.69	0.01	0.5200
242,307.70	500,000.00	126.00	0.5800
500,000.01	750,000.00	275.46	0.6500
750,000.01	1,000,000.00	437.96	0.7300
1,000,000.01	1,250,000.00	620.46	0.8100
1,250,000.01	1,500,000.00	822.96	0.8900
1,500,000.01	1,750,000.00	1,045.46	0.9800
1,750,000.01	2,000,000.00	1,290.46	1.0700
2,000,000.01	2,250,000.00	1,557.96	1.1600
2,250,000.01	en adelante	1,847.96	1.2500

Los inmuebles urbanos y suburbanos que no tengan construcciones, o que las tengan provisionales o con construcciones permanentes que representen menos del 10% de área total del terreno, así como los predios rústicos dedicados mayormente a fines recreativos, deportivos y sociales y de entretenimiento y no dedicados a actividades agropecuarias, acuícolas, forestales o de cualquier otra índole productiva, el impuesto se causará y se liquidará anualmente de conformidad con las siguientes cuotas y tasas:

VALOR CATASTRAL DE	A	Cuota anual sobre el límite inferior el excedente del	Tasa anual para aplicarse sobre límite inferior al millar
0.01	242,307.69	0.01	1.0400
242,307.70	500,000.00	252.00	1.1600
500,000.01	750,000.00	550.92	1.3000
750,000.01	1,000,000.00	875.92	1.4600
1,000,000.01	1,250,000.00	1,240.92	1.6200
1,250,000.01	1,500,000.00	1,645.92	1.7800
1,500,000.01	1,750,000.00	2,090.92	1.9600
1,750,000.01	2,000,000.00	2,580.92	2.1400
2,000,000.01	2,250,000.00	3,115.92	2.3200
2,250,000.01	en adelante	3,695.92	2.5000

Los predios rústicos de uso recreativo son principalmente aquellos que se localizan en las márgenes del Río Tamesí y dentro del Sistema Lagunario y que no se dedican a labores productivas.

Los inmuebles urbanos y suburbanos que no tengan construcciones provisionales o que tengan construcciones permanentes que representen menos del 20% de área total del terreno, el impuesto se causará y se liquidará anualmente de conformidad con las siguientes cuotas y tasas:

VALOR CATASTRAL DE	A	Cuota anual sobre el límite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre el excedente del límite inferior al Millar
0.01	242,307.69	0.01	0.7800
242,307.70	500,000.00	189.00	0.8700
500,000.01	750,000.00	413.19	0.9750

750,000.01	1,000,000.00	656.94	1.0950
1,000,000.01	1,250,000.00	930.69	1.2150
1,250,000.01	1,500,000.00	1,234.44	1.3350
1,500,000.01	1,750,000.00	1,568.19	1.4700
1,750,000.01	2,000,000.00	1,935.69	1.6050
2,000,000.01	2,250,000.00	2,336.94	1.7400
2,250,000.01	en adelante	2,771.94	1.8750

El impuesto de los inmuebles no construidos con áreas de terreno de hasta 250 m², o con áreas construidas menores al 10 o al 20% del área total del terreno, y se encuentren habitados por sus propietarios o poseedores como única propiedad o posesión, se causará y liquidará anualmente de conformidad con la tabla de cuotas y tasas correspondiente a los inmuebles construidos establecida en la primera parte de este Artículo.

También el impuesto de los inmuebles construidos o con áreas menores al 10 o al 20% del área total del terreno, ubicados en zonas declaradas de reservas territoriales para el desarrollo urbano, y de preservación ecológica o que se dediquen a prestar servicios educativos, culturales o de asistencia privada, sociales, deportivos, recreativos y de estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación, así como los que tengan usos del suelo que de acuerdo a las autoridades catastrales no se consideren como no construidos para los efectos fiscales, se causará y se liquidará anualmente de conformidad con la tabla de cuotas y tasas correspondiente a los inmuebles construidos establecida en la primera parte de este Artículo.

El impuesto para los inmuebles no construidos propiedad de fraccionamientos autorizados, se causará y se liquidará anualmente, durante los tres primeros años, a partir de su terminación, de conformidad con la tabla de cuotas y tasas correspondiente a los inmuebles construidos establecida en la primera parte de este Artículo.

El impuesto para los inmuebles no construidos provenientes de fraccionamientos autorizados, se causará y se liquidará anualmente, durante los tres primeros años, a partir de la fecha de adquisición, de conformidad con la tabla de cuotas y tasas correspondiente a los inmuebles construidos establecida en la primera parte de este Artículo.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- Este impuesto se causara conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
XI. Por servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
XII. Autorización de maniobras de carga y descarga;
XIII. Por servicio de escolta a funerales, circos, exhibiciones, remolque y cualquier otra clase de eventos, por motociclista o elemento de seguridad y vialidad;
XIV. Por el servicio que preste la banda municipal, y
XV. Los que establezca la Legislatura.

Con la autorización del Presidente Municipal podrán ser prestados dichos servicios a titulo gratuito, cuando sea para fines no lucrativos: Educativos, culturales, sociales o deportivos, a solicitud por escrito de los beneficiarios.

COPIA

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.
Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCIÓN PRIMERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causaran hasta 5 salarios, conforme a lo siguiente:

I. Búsqueda de documentos del Archivo municipal, certificado de policía o de conducta, por estos conceptos, 3 días de salario mínimo;
II. Certificado de origen o de dependencia económica, 3 días de salario mínimo;
III. Por legalización o ratificación de firmas, por cada una de ellas, un día de salario mínimo;
IV. Cotejo de documentos, por cada hoja $ 5.00 En esta fracción no es aplicable la cuota de hasta 5 salarios mínimos, sino el monto que resulte según sea el número total de hojas;
V. Certificados de estado por concepto de impuestos, derechos, se cobraran 3 salarios mínimos;
VI. Carta de no antecedentes policíacos se cobrarán 2 salarios mínimos, y
VII. Certificado de residencia se cobraran 3 salarios mínimos.

SECCIÓN SEGUNDA
LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN, PAVIMENTACIÓN, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

A) Recepción, revisión y registro de planos autorizados de fraccionamiento o relotificaciones, de conformidad con el artículo 90 de la ley para el ordenamiento territorial y desarrollo urbano del Estado, y artículos 84 y 85 de la Ley de Catastro para el Estado, por metro cuadrado de terreno:

A1) Fraccionamiento o relotificacion habitacional:
a) Hasta 250.00 metros cuadrados, 2.5% de un día de salario mínimo, y
b) De 250.01 en adelante 2.25% de un día de salario mínimo

A2) Fraccionamiento popular, campestre e industrial de acuerdo a las leyes sobre la materia, por m2 de terreno, 5 al millar de un salario mínimo;

B) Planos de constitución de régimen de propiedad en condominio horizontal, vertical o mixto, de conformidad con las leyes sobre la materia:

B1) De uso habitacional, por cada m2 de construcción, 2.5 por ciento de un día de salario mínimo, y

B2) De uso no habitacional, por m2 de construcción, 5 por ciento de un día de salario mínimo.

C) Recepción, revisión y registro de planos de subdivisiones y funciones y predios en general, de conformidad con las leyes sobre materia:

C1) Hasta 250.00 metros cuadrados, 2.5% de un día de salario mínimo, y

C2) De 250.01 en adelante, 2.25% de un día de salario mínimo

D) Revisión, captura, procesamiento, registro y expedición de manifiestos de propiedad, un día y medio de salario;

E) Levantamiento y elaboración de croquis de construcción:

E1) Hasta 250.00 m2 tres salarios mínimos;

E2) De 250.01 m2 a 500.00 m2, cinco salarios mínimos, y

E3) De 500.01 m2 en adelante, cinco salarios mínimos, mas el 1.25 por ciento de un salario mínimo, por m2 adicional.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, tres días de salario mínimo

B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre de propietario, o poseedor de un predio de colindancias y dimensiones de inexistencia de registro a nombre del solicitante y en general de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, tres salarios mínimos.

III. AVALÚOS CATASTRALES Y PERICIALES: sobre el valor de los mismos, 2 al millar. Cuota mínima de un salario mínimo.

Los derechos sobre avalúos catastrales y periciales, según sea el caso, se cubrirán por los propietarios o poseedores o los representantes legales, en los siguientes casos:

COPIA

A) A solicitud de los notarios para los efectos de la determinación de la base del impuesto sobre adquisición de inmuebles;

B) A solicitud de los propietarios o de los poseedores o de los representantes legales para los efectos que a ellos convengan, y

C) Cuando como resultado de la detección de omisiones de manifiestos de construcciones o dimensiones del lote u ocultaciones de modificaciones a las construcciones y al lote, por parte de las autoridades catastrales municipales se tenga que obtener el nuevo valor catastral.

IV. SERVICIOS TOPOGRÁFICOS:

A) Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, por m2 de terreno, al millar de un día de salario mínimo:

Hasta 200.00 cinco salarios mínimos

1).- De 200.01 a 500.00 25
2).- De 500.01 a 1000.00 20
3).- De 1000.01 a 2500.00 15
4).- De 2500.01 a 5000.00 10
5).- De 5000.01 a en adelante 5

B) Deslinde de predios rústicos, de 10,000 m2 en adelante, días de salarios mínimos por hectárea.

C) Terrenos planos desmontados:

1).-De 1.00 a 2.00 Ha 25
2).-De 2.01 a 5.00 Ha 20
3).-De 5.01 a 10.00 Ha 15
4).-De 10.01 a 20.00 Ha 10
5).-De 20.01 a 100.00 Ha 8

D) Terrenos planos con monte, el doble de la tarifa anterior;

E) Terrenos con topografía accidentada sin monte, el triple de la tarifa del punto No. 1 Terrenos planos desmontados;

F) Terrenos con topografía accidentada con monte, el cuatro veces más de la tarifa del punto No 1. Terrenos planos desmontados;

G) La cuota mínima por la prestación de los servicios de deslindes de terrenos rústicos serán de 25 salarios mínimos;

H) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas 1:500 y 1:1000:

I) Tamaño del plano hasta de 30 x 30, 5 salarios;

J) Plano mas grande que el anterior, hasta 5 días de salarios mínimos, mas un 5% de un días de salario mínimo, por cada decímetro cuadrado o fracción excedentes de los 9 (nueve) decímetros cuadrados;

K) Dibujos de planos topográficos suburbanos, escalas mayores a 1.1000, por ejemplo, 1:2000, 1: 5000

1.-Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;

2.-Por cada vértice adicional a lo anterior, 20% de un día de salario mínimo, y

3.-Planos que excedan de 0.50 m por 0.50 m, causaran derechos hasta 5 días de salarios mínimo, mas un 7% de un día de salario mínimo por cada decímetro cuadrado Adicional o fracción.

L) Localización y ubicación de predios, tres días de salario mínimo por predio.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

A) Copias de planos existentes en los archivos del catastro:

1) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios mínimos,y
2) En tamaños mayores del anterior, por cada decímetro cuadrado adicional a los 9 decímetros cuadrados o fracción, 5% de un salario mínimo.

B) Copias de planos o manifiestos que obren en los archivos de catastro, hasta tamaño oficio, un día y medio de salario mínimo.

Cuando se soliciten servicios urgentes para el mismo día, se aplicara otro tanto igual al pago de lo previsto en este articulo.

No se autorizara la prestación de los servicios catastrales a los propietarios o poseedores de inmuebles o a sus representantes cuando no estén al corriente de los pagos del impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rustica y de los derechos de cooperación para ejecución de obras de interés publico.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización, pavimentación y peritajes y/o dictámenes oficiales, se causaran de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Por la asignación de numero oficial para casas o edificios, 3 salarios mínimos, por cada asignación;
II. Por licencia de uso o cambio de uso de suelo:
A) Habitacional, 5 días de salario Mínimo, y
B) Comercial, 10 días de salario mínimo.

III. Por licencia de construcción, que incluye estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción:

A) Destinados a casa-habitación:

1).- Hasta 30.00 metros cuadrados 5% de un día de salario mínimo;
2).-De 30.01 a 60.00 metros cuadrados 10% de un día de salario mínimo;
3).-De 60.01 a 180.00 metros cuadrados 15% de un día de salario mínimo, y
4).-De 180.01 en adelante 20% de un día de salario mínimo. Cuota mínima, tres salarios mínimos.

B) Destinados a uso comercial, industrial y en general para uso no habitacional: 37.5 % de un día de salario mínimo. Cuota mínima, 10 salarios mínimos;

C) Muros de contención: 15% de un día de salario mínimo por metro lineal. Cuota mínima tres salarios;

D) Bardas: 7.5% de un día de salario mínimo, por metro lineal. Cuota mínima 3 salarios mínimos;

E) Pavimento, en estacionamiento: 10% de un día de salario mínimo, por metro2. Cuota mínima 3 salarios mínimos;

F) Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 días de salario mínimo;

G) Por licencia de remodelación, el 60% de la cuota de la licencia por construcción, por m2. Cuota mínima dos días y medio de salario mínimo;

H) Por licencia para la demolición de obras, 7.5% de un día de salario mínimo, por m2 a demoler. Cuota mínima, tres días de salario mínimo;

I) Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías publicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total. Cuota mínima, tres salarios mínimos.

J) Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total. Cuota mínima, tres salarios mínimos.

K).-Por la autorización de relotificacion de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total. Cuota mínima, tres salarios mínimos.

L) Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para la construcción, 10% de un salario, por metro cúbico. Cuota mínima, 10 salarios mínimos.

M) Por permiso de rotura:

1) De piso, vía publica en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción. Cuota mínima, un salario mínimo;
2) De calles revestidas de grava conformada, dos días salario mínimo, por metro cuadrado o fracción. Cuota mínima, dos salarios mínimos;
3) De concreto hidráulico o asfáltico, tres días de salario mínimo, por metro cuadrado o fracción. Cuota mínima de tres salarios mínimos, y
4) De guarniciones y banquetas de concreto, tres días salario mínimo, por metro cuadrado o fracción. Cuota mínima, tres salarios mínimos.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa solicitud y autorización de la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.

N) Por permiso temporal para utilización de la vía publica, para depósito de materiales o cualquier otra causa, medio día de salario mínimo por m2.o fracción;

O) Por licencia para la ubicación de escombros o depósitos de residuos de construcciones, 10 salarios;

P) Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25 por ciento de un salario, por cada metro lineal, en su (s) colindancia (s) a la calle. Cuota mínima, cuatro salarios mínimos;

Q) Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que se soliciten Se establecen las mismas cuotas y tarifas que las que se cobran para los deslindes de predios urbanos y suburbanos, e incluso rústicos de la fracción IV, del Artículo 14 de la presente Ley;

R) Por la constancia del cumplimiento de los requisitos del régimen de propiedad en condominio, por metro cuadrado de construcción:

1).-Uso habitacional, 5% de un salario mínimo, y
2).-Uso no habitacional, 20% de un salario mínimo.

S) Por la regulación de subdivisión $ 1.00 m2, y

T) Búsqueda en archivo, hasta 3 días de salario mínimo.

Los permisos y/o licencias de construcción, uso de suelo, fraccionamiento, relotificación, fusión y subdivisión, y cualquier otro servicio prestado por la Dirección de Obras Publicas, no se autorizaran si no esta cubierto el pago del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica de dicho inmueble, así como por no tener pagados los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés publico.

Artículo 16.-Por peritajes oficiales se causaran 2 salarios mínimos. No causaran estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.-Los derechos por estudios, licencias y autorizaciones de fraccionamientos y urbanizaciones de terrenos.

I. Estudio de factibilidad y autorización de uso del suelo, 35 salarios mínimos.

COPIA

II. Expedición de lineamientos urbanísticos para elaborar el proyecto ejecutivo, 15 salarios mínimos. Se podrá solicitar la factibilidad de uso del suelo y la fijación de los lineamientos urbanísticos en un solo tramite, presentando la documentación correspondiente.
III. Solicitud de autorización del proyecto ejecutivo $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.
IV. Solicitud de autorización de ventas, 25 salarios mínimos.
V. Solicitud y aprobación de modificación del proyecto ejecutivo y de ventas, en un solo trámite.
A) Por la modificación del proyecto Ejecutivo, $ 0.40 metro cuadrado, y
B) Por la modificación de la autorización de ventas, 25 salarios mínimos

VI. Supervisión del proceso de ejecución de las obras de urbanización. 2% de un salario mínimo, por metro cuadrado o fracción de área vendible.
VII. Constancia de terminación de obras y liberación de garantías, 2% de un salario mínimo, por metro cuadrado o fracción del área vendible por sector o etapa de urbanización.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causaran 3.5 días de salario mínimo por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicios en los panteones, agencias funerarias, crematorios, se causaran conforme a la siguiente tarifa:

I. Inhumación hasta 11 salarios;
II. Exhumación hasta 11 salarios;
III. Cremación hasta 16 salarios;
IV. Traslado de cadáveres:
A) Traslado en la zona conurbada hasta 10 salarios mínimos:
B) Traslado dentro del estado hasta 17 salarios;
C) Traslado fuera del estado y dentro del País, hasta 24 salarios, y
D) Traslado fuera del país a hasta 48 salarios

V. Ruptura de fosa hasta 6 salarios;
VI. Limpieza anual hasta 4 salarios;
VII. Construcción doble bóveda, hasta 66 salarios;
VIII. Construcción media bóveda, hasta 33 salarios;
IX. Construcción fosa familiar 3 gavetas, hasta 103 salarios.
X. Construcción del lote familiar 18 Metros cuadrados, hasta 85 salarios;
XI. Reocupación en bóveda completa, hasta 36 salarios;
XII. Reocupación en media bóveda, hasta 18 salarios;
XIII. Por asignación de fosa por 6 años, hasta 33 salarios;
XIV. Duplicado de titulo hasta 6 salarios;
XV. Manejo de restos hasta 4 salarios;
XVI. Quitar monumentos medianos, hasta 5 salarios;
XVII. Quitar monumentos grandes, hasta 8 salarios;
XVIII. Reinstalación monumentos medianos, hasta 5 salarios;
XIX. Reinstalación monumentos grandes, hasta 8 salarios;
XX. Instalación:
1) Esculturas, hasta 7 salarios;
2) Placas, hasta 6 salarios;
3) Planchas, hasta 5 salarios, y
4) Maceteros, hasta 4 salarios;

XXI. Juego de tapas chicas, hasta 8 salarios;
XXII. Juegos de tapas grandes, hasta 10 salarios;
XXIII. Inhumación en fosa común, para no indigentes, hasta 6 salarios;
XXIV. Asignación de fosa a perpetuidad, hasta 90 salarios;
XXV. Horas extras por servicio:
A) De lunes a viernes, después de las 16 horas, hasta un salario mínimo, y
B) Sábado, domingo y días festivos, después de las 14 horas, hasta un salario mínimo.

XXVI. Asignación de nicho para restos Incinerados, hasta 28 salarios.

Los derechos que establecen este Articulo no se causaran cuado los soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal, o cuado el Cabildo lo decida y sea firmado convenio con otro Municipio.

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Por derechos de servicio de rastro, se entenderá los que realicen con autorización fuera y dentro del rastro municipal, y se causaran conforme a la siguiente tarifa:

I. Por la matanza, degüello, pelado desviscerado y colgado:
A) Ganado vacuno, por cabeza hasta 5 Salarios;
B) Ganado porcino, por cabeza hasta 3 salarios;
C) Ganado ovicaprino, por cabeza, hasta 2 salarios;
D) Aves, por cabeza, desde $0.50 hasta $1.00, y
E) Fuera de horario, caído o muerto, se aplicará la tarifa anterior incrementada en un 50%

COPIA

II. Por uso de corral, por día, incluye instalaciones, agua, luz y limpieza:
A) Ganado vacuno, por cabeza, $ 8.00, y
B) Ganado porcino, por cabeza, $ 4.00

Los derechos comprendidos en esta fracción no se cobraran si se sacrifican el mismo día de llegada

III. Por refrigeración, por cada 24 hrs:
A) Ganado vacuno, por cabeza, 2 Salarios, y
B) Ganado porcino, por cabeza, 2 salarios

IV. Transporte:
A) Descolgado a vehículo particular, hasta $ 30.00 por res, y hasta $ 5.00 por cerdo;
B) Transporte de carga y descarga a establecimientos, hasta 150.00 por res y hasta $ 16.00 por cerdo, y
C) Por pago de documento único de pieles, $ 3.00 por piel

V. Por certificación de documentos para la importación de ganado se pagara una cuota de $ 1,000.00 por jaula;
VI. Por servicio de lavado de vehículos y jaulas, se pagara como sigue:
A) Lavado de jaula, $ 250.00;
B) Lavado de camiones de mas de 3 toneladas, $ 150.00;
C) Lavado de camionetas, doble rodada de 1 a 3 toneladas, $ 100.00, y
D) Lavado de camionetas, de 1 tonelada $ 60.00

Cuando se trate de ganado que exceda de 300 kilos en canal, las tarifas contenidas en el presente artículo, se incrementaran hasta en un 50%.

VII. Por verificación zoosanitaria y sellado de aves, de $ 0.50 a $ 5.00 Por ave;
VIII. Por venta de lombriz roja de California, de doce hasta 20 días de Salario mínimo por kilo;
IX. Por venta de bioabono, de $ 20.00 Hasta $ 40.00 por kilo;
X. Por venta de biogás, de 12 hasta 20 días de salario mínimo, por metro cúbico, y
XI. El Derecho de piso se cobrara de la siguiente manera:
A) El derecho de piso para los comercializadores de las visceras de res y de cerdos se cobrara medio salario mínimo, y
B) El derecho de piso para los comercializadores de pieles se cobrara medio salario mínimo por día y 3.6 % de 1 salario por piel por día.

Estos derechos incluyen limpieza, Traslado de desechos, Agua y Energía eléctrica.

SECCIÓN QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 21.- Los derechos por el establecimiento de vehículos en la vía publica, y estacionamientos públicos administrados por el municipio, se causan en la forma siguiente:

I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora o fracción, $ 2.00.
II. Por el permiso mensual de estacionamiento de vehículo en área con relojes de estacionamiento, con una cuota mensual de hasta 12 días de salario mínimo.
III. Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionara como sigue:
A) Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas, multa de 50 % de 1 salario mínimo, y
B) Después de las setenta y dos horas 1 día de salario mínimo

IV. Por el estacionamiento de vehículos en el mercado gastronomito $ 10.00 la hora o fracción.

SECCIÓN SEXTA
POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causaran conforme a lo siguiente:
I. Los comerciantes ambulantes pagaran una cuota diaria de $ 5.00 cuando lleven a cabo su actividad en forma eventual, y $ 120.00 por mes cuando lo hagan de manera habitual, es decir todos los días o al menos 5 días a la semana. Excepto los vendedores de frutas y legumbres;
II. Los propietarios de puestos semifijos pagaran los derechos, de acuerdo a los metros cuadrados que ocupen el la vía publica y por jornada de 8 Horas, dependiendo en la zona donde se ubiquen.
A) Zona 1: $ 5.00 por M2;
B) Zona 2: $ 4.00 por M2, y
C) Zona 3: $ 3.00 por M2

III. Los vendedores de elotes crudos, frutas y legumbres en vehículos, pagaran conforme a lo siguiente:
A) Vehículos con capacidad de hasta 3.5 Toneladas, 10 salarios, por mes, y
B) Vehículos con capacidad de mas de 3.5 Toneladas, 15 salarios, por mes.

Se fijan los límites de las zonas que se establecen de la siguiente manera:

ZONA 0.- Comprende de las calles Héroes de Cañonero a Álvaro Obregón; y de César López de Lara a Sor Juana Inés de la Cruz; queda terminantemente prohibida la instalación de puestos fijos y semifijos, así como la operación de ambulantes. Además, en ésta zona quedan comprendidos los ejes viales, como son Ave. Hidalgo y su prolongación, Ave. Ejercito Mexicano, Ave. Universidad, Ave. Ayuntamiento, Ave. Cuauhtémoc, Boulevard Adolfo López Mateos, Ave. Faja de Oro, y su prolongación, Boulevard Portes Gil, Calle Alameda, Boulevard Fidel Velásquez y cualquier otra vialidad que decida el Ayuntamiento.

ZONA 1.- Comprende las calles Héroes de Nacozari a Tamaulipas y de Sor Juana Inés de la Cruz a Ignacio Zaragoza. No se otorgarán permisos nuevos excepto los ya existentes comprendidos dentro de ésta Zona 1;

ZONA 2.- Comprende de las calles Sor Juana Inés de la Cruz a Ejército Mexicano, y

ZONA 3.- Comprende el territorio de Ejército Mexicano, hasta los límites del Municipio de colindancia con Ciudad Madero y Altamira.

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 (diez) días primeros días de cada mes, por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

La falta de pago oportuno y el adeudo por más de dos meses consecutivos, y la negativa a una posible reubicación a petición de ésta autoridad, dará lugar a la cancelación del permiso correspondiente, sin responsabilidad para el Ayuntamiento; en ambos casos se notificará por escrito al propietario.
Los vendedores en la vía pública en puestos semifijos o ambulantes, serán objeto de las siguientes sanciones, como sigue:

A) Por no estar registrado en el padrón municipal, o no tener permiso, la multa es de 20 salarios mínimos diarios;
B) Por estar ubicado en lugar distinto al que solicito, la multa es 15 salarios mínimos;
C) Por laborar en horario diferente al solicitado, la multa es 10 salarios mínimos, y
D) Por dejar en la vía publica, sus herramientas de trabajo, tales como carritos de todo tipo, tanques de gas, mesas, sillas, hieleras, etc., Al termino de su jornada de trabajo, o cualquier situación que afecte el funcionamiento de las vías de comunicación, la multa será de 20 salarios mínimos.

Estas sanciones son sin perjuicio de las estipuladas en el Código Municipal, en su artículo 295.

Artículo 23.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento de servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinara el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudara la contribución y aplicara, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público, se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta publica respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculara multiplicando los metros de frente a la vía publica de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía publica de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisara y, en su caso aprobara la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este articulo se causaran en forma anual y se pagaran bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril , junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que esta autorice.
Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicara un descuento del 10 %.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 24.- Los derechos por servicios de grúa y mesón que se preste como consecuencia de la comisión de infracciones a las normas de vialidad y tránsito en vigor causarán las siguientes cuotas:

TARIFAS: GRUA Y MESON

AUTOMOVIL Y CAMIONETA	7 SALARIOS MINIMOS
MICROBUS Y DOBLE RODADA	10 SALARIOS MINIMOS
VEHICULOS PESADOS: VOLTEOS , THORTON, TRACTOCAMIONES, CAJAS REMOLQUE (TODOS SIN CARGA)	21 SALARIOS MINIMOS

CUANDO SE UTILICE OPERADOR	AUTOMOVIL Y CAMIONETA	2 DIAS S/M
	AUTOBUS Y CAMION	3 DIAS S/M

MESON	AUTOMOVIL Y CAMIONETAS	1 DIA S/M POR DIA
	MICROBUSES Y DOBLE RODADA	1.5 DIAS S/M POR DIA
	VEHICULOS PESADOS: VOLTEOS , THORTON, TRACTOCAMIONES, CAJAS REMOLQUE (TODOS SIN CARGA)	2 DIAS S/M POR DIA

Artículo 25.- Por las autorizaciones de el uso de la vía pública para maniobras de carga y descarga se causará de acuerdo a la siguiente tarifa:

TARIFAS DE PERMISOS DE CARGA Y DESCARGA

TIPO DE VEHICULO	DIA	1 MES	3 MESES	6 MESES	ANUAL
Camioneta Nissan,Combi, Pickup, Van Panel	85.00	120.00	340.00	648.00	1,225.00
Camioneta 350 Vanette	120.00	170.00	485.00	920.00	1,735.00
Tortoneta 4000 y modificada	130.00	180.00	515.00	970.00	1,835.00
Rabon y Torton	140.00	200.00	570.00	1,080.00	2,040.00
Trailer sencillo	200.00	280.00	800.00	1,510.00	2,855.00
Trompo	300.00	420.00	1,197.00	2,270.00	4,285.00
Bomba para concreto	420.00	590.00	1,680.00	3,185.00	6,020.00
Trailer con Low-Boy o cama baja	720.00	1,000.00	2,850.00	5,400.00	10,200.00

Articulo 26.- Por diversos servicios de acuerdo a la siguiente tabla:

DIVERSOS

CONCEPTO	2004
PROTECCIÓN Y VIALIDAD DIVERSAS	Hasta 20 dias s/m
CONSTANCIAS	Hasta 2 dias s/m
EXAMEN DE LICENCIAS	Hasta 3 dias s/m
EXAMEN MEDICO A CONDUCTORES DE VEHICULOS	Hasta 3 dias s/m

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, Y DISPOSICION FIINAL DE DESECHOS SÓLIDOS NO TÓXICOS

Artículo 27.- Por los servicios de limpieza, y disposición final de desechos sólidos no tóxicos pagaran los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I. Por la disposición final de desechos sólidos no tóxicos en el relleno sanitario se cobrara de acuerdo ala situación económica de 4 zonas de la población que definirá el ayuntamiento:

A) Zona de escasos recursos por mes $ 0.00
B) Zona popular por mes $ 20.00
C) Zona media por mes $ 40.00
D) Zona Alta por mes, $ 80.00

II. A las personas físicas y morales siempre y cuando realicen actividades empresariales y se les presten los servicios de limpieza y recolección de basura, deshechos, o desperdicios provenientes de establecimiento fabriles o comerciales, no peligrosos, en vehículos del ayuntamiento, se les cobrara una cuota mínima de $ 80.00 mensuales y/o por cada tanque de 200 litros se le cobrara $ 12.00

Así mismo el Ayuntamiento y los usuarios podrán celebrar contratos o convenios en forma voluntaria, por cantidades superiores a las señaladas en este artículo.

III. Servicio de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete de $200.00 a $500.00
IV. Por depositar basura, desechos o desperdicios no contaminantes, en forma permanente o eventual, en los sitios o lugares autorizados por el Ayuntamiento:

A) Por camión de 6.00 metros cúbicos o mas, hasta $ 120.00;
B) Por camión de 3 toneladas, hasta $ 60.00, y
C) Por camionetas pick up, hasta $ 20.00

Quienes realicen actividades comerciales; industriales o de prestación de servios y que requieran de estos servicios o similares, en forma permanente o eventual, deberán celebrar contratos, con el Ayuntamiento, en el que se fijaran la forma en que se prestaran estos, en cuyo caso deberá efectuarse el pago de derechos respectivos, conforme a la tarifa establecida en las fracciones de este Articulo.

COPIA

V. Por realizar actividades de acopio de material reciclable en los sitios, o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento se cobrara mensualmente, de $ 500.00 hasta $ 1,200.00.

Artículo 28.- Por el servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por cada metro cuadrado de limpieza de basura maleza, desperdicios o desechos, de a cuerdo a la siguiente tarifa:

Se entenderá que un lote baldío requiere limpieza, cuando el monte o hierba sobre pase una altura de 40 centímetros, cuando exista basura, animales muerto, vehículos u objetos abandonados, se cobrara de la siguiente manera mas de 40 centímetros de altura y menos de 1 metro de altura se cobrara $ 2.00 por m2 y mas de 1 metro de altura se cobrara $ 5.00.

Se considerara en rebeldía al titular o encargados del predio que no lleve acabo la limpieza dentro de los diez días después de notificado.

De no localizar al dueño del predio se procederá a efectuar la limpieza por el personal de Ayuntamiento, cargando al impuesto predial el importe de dicha limpieza de acuerdo a la tarifa señalada.

SECCIÓN NOVENA
DE COOPERACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 29.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

Artículo 30.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCIÓN DÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 31.- Los derechos por la expedición de permisos y autorizaciones para la colocación y la instalación de toda clase de anuncios publicitarios, en todo tipo de bienes, susceptibles de ser observados desde la vía publica o lugares de uso común que anuncien o promuevan la compra de bienes o servicios se causaran y pagaran mediante una cuota bimestral o cada vez que se efectué la publicidad, por m2 o fracción, de acuerdo a lo siguiente:

I. Anuncios adosados, pintados y murales, un salario mínimo;
II. Estructurales, dos salarios mínimos, y
III. Luminosos, cuatro salarios mínimos.

Se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior.

Por los anuncios que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o, cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado publico o nomenclatura, se pagara el 50% de las cuotas por m2 de las fracciones I, II y III, del presente Artículo.

IV. Además por los permisos para la colocación de todo tipo de publicidad y propaganda utilizando el equipamiento urbano, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por cada volante o folleto, 2.5 por ciento de un salario mínimo;
2.- Por cada cartel, 7.5 por ciento de un salario mínimo, y
3.- Por cada anuncio instalado en bardas, mantas, etc., se pagará 12.5 salarios mínimos.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 32.- Los derechos de piso por ocupación de los mercados municipales y del centro gastronomico y artesanal, se cobraran de acuerdo a lo siguiente:

A) Mercados Hidalgo, Juárez y Madero, así como el centro gastronomico y artesanal, hasta 12 salarios, por tramo, por mes;
B) Mercado de las tablitas, hasta 8 salarios, por tramo, por mes;
C) Mercados del Norte, Ávila Camacho y Cortadura, hasta 7 salarios, por tramos, por mes;
D) Mercado de la puntilla, hasta 5 salarios, por tramo, por mes;
E) Mercados rodantes, en cada uno, por persona, por giro, hasta $ 8.00 por día, por jornada, por tramo de 4 metros cuadrados o fracción;
F) Por la expedición de la concesión para ejercer actos de comercio en los mercados municipales, 7 días de salario mínimo;

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 primeros días de cada mes, por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

G) Por el uso de los baños públicos ubicados en los mercados municipales se pagarán $ 2.00

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 33.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud expresa, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 12 horas	Hasta $ 4,548.00
II. En eventos particulares	Por evento	Hasta $ 200.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 34.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. SUPERVISIÓN:

A) SERVICIOS TECNICOS.- A los propietarios de los negocios para indicarles la ubicación de salida emergencia, de extintores, la señalización preventiva como rutas de evacuación, así mismo se emiten recomendaciones de las condiciones en que se encuentran las instalaciones eléctricas, el tanque estacionario y por donde deben de colocar la línea de gas, se le cobrara hasta 10 salarios mínimos por hora.

B) RIESGOS AMBIENTALES.- Evaluar las condiciones de seguridad de los vehículos que transportan, suministran y distribuyen Materiales considerados por la ley respectiva como peligrosos, explosivos o flamables, se le cobrara hasta 6 salarios mínimos por unidad.

II. CAPACITACION.- cursos teóricos y prácticos, primeros auxilios, contra incendio, Evacuación, Búsqueda y rescate, sistema nacional de protección civil, bombero por un día. (Incluye la activación de la unidad interna y la asesoria para realizar el análisis de riesgos), se le cobrara el 0.20 % de 1 salario mínimo por persona por hora.

III. OPERATIVOS.- Servicio de prevención de accidentes en eventos de 1,000 personas o más se le cobrara hasta 25 salarios mínimos por evento.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA

Artículo 35.- Los derechos por la prestación de los servicios de casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Salón de proyección , por evento de 1 día	Hasta 60 días s/m
II. Gran salón, por evento de 1 día	Hasta 83 días s/m
III. Salón central, por evento de 1 día	Hasta 48 días s/m
IV. Salón museo, por evento de 1 día	Hasta 48 días s/m
V. Anexo 1, por evento de 1 día	Hasta 24 días s/m
VI. Anexo 2, por evento de 1 día	Hasta 24 días s/m
VII. Por los servicios que preste la banda municipal	Hasta 40 días s/m por hora

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 36.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Evaluación de informe preventivo de competencia municipal	$ 900.00
II. Evaluación de manifestación de impacto ambiental de competencia municipal.	$ 1,400.00
III. Otorgamiento de registro municipal de descargas de aguas residuales (REMDAR)	$ 300.00

Artículo 37.- Los derechos por la recolección y disposición final de llantas de desecho se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Vulcanizadotas	5 Salarios mínimos por mes
Llanteras	9 Salarios mínimos por mes
Plantas vitalizadotas	9 Salarios mínimos por mes
Centros de servicio automotriz	9 Salarios mínimos por mes
Transportistas	10 Salarios mínimos por mes

Las vulcanizadoras quedaran exentas del pago de convenio de recolección de basura.

CAPÍTULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 38.- Los productos que perciba el municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPÍTULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 39.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, Así como los convenios federales respectivos.

CAPÍTULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 40.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPÍTULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 41.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPÍTULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 42.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

CAPÍTULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 43.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPÍTULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 44.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

COPIA

CAPÍTULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 45.- La cuota mínima anual de este impuesto será de tres salarios mínimos diarios generales de la zona económica correspondiente al Municipio de Tampico, Tamaulipas, y se cubrirá durante el mes de enero, en un solo pago.

La liquidación del impuesto es anual, sin embargo su importe se dividirá en seis partes iguales bimestrales que se pagarán durante los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Artículo 46.- A los contribuyentes que sean jubilados o pensionados de cualquier sistema de seguridad social del país, tengan alguna discapacidad, sean adultos mayores de sesenta años o sean ejidatarios o campesinos con derechos a salvo, así como a las esposas, o viudas o hijos o huérfanos menores de edad del jubilado o pensionado, se le concederá una bonificación de conformidad con el valor catastral del inmueble, de acuerdo con la siguiente tabla:

VALOR CATASTRAL		AÑO 2004
		ENERO-FEBRERO
DE $	A $	%
0.01	1,500,000.00	50
1,500,000.01	1,650,000.00	45
1,650,000.01	1,800,000.00	40
1,800,000.01	1,950,000.00	35
1,950,000.01	2,100,000.00	30
2,100,000.01	2,250,000.00	25
2,250,000.01	2,400,000.00	20
2,400,000.01	EN ADELANTE	15

Esta bonificación se otorgará sólo a la casa-habitación que corresponde al domicilio del propietario o poseedor donde se encuentre ubicado el inmueble

Este estímulo no se interpretará en términos de conceder al mismo contribuyente una bonificación por su situación individual y otra por pago anticipado.

Artículo 47.- Los contribuyentes de este Impuesto que paguen el importe de la anualidad de forma anticipada en los meses de enero y febrero, tendrán una bonificación del 10% y del 7% respectivamente, excepto los contribuyentes con cuota mínima anual que tienen obligación de pagar en una sola exhibición.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 48.- Para los efectos de la determinación del valor del inmueble a que se refiere el Artículo 127 del Código Municipal, el valor pericial expedido por la autoridad catastral municipal, será el resultado de reducir el valor catastral en un 50%.

Además de conformidad con el Artículo 129 del Código Municipal, al que hace referencia el Artículo 124 del mismo Código, se efectuarán las deducciones que ahí se establecen, una vez determinada la base gravable del impuesto, que es el valor que resulte más alto entre el precio pactado y el del avalúo pericial que al efecto expida la autoridad catastral municipal, en los términos del párrafo anterior.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1º de enero del año 2004.

Artículo Segundo.- Si como resultado de la entrada en vigor de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y de las Construcciones para el ejercicio fiscal 2004, la base gravable del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria, que es el valor catastral, se incrementa en tal magnitud, que al aplicar las cuotas y tasas establecidas en el artículo 9º del presente Decreto, el importe del impuesto anual a pagar en el ejercicio fiscal del año 2004, es mayor al 8%, del que se calculó para el pago del impuesto en el año 2003, entonces el importe a pagar para el ejercicio fiscal del año 2004, será sólo ajustado hasta en un 8%, con respecto al impuesto del año 2003.

Artículo Tercero.- La disposición anterior no es aplicable para la propiedad inmobiliaria, que haya resultado con variaciones en el valor catastral debido a la detección de superficies construidas mayores a las superficies manifestadas, ya que el aumento de valor de catastral, se debe también a la diferencia en las superficies construidas no manifestadas correctamente, incluyendo las características físicas de las construcciones, como son calidad, antigüedad y estado de terminación, entre otras, en cuyo caso, el impuesto a pagar será el que resulte de aplicar al valor catastral, las cuotas y tasas establecidas en el citado Artículo 9º de este Decreto.

Artículo Cuarto.- Ya que los salarios mínimos diarios generales para el año 2004, tendrán un incremento, con relación a los del año 2003, el monto de la cuota mínima para el año 2004, se verá incrementado en un porcentaje igual y para que haya una mayor equidad en el importe del impuesto a pagar sobre la propiedad inmobiliaria, en ningún caso el ajuste del monto a pagar en el año 2004, con relación al año 2003, será inferior al porcentaje en que se incremente el salario mínimo general de la zona económica que le corresponde al Municipio de Tampico, Tamaulipas.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 12 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE**.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 575

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMÉRITO QUE SERVIRÁN DE BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACIÓN DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMÁS LOCALIDADES ASÍ COMO DE LOS PREDIOS RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE XICOTENCATL, TAMAULIPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año 2004, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del municipio de Xicotencatl, Tamaulipas, contenidos en las tablas especificadas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS
A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

SECTOR	MANZANA	NORTE	SUR	ESTE	OESTE
01	001	$ 45.00	$ 360.00	$ 175.00	$ 175.00
	002	$ 45.00	$ 360.00	$ 175.00	$ 175.00
	003	$ 45.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	004	$ 45.00	$ 175.00	$ 85.00	$ 60.00
	005	$ 45.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	006	$ 45.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	007	$ 45.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	008	$ 60.00	$ 175.00	$ 85.00	$ 90.00
	009	$ 60.00	$ 175.00	$ 85.00	$ 85.00
	010	$ 60.00	$ 75.00	$ 85.00	$ 85.00
	011	$ 175.00	$ 360.00	$ 175.00	$ 175.00
	012	$ 175.00	$ 360.00	$ 175.00	$ 175.00
	013	$ 175.00	$ 360.00	$ 185.00	$ 175.00
	014	$ 175.00	$ 360.00	$ 185.00	$ 175.00
	015	$ 75.00	$ 360.00	$ 175.00	$ 175.00
	016	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00
	017	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00
	018	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00
	019	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00
	020	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00
	021	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00
	022	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00
	023	$ 360.00	$ 360.00	$ 190.00	$ 190.00
	024	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00	$ 190.00
	025	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00
	026	$ 360.00	$ 145.00	$ 145.00	$ 360.00
	027	$ 360.00	$ 145.00	$ 145.00	$ 145.00
	028	$ 360.00	$ 175.00	$ 145.00	$ 145.00

	029	$ 360.00	$ 360.00	$ 145.00	$ 145.00
	030	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00
	031	$ 190.00	$ 190.00	$ 360.00	$ 360.00
	032	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00
	033	$ 360.00	$ 360.00	$ 145.00	$ 360.00
	034	$ 145.00	$ 145.00	$ 145.00	$ 145.00
	035	$ 145.00	$ 145.00	$ 145.00	$ 145.00
	036	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 145.00

SECTOR	MANZANA	NORTE	SUR	ESTE	OESTE
02	001	$ 45.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	002	$ 45.00	$ 110.00	$ 60.00	$ 60.00
	003	$ 45.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	004	$ 60.00	$ 110.00	$ 60.00	$ 60.00
	005	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	006	$ 60.00	$ 110.00	$ 60.00	$ 60.00
	007	$ 60.00	$ 55.00	$ 110.00	$ 55.00
	008	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	009	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	010	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	011	$ 55.00	$ 145.00	$ 115.00	$ 115.00
	012	$ 110.00	$ 145.00	$ 115.00	$ 115.00
	013	$ 110.00	$ 115.00	$ 115.00	$ 115.00
	014	$ 110.00	$ 115.00	$ 110.00	$ 115.00
	015	$ 145.00	$ 115.00	$ 115.00	$ 150.00
	016	$ 145.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	017	$ 115.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	018	$ 115.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	019	$ 115.00	$ 110.00	$ 115.00	$ 145.00
	020	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 115.00
	021	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	022	$ 110.00	$ 110.00	$ 55.00	$ 110.00
	023	$ 110.00	$ 115.00	$ 110.00	$ 115.00
	024	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 115.00
	028	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	039	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	052	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	066	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	351	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	356	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	358	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	360	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	384	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	385	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	386	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	389	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	390	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	601	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00

COPIA

SECTOR	MANZANA	NORTE	SUR	ESTE	OESTE
03	001	$ 45.00	$ 45.00	$ 85.00	$ 85.00
	002	$ 45.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	003	$ 45.00	$ 60.00	$ 85.00	$ 60.00
	004	$ 60.00	$ 110.00	$ 60.00	$ 60.00
	005	$ 60.00	$ 110.00	$ 85.00	$ 60.00
	006	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	007	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	008	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	009	$ 110.00	$ 85.00	$ 110.00	$ 110.00
	010	$ 110.00	$ 85.00	$ 110.00	$ 110.00
	011	$ 110.00	$ 85.00	$ 110.00	$ 110.00
	012	$ 110.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 110.00
	013	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00
	014	$ 85.00	$ 110.00	$ 85.00	$ 110.00
	015	$ 110.00	$ 85.00	$ 60.00	$ 85.00
	016	$ 110.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	017	$ 110.00	$ 60.00	$ 85.00	$ 60.00
	018	$ 85.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 85.00
	019	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	020	$ 60.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 60.00
	021	$ 60.00	$ 85.00	$ 60.00	$ 85.00
	022	$ 85.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	023	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	024	$ 60.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 60.00
	024	$ 40.00	$ 40.00	$ 40.00	$ 40.00
	026	$ 40.00	$ 40.00	$ 40.00	$ 40.00
	028	$ 40.00	$ 40.00	$ 40.00	$ 45.00
	029	$ 40.00	$ 40.00	$ 40.00	$ 40.00
	030	$ 40.00	$ 40.00	$ 40.00	$ 40.00
	031	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	032	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	033	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	034	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	035	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	036	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	037	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	038	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	040	$ 225.00	$ 225.00	$ 225.00	$ 225.00
	041	$ 225.00	$ 225.00	$ 225.00	$ 225.00
	043	$ 225.00	$ 225.00	$ 225.00	$ 225.00
	044	$ 225.00	$ 225.00	$ 225.00	$ 225.00
	045	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	047	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	048	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	049	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	050	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	051	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00

COPIA

	052	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	053	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	054	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	055	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	056	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	057	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	058	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	060	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	061	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	063	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	064	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	065	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	067	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	068	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	069	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	070	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	071	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	072	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	080	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	081	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	100	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	101	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	102	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	103	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	104	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	105	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	106	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	107	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	108	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	109	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	110	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00

SECTOR	MANZANA	NORTE	SUR	ESTE	OESTE
04	001	$ 340.00	$ 195.00	$ 225.00	$ 310.00
	002	$ 285.00	$ 195.00	$ 195.00	$ 225.00
	003	$ 225.00	$ 175.00	$ 110.00	$ 195.00
	004	$ 225.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	005	$ 195.00	$ 110.00	$ 195.00	$ 110.00
	006	$ 195.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 195.00
	007	$ 175.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00
	008	$ 175.00	$ 85.00	$ 175.00	$ 85.00
	009	$ 175.00	$ 175.00	$ 85.00	$ 175.00
	010	$ 195.00	$ 195.00	$ 225.00	$ 310.00
	011	$ 195.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 225.00
	012	$ 175.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 175.00
	013	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	014	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	015	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 110.00
	016	$ 195.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 285.00

COPIA

	017	$ 175.00	$ 175.00	$ 110.00	$ 175.00
	018	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	019	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	020	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	021	$ 85.00	$ 110.00	$ 85.00	$ 110.00
	022	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00
	023	$ 175.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 110.00
	024	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 285.00
	025	$ 175.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 175.00
	026	$ 110.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 110.00
	027	$ 110.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00
	028	$ 110.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00
	029	$ 110.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00
	030	$ 175.00	$ 85.00	$ 175.00	$ 285.00
	031	$ 110.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 175.00
	032	$ 85.00	$ 45.00	$ 85.00	$ 85.00
	033	$ 85.00	$ 45.00	$ 85.00	$ 85.00
	034	$ 85.00	$ 45.00	$ 85.00	$ 85.00
	035	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	036	$ 85.00	$ 45.00	$ 85.00	$ 85.00
	037	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00

SECTOR	MANZANA	NORTE	SUR	ESTE	OESTE
05	001	$ 60.00	$ 110.00	$ 60.00	$ 60.00
	002	$ 60.00	$ 110.00	$ 60.00	$ 60.00
	003	$ 60.00	$ 85.00	$ 60.00	$ 60.00
	004	$ 60.00	$ 110.00	$ 60.00	$ 60.00
	005	$ 60.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 60.00
	006	$ 60.00	$ 110.00	$ 195.00	$ 60.00
	007	$ 110.00	$ 195.00	$ 225.00	$ 110.00
	008	$ 85.00	$ 175.00	$ 110.00	$ 60.00
	009	$ 110.00	$ 195.00	$ 110.00	$ 110.00
	010	$ 175.00	$ 225.00	$ 175.00	$ 110.00
	011	$ 195.00	$ 285.00	$ 285.00	$ 175.00
	012	$ 110.00	$ 110.00	$ 85.00	$ 85.00
	013	$ 285.00	$ 285.00	$ 175.00	$ 175.00
	014	$ 175.00	$ 175.00	$ 110.00	$ 85.00
	015	$ 195.00	$ 195.00	$ 175.00	$ 110.00
	016	$ 225.00	$ 225.00	$ 175.00	$ 175.00
	017	$ 285.00	$ 285.00	$ 225.00	$ 175.00
	018	$ 110.00	$ 110.00	$ 85.00	$ 85.00
	019	$ 110.00	$ 110.00	$ 85.00	$ 85.00
	020	$ 175.00	$ 135.00	$ 110.00	$ 85.00
	021	$ 195.00	$ 135.00	$ 175.00	$ 110.00
	022	$ 225.00	$ 225.00	$ 225.00	$ 175.00
	023	$ 285.00	$ 195.00	$ 205.00	$ 225.00
	024	$ 110.00	$ 110.00	$ 85.00	$ 85.00
	025	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 85.00

COPIA

	026	$ 135.00	$ 135.00	$ 110.00	$ 110.00
	027	$ 135.00	$ 135.00	$ 110.00	$ 110.00
	028	$ 175.00	$ 175.00	$ 225.00	$ 110.00
	029	$ 195.00	$ 195.00	$ 205.00	$ 225.00
	030	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 85.00
	031	$ 135.00	$ 135.00	$ 110.00	$ 110.00
	032	$ 135.00	$ 135.00	$ 110.00	$ 110.00
	033	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 110.00
	034	$ 195.00	$ 175.00	$ 285.00	$ 175.00
	035	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	036	$ 135.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	037	$ 135.00	$ 135.00	$ 110.00	$ 110.00
	038	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 110.00
	039	$ 175.00	$ 175.00	$ 285.00	$ 175.00
	040	$ 135.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	041	$ 175.00	$ 175.00	$ 110.00	$ 110.00
	042	$ 175.00	$ 175.00	$ 285.00	$ 110.00
	043	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	044	$ 175.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	045	$ 175.00	$ 110.00	$ 285.00	$ 110.00
	046	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 85.00
	047	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	048	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	049	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00

06	001	$ 60.00	$ 60.00	$ 110.00	$ 60.00
	002	$ 60.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 110.00
	003	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 110.00
	004	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	005	$ 60.00	$ 60.00	$ 110.00	$ 60.00
	006	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 110.00
	007	$ 60.00	$ 110.00	$ 60.00	$ 110.00
	008	$ 60.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 60.00
	009	$ 85.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	010	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00
	011	$ 110.00	$ 85.00	$ 110.00	$ 85.00
	012	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	013	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	014	$ 110.00	$ 110.00	$ 85.00	$ 110.00
	015	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	016	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	017	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	018	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00
	019	$ 85.00	$ 85.00	$ 110.00	$ 85.00
	020	$ 110.00	$ 85.00	$ 110.00	$ 110.00
	021	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	022	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	023	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	024	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	025	$ 85.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00

COPIA

	026	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	027	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	028	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	029	$ 60.00	$ 60.00	$ 85.00	$ 45.00
	030	$ 60.00	$ 60.00	$ 85.00	$ 45.00
	031	$ 60.00	$ 60.00	$ 85.00	$ 45.00
	032	$ 60.00	$ 60.00	$ 85.00	$ 45.00
	033	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	034	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	035	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	036	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	037	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	038	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	040	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	041	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	042	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	047	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	048	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	049	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	050	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	051	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	052	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	053	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	054	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	055	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	056	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	057	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	058	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	060	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	061	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	062	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	064	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	065	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	066	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	067	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	068	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	069	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	070	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	071	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	072	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	073	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	074	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	075	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	076	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	077	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	085	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	090	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	626	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	627	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00

COPIA

	628	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	630	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	631	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	634	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	635	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	637	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	638	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	639	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00

07	001	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	002	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	003	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	004	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	005	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	006	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	007	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	008	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	009	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	010	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	011	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	012	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	013	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	014	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	015	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	016	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	017	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	018	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	019	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	020	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	021	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	022	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	023	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	024	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	025	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	026	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	027	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	028	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	029	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	030	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	031	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	032	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	033	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	034	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	035	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	036	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	037	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	038	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	039	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00

COPIA

07	040	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	041	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	042	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	043	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	044	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	045	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	046	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	047	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	048	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	049	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	078	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	079	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	080	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	081	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	082	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	083	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	084	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	085	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	086	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	087	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	088	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	090	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	092	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	093	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	094	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	095	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	096	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	097	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	099	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	101	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	102	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	103	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	104	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	105	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	106	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	107	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	108	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	109	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00

08	001	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	002	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	003	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	004	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	005	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	006	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	007	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	008	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	009	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	010	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	011	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00

COPIA

	012	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	013	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	014	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	015	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	016	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	017	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	018	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	019	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	020	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	021	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	022	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	023	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	024	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	025	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	026	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	027	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00

09	001	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	002	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	003	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	004	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	005	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	006	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	007	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	008	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	009	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	010	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	011	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	012	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	013	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	014	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	015	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	016	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	017	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	018	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	019	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	020	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	021	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	022	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	023	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	024	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	025	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	026	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	027	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	028	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	029	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	030	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00

COPIA

	031	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	032	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	033	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	034	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	045	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	200	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	900	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00

10	001	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	002	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00

11	001	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	050	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	051	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	052	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	053	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	054	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	055	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	056	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	057	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	058	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	059	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	060	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	061	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	062	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	063	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	064	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	100	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	150	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00

20	203	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	204	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00

No.	OBSERVACIÓN	VALOR	BASE
1.-	Colonias adheridas a los sectores de la traza urbana.	$ 40.00	M²
2.-	Colonias fuera de la traza urbana sectorizada.	$ 30.00	M²
3.-	**a)** Poblados, congregaciones, localidades y poblados ejidales hasta un límite de 1,200 m² y el excedente se demeritará en un 50% del valor por m², y **b)** El excedente se calculará en 50% del valor por m², sumando al anterior.	$ 20.00	M²

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Construcción por M²** expresados en pesos

CASIFICACIÓN	TIPO DE CONSTRUCCIÓN	VALOR POR M²
00	No Clasifica	$ 25.00
01	Especial Corriente	$ 75.00
02	Especial Económico	$ 100.00
03	Especial Medio	$ 125.00
04	Especial Superior	$ 150.00
05	Industrial Económico	$ 200.00
06	Industrial Medio	$ 225.00
07	Industrial Superior	$ 250.00

08	Antiguo Corriente	$ 125.00
09	Antiguo Económico	$ 150.00
10	Antiguo Medio	$ 175.00
11	Antiguo Superior	$ 200.00
12	Antiguo Industrial	$ 225.00
13	Moderno	$ 250.00
14	Moderno Corriente	$ 300.00
15	Moderno Económico	$ 600.00
16	Moderno Medio	$ 750.00
17	Moderno Superior	$ 900.00
18	Moderno Comercial	$ 1,200.00
19	Moderno especial	$ 1,800.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN ANTERIORES SE DEMERITARÁN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACIÓN:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	0.90
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS RÚSTICOS
Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea y suburbanos por m²

CLAVE	USO	VALOR POR Ha.
1210	Riego.	$ 30,000.00
1211	Riego por gravedad 1ª Clase.	$ 20,000.00
1220	Riego por bombeo.	$ 15,000.00
1700	Cultivo.	
1720	Cultivo anual de temporal.	$ 7,500.00
2000	Fruticultura bajo riego.	$ 30,000.00
2100	Fruticultura en cultivo.	$ 30,000.00
2200	Fruticultura en explotación.	$ 40,000.00
2300	Fruticultura en decadencia.	$ 30,000.00
2600	Fruticultura en temporal en cultivo.	$ 10,000.00
2800	Fruticultura en temporal en decadencia.	$ 7,500.00
3000	Pastizal cultivado.	$ 7,500.00
3100	Pastizal bajo riego.	$ 25,000.00
3200	Pastizal de temporal.	$ 5,000.00
3300	Pastizal de ensalitrado.	$ 2,500.00
3510	Agostadero 2 a 4. Has.x u.a.	$ 4,500.00
3540	Agostadero 16 a 32 Has. x u.a.	$ 3,750.00
4200	Forestal en explotación.	$ 5,000.00
4300	Forestal en decadencia.	$ 3,250.00
9100	Suburbanos m².	$ 25.00
9200	Suburbanos m².	$ 20.00
9300	Suburbanos m².	$ 15.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMÉRITO DEL VALOR PARA TERRENOS RÚSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACIÓN: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

COPIA

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.60

D) TERRENOS CON EROSIÓN:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFÍA:

	Semiplana	0.95
	Inclinada media	0.90
	Inclinada fuerte	0.85
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACIÓN:

Colindantes a caminos Federales y Estatales.	1.10
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.05
Colindantes a menos de 2.5 km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACIÓN JURÍDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA.	1.00
EJIDAL	0.60
POSESIÓN	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como nuevos predios, producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este decreto, los ayuntamientos determinarán valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor descritos en las tablas de valores unitarios, exista la necesidad de crearlos o modificarlo, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a fin de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 12 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 576

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XICOTENCATL TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de XICOTENCATL** del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta Ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:
I. IMPUESTOS:	**$ 1,500,000.00**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$ 1,100,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$ 380,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos públicos	$ 20,000.00
II. DERECHOS:	$ 570,000.00
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas.	$ 200,000.00
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación. Peritajes oficiales y fraccionamientos.	$ 100,000.00
c) Panteones.	$ 20,000.00
d) Rastro.	$ 20,000.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública.	
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	$ 80,000.00
g) Alumbrado público.	
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos	
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público	
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles	$ 10,000.00
k) Mercados y centrales de abasto.	
l) Tránsito y vialidad.	$ 100,000.00
m) Seguridad pública.	$ 20,000.00
n) Protección civil	$ 10,000.00
o) Casa de la Cultura	
p) Asistencia y salud pública	
q) Por materia ecológica y protección ambiental.	$ 10,000.00

III. PRODUCTOS:	**$ 20,000.00**
IV. PARTICIPACIONES:	**$ 13,000,000.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$ 400,000.00**
VI. ACCESORIOS:	**$ 100,000.00**
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$ 2,000,000.00**
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	**$ 13,500,000.00**
IX. OTROS INGRESOS:	**$ 50,000.00**
T O T A L	**$ 31,140,000.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos de el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 4.5% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el Artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPÍTULO III
DE LOS IMPUESTOS
SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 9º .- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones	2.5 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones	2.5 al millar
III. Predios Rústicos	1 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos)	2.5 al millar

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10 .- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
a) Bailes públicos y privados;
b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
e) Cualquier diversión o espectáculo no gravada con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
a) Espectáculos de teatro; y
b) Circos.

III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, $ 500.00
IV. En el casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 80% del impuesto respectivo.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, y
XI. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCIÓN PRIMERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas	$100.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	$100.00
III.Carta de no antecedentes policíacos	$100.00
IV.Certificado de residencia	$100.00
V. Certificado de otros documentos	$100.00

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN, PAVIMENTACIÓN, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
1) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de un salario, y
3) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del subinciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. AVALÚOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar;

IV. SERVICIOS TOPOGRÁFICOS:

a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.

COPIA

b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2) Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5) Terrenos accidentados, 50% de un salario.

c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1) Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

f) Localización y ubicación del predio, un salario.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I.-Por asignación o certificación del número oficial	1 salario
II.-Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III.-Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
IV.-Por licencia de remodelación	2.5 salarios
V.-Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI.-Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
VII.-Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación	10 salarios
VIII.-Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M² o fracción, en cada planta o piso	5% de un salario
IX.-Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M² o fracción	5% de un salario
X.-Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XI.-Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII.-Por la autorización de relotificación de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII.-Por permiso de rotura: a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por M² o fracción. b) De calles revestidas de grava conformada, Un salario, por M² o fracción c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por M² o fracción. d) De guarniciones y banquetas de concreto, Un salario, por M² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura	
XIV.- Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por M² o fracción, y b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por M² o fracción.	
XV.- Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios	
XVI.- Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro.	

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

COPIA

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I.-Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios, anuales
II.-Inhumación y exhumación,	Hasta 10 salarios.
III.-Cremación	Hasta 12 salarios.
IV.-Por traslado de cadáveres : a) Dentro del Estado, 15 salarios; b) Fuera del Estado, 20 salarios, y c) Fuera del país, 30 salarios	
V.-Ruptura de fosa,	4 salarios.
VI.-Construcción media bóveda,	25 salarios.
VII.-Construcción doble bóveda,	50 salarios.
VIII.-Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios.
IX.-Duplicado de título,	Hasta 5 salarios.
X.-Manejo de restos,	3 salarios.
XI.-Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios.
XII.-Reocupación en media bóveda,	10 salarios.
XIII.-Reocupación en bóveda completa,	20 salarios.
XIV.-Instalación o reinstalación: 1) Monumentos, 8 salarios; 2) Esculturas, 7 salarios; 3) Placas, 6 salarios; 4) Planchas, 5 salarios, y 5) Maceteros, 4 salarios;	

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 30.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 20.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	$ 20.00
d) Aves	Por cabeza	$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	$ 7.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	$ 3.00

III. Transporte:

a) Descolgado a vehículo particular, $ 10.00 por res, y $ 3.00 por cerdo;
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, $ 45.00 por res y $ 14.00 por cerdo, y
c) Por el pago de documentos únicos de pieles $ 3.00 por piel.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	$ 25.00
b) Ganado porcino,	En canal	$ 15.00

COPIA

SECCIÓN QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 2.00 por cada hora o fracción o $ 5.00 por tres horas;
II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día;

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCIÓN SEXTA
POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 22. - Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:

a) En primera zona, hasta 10 salarios;
b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por examen de aptitud para manejar vehículos,	$ 50.00
II.	Examen médico a conductores de vehículos	$ 100.00
III.	Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	5 salarios
IV.	Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria,	1 salario

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO TÓXICOS

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal , cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguiente:

I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:

a) Por cada tanque de 200 litros, $15.00, y
b) Por metro cúbico o fracción, $ 50.00

II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00.
III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	$ 90.00	$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	$ 80.00	$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	$ 60.00	$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	$ 20.00	$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de $500.00 a $1,200.00, según lo determine la autoridad competente;
V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:

a) Zonas populares, $ 5.00 ;
b) Zonas medias económicas, $ 7.00, y
c) Zonas residenciales, $ 10.00

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 4.00 por M²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCIÓN NOVENA
DE COOPERACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCIÓN DÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios públicos de mercados y centrales de abasto estarán exentos como estimulo al desarrollo económico

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	$ 3,000.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 31.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil,	De 30 hasta 300 salarios.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA

Artículo 32.- Los derechos por la prestación de los servicios de casa de la cultura estarán exentos como un estimulo a la cultura.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 33.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán subrogando a particulares y cobrando exactamente la cantidad que le cueste al Ayuntamiento.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 34.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse en el Municipio	$ 1,000.00
II. Otorgamiento de licencias a establecimientos industriales, comerciales y servicios de nueva creación con fuentes emisoras de contaminantes por única vez	$ 5,000.00

CAPÍTULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPÍTULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 36.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPÍTULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPÍTULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 38.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPÍTULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 39.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

COPIA

CAPÍTULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 40.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPÍTULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 41.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPÍTULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 42.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de 3 Salarios mínimos.

Artículo 43.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica;

a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 44.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril tendrán una bonificación del 15%, 15%, 8%, y 8% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 45.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el Artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmuebles de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 20% al valor catastral, y
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 40% al valor catastral.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1º de enero del año 2004.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 12 de diciembre del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE VEGA SANCHEZ.- Rúbrica**.- DIPUTADO SECRETARIO.- RICARDO MANZUR OUDIE.-** Rúbrica**.- DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO VERA GARCIA.-** Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica**.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica**.**

COPIA

VIENE DE LA PRIMERA PÁGINA

SUMARIO

DECRETO No. 457 El Mante…… 330
DECRETO No. 458 El Mante……... 341
DECRETO No. 459 Hidalgo……. 351
DECRETO No. 460 Hidalgo……. 355
DECRETO No. 461 Jaumave…….. 365
DECRETO No. 462 Jaumave…….. 368
DECRETO No. 463 Jiménez……. 376
DECRETO No. 464 Jiménez…… 377
DECRETO No. 465 Tula…… 383
DECRETO No. 466 Tula……... 386
DECRETO No. 523 Nuevo Laredo…….. 395
DECRETO No. 524 Nuevo Laredo……. 401
DECRETO No. 567 Altamira……. 412
DECRETO No. 568 Altamira…… 434
DECRETO No. 569 Camargo…… 446
DECRETO No. 570 Camargo…….. 449
DECRETO No. 573 Tampico……. 465
DECRETO No. 574 Tampico……... 480
DECRETO No. 575 Xicotencatl……. 496
DECRETO No. 576 Xicotencatl……... 509

COPIA